

ANALES DE JURISPRUDENCIA

enero - febrero 2022

Contenido

Materia Constitucional

Magistrado Eduardo Alfonso Guerrero Martínez
Imprudencia de la acción de inconstitucionalidad/Derecho humano a la buena administración

Materia Civil

Magistrado Alejandro Torres Jiménez (M. L.)
Mujeres adultas mayores, se debe atender a su situación de vulnerabilidad.

Magistrado Ángel Humberto Montiel Trujano
Acoso laboral o *mobbing*, conceptualización en la legislación internacional, federal y local

Magistrado Marco Antonio Ramírez Cardoso
Contrato de prestación de servicios / exigibilidad de la obligación

Materia Familiar

Magistrado Lázaro Tenorio Godínez
Medidas de protección dictadas durante el trámite de divorcio

Estudio Jurídico

El caso Pedro Infante: entre el Derecho Familiar y la mutabilidad del bien jurídico en el delito de bigamia
Jorge Ponce Martínez

Publicación Especial

El parentesco de facto y la familia moderna
Courtney G. Joslin

Reformas publicadas durante enero-febrero de 2022

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (enero- febrero 2022)



1933 - 2021

XI Época

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 91564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 91564997, Exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 83, tomo 375, enero-febrero, 2022, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 91564997, Ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Colaboradores:

- José Antonio González Pedroza • Ileana Mónica Acosta Santillán •
- Raúl Márquez González (traducción publicación especial) •
- Elizabeth Roque Olvera • Rafael Tovar Álvarez •

Diseño de portada, interiores:

- Sandra Juárez Galeote •

Formación de interiores:

- Tania Lizbeth Infante Morelos • Sandra Juárez Galeote • Ana Karen Muñoz Ortiz •

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
DIARIO DE JURISPRUDENCIA
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 375
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA



ENERO - FEBRERO 2022

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez
PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza
DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga
FUNDADOR

ÍNDICE GENERAL

Índice del Tomo 375	IV
Materia Constitucional	2
Materia Civil	28
Materia Familiar	321
Estudio Jurídico	339
Publicación Especial	361
Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (enero- febrero 2022)	376
Reformas publicadas durante enero-febrero de 2022.	392
Índice de Sumarios	393

SALA CONSTITUCIONAL

Pág.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DERECHO HUMANO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. La vigilancia al derecho humano a la buena administración consagrada en el artículo 7, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa, y dicho derecho se encuentra tutelado a través de los procedimientos que se pueden interponer ante dicho órgano jurisdiccional de conformidad al artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; es decir, existe una vía legalmente prevista para la solución de esos conflictos, siendo de naturaleza administrativa, y encontrándose entre ellos, la relacionada e invocada por el aquí quejoso y la alcaldía de Coyoacán en torno a la reparación de diversas; por lo que no se surten los supuestos de procedencia del medio de control constitucional que establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que resulte procedente la impugnación contra la resolución definitiva dictada por el Juez de Tutela y por lo mismo, se actualiza la causal de improcedencia regulada por el artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México en su fracción VI, que dispone la improcedencia contra actos

cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto. Al respecto, deberá tenerse en cuenta que los actos de molestia que se reclaman no corresponden a violaciones directas a preceptos de la Constitución Política de la Ciudad de México, sino a situaciones relacionadas con el principio de legalidad; lo que nos lleva a señalar que ni para la acción efectiva de tutela ni en este medio de impugnación actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que establece el referido artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional, ya que la resolución impugnada no versa sobre la decisión u omisión en torno a la constitucionalidad de normas locales de carácter general, ni la interpretación directa a un precepto de la Constitución de la ciudad.

2

SEXTA SALA CIVIL

ACOSO LABORAL O MOBBING, CONCEPTUALIZACIÓN EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL, FEDERAL Y LOCAL. En nuestro sistema jurídico, el artículo 3° bis, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo describe una conducta contraria al “trabajo digno” garantizado por el numeral 123, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el hostigamiento en el ámbito laboral. El mismo precepto laboral señala que el hostigamiento puede ser expresado en conductas verbales, físicas o ambas. Por otra parte, no hay regulación del acoso laboral, en cuanto a su concepción y tipología, en el Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), lo cual no impide analizarlo en el presente caso, ya que por imperio de los cánones 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en concomitancia con el 4, apartados A, incisos 1, 3, 5 y 6, y B, de la Constitución Política de la Ciudad de México, los instrumentos internacionales y la normatividad de nuestro país en los rubros de no discriminación, ofrecen un amplio panorama para su tratamiento, y así ubicar su reparación en los artículos 1910 y 1915, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal. Por fuerza de la señalada laguna legislativa es adecuado acudir al panorama internacional para conceptualizar al hostigamiento o “acoso laboral”, el cual que implica perseguir, apremiar o importunar a alguien, de manera continua (sin darle tregua ni reposo) en un ámbito perteneciente o relativo al trabajo, que revela una manera de discriminar. Por esta razón, en el plano nacional, la señalada conducta encuentra claro reflejo en el artículo 6, fracción III, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, pues califica como discriminación a la restricción en las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, por lo que también es factible ubicar al “acoso laboral” o *mobbing* en la fracción XVIII del numeral 3 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y a quien lo sufre, en la fracción XXXIX del mismo precepto.

28

ACOSO LABORAL O *MOBBING*, CARGA PROBATORIA. En concordancia con la normativa y doctrina internacionales, no debemos perder de vista que la discriminación en el ambiente de trabajo es compleja de probar, porque puede manifestarse a través de diversas conductas que no siempre concuerdan con un patrón o forma de fácil evidencia, más cuando el comportamiento de exclusión puede ser enmascarado con una apariencia legítima (véase estudio de

la Organización Internacional del Trabajo: Legislación y Jurisprudencia Comparadas sobre Derechos Laborales de las Mujeres: Centroamérica y República Dominicana, 1ª edición, San José, Costa Rica, 2011, pp. 37 y 38). Por esta razón, debe operar para la víctima del hostigamiento o “acoso laboral” (*mobbing*) el principio de flexibilidad en la carga probatoria, pero sin que se llegue a tener como permisibles las simples alegaciones de vulneración sobre un derecho fundamental, sino que se requiere la aportación de un panorama indiciario suficiente para inferir una presunción razonable del trato que puede ser catalogado como discriminatorio.

29

MUJERES ADULTAS MAYORES, SE DEBE ATENDER A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, AUN CUANDO NO SE EXPRESEN CON TODA PRECISIÓN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA DEMANDA. Corresponde a los órganos jurisdiccionales resolver con la mayor acuciosidad las controversias en las que se involucren derechos de mujeres adultas mayores y aun respecto de aquellos aspectos sobre los que no se haya suscitado controversia expresa, pero que eventualmente pudieran significar una afectación a su esfera jurídica, o no deriven de cuestiones inherentes a la familia y se trate, como en el caso, de controversias del orden civil, porque la resolución respectiva puede acarrear una posible afectación a derechos de ese sector vulnerable de la población. De ahí que con independencia de que en los hechos de la demanda no se hubiese precisado a partir de qué momento, en qué forma y dónde se actualizaron las humillaciones, sometimientos, limitaciones y grose-

rías de los que dice la parte actora fue víctima, no es motivo suficiente para que el juzgador dejara de resolver el fondo de la controversia y declarara improcedente la acción de revocación de donación por ingratitud. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto el artículo 255, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece que en toda demanda se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, atendiendo a las circunstancias de modo, lugar y tiempo, también es cierto que el juzgador, en el caso que nos ocupa, debió considerar que se involucran derechos de una mujer adulta mayor, en grado de vulnerabilidad, por lo que en el procedimiento debió analizar la litis con especial atención y perspectiva de género, de acuerdo con una interpretación armónica de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, entre otras disposiciones que establecen derechos para las mujeres adultas mayores. 222

NOVENA SALA CIVIL

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONCLUIDO EL TRABAJO. En cuanto a la exigibilidad de la obligación tratándose del contrato de prestación de servicios existe una norma específica que la regula, a saber, el artículo 2610 del Código Civil. En el presente caso, la actora asumió la carga procesal que le corresponde conforme

al numeral 281 del Código Procesal, ya que la exigibilidad de la obligación comienza una vez que son concluidos los servicios, respecto de los que la prescripción estuvo interrumpida. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio general de interpretación de la ley, la norma específica excluye la aplicación de la genérica en los casos para los que aquélla se establece, según el artículo 11 del Código Civil. Por lo que si el numeral 2079 del Código Civil señala que el pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa, y a su vez el diverso 2610 del mismo ordenamiento prevé que el pago de los servicios profesionales se hará inmediatamente después de que se preste cada servicio, luego entonces conforme la norma genérica, el pago debe hacerse en el tiempo designado en el contrato, exceptuándose el caso en el que la ley previene expresamente otra cosa, como acontece en el presente asunto, en el que artículo 2610 del Código Civil dispone expresamente que tratándose en los servicios profesionales el pago de los honorarios se hará al fin de todos cuando haya concluido el negocio o trabajo que se le confió a quien lo haya prestado. 281

PRIMERA SALA FAMILIAR

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS DURANTE EL TRÁMITE DE DIVORCIO, SU OBJETO ES SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL DE LAS MUJERES. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación que tiene toda autoridad de actuar con perspectiva de género, por lo que ante tal situación, el de-

ber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales; por tanto, las autoridades deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, las que incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. En ese sentido, para dictarse una medida, al prevenirse al hoy apelante que se abstenga de acercarse a una distancia menor de doscientos metros, de generar violencia o de realizar cualquier intento o acción que lesione la salud física y emocional de la peticionaria del divorcio y decretarse la medida de apremio que se ordenó, basta que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de la persona que así lo manifiesta –sin que sea necesario que se verifique un daño– con objeto salvaguardar los derechos a la salud e integridad física y mental de las mujeres, debiendo darse vista oficiosamente a la autoridad ministerial, en caso de que no se acate tal medida. Así, para otorgar ese tipo de órdenes emergentes y preventivas deberá considerarse el posible riesgo o peligro existente y la seguridad de la persona que así lo solicita, y para ser efectivas podrán dictarse desde la admisión de la solicitud de divorcio o demanda de violencia familiar y en cualquier momento del juicio

321

ESTUDIO JURÍDICO

El caso Pedro Infante: entre el Derecho Familiar y la mutabilidad del bien jurídico en el delito de bigamia

Jorge Ponce Martínez

339

PUBLICACIÓN ESPECIAL

El parentesco de facto y la familia moderna
Courtney G. Joslin 361

**TESIS DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN (ENERO- FEBRERO 2022)** 376

**REFORMAS PUBLICADAS
DURANTE ENERO-FEBRERO DE 2022** 392

ÍNDICE DE SUMARIOS 393

Sala Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL

MAGISTRADOS: JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS, PRESIDENTE, CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ, ADRIANA CANALES PÉREZ, EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ, ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES, JORGE PONCE MARTÍNEZ Y SARA PATRICIA OREA OCHOA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ.

Impugnación de resolución definitiva dictada por el juez de tutela, interpuesta por el actor. Secretaría General de Acuerdos: acuerdo de no admisión.

SUMARIO: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DERECHO HUMANO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. La vigilancia al derecho humano a la buena administración consagrada en el artículo 7, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa, y dicho derecho se encuentra tutelado a través de los procedimientos que se pueden interponer ante dicho órgano jurisdiccional de conformidad al artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; es decir, existe una vía legalmente prevista para la solución de esos conflictos, siendo de naturaleza administrativa, y encontrándose entre ellos, la relacionada e invocada por el aquí quejoso y la alcaldía de Coyoacán en torno a la

reparación de diversas; por lo que no se surten los supuestos de procedencia del medio de control constitucional que establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que resulte procedente la impugnación contra la resolución definitiva dictada por el Juez de Tutela y por lo mismo, se actualiza la causal de improcedencia regulada por el artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México en su fracción VI, que dispone la improcedencia contra actos cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto. Al respecto, deberá tenerse en cuenta que los actos de molestia que se reclaman no corresponden a violaciones directas a preceptos de la Constitución Política de la Ciudad de México, sino a situaciones relacionadas con el principio de legalidad; lo que nos lleva a señalar que ni para la acción efectiva de tutela ni en este medio de impugnación actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que establece el referido artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional, ya que la resolución impugnada no versa sobre la decisión u omisión en torno a la constitucionalidad de normas locales de carácter general, ni la interpretación directa a un precepto de la Constitución de la ciudad.

RAZÓN. En la Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós), en cumplimiento al acuerdo de fecha 14 (catorce) de enero de 2022 (dos mil veintidós), emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional, JAVIER RAÚL AYA-LA CASILLAS, el Secretario General de Acuerdos, Maestro Jaime López Ruelas, da cuenta al Magistrado Instructor Dr. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, con la remisión del oficio número 12, de fecha 19 de enero de 2022 y autos originales de la acción de protección efectiva de derechos humanos, así como del auto de radicación

de la misma fecha, relativo a la interposición de la Impugnación en contra de la resolución definitiva dictada por el Licenciado Juan Jiménez García, Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en el expediente ***/2021 relativa a la demanda de Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos promovido por *** por propio derecho contra actos del Alcalde de Coyoacán; resolución mediante la cual, resuelve Sobreseer el Procedimiento relativo a la Acción de Protección Efectiva de Derechos. Conste

ACUERDO. En fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós.

El magistrado instructor provee: Del estudio y análisis de las constancias y anexos signados por el C. *** con los que promueve la Impugnación en contra de la resolución definitiva dictada por el Licenciado Juan Jiménez García, Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en el expediente 26/2021 relativa a la demanda de Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos promovido por *** por propio derecho contra actos del Alcalde de Coyoacán; así como de las constancias que le fueron solicitadas y enviadas a esta H. Sala Constitucional por parte del referido Juez de Tutela y relativos al expediente referido; se advierte; que por un lado, el referido Ciudadano está legitimado para interponer la impugnación que promueve a nombre propio, ello en virtud de que, es “Parte quejosa” dentro del procedimiento relativo a la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos substanciado ante el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribu-

nal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, con el número de expediente ***/2021, y al cual le recayó la resolución impugnada; y ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México que dicta lo siguiente: Artículo 126.- La Sala Constitucional conocerá sobre las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de tutela, las cuales deberán ser interpuestas por la parte quejosa dentro del término de diez días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la resolución emitida.

A) RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución definitiva dictada por el Licenciado Juan Jiménez García, Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en el expediente ***/2021 relativa a la demanda de Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos promovido por *** por propio derecho contra actos del Alcalde de Coyoacán, resolución mediante la cual, resuelve Sobreseer el Procedimiento relativo a la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos.

B) DOCUMENTOS PARA RESOLVER LO QUE EN DERECHO PROCEDA RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN. POR UN LADO, EL PROMOVENTE *,** presentó escrito de impugnación con copia de traslado el día 12 doce de enero del año 2022 dos mil veintidós, en el que se contienen sus conceptos de violación.

Asimismo, el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos remitió a esta H. Sala Constitucional todas las constancias que integran el expediente ***/2022 en relación con la Acción de Protección Efectiva de Derechos.

C) MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.- Los recursos efectivos en el sistema jurídico mexicano,

tienen sustento en los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso a la tutela jurisdiccional que se encuentran previstos, a grandes rasgos, en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el numeral 6 apartado H, de la Constitución Política de la Ciudad de México, que en su parte conducente, a la letra señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

H. Acceso a la justicia

Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

D) LA EXISTENCIA DE EXIGENCIAS Y REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS EFECTIVOS TIENEN SUSTENTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.- El hecho de que en el orden jurídico interno se prevean requisitos formales o presupuestos necesari-

rios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes, no constituye en sí mismo, una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, completo e imparcial o al de un recurso judicial efectivo. En consecuencia, el hecho de que en la legislación se prevean requisitos de procedencia o de admisibilidad, no torna inconvencional los procedimientos y recursos en vía jurisdiccional, pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

Se arriba a dicha consideración, toda vez que las causas de admisibilidad o limitaciones procedimentales son connaturales para determinar la idoneidad en la procedencia del recurso judicial efectivo, y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido como perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en “(...) el entendido de que la efectividad del recurso intentado se predica cuando han sido cumplidos dichos requisitos de procedibilidad o de admisión, el juzgador constitucional evalúa sus méritos y analiza en el fondo la cuestión en cuanto a si le asiste o no la razón”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, lo cierto es que tal circunstancia “(...) no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de

incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio”. (Énfasis añadido).

Lo que antecede, tiene sustento, también, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2007621, Décima Época, Tomo I, Libro 11, octubre de 2014, página 909, que textualmente señala lo siguiente:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia **no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.** (Énfasis añadido).

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En suma, el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los planteamientos propuestos no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquélla, de tal suerte que el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional “(...) **no debe interpretarse, de manera alguna**, en que en cualquier caso los órganos y tribunales deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado” (Énfasis añadido).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole”.

En conclusión, resulta procedente afirmar, que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole

y, por tanto, la existencia de exigencias y requisitos de admisibilidad de los recursos efectivos tienen sustento en los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso a la tutela jurisdiccional que se encuentran previstos, a grandes rasgos, en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

E) MARCO JURÍDICO DE LA COMPETENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR JUEZ DE TUTELA. La competencia de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en torno, al conocimiento de una impugnación interpuesta en contra de una resolución definitiva dictada por un juez de tutela se encuentra prevista en los artículos 36, apartado b, numeral 3, inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México y 126 a 134 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México reglamentaria del antedicho artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, respectivamente, aún vigente, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México; y numerales 25 a 27 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como en el artículo 76 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan lo siguiente: Constitución Política de la Ciudad de México “Artículo 36, apartado B, numeral 3 inciso d):

Artículo 36

Control constitucional local

B. Competencia

3 . Las y los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, la cual se sujetará a las siguientes bases:

d) La o el quejoso podrá impugnar ante la Sala Constitucional las resoluciones de las o los jueces de tutela, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la ley;

Ley de la Sala Constitucional reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, Capítulo VI:

De la Impugnación de Resoluciones dictadas por Jueces de Tutela

Artículo 126.- La Sala Constitucional conocerá sobre las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de tutela, las cuales deberán ser interpuestas por la parte quejosa dentro del término de diez días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la resolución emitida.

Artículo 127.- Podrá recurrirse únicamente las resoluciones definitivas emitidas por el Juez de Tutela respecto de la acción de protección efectiva de derechos.

Artículo 128.- La impugnación a resolución emitida por Juez de tutela debe interponerse por escrito ante la Sala Constitucional y tiene por objeto que ésta confirme, revoque o modifique la resolución.

Artículo 129.- El escrito se presentará sin mayor formalidad mas que la manifestación de los conceptos de violación que contengan los agravios por los cuales no le satisface el sentido de la resolución.

Artículo 130.- La impugnación a resolución emitida por Juez de tutela, solo puede interponerse por la parte agraviada, entendiéndose por tal, toda persona, grupo o comunidad natural o jurídica a quien perjudique o esté en

inminente peligro de ser perjudicada por toda acción u omisión de cualquier autoridad local, que viole los derechos individuales y colectivos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 131.- Interpuesta una Impugnación, el magistrado instructor la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los conceptos de violación respectivos.

El magistrado instructor en el mismo auto admisorio ordenará se forme el expediente respectivo, solicitando al Juez de tutela envíe todas las constancias que obren en el expediente que se tramitó ante él en un plazo que no excederá de tres días. De igual manera, al tener por interpuesta la impugnación, dará vista con la misma a la autoridad responsable, para que en el término de cinco días de contestación al recurso.

La sala, al recibir las constancias que remita el Juez de tutela, citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial, dentro del término de quince días;

Artículo 132.- En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, en tanto se emita la sentencia de la Sala Constitucional.

Artículo 133.- Los criterios de resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos serán vinculantes para las y los jueces de tutela.

Artículo 134.- En los escritos de expresión de conceptos de violación y contestación, las partes solo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y la Sala Constitucional será la que admita o deseche las pruebas ofrecidas

Ley Orgánica de la Sala Constitucional, Capítulo V:

De la Impugnación de resoluciones definitivas dictadas por Jueces de Tutela

Artículo 25.- La Sala Constitucional conocerá sobre las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de Tutela, las cuales deberán ser interpuestas por la parte quejosa dentro del término de diez días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la resolución emitida.

Artículo 26.- Podrán recurrirse únicamente las resoluciones definitivas emitidas por la Jueza o Juez de Tutela respecto de la acción de protección efectiva de derechos en los siguientes supuestos:

I. Se haya decidido u omitido decidir sobre la constitucionalidad de normas locales de carácter general, en un ejercicio de control difuso a la luz del contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México, cuando hubieren sido planteadas;

II. Se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México, o se haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

Artículo 27.- Los criterios de resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos serán vinculantes para las juezas y jueces de Tutela

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 76.

Las sentencias dictadas por los jueces de tutela podrán ser impugnadas ante la Sala Constitucional.

Una vez señalado lo anterior y en el marco de dichas disposiciones jurídicas, resulta procedente afirmar que se encuentra corroborada la competencia de la Sala Constitucional para conocer la impugnación promovida por el C. *** en contra de la resolución definitiva dictada

por el Licenciado Juan Jiménez García, Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en el expediente ***/2021 relativa a la demanda de Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos promovido por *** por propio derecho contra actos del Alcalde de Coyoacán.

En otro contexto, cabe señalar, que al apreciar la resolución dictada por el Licenciado Juan Jiménez García, Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el expediente ***/2021 que es materia de la impugnación; de la misma se desprende, que fue dictada el 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno; misma que fue publicada en el Boletín Judicial número 185 (ciento ochenta y cinco) correspondiente al día 10 diez de diciembre del 2021 dos mil veintiuno (siendo día viernes) y surtiendo efectos la notificación el día 13 trece del mismo mes y año (siendo éste el siguiente día hábil a la publicación, es decir, el día lunes).

Ahora bien, el artículo 126 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece, que la Sala Constitucional conocerá sobre las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de Tutela, y las cuales deberán ser interpuestas por la parte quejosa dentro del término de diez días contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación de la resolución emitida.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su artículo 25 señala, que la Sala Constitucional conocerá sobre las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de Tutela, las cuales deberán ser interpuestas por la parte quejosa dentro del término de

diez días contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación de la resolución emitida.

En ese tenor, podemos apreciar que tanto la Ley de la Sala Constitucional como la Ley Orgánica de la Sala Constitucional disponen de un término de diez días contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación de la resolución emitida, lo que quiere decir, que como un requisito de admisibilidad se encuentra el término en el cual, se puede impugnar una resolución dictada por un Juez de Tutela.

En ese orden de ideas, la Real Academia de la Lengua Española define al concepto “Término” como el espacio o límite en el tiempo para realizar algo; es decir, los términos legales, representan la temporalidad fijada en la ley para realizar algún acto jurídico con plena validez

En el caso en concreto, el quejoso para presentar una impugnación en contra de una resolución dictada por Juez de Tutela, contó con diez días contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación de la resolución emitida.

Ahora bien, para entender la forma en que se computan los términos debemos tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 10, 15 y 17 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, mismos que dictan lo siguiente:

Artículo 10.- Los plazos y términos establecidos en la presente ley, se computarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Son hábiles todos los días que determine la Ley orgánica.
- II. Comenzarán a correr al día siguiente de realizada su notificación, incluyendo en ellos el día de su vencimiento;
- III. Se contabilizarán solamente los días y horas hábiles, salvo que expresamente se establezcan plazos en días naturales; y
- IV. Durante los periodos de receso y en los días en que sean suspendidas las labores de la Sala, no correrá plazo alguno.

De las notificaciones

Artículo 15.- Las resoluciones deberán notificarse a más tardar el día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en estrados o por oficio entregado en el domicilio de las partes según sea el caso, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo, cuando así lo señalen las partes.

Artículo 17.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente del que hubieren quedado legalmente realizadas.

De lo anterior, podemos destacar, que para el cómputo de plazos y términos, se toman en cuenta sólo días hábiles y las notificaciones surten efectos al día siguiente de realizarlas; también, que las resoluciones se deben notificar a más tardar el día siguiente al que se hubiesen pronunciado.

En el caso en concreto, la resolución impugnada de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, fue publicada en el boletín judicial al día siguiente, es decir, el día 10 diez del mismo mes y año y surtiendo efectos al día hábil siguiente de realizarse, es decir, el 13 trece de diciembre de la misma anualidad.

De esta forma, tomando en cuenta el término de diez días con que contó el quejoso para interponer la impugnación y que se encuentra fijado en los artículos 126 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México y numeral 25 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional, el mismo corrió del día 13 trece de diciembre al 18 dieciocho de enero del 2022 dos mil veintidós; pues deben contarse sólo días hábiles y deberá tomarse en cuenta que el periodo vacacional de diciembre en el Poder Judicial de la Ciudad de México abarcó del 16 dieciséis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 7 siete de enero del año 2022 dos mil veintidós siendo día viernes y el primer día hábil de enero inició el 10 diez de enero del mismo año (día Lunes).

De esta manera se observa que la impugnación fue interpuesta dentro del término concedido por la Ley, pues se presentó el día 12 doce de enero del 2022 dos mil veintidós.

El quejoso *** en su demanda de acción de protección efectiva de derechos, refiere que el alcalde de Coyoacán violó sus derechos consagrados en la Constitución de la Ciudad de México, específicamente el de la buena administración pública, pues mediante un escrito ingresado el 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, le solicitó se llevara a cabo la reparación del alumbrado público que se encuentra entre la calle de Paseo del Bosque, Paseo de la Luz y Paseo de los Abetos, entre la calzada Taxqueña, todos en la colonia Paseos de Taxqueña de la referida alcaldía, sin embargo en la demanda de tutela de derechos humanos, refirió que el alcalde de Coyoacán se negó a reparar el alumbrado público, toda vez que a más de dos meses que presentó su solicitud el alcalde fue omiso en prestar el servicio solicitado.

No obstante, lo anterior, del expediente relacionado al procedimiento de acción de protección efectiva de derechos humanos, se desprende una copia de orden de trabajo del 9 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, relativa a la reparación de luminarias en las calles solicitadas por el quejoso, siendo la calle de Paseo de los Abetos entre Paseos del Bosque a Taxqueña.

Una vez señalado lo anterior, se aprecia, que el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México en la resolución de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, materia de la impugnación interpuesta, determinó el sobreseimiento de la Acción de Tutela por los siguientes motivos:

Refirió el Juez de Tutela que, contrariamente a lo manifestado por el quejoso al referir que, de las constancias que integran el presente expediente se desprende claramente que hasta el momento el alcalde de

Coyoacán no le ha prestado el servicio que le solicitó mediante escrito de 24 veinticuatro de agosto, se advierte que, a la fecha ya se ejecutaron los servicios que solicitó al Alcalde de Coyoacán siendo la reparación de luminarias de la vía pública, por lo que, consideró el Juez de Tutela que, a la fecha del dictado de la sentencia impugnada, han cesado los efectos de las presuntas omisiones que en su momento le imputó a la autoridad señalada como responsable Alcalde de Coyoacán y que motivaron la acción de protección efectiva de Derechos Humanos, siendo que cesaron los efectos de los actos reclamados base de la solicitud de protección y siendo además que la autoridad dio satisfacción a las cuestiones de fondo, lo que indica que el núcleo esencial del derecho a la Buena Administración Pública que el quejoso afirmaba se había violado, ya se encuentra satisfecho al haber sido atendido; por lo que no se materializa en perjuicio del quejoso una afectación que implique una mayor satisfacción de la que ya se ha realizado por parte de la autoridad y que habría sido en todo caso objeto de la condena.

Asimismo refiere el Juez de tutela que, los efectos del acto reclamado cesaron por lo que, se genera una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; con lo cual se repone al quejoso el goce del derecho humano consagrado en el numeral 7 apartado A (derecho a la Buena Administración) de la Constitución Local. Por lo que decreta el sobreseimiento del asunto de conformidad a los numerales 32 y 33 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Ahora bien al respecto debe decirse, que por un lado se aprecia que al momento de interponer la acción de protección efectiva de derechos en contra del alcalde de Coyoacán, el quejoso se adolece de que el alcalde de Coyoacán se negó a reparar el alumbrado público de las calles de Paseo del Bosque entre Paseo de la Luz y Paseo de los Abetos y esa misma calle hasta calzada de Taxqueña y Paseos del

Bosque en la colonia Paseos de Taxqueña; y no se hace referencia a ningún número de luminarias. Asimismo el escrito de 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno que dirige el quejoso en este procedimiento de impugnación hace referencia a que se lleve a cabo la reparación del alumbrado público en las calles citadas pero no se hace mención derecho algún número de luminarias; por otro lado se aprecia que efectivamente obra un informe rendido por quien se ostenta como apoderado legal de la alcaldía Coyoacán y además también se aprecia una copia certificada de una orden de trabajo en el que se aprecian realizados trabajos de reparación de luminarias en la calle Paseos de los Abetos entre Paseos del Bosque y Taxqueña, quedando en servicio siete luminarias reparadas; orden de trabajo de fecha 9 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno y que fue ofrecida como prueba superveniente por el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos en la Alcaldía Coyoacán.

En esa virtud, tal y como refiere el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México en su resolución de 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, efectivamente se aprecia que la autoridad responsable en el procedimiento de acción de tutela ha cumplido con la atención de la reparación a diversas luminarias con lo que se puede observar que efectivamente han cesado los efectos de las presuntas omisiones que en su momento le imputó el quejoso a la autoridad señalada como responsable, es decir al alcalde de Coyoacán, de tal suerte que fue atendido el servicio requerido y por tanto atendido el derecho a la buena administración pública que el justiciable afirmó le había sido violado; en esa virtud, la ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México reglamentaria del artículo 36 de la Constitución local, establece en su capítulo VII las causales de improcedencia y sobreseimiento y en ese sentido, el artículo 31 dispone que los medios de control constitucional son improcedentes:

fracción V “... contra actos cuyos efectos hayan cesado”; siendo que el acto por el cual *** interpone la acción de tutela efectiva de derechos ante el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos, lo fue la omisión supuestamente realizada por el alcalde de Coyoacán, en torno a la reparación del alumbrado público localizado en la calle de Paseos del Bosque entre Paseo de la Luz y Paseo de los Abetos y entre esta calle y la calzada Taxqueña y Paseo del Bosque de la colonia Paseos de Taxqueña; no obstante lo anterior, se aprecia de actuaciones que se ha efectuado la reparación de dichas luminarias.

En ese sentido, ha señalarse al aquí justiciable, que esta Sala Constitucional debe apreciar si se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento en los medios de control constitucional, siendo la impugnación contra resoluciones dictadas por jueces de Tutela uno de ellos y observándose que el Juez de Tutela de manera acertada apreció que en el caso, los actos que motivaron la acción efectiva de tutela habían cesado.

Ahora bien, más allá de ello, se aprecia que en el caso en concreto, los actos de molestia que atribuye *** al alcalde de Coyoacán como autoridad responsable no corresponden a violaciones directas a preceptos de la Constitución Política de la Ciudad de México, sino a situaciones relacionadas con el Principio de Legalidad, es decir, versa respecto al análisis sobre el actuar de la autoridad responsable y si es acorde a la normatividad que la regula; lo que nos lleva a señalar que ni la acción efectiva de tutela ni este medio de impugnación actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, ya que la resolución impugnada no versa sobre la decisión u omisión en torno a la constitucionalidad de normas locales de carácter general y tampoco se estableció la interpretación directa a un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En ese sentido resulta importante precisar que si bien tanto en la Acción Efectiva de Protección de Derechos Humanos como en su escrito de impugnación, el quejoso refirió que se vulneraba su derecho humano a la buena administración previsto en el artículo 7, apartado A, numeral 1, de la Constitución de la Ciudad de México y señalando como acto reclamado la negación por parte de la alcaldía de Coyoacán, a la reparación de diversas luminarias en calles de la colonia Paseos de Taxqueña; no obstante dicha circunstancia no versa sobre la constitucionalidad de normas locales y siendo que existen vías legalmente previstas para la solución de dichos conflictos; al respecto el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México en su numeral 1 refiere que la Ciudad de México contará con un Tribunal de Justicia Administrativa, que forma parte del sistema de administración de justicia, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y presupuestaria para el dictado de sus fallos; el numeral 2 de dicho artículo refiere que el tribunal tendrá a su cargo, fracción I: dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías y los particulares, y la fracción V señala que es facultad del Tribunal recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el tribunal contará con una Sala Especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración.

Asimismo, y en el mismo sentido la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México, en su artículo 36, primer párrafo, refiere que la buena administración constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, e implica que las autoridades traten y resuelvan sus asuntos de manera imparcial y equitativa dentro de un

plazo razonable, de conformidad con el debido proceso administrativo, a través de mecanismos accesibles e incluyentes, así como:

Numeral 5 ...

la buena administración pública deberá centrarse en la persona, conforme a los principios de generalidad, uniformidad, derecho a la información, transparencia, regularidad, continuidad, calidad, rendición de cuentas, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información y la comunicación. Para tales efectos, la administración pública se regirá bajo los principios del gobierno abierto.

El derecho a la buena administración comprende que la prestación de los servicios públicos, se realice en condiciones de trato digno y respetuoso... prontitud ... accesibilidad ... De conformidad con lo que dispongan las leyes, las personas podrán impugnar cualquier acto u omisión de las autoridades que vulnere su derecho a la buena administración, para lo cual será suficiente acreditar un interés legítimo. La Ley de Justicia Administrativa establecerá un mecanismo ágil y accesible para reparar de forma oportuna el daño derivado de las violaciones al derecho a la buena administración de las autoridades de la ciudad ... cualquier resolución o acto administrativo de las instancias de la administración pública de la ciudad que a juicio de los afectados vulnere sus derechos humanos podrá ser recurrido ante el Tribunal de Justicia Administrativa de conformidad con el artículo 40, numeral 2, fracción V de la Constitución local.

De lo anterior se desprende que la vigilancia al derecho humano a la buena administración consagrada en el artículo 7, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa, y dicho derecho se encuentra tutelado a través de los procedimientos que se pueden interponer ante dicho órgano jurisdiccional de conformidad al artículo 40 de

la Constitución Política de la Ciudad de México; es decir, existe una vía legalmente prevista para la solución de esos conflictos, siendo de naturaleza administrativa, y encontrándose entre ellos, la relacionada e invocada por el aquí quejoso *** y la alcaldía de Coyoacán en torno a la reparación de diversas luminarias ubicadas en calles de la colonia Paseos de Taxqueña; por lo que el suscrito Magistrado integrante de esta Sala Constitucional aprecia, que en el caso no se surten los supuestos de procedencia del medio de control constitucional que establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que resulte procedente la impugnación contra la resolución definitiva dictada por el Juez de Tutela en el expediente ***/2021 y por lo mismo, se actualiza la causal de improcedencia regulada por el artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México en su fracción VI, que dispone la improcedencia contra actos cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; ello con independencia de que también se actualizó la causal de improcedencia regulada en la fracción V, que establece la improcedencia del medio de control constitucional contra actos cuyos efectos hayan cesado y por lo tanto, se actualiza también la causal de sobreseimiento contemplado en el artículo 32, fracción II, que refiere que el sobreseimiento procederá cuando durante el juicio apareciere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

En consecuencia, se emite la siguiente:

F) DETERMINACIÓN.- En estricta observancia de los preceptos constitucionales y legales transcritos, así como del análisis de las constancias que se tienen a la vista y relativas a la impugnación interpuesta por ***, en contra de la resolución definitiva dictada por el

Licenciado Juan Jiménez García, Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en el expediente *** relativa a la demanda de Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos, promovido por el referido justiciable por propio derecho contra actos del Alcalde de Coyoacán; se determina NO ADMITIR la impugnación referida dado que es improcedente.

Como consecuencia de lo anterior, la resolución dictada por el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 9 (nueve) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), relativa a la Acción de Protección de Derechos Humanos ***/2021, queda firme.

Para efecto de la publicitación de la presente determinación, se ordena publicar de manera íntegra la misma en el *Boletín Judicial* del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Notifíquese al promovente y hágase del conocimiento de la Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, debiéndosele entregar la copia simple de traslado que anexó a su escrito inicial de impugnación, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resuelve y firma el Magistrado instructor EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ, integrante de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la

Ciudad de México, ante el Secretario General de Acuerdos Maestro Jaime López Ruelas, quien autoriza y da fe. DOY FE.

Dos Rúbricas.

Ciudad de México, 26 de enero de 2022. PRESIDENTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL. MGDO. JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia **Civil**

SEXTA SALA CIVIL

MAGISTRADOS: ÁNGEL HUMBERTO MONTIEL TRUJANO, BÁRBARA ALEJANDRA AGUILAR MORALES (PRESIDENTA) Y EDMUNDO VÁSQUEZ MARTÍNEZ (M. L.)

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL HUMBERTO MONTIEL TRUJANO

Apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva dictada en la vía ordinaria civil.

SUMARIOS: ACOSO LABORAL O *MOBBING*, CONCEPTUALIZACIÓN EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL, FEDERAL Y LOCAL. En nuestro sistema jurídico, el artículo 3° bis, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo describe una conducta contraria al “trabajo digno” garantizado por el numeral 123, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el hostigamiento en el ámbito laboral. El mismo precepto laboral señala que el hostigamiento puede ser expresado en conductas verbales, físicas o ambas. Por otra parte, no hay regulación del acoso laboral, en cuanto a su concepción y tipología, en el Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), lo cual no impide analizarlo en el presente caso, ya que por imperio de los cánones 1° y 133 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concomitancia con el 4, apartados A, incisos 1, 3, 5 y 6, y B, de la Constitución Política de la Ciudad de México, los instrumentos internacionales y la normatividad de nuestro país en los rubros de no discriminación, ofrecen un amplio panorama para su tratamiento, y así ubicar su reparación en los artículos 1910 y 1915, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal. Por fuerza de la señalada laguna legislativa es adecuado acudir al panorama internacional para conceptualizar al hostigamiento o “acoso laboral”, el cual que implica perseguir, apremiar o importunar a alguien, de manera continua (sin darle tregua ni reposo) en un ámbito perteneciente o relativo al trabajo, que revela una manera de discriminar. Por esta razón, en el plano nacional, la señalada conducta encuentra claro reflejo en el artículo 6, fracción III, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, pues califica como discriminación a la restricción en las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, por lo que también es factible ubicar al “acoso laboral” o *mobbing* en la fracción XVIII del numeral 3 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y a quien lo sufre, en la fracción XXXIX del mismo precepto.

ACOSO LABORAL O MOBBING, CARGA PROBATORIA. En concordancia con la normativa y doctrina internacionales, no debemos perder de vista que la discriminación en el ambiente de trabajo es compleja de probar, porque puede manifestarse a través de diversas conductas que no siempre concuerdan con un patrón o forma de fácil evidencia, más cuando el comportamiento de exclusión puede ser enmascarado con una apariencia legítima (véase estudio de la Organización Internacional del Trabajo: Legislación y Jurisprudencia Comparadas sobre Derechos Laborales de las Mujeres: Centroamérica

y República Dominicana, 1ª edición, San José, Costa Rica, 2011, pp. 37 y 38). Por esta razón, debe operar para la víctima del hostigamiento o “acoso laboral” (*mobbing*) el principio de flexibilidad en la carga probatoria, pero sin que se llegue a tener como permisibles las simples alegaciones de vulneración sobre un derecho fundamental, sino que se requiere la aportación de un panorama indiciario suficiente para inferir una presunción razonable del trato que puede ser catalogado como discriminatorio.

Ciudad de México, dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

Visto el toca *** para resolver el recurso de apelación propuesto por el actor *** al cual se adhirió la codemandada, *** en relación con la sentencia definitiva dictada el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, por el Juez Décimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio ordinario civil identificado con el expediente, promovido por *** en contra de ***.

ANTECEDENTES

Primero. La sentencia combatida concluyó con los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Fue procedente la vía ORDINARIA CIVIL en el que el actor *** no fundó su acción ni acreditó sus pretensiones. En consecuencia;

SEGUNDO. Se absuelve a los demandados CC. *** de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.

TERCERO. No se hace especial condena en costas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE [...] [sic].

SEGUNDO. Después de tramitar el comentado recurso en la forma prescrita por la ley, las partes fueron citadas para oír la presente resolución.

CONSIDERACIONES

Primera. De conformidad con el artículo 43. Fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México),¹ esta Sala es competente para conocer los presentes recursos de apelación.

Segunda. Los señalados medios de impugnación están contemplados en el título Decimosegundo, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado con los decretos publicados en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el diez de septiembre de dos mil nueve y el veinte de septiembre de dos mil doce.²

Mediante el escrito presentado en la oficialía de partes del juzgado de origen el siete de febrero de dos mil dieciocho, el accionante, *** promovió recurso de apelación en contra del referido fallo y expresó los motivos de disidencia ahí contenidos. En términos del escrito recibido en la misma oficialía el quince del referido mes y año, el enjuiciante amplió los respectivos agravios.

¹ Artículo 43. Las Salas en materia Civil conocerán:

I (...)

Asimismo de los recursos de apelación y queja que se interpongan contra las resoluciones dictadas en asuntos civiles y de extinción de dominio por los Jueces de los Civil y de Extinción de Dominio. De igual manera de los recursos de queja que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Jueces de lo Civil de Cuantía Menor.

(...)

² Se trata de acciones personales ejercidas mediante la demanda admitida en el acuerdo del once de enero de dos mil dieciséis.

Conforme al escrito exhibido en la oficialía de partes del juzgado de origen el veinte de febrero de dos mil dieciocho, la codemandada*** se adhirió a la apelación propuesta por el demandante.

Tercera. Con fines prácticos copiamos los contraargumentos directos de *** observados en el escrito del siete de febrero de dos mil dieciocho.

Primero. En el considerando IV del fallo en reclamo, intitulado “Marco normativo del ‘*mobbing*’ o ‘acoso laboral’ y su aplicación”, se contiene una reseña de los instrumentos internacionales que inciden en el *mobbing* laboral, así como en los dispuesto sobre Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo, posteriormente, se precisan los elementos que configuran y son propios de la referida figura jurídica, los cuales se desprenden de la tesis que lleva por rubro: “ACOSO LABORAL (MOBBING. CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL”.

Enseguida, en el considerando V de la sentencia combatida, denominado “Estudio de la acción ejercitada por el actor”, se dice que la *litis* se resolverá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil para la Ciudad de México, esto es, conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ley, conforme a los principios generales del derecho.

Al respecto, se precisa que el juzgador trató de darle contexto jurídico al *mobbing* en los instrumentos internacionales que refiere, así como en nuestra legislación interna, pero en realidad la que precisa los elementos a acreditar en la acción de acoso laboral en la vía civil, como se ha dicho, es la tesis cuyo rubro ha sido citado en precedentes. Sin embargo, el *a quo* no advirtió la trascendencia de esa figura jurídica, ni que la misma está en construcción y requiere de estudios serios y juiciosos para lograr su consolidación en nuestro sistema jurídico, pues actualmente no existe

regulación expresa de la acción de *mobbing* laboral en alguna codificación civil del país, sólo se cuenta con los criterios que sobre el tema ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se delinea su tipología y los elementos estructurales propios de esa acción y que deben quedar acreditados para su procedencia.

Pues de haber captado su trascendencia e importancia hubiese realizado un estudio acucioso para desentrañar su significado cultural y social, su identificación y expresión derivado de las relaciones interpersonales que se dan en una organización de trabajo, así como los efectos en la psique de la persona que es dañada por sus compañeros en el ambiente laboral, resultado del abuso de poder.

Lo cual no aconteció, tal cual era requerido por el tema novedoso que constituye la materia de la *litis* en el juicio natural, tan es así que, como ha quedado expresado, el juzgador preciso en el referido Considerando V, que el dictado de la resolución era conforme a lo dispuesto del Código Civil para la Ciudad de México, esto es, como se resuelve de manera ordinaria y tradicional cualquier controversia civil; soslayando indebidamente, en primer lugar, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 11 de junio del 2011, de acuerdo con la cual todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos, y que para tal efecto, se debe dar a las personas la protección más amplia como lo establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Norma Suprema, lo cual no es otra cosa que el reconocimiento del principio pro persona o pro *homine*, así como el control difuso de constitucionalidad; cuestión que perdió de vista el *a quo*, pues ante el reclamo de la víctima que sufrió graves consecuencias personales y psicológicas por el abuso de autoridad ejercido en su contra por sus agresores, estaba obligado a darle la más amplia protección, en estricta aplicación del referido principio pro persona o pro *homine* y aplicando control difuso de la constitucionalidad.

En segundo lugar y como complemento de lo anterior, al *a quo* también dejó de tomar en cuenta, que al haber desigualdad fáctica entre el actor, y los codemandados, en la realización y consumación de los hechos motivo del *mobbing* laboral, el estudio, análisis y resolución de la *litis* debía ser con perspectiva de vulnerabilidad, para lo cual se debía aplicar un método analítico en el que se tomará en cuenta la posición reconocimiento del más débil, como se hace a propósito de los temas de trata de personas y de violencia contra las mujeres, a través de la protección de la parte más vulnerable, siendo ejemplo de lo dicho, lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que al respecto señala:

Artículo 3º. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios:

- I. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.
- II. Perspectiva de género: Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de

establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.

Así como lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al señalar:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

Como puede verse, en los dos ordenamientos citados –uno del ámbito penal y el otro del administrativo–, se reconoce y se propone eliminar la desigualdad y jerarquización de las personas, lo cual aplica al caso concreto, pues ese paradigma es también consubstancial al *mobbing* laboral y el juzgador, por falta de reflexión o de comprensión, no lo advirtió y ello lo impidió emitir la resolución que merecía la acción deducida por el suscrito, ya que no aplicó el método analítico para distinguir y reconocer las desigualdades entre la víctima del *mobbing* y sus agresores, y con ese enfoque poder apreciar los hechos y valorar las pruebas en su justa dimensión y buscando siempre la mayor protección al afectado por el acoso laboral, perdiendo así la oportunidad de generar un precedente y aportar su granito de arena en la consolidación de ficha jurídica; pues por el contrario, la sentencia cuestionada fue dictada en términos ordinarios y comunes a

cualquier controversia civil, con la agravante de que el juzgador gratificó (sic) los codemandados, quienes tuvieron una defensa nula, por impericia o negligencia, y no obstante ello, fueron absueltos de las prestaciones reclamadas, como consecuencia de los significativos errores de apreciación de los hechos y en la insólita valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas al actor, así como la vulneración a la lógica más elemental, tal cual será develado en la expresión de los subsecuentes agravios, siendo esto no sólo en mi perjuicio, sino también de las expectativas que enarbolan las diversas corrientes socio-jurídicas que tratan de eliminar todo vestigio de abuso y desigualdad en la sociedad, pues el fallo en reclamo más que reivindicar a la parte afectada, convalidó el *statu quo*.

En su suma, la problemática planteada al juzgador que éste ignoró, por falta de conocimiento y de estudio de este caso excepcional, en el cual, como se ha dicho, se requiere de una metodología analítica para poderlo abordar y resolver, ya que se trata de una relación fáctica entre desiguales, por un lado, la víctima o afectado y, por el otro, los agresores, quienes tienen el control y el dominio de las acciones que provocaron el daño psicológico y moral cuyo resarcimiento se reclama, siendo que dicha metodología debe implementarse procurando la mayor protección a la parte afectada, sin que ello implique desigualdad procesal entre las partes, y consiste en tomar las medidas técnicas necesarias para evitar su revictimización, ya que en todas las diligencias del proceso, tendrá frente a sí a sus agresores y esto conlleva a recuerdos traumáticos producidos dentro del ambiente laboral donde tuvo lugar el acoso, lo que de suyo le puede provocar su revictimización.

Aunado a lo anterior, todas las decisiones jurisdiccionales y con mayor razón la emisión de la sentencia definitiva, se debieron de haber ajustado a la perspectiva de vulnerabilidad que el caso ameritaba, buscando como se ha dicho, la mayor protección del afectado; sin embargo, no sólo no fue así, sino que el *a quo* inexplicablemente pasó por alto ese paradigma

y minimizó los actos ilícitos que se ejecutaron en perjuicio del promovente y no obstante que quedaron debidamente acreditados en autos, pues la sentencia definitiva sólo se esmeró en descalificar las pruebas aportadas por el accionante, sin mayor rigor jurídico, dejando de tomar en cuenta también que los codemandados, en realidad no aportaron ninguna prueba que confrontada con las del actor, les pudiera redituvar algún beneficio, como el que inmerecidamente obtuvieron al ser absueltos de las prestaciones reclamadas, todo lo cual se pone de manifiesto en los subsecuentes agravios, que se solicita sean analizados acusiosamente al resolver el recurso que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1211 *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que dice:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN.
[...]

A mayor abundamiento, el juez invoca para resolver el precitado artículo 19 del Código Civil para la Ciudad de México; empero, lo dispuesto en dicho numeral no pudo tener aplicación al caso que nos ocupa, debido a que dicha codificación no regula la figura del *mobbing*, por lo que no se juzgó conforme a su letra, ni a su interpretación y mucho menos pudo haber sido bajo los principios generales del derecho, porque en la sentencia no se invoca alguno de ellos, para así poder concluir que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el precepto legal de mérito.

Segundo. El juzgador, afirma en la parte conducente de la sentencia combatida que las pruebas ofrecidas por el apelante demuestran que “el titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos instruyó al actor, para que se presentara ante la encargada de la Fiscalía Dictaminadora y Revisora,^{***} a efectos de que le fueran conferidas al accionante actividades inherentes a su cargo ello con

base en las necesidades de la referida fiscalía, en el caso concreto al accionante le fueron conferidas actividades de ‘revisor’, asignándole cuatro expedientes para dictaminar”.

Lo anterior sólo en parte es cierto, pues en efecto del oficio *** (sic), de fecha 20 de mayo del 2014, exhibido como anexo 16 del escrito inicial de demanda, se advierte la instrucción del codemandado para que el suscrito se presentara con la diversa codemandada, lic.*** en su calidad de encargada de la fiscalía Dictaminadora y Revisora, para que me asignara actividades inherentes a mi cargo como revisor.

Sin embargo, el juzgador no hizo un análisis completo e integral del contenido de dicho memorial, del contexto en que el mismo se emitió, ni menos aún del efecto y consecuencias de la subordinación que ilegalmente se me impuso con respecto a personal de menor jerarquía, como lo era la codemandada *** ya que esta persona en la época de los hechos fungía como agente del Ministerio Público de la Federación y, por tanto, su función no era de carácter directivo, toda vez que de conformidad con los artículos 21 y 102 Constitucionales, así como del artículo 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, taxativamente esa categoría de personal sólo tiene encomendada la función de investigar los delitos en las averiguaciones previas y ahora en las carpetas de investigación con la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, de ahí que en modo alguno podía ejercer mando sobre el suscrito y al haber sido esto así, resulta ser evidente que se hizo con el deliberado propósito de menospreciarme, sobajarme, incidir en mi autoestima, ocasionándome con ello una afectación a mi estatus laboral, así como a mis emociones y sentimientos, como también a la consideración que a los demás tenían hacía mi persona, pues no es justificado que un inferior jerárquico ejerza mando en el trabajo sobre un superior, siendo esto perfectamente conocido por los codemandados por ser un hecho notorio, quienes no obstante ello realizaron tales actos arbitrarios e ilegales

con el deliberado propósito de demeritarme y ocasionarme la afectación mencionada.

En efecto, los codemandados no respetaron la normatividad vigente en la Procuraduría General de la República, específicamente el perfil del puesto que corresponde a la plaza de director general adjunto que ocupaba el suscrito en la época de los hechos y que obra en el sumario a fojas 322 a 328 del tomo II, el cual es un instrumento administrativo que contiene las funciones y atribuciones de la plaza, así como la precisión de a quién se debe reportar el trabajo, en su calidad de superior jerárquico, y las categorías inferiores sobre las que se ejerce el mando, siendo el caso que, precisamente y de acuerdo con el perfil de mi plaza de director general adjunto, al que debía reportarle mi trabajo como superior jerárquico, sólo podía ser a un director general, no así a un agente del Ministerio Público que, tal y como se ha dicho, es inferior en jerarquía y no tiene funciones directivas, toda vez que únicamente le corresponden las relacionadas con la investigación de los delitos en las averiguaciones previas (ahora en las carpetas de investigación), por lo que es evidente que el juzgador no estudió el contenido del perfil de puestos de la plaza de director general adjunto que obra en el sumario, como prueba ofrecida y admitida al suscrito.

Además, el juzgador tampoco concatenó ese instrumento administrativo con el referido oficio *** (sic), de fecha 20 de mayo del 2014, como legalmente era exigible hacerlo, para poder estar en plena aptitud de evaluar y emitir un juicio objetivo sobre el valor y los efectos de cada probanza en su justa dimensión, por lo que no pudo advertir y considerar, como en rigor debió haber sido, que cuando un inferior ejerce mando sobre un superior, sólo por así promoverlo y legitimarlo un sistema represivo y no porque eso proceda de acuerdo con la normatividad aplicable (perfil de puesto) y el organigrama institucional, ello conlleva que el afectado (en el caso, el suscrito), resienta un detrimento directo e inmediato en su estatus laboral y, como consecuencia lógica y jurídica necesaria, en sus sentimientos

y emociones, como quedó debidamente acreditado en actuaciones y, de modo particular, sobre todo con el dictamen en materia de psicología, que fuese emitido por el perito *** el cual, adminiculado al informe de atención psicológica, signado por la Psicóloga *** adscrita, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de Delitos, que es un organismo descentralizado autónomo, especializado en dar atención a las víctimas que sufren daños psicológicos con motivo de hechos ilícitos generó un valor probatorio pleno al tanto, amén de que a mi contraparte se le tuvo por adherido a tal dictamen, circunstancias todas que, sin embargo, fueron inexplicable e indebidamente soslayadas por el *a quo*.

Lo anterior, permite evidenciar de modo irrefutable que la determinación que ahora se controvierte fue emitida sin ajustarse a todo lo alegado y acreditado en actuaciones, infringiendo con ello el *a quo* el deber que a su cargo se deriva de los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al estarse, ante una sentencia que resulta ser incongruente que, por lo consiguiente, carece de la fundamentación y motivación que legalmente son exigibles a cualquier resolución jurisdiccional.

Al respecto, adquiere actualización la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 162, del *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2015, Novena Época, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. [...]

Así como la jurisprudencial 1.40.A. J/43, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada la página 1531, de la precitada Compilación de fallos, Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época, cuyo texto y rubro son:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. [...]

Además, el juzgador por igual dejó de considerar que en el primer párrafo del citado memorial ^{***}(sic), suscrito por el codemandado ^{***} dirigido al suscrito, se contiene otro acto arbitrario e ilegal en mi contra, pues se determina mi adscripción a la Fiscalía Dictaminadora y Revisora, a cargo de la codemandada ^{***} lo que implica que dejé de pertenecer a la Fiscalía de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a la cual estuve adscrito bajo el mando del también codemandado ^{***} como se desprende del punto 1 del oficio ^{***} de fecha 10 de junio del 2014, que está desglosado entre las constancias del anexo 23, exhibido con el escrito inicial de demanda siendo esto propiamente una “reubicación”, término que significa volver a ser ubicado, lo que sucede cuando una persona es cambiada a un lugar distinto del que ocupaba, siendo que ello sólo lo puede llevar a cabo el director general de Recursos Humanos y Organización, acorde con lo dispuesto en el artículo 71, fracción IX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 71. Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización habrá un director General, quien tendrá las facultades siguientes:

...

IX. Expedir los nombramientos, licencias, reubicación y baja del personal de la Procuraduría, de conformidad con la normativa aplicable, en coordinación con el Centro de Evaluación y Control de Confianza y las demás unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes, con excepción del personal ministerial, policial y pericial”.

Por otra parte, el juzgador no dice de qué elemento de prueba se

desprende que me fueron asignados “cuatro expedientes para dictaminar”, sólo se limita a expresarlo, pero suponiendo que sí hubiese sido, no se confrontó esto con las actividades que se dice son inherentes a mi cargo como “revisor”, pues esta función implica su supervisión del trabajo de otros, mientras que “dictaminar”, es elaborar por sí los proyectos de los expedientes, lo cual no era propio de mi cargo como director general adjunto, había cuenta que ser director significa dirigir, no ser dirigido, y como puede apreciarse los codemandados unilateralmente y a su entero arbitrio decidían cambiarme el rol, cuando les convenía podía ser revisor y también dictaminador o, inclusive, ser personal de apoyo del codemandado ***, tal y como lo afirma el diverso codemandado *** en el oficio de fecha 10 de junio del 2014, que obra entre las constancias del anexo 23, exhibido con el escrito inicial de demanda, conformando esto otro claro signo del abuso de autoridad que sufrí en mi persona y en mi estatus laboral, y sin que hubiere existido causa alguna que así lo justificase.

Tercero. En otra parte del fallo combatido, el juzgador aduce que:

se encuentra acreditado que el actor, sufrió un padecimiento físico ‘lumbalgia’ y por ello, el actor, solicitó diversas constancias médicas, mismas que fueron concedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien concedió al actor, incapacidades por los días veintiséis y veintisiete de mayo del dos mil catorce.

Esto que, en efecto es cierto y está debidamente probado con las licencias médicas y con la nota de primera vez de neurocirugía, expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismas que fueron exhibidas como anexos 19 y 21, respectivamente, con el escrito inicial de la demanda, el *a quo* no las analizó en su cabal contexto con el procedimiento de terminación de efectos de nombramiento iniciado en mi contra por el codemandado a través del oficio *** de fecha 2 de junio del 2014, que forma parte de las constancias que integran el anexo 23 del escrito inicial de la demanda, toda vez que de haber sido así, el *a quo*

hubiese caído a la cuenta que de manera falaz se señaló en dicho memorial que falté a laborar tres días consecutivos, sin que existiera la justificación correspondiente y que eso era un elemento que acreditaba la pérdida de confianza, además también habría advertido que tal afirmación mendaz del codemandado *** se basó en constancias de hechos elaboradas dolosa y unilateralmente por los también codemandados *** como se colige de los documentos que integran el referido anexo 23, en las que falsamente se señala que no asistí a laborar los días 26, 27, 28, 29 y 30 de mayo del 2014 y que no exhibí justificante, cuando la propia codemandada *** recibió personalmente la licencia *** relativa a los días 26 y 27 de mayo de 2014, y la diversa licencia *** que ampara los días 29 y 30 de mayo del 2014, fue recibida por el empleado *** según se desprende del anexo 19 del escrito inicial de demanda, por lo que es inexacto que hubiese faltado a laborar sin justificación alguna, lo cual fue inventado por los codemandados con el fin de perjudicarme, como en efecto lo hicieron, habida cuenta que sin existir motivo alguno promovieron la terminación de los efectos de mi nombramiento de director general adjunto, con el cual coaccionaron de modo decisivo mi voluntad para que finalmente presentara mi renuncia, como en realidad aconteció, pues de haber sido cesado en dicho procedimiento, ello hubiese traído como consecuencia, además de perder el empleo que jamás en el futuro pudiera volver a reingresar a la Procuraduría General de la República, que era un daño mayor a sólo dejar de trabajar en esa institución mediante la renuncia, por lo que aquí se encuentra otro signo del alegado *mobbing* laboral que se ejerció en forma reiterada sobre el suscrito, ya que los codemandados, después de haberme sometido a tratos del todo denigrantes y diferenciados, demeritando mi estatus laboral y afectando mis sentimientos y emociones, lograron excluirme de mi fuente de trabajo, en la que había laborado en forma ininterrumpida y sin ningún tipo de complicación por un lapso aproximado de diez años, como se advierte de la hoja única de servicio, exhibida como anexo 1 del escrito inicial de demanda,

en la que se señala todos y cada uno de los puestos directivos que ocupe en la referida institución, sin que en su desempeño hubiese tenido ningún contratiempo o afectación, como si aconteció en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, por los actos de acoso laboral llevados a cabo en mi contra por los codemandados.

Asimismo, se advierte la intención dañina de afectar al suscrito, en lo expresado en el referido memorial *** de fecha 2 de junio del 2014, que forma parte del anexo 23 que se exhibió con el escrito inicial de demanda, habida cuenta que en el mismo se afirma que “los días 26 y 27 de mayo, el licenciado *** no se presentó a laborar y fue hasta el 28 del citado mes y año que hizo llegar la licencia médica serie número *** de fecha 26 de mayo, la cual justifica los días 26 y 27 del multicitado mes y año, documento que como se observa no fue presentado oportunamente.

Lo anterior es así, ya que dicha licencia médica, tal y como se advierte de la transcripción, fue presentada dos días después de su expedición y un día después del periodo que amparaba, por lo que ¿dónde está lo inoportuno de su presentación?, como lo aduce el codemandado ***, siendo esto sólo producto de su dañina intención de afectarme, sobre todo porque aunque hubiese pasado un tiempo mayor en la presentación de la licencia médica, la normatividad que rige al respecto no establece ningún plazo para ello, como se colige del oficio *** signado por el director general de asuntos jurídicos de la Procuraduría General de la República, de fecha 20 de julio del 2015, exhibido como anexo 27 del escrito inicial de demanda, en el que en su parte conducente se dice:

...hago de su conocimiento que no se aprecia que, en el análisis realizado al Manual de Trámites para el Otorgamiento de las Prestaciones al Personal de la Procuraduría General de la República, así como en el manual de prestaciones y servicios del personal de la Procuraduría General de la República, se desprenda un término establecido para la presentación

de licencias médicas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado ante la Procuraduría General de la República.

Por lo tanto, el suscrito jamás infringió ninguna disposición normativa al exhibir la licencia médica de que se trata dos días después de su fecha de expedición y un día posterior al del período que amparaba, luego entonces aquí se encuentra un elemento más el que se infiere que en todo momento los codemandados realizaron de modo deliberado actos que afectaron mi honor y mi estatus laboral, así como mis sentimientos y emociones, pues siempre tuvieron el control de mi persona y de mis actos dentro de la Unidad Especializada, tan es así que precisamente el día en que se dio por terminada mi comisión en la misma, promovieron la terminación de efectos de mi nombramiento, cuenta habida que ésta era la última oportunidad que tenían para lograr excluir de la Procuraduría General de la República y no la desaprovecharon, a que finalmente lograron su cometido, al coaccionarme con dicho procedimiento para que presentara mi renuncia, so pena de ser cesado, con la consiguiente afectación de no poder jamás en el futuro volver a ser contratado por dicha institución.

De igual modo, el juzgador dejó de considerar que el suscrito ante los actos arbitrarios por parte de los codemandados, promovió previo a la presentación de su renuncia coaccionada el juicio de amparo *** ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, para dejar constancia fehaciente de los mismos, así como también pasó por alto que en su oportunidad hizo del conocimiento dichos actos vejatorios y de intimidación de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, como se colige del oficio *** de fecha 13 de junio del 2014, exhibido como anexo 33 del escrito inicial de demanda.

Lo expuesto, de nueva cuenta permite demostrar ante esa H. Superioridad que la sentencia en cuestión carece de la motivación y fundamentación que le son debidas, como así lo imponen de modo expreso e imperativo los

artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Cuarto. En el fallo impugnado, también se dice:

quedó probado que el titular de la Unidad Especializada antes citada, inició procedimiento de terminación de efectos de nombramiento por pérdida de confianza, debido a que el actor, se negó a acusar recibo de los cuatro expedientes que le fueron turnados para revisión, argumentando que no recibía órdenes de inferiores.

Lo anterior es ilegal, ya que lo único que quedó probado es la promoción del procedimiento de terminación de efectos de nombramiento, como efecto se desprende del expediente *** a cargo de la Dirección General de Servicios Legales en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, exhibido como anexo 23 con el escrito inicial de demanda, pero no así que el suscrito se hubiese negado a recibir cuatro expedientes que le fueron turnados para revisión, ya que esto sólo fue un invento de los codemandados para afectar mi estatus y estabilidad laboral, así como mis emociones y sentimientos, lo cual quedó perfectamente determinado en el juicio de amparo *** el índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa del entonces Distrito Federal, en el que se señaló como Autoridad Responsable al codemandado *** habida cuenta que en dicho fallo de amparo se estableció en lo conducente lo siguiente:

“Como se ve, la autoridad responsable expuso, que la instrucción no acatada por el quejoso fue la instruida en el oficio *** de veinte de mayo de dos mil catorce, así como las comunicadas por la licenciada *** en su carácter de encargada del despacho de la Fiscalía Revisora y Dictaminadora de la Unidad Especializada e Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, las cuales no fueron precisadas en forma alguna.

Asimismo, en el oficio reclamado la responsable precisó que al estar comisionado el quejoso en la Unidad Especializada, y al haber incurrido en infracciones presuntamente a él atribuibles y además, que el impetrante omitió atender que la actuación de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto de los derechos humanos; por lo tanto, la documentación que soportaban las referidas acciones y omisiones incurridas, fue remitida la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría para los efectos de su competencia, lo cual fue del conocimiento de *** en su calidad de Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales para su superior conocimiento.

La respuesta dada a la petición del quejoso es incongruente porque en la misma, no se advierte que la responsable expusiera de manera pormenorizada en qué consistió el desacato a la instrucción encomendada y tampoco su contenido, puesto que se limitó a sostener que, fue la detallada en el oficio *** de veinte de mayo de dos mil catorce, y aquéllas comunicadas por la licenciada *** en su carácter de encargada el despacho de la ***, sin precisar o pormenorizar cuáles son 'aquéllas comunicadas', su número, documento en el cual se contenían, o el sentido.

Por lo que es cuestionable, que el juzgador dio por probado un hecho "desacato del suscrito a una instrucción de trabajo", cuando en la ejecutoria del referido juicio a una instrucción de trabajo", cuando en la ejecutoria del referido juicio de garantías *** quedó determinado que jamás existió ese desacato, como tampoco la instrucción referida, por lo que lo aducido por el *A quo* en la sentencia combatida constituye una apreciación subjetiva del mismo, por completo contraria a lo que conforme a las reglas de la lógica jurídica se desprende de las pruebas que en su oportunidad fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas por parte del suscrito, pero lo que más debe destacarse es que ese error del juzgador lo llevó a perder de vista

que, al no existir el pretendido desacato a una instrucción de trabajo, éste infundió en contra del ahora apelante conforma un signo más de que los codemandados en todo momento y a través de medio ilegales perjudicaron su estatus laboral, sus sentimientos y emociones, así como la consideración que los demás tenían de él, de ahí que quede evidenciado que resulta inexacto que el acervo probatorio aportado por el suscrito fuera insuficiente para demostrar que los enjuiciados le causaron acoso laboral, como indebidamente lo aduce el *a quo*, consideración a la que en modo equívoco arribó derivado de un deficiente y parcial análisis del material probatorio que obra en el sumario.

Siguiendo este contexto, esa H. Alzada podrá arribar a la conclusión de que, tal y como se aduce en este recurso, la sentencia que se impugna, en efecto, carece de la motivación y fundamentación que son exigibles legalmente a todo acto de autoridad y, en forma especial, en tratándose de resoluciones jurisdiccionales, al no haberse ajustado el C. Juez de origen de modo estricto a lo acreditado en actuaciones, máxime que, inclusive, la actividad probatoria de los codemandados fue prácticamente nula, infringiéndose de esta manera por parte del *a quo* el deber que a su cargo se deriva de los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al estar ante una sentencia que, se reitera resulta ser del todo incongruente.

Quinto. En otra parte del fallo combatido, el juzgador refiere que “en modo alguno puede tenerse por demostrado los elementos de *mobbing* o acoso laboral, esto es, que los demandados realizaron conductas ilícitas consistentes en un trato de hostigamiento y diferenciado al actor, que lo hayan amedrentado con la finalidad de consumirlo emocional e intelectualmente con miras a excluirlo de la Unidad Especializada a la que se encontraba adscrito”.

Esto es inexacto, ya que si está acreditado con la hoja única de servicio, exhibida como anexo 1 del escrito de demanda, que el suscrito ocupó

diversos cargos directivos en la Procuraduría General de la República, siendo el último de ellos el de director general adjunto y en cuyo desempeño, precisamente, se dieron los actos ilegales y constantes de acoso laboral en su contra; de igual modo, se comprobó que el apelante fue comisionado a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores públicos y contra la Administración de Justicia, por el periodo comprendido del 25 de abril del 2013 al 2 de junio del 2014, según se desprende de los oficios *** 2501-2013, de 24 de abril de 2013, y *** exhibidos como anexos 4 y 5, respectivamente, del escrito inicial de demanda; también está plenamente acreditado en autos que durante los más de 400 (CUATROCIENTOS) días que duró mi comisión en dicha Unidad Especializada, jamás me fue asignado mobiliario y equipo para el debido desempeño de mis actividades, como se colige de los oficios *** de 09 de octubre de 2014, y *** de 19 de diciembre del 2014, exhibidos como anexos 14 y 15, respectivamente, del escrito inicial de demanda, lo que desde luego significa un trato diferenciado con mis pares y con los que eran inferioridad a mí en jerarquía, como lo confesó en su contestación de demanda el codemandado *** al referir lo siguiente:

DÉCIMO SEGUNDO. El correlativo que se contesta, es cierto únicamente en cuanto a que se me había asignado una oficina, personal de apoyo y la papelería necesaria para el cumplimiento de mi trabajo como responsable de la ***...

Además, está acreditado que la *** y contra la Administración de Justicia, en la que aconteció el acoso laboral en mi contra, funcionaba a través de cuatro Fiscalías y que dos de ellas estaban acéfalas, pues tenían como encargados a los codemandados *** y *** ambos agentes del Ministerio Público de la Federación, como se advierte del Reporte del Estado de Fuerza que integran las constancias del anexo 20 del escrito inicial de demanda, mientras que las otras dos Fiscalías sí contaban con un titular con cargo directivo, como lo eran los codemandados*** y ***.

Luego entonces, al no haber sido designado como titular a una de las dos Fiscalías que se encontraban acéfalas tal y como así debió corresponder de acuerdo a mi plaza de director general adjunto, que era igual a la categoría que tenía el referido diverso codemandado ***, sino que de facto e ilegalmente fui subordinado a éste por órdenes expresas del codemandado *** según se advierte de las constancias que integran el anexo 23 del escrito inicial de demanda, en especial del oficio ***, de fecha 10 de junio del 2014, en cuya parte conducente se refiere:

En alcance a mi similar número ***, de fecha 2 de junio del presente año, hago de su conocimiento que las funciones de confianza que tenía encomendadas el licenciado *** como director general adjunto, con clave presupuestal *** en esta Unidad Especializada a mi cargo, eran las siguientes:

1. Revisar el estudio lógico jurídico desarrollado por los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la, lo anterior en apoyo al Fiscal el licenciado ***.

Y posteriormente fui subordinado a la codemandada *** que era agente del Ministerio Público de la Federación y de menor jerarquía a la plaza que ocupaba el suscrito, como ya se ha referido, ello de suyo implica que fui afectado en mi estatus laboral, pues jamás fui adscrito a alguna de las dos fiscalías acéfalas, con lo que se me impidió ejercer funciones de director general adjunto como debió corresponder a la categoría de mi plaza y, lo más agravante, que fui puesto bajo las ordenes de personal de igual e inferior jerarquía, como eran los codemandados *** y *** lo que de suyo conlleva un deliberado daño implícito a la autoestima y sentimientos de mi persona, pues no había razón ni motivo para ello, sobre todo porque había dos lugares disponibles en las fiscalías acéfalas para que el suscrito fuera adscrito como titular y así pudiera realizar las actividades propias de su cargo, que era de mando y directivo, como así lo reconoce el propio codemandado *** a través del oficio ***, de fecha 15 de septiembre del 2014, el cual fue exhibido como anexo 11 del escrito inicial de demanda, en cuyo punto 4

del apartado de “contestación de los hechos”, se afirma que el suscrito era “personal de nivel superior”, por lo que si el nombrado codemandado sabía esto y que había dos Fiscalías sin titular, ¿por qué jamás me asignó a una de ellas?, y más aún, ¿por qué me subordinó a los codemandados *** y ***, el primero con similar plaza a la del suscrito y la segunda, inferior en jerarquía, pues era agente del Ministerio Público de la Federación.

Lo anterior, solo se explica porque el ánimo e intención del codemandado *** y el de los demás codemandados no era otros que afectar mi estatus laboral, así como dañar mis sentimientos y emociones, haciéndome sentir menos y exhibiéndome en la oficina ante mis compañeros, lo cual efectivamente lograron, pues jamás, durante los más de cuatrocientos días que duró mi comisión en la Unidad Especializada, me permitieron ejercer las funciones directivas propias de mi cargo, como en rigor debió haber acontecido.

Otro dato del *mobbing* del que fui víctima, que por igual inexplicable e indebidamente dejó de considerar el juzgador, fue que el suscrito, previamente a presentar la renuncia coaccionada a su cargo de director general adjunto, dejó constancia de los actos arbitrarios por parte de los codemandados, esto a través de la promoción del juicio de amparo *** que se radicó ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa del entonces Distrito Federal, cuyo escrito de demanda que le dio origen a ese controvertido constitucional fue exhibido como anexo 34 del ocurso inicial de demanda en el presente juicio, así como lo hizo del conocimiento de la Dirección General Recursos Humanos y Organización, según se advierte del oficio ***, de fecha 13 de junio del 2014, que se exhibió como anexo 33 del escrito inicial de demanda, siendo que los indicios derivados de tales probanzas no fueron analizados por el juzgador para así fundar y motivar debidamente la sentencia que ahora se impugna.

Asimismo, el juzgador omitió analizar un diverso signo del *mobbing* reclamado, pues al suscrito, le fue negado por los codemandados el primer

periodo vacacional del 2014, como se advierte del oficio *** de fecha 21 de mayo del 2014, siendo esto significativo, ya que fui restituido en mis derechos una vez que terminó mi comisión en la ***, por el ***, según se depende del oficio ***, lo que evidencia la mala intención con la que siempre se condujeron hacia el suscrito los codemandados, quienes en todo momento, durante los más de cuatrocientos días que duró mi comisión a la referida Unidad Especializada, me trataron en forma diferenciada despótica, dañando mi autoestima, sentimientos y emociones, así como la consideración que los demás compañeros de trabajo tenían de mí.

En las relatadas condiciones, y contrario a lo que aduce el *a quo*, el suscrito si cumplió en su oportunidad con su carga probatoria y, por ende, probó fehacientemente e incuestionable el *mobbing* laboral de que lo hicieron víctima cada uno de los codemandados, quienes en forma sistemática y deliberada lo controlaron, disminuyeron y deterioraron emocional e intelectualmente, mediante la afectación de sus estatutos laborales.

A tal efecto, el juzgador debió considerar que los codemandados siempre se condujeron con señorío y dominio sobre el ahora apelante, tan es así que ellos decidían, siempre de acuerdo a sus intereses y que no eran otros que los de afectarme, lo que procedía o no en relación con su presencia y sus actividades en la ***, como es el caso de que, se insiste, jamás fue adscrito a una de las dos Fiscalías acéfalas que había en la misma y de que ni siquiera a su llegada a la Unidad Especializada se cumplió con el protocolo mínimo de hacer una reunión para presentarlo y que lo conocieran sus compañeros, según se colige de la confesión que hicieron los codemandados *** y *** en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el 29 de noviembre del 2016.

Pues el codemandado ***, al contestar la posición marcada como 10 refirió lo siguiente:

“No. Jamás consideró al actor, para designarlo como titular de una de dichas Fiscalías”.

Lo que implica que el codemandado *** soslayó mi estatus laboral y nunca me integró al equipo directivo, actuando con pleno dominio, pues él era titular de la oficina donde aconteció al *mobbing* y sólo tomó decisiones para afectarme, como son los hechos narrados y acreditados en autos en el sentido de asignarme funciones que no eran propias del nivel del puesto de director general adjunto que el apelante ocupaba, primero, de apoyo al codemandado *** y, luego, para revisar y, finalmente, para elaborar dictámenes, pues se insiste en que existiendo dos Fiscalías acéfalas, debí ser nombrado como titular de una de ellas, ya que no había motivo para no hacerlo.

En tanto que, por su parte, la codemandada *** al no contestar la posición marcada como 11, señaló: “No y aclara que nunca me fue presentado como elemento nuevo a la unidad y por ende desconocí el puesto o cargo que desempeñaba”.

De lo que se advierte el deliberado menosprecio que se ejerció hacia mi persona a través de afectación de su estatus laboral, toda vez que, efectivamente, cuando llegué comisionado a la Unidad Especializada no se convocó a una reunión para presentarme ante los compañeros, como suele estilarse en estos casos, sino que más bien, los codemandados siempre ejercieron actos de control sobre mi persona y mi desenvolvimiento en la oficina, todo ello siempre a conveniencia de sus intereses.

Como podrá apreciarse, el juez natural minimizó en forma por demás injustificada los tratos indignos y degradantes de que el suscrito fue objeto en forma reiterada y sistemática, así como los diversos medios de convicción que con la debida oportunidad fueron aportados y desahogados, a través de los cuales, tanto en lo individual, como en su conjunto, se acreditaban cada uno de los extremos a la acción deducida y, por consiguiente, arribó a una convicción por completo ajena a la problemática planteada, llevándolo a absolver en forma indebida de las prestaciones reclamadas a los codemandados, infringiéndose con ello el mandato categórico que a su cargo se deriva de los numerales 8 y 82 del Código adjetivo civil, por lo

que se impone que, previos los trámites de estilo, se revoque la sentencia en cuestión y, en su substitución, se emita otra, en la que ahora se resuelva que sí se acreditaron los extremos de la acción y, por lo tanto, se condene a mi contraparte.

Sexto. En la parte relativa de la sentencia combatida, el juzgador asevera que “se encuentra acreditado que el director de la Unidad Especializada, C. licenciado ***, contaba con facultades para reasignar funciones al personal bajo su mando para el mejor beneficio de la citada oficina (artículos 3,10,12 y 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), por ello, instruyó al actor, para que se presentara con la licenciada *** encargada de la Fiscalía revisora y Dictaminadora de la citada Unidad Especializada para que ésta le asignara al actor, actividades de revisor”.

En principio, debe decirse que los artículos que refiere el *a quo* en modo alguno aplican al caso concreto, ya que el artículo 3 establece: “que el Procurador General de la República intervendrá por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables”; por su parte, el artículo 10 dispone: “Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público de la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Procurador General de la República se auxiliará de: ...V. titulares de Unidades Especializadas. V. Directores Generales ...”en tanto que el artículo 12 alude a un sistema de información que permita estar en aptitud de ejercer la acción prevista por la fracción II, inciso c), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”; y por su parte, el artículo 37 dispone: “Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Política Federal Ministerial y los peritos podrán ser de designación especial...”.

Como puede verse, al *a quo* no tuvo el cuidado siquiera de citar el ordenamiento legal aplicable, y suponiendo que los artículos aludidos se refieran al reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de igual modo resultan inaplicables en la especie, ya que el artículo 3 dispone:

Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su titular y del Ministerio Público de la Federación, la institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes: F) Unidades Especializadas... IX. Unidad Especializada de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia.

Por su parte, el artículo 10 determina: “El Procurador preside la institución del Ministerio Público de la Federación, el cumplimiento a los artículos 102, apartado A, de la Constitución, 2 de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables”, en tanto que el artículo 12 si bien se refiere a la facultad de los titulares de las Unidades Administrativas para organizar, coordinar y dirigir las actividades del personal a su cargo, esto no puede ser en forma arbitraria, pues existe un perfil de puestos que señala en modo taxativo cuáles son las atribuciones de cada plaza.

Entonces, de acuerdo a ello, el codemandado *** debió asignar funciones al apelante, situación que no hizo, pues no observó su perfil de puesto de director general adjunto, de acuerdo con el cual le correspondía realizar funciones directivas, y no así de subordinación y apoyo, como las que le asignó ilegalmente el citado codemandado, lo cual se puede constatar con dicho instrumento normativo mismo que obra agregado al sumario a fojas 322 a 328 del tomo II, como prueba ofrecida y admitida al suscrito, lo cual fue soslayado por *** pues primero dispuso que realizara funciones de apoyo al diverso codemandado *** según se advierte de las constancias que integran el anexo 23 del escrito inicial de demanda, en especial del oficio *** luego lo subordinó a la también codemandada ***, para que le

encomendara actividades de revisor, como se colige del diverso oficio *** (sic), de fecha 20 de mayo del 2013, que fue exhibido como anexo 16 del escrito de demanda y, finalmente, la misma *** le asignó funciones de dictaminador, tal y como se desprende del memorial ***, de fecha 2 de junio de 2014, que por igual se adjuntó como parte del anexo 23 al escrito de demanda, todo ello en contra de lo que señala el instrumento normativo citado (perfil de puesto), pues del mismo se desprende que las atribuciones de un director general adjunto consisten, básicamente, en: “establecer estrategias, directrices, planes de trabajo que conlleven al cumplimiento de las funciones encomendadas”.

En segundo lugar, debe decirse que el codemandado *** no sólo instruyó al suscrito para que se presentara con la diversa codemandada *** para que le asignara funciones de revisor, sino que lo subordinó a ella a sabiendas que era personal de menor jerarquía que el ahora apelante, lo cual por sí solo lleva implícito un daño directo a su estatus laboral y, como obvia consecuencia, a su autoestima y a sus sentimientos, siendo lo más grave que en el referido oficio *** (sic), de fecha 20 de mayo del 2013, que fue exhibido como anexo 16 del escrito de demanda, el codemandado *** adscribió al suscrito a la Fiscalía Dictaminadora y Revisora, lo cual implica una reubicación, que no es otra cosa que volver a ubicar, esto es, asignar a una persona a un lugar o área diferente a la que estaba, y el instruir ello resulta ser por sí mismo ilegal, ya que, tal como se ha dicho en precedentes, proveer la reubicación del Personal resulta ser una facultad única y exclusiva del director general de Recursos Humanos y Organización de la Procuraduría General de la República, según se desprende del artículo 71, fracción IX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual dispone:

Artículo 71. Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización habrá un director general, quien tendrá las facultades siguientes:

IX. Expedir los nombramientos, licencias, reubicación y baja del personal de la Procuraduría, de conformidad con la normativa aplicable, en coordinación con el Centro de Evaluación y Control de Confianza y las demás unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes, con excepción del personal ministerial, policial y pericial.

En suma, los referidos artículos 3, 10, 12 y 37, sean de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República o de su Reglamento, en forma alguna le daban facultades al codemandado *** para reubicar al suscrito, de la Fiscalía de Delitos Cometidos por Servidores Públicos a la Fiscalía Dictaminadora y Revisora y, menos aún, para subordinarlo a personal de similar o menor jerarquía, como ilegalmente lo hizo situación que también dejó de ser considerada por el juzgador, como era su deber hacerlo, lo que de nueva cuenta pone de manifiesto que la sentencia que carece de la motivación y el sustento legal que le son debidos, por lo que, en términos del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se impone se resuelva en su oportunidad su revocación.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que el codemandado *** contara con facultades para reasignar funciones al personal bajo su mando para el mejor beneficio de la oficina, como lo aduce el *a quo*, las actividades que se le encomendara al suscrito tenían que haber sido las inherentes a su cargo de director general adjunto como se le instruyó al nombrado codemandado, a través del oficio ***, siendo que esta cuestión fue soslayada en la sentencia reclamada, pues del cúmulo probatorio ofrecido y admitido al apelante, se advierte que primero se le asignó apoyo del diverso codemandado *** y luego como revisor, con la codemandada *** quien finalmente, le cambió funciones a dictaminador, resultando que ninguna de esas actividades son de carácter directivo y, por ende, no corresponden al cargo de director general adjunto, cuyas atribuciones están perfectamente delimitadas en el perfil de puestos de esa categoría, el cual obra en el *sumario*, a fojas 322 a 328 del tomo II, y que esencia consisten en “establecer

estrategias, directrices, planes de trabajo, que conlleven al cumplimiento de sus funciones.”

Séptimo. En la parte relativa de sentencia apelada, se dice:

... el actor, se eximió de justificar con elementos de convicción fehaciente que el hecho de que le asignarán las actividades que han quedado precisadas fueran motivo de discriminación laboral, esto es, se debía demostrar que el hecho de que se le asignara la revisión de los expedientes de referencia constituyera abuso de autoridad en contra del actor, y que tal situación conlleva a un trato de inferior jerárquico, o que tal asignación de actividades constituyera menosprecio a la dignidad laboral del accionante, razones por las que no se encuentra acreditado lo alegado por el actor, en sentido de que los demandados orquestaron deliberadamente un plan para destituirlo de la multicitada Unidad Especializada, y que por ello, el actor, sufrió un daño en su imagen de servidor público, pues no se encuentra demostrado en modo alguno el trato humillante y discriminatorio alegado en la especie.

Lo anterior, es inexacto, pues el juzgador se confunde, ya que los cuatro expedientes que se dice fueron asignados al actor, no lo fue jamás para su revisión, sino para dictaminarlos, que es cosa totalmente diferente, porque revisar implica supervisar lo hecho por otro, mientras que dictaminar, es hacer por sí el proyecto o estudio de un expediente.

Establecido lo anterior, es de acotarse que elaborar proyectos de dictamen en modo alguno puede ser propio de las funciones que tiene asignadas un director general adjunto, sino son exclusivas del personal subordinado, habida cuenta que “Director” es un adjetivo que significa dirigir o guiar algo, de lo que habrá de colegirse que en la problemática planteada quedó acreditado en forma fehaciente que el suscrito recibió un trato diferenciado y en demérito directo de su estatus laboral, al asignársele funciones que no eran propias de su cargo, según se puede corroborar con el perfil de puesto de director general adjunto, que obra agregado a fojas 322 a 328,

tomo II, del sumario, una prueba que en su oportunidad fue ofrecida y admitida al suscrito, la cual fue preparada a través del escrito de solicitud relativo al anexo 10, exhibido con el escrito de demanda y, sin embargo, por igual fue inexplicable e ilegalmente soslayada por el C. Juez de origen al emitir su resolución, no obstante su pertinencia para desentrañar la *litis* que le fuese planteada.

En suma, a través de “la asignación de cuatro expedientes para dictaminar”, se infiere que el actor, sí recibió un trato de inferior jerárquico, constituyendo esto un manifiesto e injustificable menosprecio a su estatus laboral y, por lo consiguiente, una afectación directa a sus sentimientos y emociones, un ilícito proceder que el *a quo* omitió valorar en su justa dimensión, en agravio del ahora recurrente.

Por otra parte, también quedó probado con dicha actividad de “dictaminador”, administrada con los demás indicios que se han mencionado en el cuarto agravio expresado en este ocurso que, en efecto, los codemandados orquestaron un plan para destituirlo, pues le promovieron dolosamente un procedimiento administrativo de terminación de efectos del nombramiento de director general adjunto, a sabiendas de elementos que los elementos que lo sustentaban eran falsos, cuenta habida que nunca existió la instrucción que supuestamente se desacató, como tampoco la alegada inasistencia a su trabajo sin causa justificada, pues respecto de esto obran en el sumario las licencias médicas respectivas que acreditan lo contrario, las cuales constan en el anexo 19, que fue exhibido con el escrito de demanda, así también debe tenerse en cuenta la extraña coincidencia de que dicho procedimiento de terminación de efectos del nombramiento fue promovido precisamente el 2 de junio del 2014, misma data en el aquí Recurrente fue cambiado a otra unidad administrativa por instrucciones del subprocurador especializado en Investigación de Delitos Federales, según consta el oficio *** de fecha 3 de junio de 2014, que fue exhibido como anexo 5 del escrito inicial de demanda, por lo que esa “coincidencia” lleva implícita la

presunción de que los codemandados se jugaron la última oportunidad que tenían para afectar al suscrito y excluirlo de la Procuraduría General de la República –ya que nunca más lo iban a tener como compañero de oficina-, como finalmente así aconteció, ya que a través de ese procedimiento fue coaccionado para formular su renuncia al cargo de director general adjunto, toda vez, que era aún mayor el daño de haberse esperado a ser cesado, lo cual si bien implicaba a también quedar fuera de la institución, tendría la agravante de que el cese le impediría en el futuro ser nuevamente contratado por la misma, siendo que de estos abusos quedó plena constancia y en forma previa a la renuncia, tal y como se advierte de la promoción del juicio de amparo ***, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuya demanda se exhibió como anexo 34 con el escrito de demanda, así como de los comunicados en tal sentido dirigidos a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, según consta en el oficio *** de fecha 13 de junio del 2014, exhibido como anexo 33 del escrito de demanda.

En las relatadas condiciones, es de arribarse a la conclusión que, como se ha sostenido y justificado, la sentencia que se controvierte ante esa H. Instancia fue emitida sin ceñirse a los lineamientos que se derivan de los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, carece de la motivación y fundamentación que legalmente le son exigibles, por lo que se impone se resuelva en su oportunidad su revocación.

Octavo. En parte relativa de la sentencia combatida, se dice: “el actor, se eximió de demostrar que las oficinas en que se encuentra la Unidad Especializada fueran amplias o que los demandados gozaran de amplios y sofisticados mobiliarios como para corroborar que la falta de mobiliario aludido por el actor, constituyera un trato discriminatorio”.

El juzgador se equivoca, habida cuenta que no era materia de la *litis* demostrar la amplitud de las oficinas, sino acreditar que el suscrito fue efectivamente tratado en forma diferenciada y en menoscabo de su persona,

pues mientras todos los codemandados gozaban de “privado”, él no lo tenía, incluso; siendo que por los menos los codemandados *** y *** que eran inferiores –jerárquicamente al suscrito al ser los dos primeros agentes del Ministerio Público de la Federación y el último director de Área, pero no obstante ellos también tenían sus propios “privados”, de lo cual, incluso, se jactó el nombrado ***, ya que en su escrito de contestación de demanda, en la parte conducente manifestó:

DÉCIMO SEGUNDO. El correlativo que se contesta, es cierto únicamente en cuanto a que se me había asignado una oficina, personal de apoyo y la papelería necesaria para el cumplimiento de mi trabajo como responsable de la Fiscalía de Delitos contra la Administración de Justicia en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por los Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República...

En suma, no era la amplitud de las oficinas lo importante y lo que se debía demostrar, sino el criterio con el que se deben asignar los privados, los cuales invariablemente suelen corresponder a los funcionarios de mayor jerarquía, como en rigor debió acontecer en el caso del suscrito, al tener asignada la plaza de director general adjunto, por lo que al no proveérsele de un privado y sí hacerlo, incluso, con algunos de los codemandados, que ocupaban plazas de inferior jerarquía, ello constituye un signo más del trato discriminatorio y diferenciado que fuese dirigido en mi contra.

Noveno. En otra parte del fallo combatido, el juzgador aduce: “en perjuicio del propio actor, se encuentra demostrado que éste debido a sus padecimientos de ‘lumbalgia’ obtenía periódicamente incapacidades, y por ello, es factible deducir que se ausentaba de la citada ‘Oficina Especializada’, lo que conlleva a la presunción legal de que el actor, no participaba en los temas relativos de los asuntos debido a su ausentismo, y no como fue alegado, en el sentido de que era discriminado para tratar temas de los asuntos que se ventilaban, debido a que tal cuestión no se encuentra sustentada con elemento de convicción alguno”.

El ausentismo que refiere el *a quo* no era continuo, ni por tiempo prolongado, pues no se obtenían incapacidades periódicamente, como tampoco en forma constante, lo cual fácilmente se constata con las licencias médicas que fueron exhibidas como anexo 19 del escrito de demanda, ya que las mismas amparan única y exclusivamente los días 26 y 27, así como 29 y 30, correspondientes al mes de mayo del 2014, según se desprende el anexo 19 exhibido con el escrito de demanda, ni menos aún dicho “ausentismo” puede ser la causa o motivo para que el suscrito fuera excluido por los codemandados de participar en los temas relativos a los asuntos de la oficina, por la simple y sencilla razón de que no puede existir nexo causal entre la causa (ausentismo) y el efecto (exclusión de participar en los temas relativos a los asuntos de la oficina); además de que mi ausentismo estaba debidamente justificado, al derivar del derecho a la seguridad social, que en la especie consistió en acudir a revisión médica y obtener, si el caso lo ameritaba, la licencia oficial respectiva, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que en el caso amparaban los cuatro días mencionados, lo cual, se reitera, no puede en forma válida traducirse en ser excluido de participar en los temas de la oficina, pues si esto fuera así, cada vez que se incapacita un empleado, siguiendo el falaz criterio del juzgador, ese sería siempre el resultado, lo cual sería aberrante y contrario a los derechos laborales de los trabajadores.

En todo caso, cuando un trabajador se incapacita, ello implica sólo que no realice funciones por el tiempo de su ausencia justificada al trabajo, más no que pierda el derecho a ejercerlas cuando se reincorpore a sus actividades, amén de que el suscrito, durante los más de cuatrocientos días que duró su comisión en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, jamás intervino en los temas de la oficina, como debió haber acontecido de acuerdo con el nivel que tenía a su cargo y la índole propia de las funciones que por normatividad tenía delegadas, en la especie, de director adjunto,

pues, se insiste, permanente fui excluido de realizar las funciones propias del mismo, siendo esto totalmente discriminatorio, en demérito de sus estatus laboral y personal, lo cual se encuentra plenamente acreditado con las pruebas aportadas y desahogadas en el juicio, algunas de las cuales el *a quo* valoró indebidamente y otras ni siquiera las tomó en cuenta, como se expresara en uno de los agravios subsecuentes, por lo que la resolución apelada carece de la debida fundamentación y motivación.

Siguiendo este orden de ideas, es incuestionable que el *a quo*, al emitir su sentencia, en modo alguno tomó en cuenta en su justa dimensión los hechos que conformaron la controversia sometida a su consideración, como tampoco realizó un análisis exhaustivo de los diversos medios de convicción que le aportaron en su oportunidad, ya en lo individual, ya administrándolos entre sí, toda vez que, de lo contrario, lógica y jurídicamente habría concluido que sí se acreditaron los extremos de la acción, omisiones se adquieren una especial relevancia en la especie si se atiende a la simple circunstancia que la actividad probatoria de los codemandados resultó ser prácticamente nula, ineficaz para acreditar sus excepciones y defensas e, inclusive se le tuvo por conformes con el sentido del dictamen el perito propuesto por el aquí apelante.

Es por lo expresado, que se afirma que la resolución de marras fue pronunciada sin ajustarse estrictamente a los lineamientos que se derivan de los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles para la hoy Ciudad de México, por lo que se impone su revocación y, en su substitución, esa H. Alzada, en plenitud de jurisdicción, emita otra, en que ahora se analicen todos los elementos de cognición que obran en el sumario y se resuelva conforme a Derecho corresponda.

Décimo. En la parte conducente del fallo impugnado, se dice: “el actor, fue quien provocó que se le iniciara el trámite de destitución de la ‘Unidad Especializada’, al negarse a realizar las actividades que le fueron encomendadas bajo el argumento de que no recibía órdenes de ‘inferiores’, y

por ello no se concede a las probanzas en cuestión los efectos pretendidos por su oferente”.

La anterior aseveración resulta ser ajena a las constancias de autos y, por lo consiguiente, ilegal, ya que ha quedado demostrado, sobre todo con lo expresado en el tercer agravio de este recurso que jamás existió el supuesto desacato a una instrucción, pues así se infiere de la ejecutoria que fuese pronunciada dentro del juicio de garantías ^{***}, del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa del entonces Distrito Federal, que fuese incoado por el suscrito y en que fungió como Autoridad Responsable al codemandado ^{***}, documental pública que fue exhibida como prueba, identificada como anexo 26 del escrito de demanda, ya que en dicho fallo de amparo se determinó en lo conducente lo siguiente:

Como se ve, la autoridad responsable expuso, que la instrucción no acatada por el quejoso, fue la instruida en el oficio ^{***}, de veinte de mayo de dos mil catorce, así como las comunicadas por la licenciada ^{***}, en su carácter de encargada del despacho de la Fiscalía Revisora y Dictaminadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, las cuales no fueron precisadas en forma alguna.

Asimismo, en el oficio reclamado la responsable precisó que al estar comisionado el quejoso en la Unidad Especializada, y al haber incurrido en infracciones presuntamente a él atribuibles, y además, que el impetrante omitió atender a que la actuación de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto de los derechos humanos; por lo tanto, la documentación que soportaban las referidas acciones y omisiones incurridas, fue remitida la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría para los efectos de su competencia, lo cual fue del conocimiento de ^{***} en su calidad de ^{***} para su superior conocimiento.

La respuesta dada a la petición del quejoso es incongruente porque en la misma, no se advierte que la responsable expusiera de manera pormenorizada en qué consistió el desacato a la instrucción encomendada y tampoco su contenido, puesto que se limitó a sostener que fue la detallada en el oficio *** de veinte de mayo de dos mil catorce, y aquéllas comunicadas (sic) por la licenciada *** en su carácter de encargada del despacho de la Fiscalía Revisora y Dictaminadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, sin precisar o pormenorizar cuáles son 'aquéllas comunicadas', su número, documento en el cual se contenían, o el sentido.

Luego entonces, es de colegirse que este argumento carece de todo sustento y, por lo tanto, queda evidenciado de modo irrefutable que el referido procedimiento de separación que, a solicitud del codemandado *** fuese implementado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República en contra de quien suscribe, en efecto, carecía del sustento debido y que tan sólo fue una medida de coerción ejercida en el propio contexto del alegado *mobbing* laboral que, en forma ilícita y sistemática, se ejerció en su contra y que en forma por demás injustificada fue soslayada por el *a quo*.

Lo expresado permite demostrar, una vez más, que la sentencia que nos ocupa fue pronunciada sin atender la problemática que fue efectivamente planteada en autos, así como también haciendo caso omiso del resultado que se derivó de los diversos medios de convicción que se aportaron y desahogaron en su oportunidad, de ahí que se afirma que esta determinación carece por completo de la motivación y fundamentación que legalmente le son debidas, imponiéndose que esa H. Sala resuelva su revocación en términos del artículo 688, con relación con los diversos 81 y 82, preceptos todos del Código adjetivo civil.

Aunado a lo anterior, la sentencia va más allá de lo pedido por los codemandados, ya que ninguno se exceptuó con el argumento de que al

suscrito se le inició el procedimiento de terminación de efectos de nombramiento por negarse a realizar las actividades que se dice le fueron encomendadas, por lo que, en sentido, el juzgador suplió la deficiencia en la defensa de los codemandados.

Décimo Primero. El juzgador hace un análisis deficiente de las testimoniales a cargo de *** y *** desahogadas en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 7 de junio del 2017, infringiendo con ello los principios reguladores del valor de la prueba.

En relación al testimonio rendido por la ateste *** se advierte que narró cómo conoció tanto al suscrito como a los codemandados, precisando con pormenoridad las circunstancias de tiempo, lugar y modo; asimismo, señaló las circunstancias de la incorporación del suscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia y su procedencia de la ***, como también su subordinación al codemandado ***; también especificó el cargo que ocupaba el suscrito, como director general adjunto y cuáles fueron las funciones que le fueron asignadas, así como que no tenía capacidad de decisión; precisó las fiscalías con las cuales funciona la mencionada Unidad Especializada y que estaban de encargados dos agentes del Ministerio Público de la Federación; de igual forma, señaló que no le fue proporcionado equipo ni materiales para realizar sus actividades, que no era convocado a las juntas de trabajo y que los codemandados se molestaban cuando emitía opiniones; dijo que el suscrito era controlado en sus actividades y movimientos por el codemandado *** de la misma forma, describió que el staff directivo lo integran los codemandados, referido esto al equipo de trabajo directivo; se refirió también al estado de salud del suscrito no era tratado igual que los codemandados, como directivos; y de igual modo, expuso lo relativo a que alguna vez le fueron concedidas vacaciones y que ello lo decidía el codemandado ***.

Luego entonces, era dable concluir que en la declaración de la testigo *** si se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos

que le constan y que todo lo dicho por ella tiene correspondencia y corrobora lo expresado en la demanda por el actor, en cuanto a la forma en que el suscrito se incorporó a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia; al nivel directivo de la plaza de director general adjunto que ocupaba el actor, a su exclusión de realizar funciones directivas por los codemandados; al control que los codemandados ejercían sobre su persona y las actividades que realizaba y que no eran otras que las que ellos asignaban, sin ser propias de su cargo; al estado de salud del suscrito; a que no era tratado igual que los codemandados, como directivos; al trato diferenciado, al no serle proporcionado el mobiliario y materiales para el desarrollo de sus actividades; que no formaba parte del staff directivo entendido esto como equipo de trabajo; que dos agentes del Ministerio Público de la Federación estaban encargados de fiscalías; y que no era convocado a juntas de trabajo por los codemandados, tal como se confirma con la simple lectura del escrito de demanda, en el que se narran con precisión y de manera clara todas y cada una de las cuestiones precisadas en su declaración por la ateste ***.

Ahora bien, en cuanto a la ilegal desestimación del testimonio de la sra. *** por parte del *a quo*, al haber mencionado cuestiones que, supuestamente, no fueron reveladas por el actor, tales como el maestro *** que era el titular de la Unidad Especializada, se molestaba cuando emitía opiniones en los cursos que tenían los lunes, lo cual se afirma expuso en la demanda, esto en nada incide en la apreciación de dicho testimonio, ya que los cursos referidos tenían verificativo fuera del ámbito del trabajo, esto es, en espacios ajenos al lugar de trabajo en el cual aconteció el *mobbing*.

Sin embargo, aun suponiendo sin conceder que esos cursos formaran parte del ambiente hostil de trabajo experimentado por el actor, tal circunstancia está implícita en el propio escrito de demanda, pues en la misma se refiere que no tenía voz ni voto en los asuntos de oficina y que mis actos estaban controlados férreamente por los codemandados, tal y como se

desprenden los hechos octavo, décimo tercero, décimo cuarto, entre otros; siendo de destacarse que en el último de ellos se dice textualmente: “... sólo tenía que cumplir y acatar los acuerdos que se tomaran en sus juntas y reuniones, sin poder sugerir y menos debatir nada al respecto”.

Además, de que tal cuestión referida a los cursos de retroalimentación fue señalada por la codemandada *** en su escrito de contestación de demanda, específicamente al contestar el correlativo décimo quinto, en el que lo relevante es que se refiere al curso taller de actualización jurídica para el mejoramiento del trabajo de la unidad, del cual dice que se elaboraban minutos, en las cuales por supuesto, no tenía ninguna intervención el suscrito, para hacer sugerencias u observaciones sobre lo asentado en las mismas.

Es por lo expresado que lo relativo a los mencionados cursos de retroalimentación, en su caso, también sería parte de la *litis*, sin importar si el actor, o los codemandados lo dijeron y, por ello, lo referido por la testigo *** no fue más allá de los hechos controvertidos en el presente juicio, debido a lo cual se torna ilegal que se haya desestimado su dicho, cuando el mismo ateste aportó elementos claros y contundentes que corroboran la versión del actor, por lo que era procedente tomar en cuenta el desposado de *** para acreditar la acción de *mobbing* deducida, ya que con el mismo se corrobora que el suscrito fue sometido al control de los codemandados, que recibió de ellos un trato diferenciado y que nunca le dio su lugar como directivo, que correspondía a su plaza de director general adjunto, pues señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que aconteció el trato humillante del que fui víctima, como se desprende de la transcripción de las preguntas y repreguntas que le fueron formuladas en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 7 de junio de 2017, contenida en el propio fallo impugnado, pues al contestar la primera pregunta, dijo “las partes en el presente juicio son el licenciado *** a quien conoce desde el año de dos mil trece aproximadamente porque llegó a su Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y

contra la Administración de Justicia dependiente de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales”; a la sexta pregunta, en lo conducente, señaló: “Que sabe y le consta que el C. *** daba cuenta de su trabajo al licenciado ***, quien era el fiscal de delitos cometidos por servidores públicos”; a la octava pregunta, respondió: “Que sabe y le consta que las fiscalías que contaban con titular era la Fiscalía de Delitos Cometidos por Servidores Públicos que estaba a cargo del licenciado *** y la Fiscalía de Delitos contra el combate a la corrupción a cargo de la licenciada porque las otras dos fiscalías sólo había encargados que eran la Administración de Justicia y estaba a cargo el licenciado *** y la fiscalía revisora y dictaminadora la encargada era la licenciada *** a la vigésima pregunta, señaló: “Que sabe y le consta que el estado de salud del C. *** en la época en que estuvo comisionado en la unidad especializada en investigación de delitos cometidos por servidores públicos y administración de justicia era que se encontraba enfermo de la espalda, estuvo incapacitado y el licenciado *** le decía si podía o no asistir a sus terapias que inclusive la suscrita en ocasiones avisó al licenciado *** de las incapacidades que le otorgaban al licenciado *** porque yo era la que tomaba en ese momento la llamada”; a la vigésima novena, precisó; “Que sabe y le consta que el trato que recibía en forma personal (sic) C. *** por parte de los integrantes del staff directivo de la unidad especializada en investigación de delitos cometidos por servidores públicos en contra de la administración de justicia era que no lo trataban igual que ellos como directivos en virtud de que lo tenían considerado como de menor estatus”, a la segunda en relación con la vigésima directa, contestó: “Que sabe y le consta que la época en que estuvo comisionado en la unidad especializada en investigación de delitos cometidos por servidores públicos y administración de justicia el C. *** fue aproximadamente del mes de mayo de dos mil trece al mes de mayo de dos mil catorce”; y a la tercera en relación con la vigésima directa, respondió: “Que sabe y le consta que tome las llamadas telefónicas en el mes de mayo de dos mil catorce”.

Por último, también es desacertado lo aducido por el juzgador , en el sentido de que “no es factible sostener que al actor, se le tuviera que dar un trato directivo cuando fue comisionado a una “unidad que tenía director”, y para ello es menester precisar cuando llegué como comisionado la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, en efecto ésta tenía como titular, que es una plaza homóloga a la de director general, (sic) codemandado *** pero jamás en mi demanda se hizo alusión a que debían darme el lugar del nombrado codemandado ya que lo que se señaló en el capítulo de hechos es que había cuatro fiscalías en dicha unidad especializada, de las cuales sólo dos tenían como titular a personal con cargo directivo y las otras, tenían de encargados a los *** y *** , quienes no tenían ese nivel directivo, pues eran agentes del Ministerio Público de la Federación, debido a lo cual, precisamente por alguno de estos codemandados, debí ser designado como titular de alguna de esas dos fiscalías acéfalas, que eran la de delitos contra la administración de justicia y la revisora y dictaminadora, ya que tanto *** y *** eran inferiores en jerarquía al suscrito pero lo insólito es que no sólo no ocurrió eso, sino que fui subordinado a la última de los nombrados, siendo esto en perjuicio de mi estatus laboral lo cual se dañaron mis sentimientos y emociones, así como la consideración que los demás tenían de mí.

Lo expresado, se corrobora con el reconocimiento que hizo el codemandado *** al contestar la posición marcada como 10, pues admitió en forma expresa y tajante lo siguiente:

“No. Jamás consideré al actor, para designarlo como titular de una de dichas fiscalías”.

De lo que se sigue que, como se ha dicho el trato diferenciado y discriminatorio que atento contra mi estatus laboral al no permitirme ejercer funciones directivas, fue precisamente que no se me hubiese asignado a una de las fiscalías acéfalas, como lo confesó el codemandado *** y no que

se me pusiera en su lugar, siendo, por tanto, una tergiversación del juzgador hacer tal consideración, pues la misma no se desprende de los hechos de la demanda, ni fue opuesta como excepción o defensa por los codemandados.

En cuanto a la declaración rendida por el testigo *** en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 7 de junio del 2017, se puede advertir que refirió cómo conoció al actor, y los cargos directivos que éste ocupó, así como las funciones que correspondían a los mismos; de igual forma, precisó que el suscrito nunca faltó a sus labores sin justificarlo con las licencias médicas correspondientes; que se inició en su contra un procedimiento de terminación de efectos de nombramiento, en el que no se tiene garantía de audiencia, asimismo, describió cuáles era las consecuencias de ser cesado, las cuales se traducen en que ya no se tiene posibilidad de reingreso a la Procuraduría General de la República en el futuro, y también señaló que como consecuencia de haber renunciado con motivo de dicho procedimiento, el suscrito se ha mostrado con tristeza, angustia y mucha depresión, pues su autoestima bajo, como el deponente no lo había conocido (sic).

Todo lo cual es ilustrativo y corrobora lo señalado en el escrito inicial de demanda, específicamente en los hechos primero, décimo noveno, vigésimo quinto, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo sexto y trigésimo séptimo; por lo que, al crear certeza sobre lo investigado en el presente juicio, merecía valor probatorio, pues corrobora el dicho del suscrito.

De igual forma, resulta inexacto que de lo aseverado por ateste *** se desprenda que “el actor, dio motivo al procedimiento de terminación de efectos de nombramiento llevado en contra, pues las causas son imputables a él, debido a la enfermedad que padecía”, ya que el nombrado testigo, al contestar la séptima pregunta de interrogatorio que se le formuló, precisó que el actor, nunca faltó a sus labores sin tener justificación médica, tal y como así se aprecia de la transcripción que se contiene en el

fallo combatido, además de que esto está debidamente acreditado con las licencias médicas relativas al anexo 19, las cuales fueron exhibidas por el actor, con el escrito de demanda, por lo que es de concluirse que del dicho del nombrado ateste más bien se colige y corrobora que el ahora Inconforme jamás dio motivo a que se le exigiera alguna responsabilidad por sus ausencias al trabajo, al estar debidamente justificadas con la licencia oficial correspondiente, y que por tanto, el procedimiento de terminación de efectos de nombramiento incoado en su contra no tenía otro fin que el de excluirlo sin causa justificada de su fuente de trabajo, lo cual es un signo relevante del *mobbing* laboral demandado.

Más aún, la conclusión del juzgador sobre el dicho del referido ateste, no tiene ningún sentido lógico-jurídico, pues ausentarse del trabajo por enfermedad y justificar dicha ausencia con una licencia médica oficial, como lo refirió el testigo *** es parte del derecho a la salud y a la seguridad social, tutelados por los artículos 4, párrafo cuarto, y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que de este último precepto se desprende que la seguridad Social cubrirá, entre otros, “enfermedades no profesionales y que en este caso, se conservará el derecho al trabajo”; por lo que incapacitarse por enfermedad y obtener una licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no puede dar lugar a ninguna responsabilidad, ni a que se inicie algún procedimiento y menos que en él se pretenda el cese del trabajador, como así indebidamente lo consideró el juzgador, pues de ser cierta su línea de pensamiento, ningún trabajador podría incapacitarse, so pena de ser cesado, aun cuando se justificara su inasistencia con la licencia médica respectiva, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues esto sería aberrante y aceptarlo, iría contra todo derecho humano y respeto a la dignidad de las personas.

Pero aun aceptando sin conceder, que ausentarse del trabajo por enfermedad, justificada con licencia médica oficial, diera lugar a que se iniciara

un procedimiento de terminación de efectos de nombramiento, ¿cómo se explica que el codemandado *** se hubiese ausentado del trabajo por enfermedad durante un tiempo continuo y prolongado y no se promoviera en su contra el citado procedimiento?, cuando, está acreditado en el sumario de las licencias médicas al juzgado a través del oficio *** de fecha 23 de noviembre del 2016, signado por el licenciado ***encargado de la Dirección General Adjunta de Relaciones Laborales y Asuntos Jurídicos en la Dirección General de Recursos Humanos y Organización General de la República, las cuales corren agregadas a fojas 368 a 380, del tomo II, que las mismas amparan el período del 1 de julio al 15 de septiembre del 2013, y atento a ese período continuo y prolongado, por mayoría de razón procedía fincarle responsabilidad al nombrado codemandado *** como así lo hicieron en contra del suscrito; cuando tan sólo faltó por períodos de dos días y no continuos, según se advierte de las licencias médicas que integran el anexo 19, exhibido con el escrito inicial de demanda.

Esa explicación, se encuentra, precisamente, en que los codemandados ejercían el pleno arbitrio para poner sus reglas, todas a su favor y tendenciosamente en contra del suscrito, pues sólo respecto de su persona se promovió el multicitado procedimiento de terminación de efectos de nombramiento, el cual no tenía otro fin, que el de excluirlo de la Procuraduría General de la República, como finalmente aconteció, al ser coaccionado para formular la renuncia a su cargo, so pena de ser cesado, con los consiguientes y más graves perjuicios que el de perder sólo el empleo, sino también la de quedar estigmatizado con el registro de despido en su kardex y por ello, en el futuro, no poder volver a ser contratado por dicha institución.

Pero ahí, por cierto, no termina la desconcertante e ilegal argumentación del juzgador, pues escala hasta el límite, al atreverse a afirmar que a los testigos *** y *** les constan los hechos narrados por el suscrito, respecto del acoso o *mobbing* de que fue víctima, cuando es evidente que sus

propias declaraciones son claras y precisas sobre los hechos que conocieron por medio de los sentidos y que presenciaron de manera personal, pues ambos fueron compañeros del suscrito y de los codemandados en la Procuraduría General de la República, por lo que estuvieron presentes en los momentos en que acontecieron los hechos que refirieron, relativo a la forma denigrante, humillante y despótica en que sistemáticamente fue tratado por el actor, de los codemandados, así como la afectación que sufrió en sus sentimientos y emociones en la consideración que los demás tenían de él, como víctima del acoso laboral que experimentó, de manera continua e ilícita, durante su comisión de más de 400 días en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia.

Siendo mayormente aberrante, que el juzgador acepte y dé como cierto algo que no consta en autos, pues la testigo *** jamás refirió, como se aduce en el fallo combatido, que “el trato que le daban los demandados al accionante era de acuerdo al nivel jerárquico de éste”, toda vez que, en primer lugar, no dice en qué respuesta de su interrogatorio está tal aseveración y, en segundo lugar, siendo esto lo más importante, porque la ateste manifestó lo contrario, según se advierte de la transcripción contenida en la sentencia, de la respuesta a la pregunta vigésimo novena, y que literalmente aquí se reproduce para evitar suspicacias:

A LA VIGÉSIMA NOVENA.- Que sabe y le consta que el trato que recibía en forma personal el C.*** por parte de los integrantes del staff directivo de la unidad especializada en; investigación de delitos cometidos por servidores públicos en contra de la administración de justicia era que no lo trataban igual que ellos como directivos en virtud de que lo tenían considerado como de menor status toda vez que el manifestaba sus conocimientos abiertamente y eso no les gustaba a ellos, por eso el maestro *** dijo que lo había mandado castigado a la fiscalía revisora y dictaminadora, y que primero lo tuvo bajo el mando del licenciado ***.

Luego entonces, cómo entender lo que asevera el juzgador y que es abiertamente contradictorio a las constancias de autos, ¿acaso no leyó bien el contenido el depurado de la testigo ***, o bien, ¿acaso le era dable entenderlo de una manera diferente a lo declarado expresamente por la nombrada ateste?

Esa respuesta sólo la tiene el *a quo*, pues ello corresponde a su conciencia y a su psique, por lo que el suscrito sólo se limita a exponerlo con la firme convicción de que, en su momento, esa H. Superioridad efectúe un estudio objetivo y exhaustivo y, si coincide con todos los vicios injudicando e irregularidades que se han destacado en este curso, revoque el fallo combatido y ahora resuelve condenar a los codemandados, como en justicia corresponde, al conferirse el pleno valor crediticio que, al tenor del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, deberá asignarse a las referidas testimoniales.

Por lo expresado, no había razón para que el *a quo* soslayara la idoneidad que poseyeron los atestes *** y *** quienes por razón del área de su adscripción, la índole de sus funciones, así como el conocimiento que tenían respecto de cada uno de los involucrados en la problemática, lo último, al encontrarse inmersos en el desarrollo de la misma, les permitió adentrarse en forma personal y directa en torno a los hechos sobre los que dispusieron y, no obstante, a pasar de ello, ningún valor le mereció su testimonio, al haber sido descalificado sin ningún fundamento válido en la sentencia que se recurre.

Aunado al hecho de que ninguno de los codemandados impugnó la calificación del interrogatorio de los precitados atestes y de que el mismo cumplió con las reglas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, tan es así que el juzgador calificó de legales las preguntas que se formularon.

Décimo Segundo. La referencia que hace el juzgador a la prueba confesional ofrecida por el accionante y a cargo de los codemandados, es

precisamente eso, una simple “referencia”, y que no es, existe un verdadero análisis de dicha probanza, ni nada que en rigor le hubiese permitido concluir que su desahogo no aportó ningún beneficio su oferente, porque, según el *a quo*, los enjuiciados negaron todo lo que le pudiera beneficiar.

Lo anterior, es del todo dogmático y contrario a los resultados que se derivaron del desahogo de la probanza en cuestión, pues los mismos corroboran de modo puntual los actos diferenciados y discriminatorios a que se alude en los hechos del escrito de demanda, como son: no haber sido integrado al equipo directivo, ser excluido de fungir como titular de una de las fiscalías que estaban acéfalas en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, la injustificable subordinación del suscrito a personal de menor jerarquía, toda vez que ya quedó establecido que un agente del Ministerio Público de la Federación es inferior jerárquicamente a un director general adjunto y que, no obstante ello, de manera ilícita se me puso bajo el mando de la codemandada *** quien justamente era agente del Ministerio Público de la Federación, y también que ni siquiera se cumplieron los protocolos mínimos y exigibles cuando llega personal directivo a su nueva área de trabajo, ya que jamás se convocó a una reunión para presentarme con mis compañeros, ni menos aún fui tomado en cuenta para realizar comisiones de trabajo en territorio nacional o extranjero, lo cual es consubstancial a los cargos directivos, como era el que justamente ocupaba al suscrito, como director general adjunto.

Cada uno de los extremos fácticos que se han referido en el párrafo inmediato anterior, se corroboraron con los reconocimientos que fueron realizados por los codemandados en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 29 de noviembre del 2016, así como en su continuación el 14 de febrero del 2017.

Así se tiene, que los codemandados *** y ***, en la referida audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 29 de noviembre del 2016, absolviéron posiciones con el resultado siguiente:

El codemandado *** al contestar la posición marcada como 10, admitió en forma expresa y tajante lo siguiente:

“No jamás consideró al actor, para designarlo como titular de una de dichas Fiscalías”.

Lo que permitía evidenciar, tal y como se expuso en los hechos de la demanda, que el codemandado *** ilícitamente soslayó mi estatus laboral y nunca me integró al equipo directivo, actuando con pleno dominio, pues él era el titular de la oficina donde aconteció el *mobbing* laboral y sólo tomó decisiones con el deliberado propósito de afectarme, en la forma y términos que se narraron y acreditaron en autos, al asignarme funciones que no eran propias del nivel del puesto de director general adjunto que el apelante ocupaba, primero de apoyo al codemandado *** y, luego, para revisar y finalmente para elaborar dictámenes, toda vez que, se insiste, existiendo dos Fiscalías a falas, debí ser nombrado como titular de una de ellas, ya que no había motivo para no hacerlo, lo cual jamás aconteció, tal y como así lo reconoció expresamente el codemandado ***.

En tanto, que la codemandada *** al contestar la posición marcada como 11, señaló: “No y aclara que nunca me fue presentado como elemento nuevo a la unidad y por ende desconocí el puesto o cargo que desempeñaba”.

De este reconocimiento, de índole jurisdiccional y expreso, logra advertirse otra de las formas en que se menospreció mi persona y estatus laboral, ya que efectivamente, a mi llegada a la Unidad Especializada no se convocó a una reunión para presentarme ante los compañeros, sino que más bien, siempre ejercieron actos de control sobre mi persona y mi desenvolvimiento en la oficina, todo ello siempre a conveniencia de los intereses y fines propios de los codemandados.

Ahora bien, por lo que hace al codemandado *** en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, del 16 de febrero del 2017, éste reconoció expresamente que en los años 2013 y 2014, nunca estuvo subordinado

a un agente del Ministerio Público y que tampoco compartió oficina con el personal de esta categoría, como se advierte de sus respuestas a las posiciones primera y segunda, que le fueron formuladas con fundamento en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Luego entonces, si el suscrito y el nombrado codemandado *** tenían igual cargo de director general adjunto, ello también logra evidenciar el trato diferenciado y discriminatorio que sólo a mí se me hubiese subordinado a la codemandada *** quien justamente tenía la categoría de agente del Ministerio Público, y que también se me haya asignado un espacio en la oficina que ocupaba el diverso codemandado *** quien es de destacar, por cierto, que en la referida continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 16 de febrero del 2017, también reconoció que un agente del Ministerio Público de la Federación no está jerárquicamente arriba de un director general adjunto, según se desprende de la respuesta a la segunda posición, que le fue formulada con fundamento en el artículo 318 del invocado Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

En tanto que los codemandados *** y *** al contestar la quinta posición verbal, y *** al responder a la primera posición verbal, en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 29 de noviembre del 2016, de igual modo coincidieron en reconocer que un director general adjunto es superior jerárquicamente a un agente del Ministerio Público de la Federación, por lo que no había justificación alguna para que el suscrito fuera subordinado y recibiera órdenes de un agente del Ministerio Público, como lo era en la especie la codemandada ***, al haber sido así, incuestionablemente se verificó afectando de mi estatus laboral, así mis sentimientos, emociones y a la consideración que los demás tenían de mí.

Por su parte, la codemandada *** en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 29 de noviembre del 2016, al contestar la séptima posición verbal, formulada en los siguientes términos: “SÉPTIMA POSICIÓN VERBAL. Que usted durante el año dos mil trece y dos mil catorce fue

comisionada para el extranjero en relación a sus funciones”. Aunque pretendió negar el hecho, al decir: “No y aclara no recuerdo las fechas en que fui comisionada”, de la declaración a la respuesta se advierte que aceptó que sí realizó comisiones de trabajo al extranjero, lo cual fue vedado para el suscrito, con lo que se demuestra su versión de los hechos, referente al trato diferenciado y discriminatorio que recibió de los codemandados; pues también ocupó un cargo directivo como la nombrada absolvente *** no obstante ello, nunca se le tomó en cuenta para realizar comisiones de trabajo en territorio nacional, ni en el extranjero, lo cual es signo más del *mobbing* laboral demandado.

Todo expuesto en este agravio, permite demostrar que la sentencia que se impugna ante esa H. Alzada fue emitida sin apearse a lo alegado en autos, al haber desestimado el *a quo* en forma injustificada e indebida el reconocimiento judicial y expreso que los referidos codemandados vertieron al absolver las posiciones a su cargo, respecto de los hechos ilícitos que le fueron atribuidos y que formaron parte de la *litis* planteada, omitiendo, a priori, asignar a este medio de convicción el valor probatorio pleno que, conforme al artículo 402 del Código Procesal Civil de la Ciudad de México, en la especie merecía, habida cuenta que su desahogo se ajustó a las formas y requisitos previstos en los numerales 311, 312 y 319 del propio ordenamiento legal.

Además, el juzgador no advirtió o no quiso hacerlo, que los codemandados se condujeron siempre y en todo momento en forma mendaz y con falta de probidad, lo cual se hace ostensible sobre todo en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 29 de noviembre del 2016, en la que se desahogaron las confesionales a cargo de la parte contraria, como se advierte de lo siguiente:

- a). La posición marcada como 6, fue aprobada por la juzgadora Civil y se formuló al absolvente *** de la siguiente manera: “6. Que tenía conocimiento que orgánicamente la Unidad Especializada de la que usted era titular funcionaba con cuatro Fiscalías”.

A lo que el absolvente contestó: No.

Siendo que dicha respuesta se aparta de la verdad, en virtud que de acuerdo con el organigrama funcional y/o organigrama de jerarquización, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, ésta funciona con cuatro Fiscalías, a saber:

- ✦ Fiscalía para el Combate a la Corrupción en el Servicio Público Federal.
- ✦ Fiscalía de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.
- ✦ Fiscalía de Delitos contra la Administración de Justicia.
- ✦ Fiscalía Revisora y Dictaminadora.

Lo cual era del pleno conocimiento de *** por razón de sus funciones, pues fue titular, precisamente; de la referida Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, y como jefe o responsable de la misma, resulta ser obvio que debía saber su organización y estructura, máxime que los titulares y/o encargados de las referidas cuatro Fiscalías, eran sus colaboradores inmediatos, con los cuales acordaba los asuntos de esa Unidad Especializada, por lo que no podía desconocer la existencia de dichas Fiscalías.

Aunado a lo expresado, del desahogo de la confesional a cargo del diverso codemandado *** se advierte que se le formuló la octava posición verbal, en los siguientes términos: “OCTAVA POSICIÓN VERBAL”. Que usted conoce que la Unidad en la que se encontraba adscrito se compone de cuatro Fiscalías”.

A lo que el absolvente *** contestó: Si.

Siendo dicha respuesta, emitida por el codemandado *** es contradictoria con lo dicho por *** de donde se deduce la falta de probidad de la parte contraria.

- b). La posición marcada como 7, fue aprobada por la juzgadora Civil y formulada al absolvente *** en los siguientes términos: “7. Que usted sabía que dos de esas cuatro Fiscalías estaban acéfalas y tenían como encargado a un agente del Ministerio Público de la Federación”.

A lo que el absolvente *** dijo: No

La respuesta de *** de nueva cuenta se aparta de la verdad, debido a que como ha quedado precisado en el inciso a) La Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, funciona con cuatro Fiscalías.

Ahora bien, las dos últimas fiscalías citadas estaban acéfalas y tenían como encargado a un agente del Ministerio Público de la Federación, cuando *** fue titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia.

Siendo que esa cuestión era de su conocimiento, por razón de sus funciones como jefe y/o responsable de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, debía ser quiénes eran los titulares o encargados de las referidas cuatro fiscalías, máxime que estos eran sus colaboradores inmediatos, con los cuales acordaba los asuntos de la Unidad Especializada, por lo que no podía desconocer que dos de esas fiscalías estaban acéfalas y tenían como encargado a un agente del Ministerio Público de la Federación.

Lo anterior, se corrobora con los oficios *** dirigidos a los codemandados ***, respectivamente, quienes los acompañaron a su escrito de contestación de demanda; de los que se desprende que en fecha 18 de enero de 2013, los nombrados codemandados fueron designados como encargados del despacho de la Fiscalía Revisadora y Dictaminadora y de la Fiscalía de delitos contra la Administración de Justicia, respectivamente. Incluso, es importante señalar que, al diverso codemandado ***, se le formuló la

décima primera posición verbal, previa aprobación de la juzgadora, en los siguientes términos: “DÉCIMA PRIMERA POSICIÓN VERBAL: Que usted sabe que dos de las fiscalías de esa unidad se encontraban bajo el encargo de agentes del Ministerio Público de la Federación”.

A lo que el absolvente *** contestó: Sí.

Con lo cual, queda de manifiesto la forma mendaz en que se condujo el absolvente ***

c). La posición marcada como 27, fue aprobada por la jueza Civil y se formuló al absolvente *** como a continuación se señala:

“27. Que, por designación del absolvente, personal de su staff directivo, también tuvo comisiones al extranjero en ese período de tiempo (2013 y 2014)”.

A lo que al absolvente *** contestó: No.

Siendo que dicha respuesta de ***, una vez más se aparta de la verdad, debido a que se sabe que ***, quien formaba parte de su staff directivo, por designación del nombrado *** tuvo comisiones al extranjero, en el citado período de tiempo.

Lo cual es así, pues en el desahogo de la confesional a cargo de la nombrada *** a la séptima posición verbal, que la juzgadora Civil aprobó y se le formuló en los siguientes términos:

“SÉPTIMA POSICIÓN VERBAL. Que usted durante el año dos mil trece y dos mil catorce fue comisionada para el extranjero en relación a sus funciones”.

La nombrada absolvente *** contestó: no y aclara no recuerdo las fechas en que fui comisionada.

d). La VIGÉSIMA CUARTA POSICIÓN VERBAL, fue aprobada por la jueza Civil y se formuló al codemandado *** de la siguiente forma:

VIGÉSIMA CUARTA POSICIÓN VERBAL Que usted era quien autorizaba al personal adscrito a la unidad especializada en Investigación de delitos cometidos por servidores públicos y contra la administración de justicia los períodos vacacionales del año dos mil trece y dos mil catorce.

A lo que ***, contestó: No

Esta repuesta de *** una vez más se aparta de la verdad, pues como se colige del oficio *** de fecha 06 de diciembre de 2013, relativo al segundo período vacacional de 2013 del suscrito, quien le autorizó sus vacaciones fue precisamente ***.

e). La posición marcada como 45, se aprobó por la juzgadora Civil y se formuló al absolvente *** de la manera que a continuación se indica:

45. Que usted conocía los referidos perfiles (de los puestos de director general adjunto y de agente del Ministerio Público de la Federación), incluso por experiencia propia porque de enero a febrero de 1992 fungió como agente del Ministerio Público “asistente” y estuvo adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.

A lo que el absolvente *** contestó No:

La respuesta de *** vuelve a apartarse de la verdad, debido a que del oficio *** suscrito por el mtro. *** director de Relaciones Laborales, adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, de la Procuraduría General de la República, el cual obra en los autos del juicio; se advierte que se consultó su expediente personal y los registros electrónicos de los Sistemas de Información de la referida Dirección General de Recursos Humanos y Organización, en los cuales aparece que el nombrado *** fue agente del Ministerio Público Federal “asistente”, del 01 de enero al 28 de febrero de 1992, con adscripción a la Dirección General de Averiguaciones Previas.

f). La posición marcada como 47, fue aprobada por la juzgadora Civil y formulada al absolvente *** los siguientes términos:

“47. Que usted tenía conocimiento que un agente del Ministerio Público de la Federación es personal sustantivo y carece de funciones directivas.

A lo que *** contestó: No.

Lo cual nuevamente se aparta de la verdad, dado que *** al haber sido personal directivo y porque en su momento se desempeñó como agente del Ministerio Público Federal “asistente”, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, sabía que un agente del Ministerio Público de la Federación es personal sustantivo, pues sí lo dispone de manera expresa y taxativa el artículo 3, fracción X, del Reglamento de Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal; aunado a que el personal de la rama ministerial, como son los agentes del Ministerio Público, solo cuentan con facultades para investigar los delitos, en el ámbito de su competencia, acorde con lo previsto los artículos 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no tienen funciones directivas dado que las funciones de mando corresponden al personal directivo, el cual pertenece a lo que se denomina estructura, acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Por lo que la conducta procesal falaz de los codemandados, que han quedado demostrada en precedentes, debió haber sido significativa para el juzgador y así lograr dilucidar la verdad histórica de los hechos, dando la razón del actor, como en rigor y justicia correspondía.

Décimo Tercero. En lo referente al dictamen en materia de psicología, a cargo del perito ***, el juzgador en forma por demás indebida e inexplicable omite conferirle valor probatorio alguno para acreditar la acción de *mobbing* deducida por el suscrito, aduciendo para ello que no comprobé la existencia de tales conductas, cuando esto no es así, pues como ya ha

quedado expresado y evidenciado fehacientemente a lo largo de la exposición de los agravios contenidos en este recurso y corroborado con el resultado que arrojaron las diversas pruebas que se han referido, fui víctima de *mobbing* laboral, al ser opacado, aplanado y consumido emocionalmente, por no haber sido integrado al equipo de trabajo y jamás haber podido realizar las funciones propias del cargo de director general adjunto que me fue conferido, como por normatividad debió corresponder; por el contrario, sin que existiera motivo alguno y en forma sistemática fui relegado y sometido al mando de persona de menor jerarquía y experiencia, además de ser exhibido al interior y fuera de la oficina, sin autoridad alguna y sólo cumpliendo o ejecutando sus órdenes, sin capacidad de decisión, ni con alternativa para emitir opiniones y aportar soluciones en los asuntos de trabajo; en los asuntos de trabajo soslayándose la amplia experiencia laboral del suscrito y los conocimientos que ello en forma implícita conlleva; además de haber sido privado en todo momento, de un lugar adecuado para realizar el trabajo, así como de los insumos que eran necesarios finalmente, bajo maquinaciones y artificios de los codemandados, éstos lograron que fuera excluido de la Procuraduría General de la República, en donde había laborado por aproximadamente diez años, ya que me coaccionaron para renunciar, so pena de ser cesado en un ilegal procedimiento de terminación de efectos de nombramiento que promovieron en mi contra y que, de no haber sido por la dimisión de mi referido cargo de director general adjunto, hubiese provocado que jamás en el futuro pudiera ser nuevamente contratado por esa institución, ni por alguna otra instancia de procuración de justicia o de seguridad pública, dado el estigma propio que se deriva de un cese laboral, que hubiese quedado inserto y registrado en mi hoja de servicios, lo cual, de haber acontecido, indefectiblemente sería detectado por los sistemas de control de confianza implementados en instituciones de procuración de justicia y seguridad pública que exigen requisitos de solvencia moral y profesional, así como antecedentes laborales en los aspirantes

y/o empleados, para ingresar o permanecer, en cuanto intentara reincorporarme o ser contratado de nueva cuenta por alguna de esas instituciones.

Ahora bien, en cuanto a que el referido dictamen de psicología, emitido por el perito *** sólo reprodujo los mismos argumentos que el actor, expuso en su demanda y no fundó sus conclusiones en un estudio técnico especializado, ni menos indicó los razonamientos técnicos relativos a la materia de psicología con los que corrobora sus resultados, ello es del todo desacertado, ya que el *a quo* no ejerció correctamente su arbitrio para apreciar dicho estudio especializado.

Ello, en la medida que se soslayó que el nombrado experto tiene los conocimientos y experiencia para opinar en un caso de afectación a la autoestima y a los sentimientos, derivados de actos de *mobbing* como justamente acontece en el caso que nos ocupa, lo cual se acreditó con su cédula profesional y demás documentos exhibidos, mismos que obran en el sumario; amén; de que el perito, para emitir su dictamen, se ajustó a una metodología y protocolo de peritaje psicológico, tal cual lo indica en el mismo, así también practicó todos los experimentos que su ciencia le sugirió, tales como entrevistas, aplicación de test, protocolos de pruebas, que de igual forma precisan en su estudio técnico, el cual desde luego se basó, en lo relativo, a dar respuesta al cuestionario planteado por el actor, sin que en modo alguno ello implique, como erróneamente lo pretende el juzgador, que el estudio técnico es una reproducción de los argumentos expresados en la demanda, tan es así que el experto atendió a cuestiones de cómo era mi salud mental, previo a sufrir los actos de *mobbing*, así como también mis expectativas y profesionales al ingresar comisionado a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y de Justicia, en donde fui víctima del acoso laboral, y también abordó aspectos sobre cómo han sido mis relaciones interpersonales a lo largo de mi vida, de tal manera que si se confrontan tales cuestiones con el escrito de demanda, se llegará a la conclusión, como en rigor corresponde, de que

no es una reproducción de lo aducido en la misma y, finalmente, el perito señaló la bibliografía consultada y formuló sus conclusiones, siendo que las mismas revelan que el suscrito sí fue afectado por los actos de *mobbing* llevados a cabo por los codemandados y que, precisamente, es la materia de la acción deducida en el presente juicio.

Por lo que, sin duda, se torna por completo desafortunado el criterio del juzgador, ya que no había razón técnica, como tampoco jurídica, para desestimar eficacia probatoria y demostrativa al dictamen en psicología, rendido por el perito *** lo que se torna aún más ostensible si se atiende a las circunstancias de que el C. *** juez de origen omitió exponer cuáles fueron los fundamentos de su valoración, infringiendo con ello el deber que sobre el particular le deriva el artículo 402 del Código adjetivo civil ya que no valoró en su conjunto los medios de convicción desahogadas dentro del juicio, y por extensión, los diversos 81 y 82 del propio ordenamiento, al tratarse de una determinación que carece de la fundamentación y motivación que le son debidas.

A mayor abundamiento y por cuanto hace a la tesis que se invoca en el fallo combatido, intitulada “PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. LA EXPRESIÓN ‘TENERLO POR CONFORME CON EL DICTAMEN RENDIDO POR LA CONTRARIA’, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO EXIME AL JUZGADOR DE LA VALORACIÓN DE AQUÉLLA”, la misma aplica en beneficio y no en perjuicio del suscrito, habida cuenta que de su literalidad se desprende que el juzgador está obligado a considerar la forma en que se haya efectuado el dictamen, teniendo en cuenta para ello sus elementos, esto es, que se haya hecho una fijación clara del estudio, se indique el método utilizado, las pruebas científicas realizadas y, en su caso, se exprese la conclusión que corresponda, exigencias todas que quedaron colmadas en el dictamen en cuestión, pues si se observa su contenido, el perito *** sí hizo una fijación clara en su estudio, al señalar: “El problema consiste

en determinar la existencia de afectación en la autoestima, sentimientos y emociones, así como en su estatus y trayectoria profesional, por los actos de *mobbing* laboral desplegados por los codemandados, contra el C. *** durante el desarrollo de su comisión en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia de la Procuraduría General de la República, en el período del 25 de abril del 2013 al 11 de junio del 2014”.

También indicó cuál fue la metodología utilizada, pues al respecto expresó: “3.1 Metodología Psicológica. La pericial en psicología consta de entrevistas y aplicación de pruebas psicológicas acordes al caso y al perfil del actor, para posteriormente analizar, interpretar y establecer su perfil psicológico por el experto en materia (ya que las pruebas aplicadas se fundan en teoría psicológica y no psiquiátrica), todo ello a partir de considerar siguientes referencias de tipo psicológico: Protocolo psicológico que incluye: Historia familiar. Datos sociodemográficos, la familia, vínculos y relaciones afectivas. Antecedentes psicojurídicos. Historia Sexual. Historia Laboral. Historia de Salud. Historia Académica. Funciones psicológicas superiores. Hecho victimizante. Conducta durante la entrevista. Proyecto de vida. Pruebas psicológicas. Diagnóstico”.

Asimismo, señaló los procedimientos que le sugirió su ciencia, al precisar que se realizó aplicación de entrevistas, aplicación de pruebas de evaluación, y aplicación de pruebas psicológicas agregando que toda la documentación emana de la peritación en cuestión se encuentra resguardada por el experto, de acuerdo a los fundamentos de la ética profesional y resguardo de información de la materia.

Y, por último, expresó su conclusión: “Con base a los actos realizados por los codemandados entre el 26 de abril de 2013 al 11 de junio de 2014, dentro de la Procuraduría General de la República, contra el C. *** señaló de manera categórica que SÍ SE PRESENTA SINTOMATOLOGÍA SIGNIFICATIVA. DERIVADA DEL EVENTO QUE CONFIRMA QUE

TAMBIÉN PRESENTA AFECTACIÓN EN SU AUTOESTIMA, SENTIMIENTOS Y EMOCIONES, EN SU ESTATUS Y TRAYECTORIA PROFESIONAL, POR *MOBBING* LABORAL DENTRO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO EN SU VIDA PERSONAL”.

Lo anterior, de acuerdo al *** (Manual de Clasificación de Internacional de Enfermedades): F32.11 Trastorno Episodio Depresivo Moderado con Síndrome Somático. Z56.2 Problemas relacionados Amenaza de pérdida de empleo. Z56.5. Problemas relacionados con el Ambiente de Trabajo Desagradable, condiciones de trabajo difíciles.

Encontrándose complementando el citado estudio, con la bibliografía especializada consultada y utilizada para emitir su pericia, que está en el apartado siguiente de las conclusiones del dictamen pericial de mérito; por lo que, se insiste, no había razón técnica ni jurídica, para desestimar eficacia probatoria y demostrativa al dictamen en psicología, rendido por el perito ***, ya que cumple con todos los elementos estructurales de un dictamen pericial, según se señala en la tesis durante el desarrollo del presente agravio.

Aunado a lo anterior, es de observar que el juzgador también omitió analizar el informe de atención psicológica de fecha 26 de febrero del 2015, signado por la Psicóloga *** adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de Delitos, exhibido como anexo 36 del escrito inicial de demanda, el cual es una documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que contiene una opinión técnica que coincide con el dictamen en psicología emitido por el perito *** en el sentido de que el suscrito presenta una afectación psicológica significativa, precisamente por los actos de *mobbing* atribuidos a los codemandados, por lo que el *a quo* debió analizar con pormenoridad dicha documental y no sólo eso, también administrarla con el referido dictamen en psicología, para de esa manera

arribar a conclusiones sustentadas en las demás constancias de autos, desprendiendo de ellas cada indicio con efecto demostrativo y no como ilegalmente lo hizo, omitiendo el estudio del informe de atención psicológica referido y su enlace con otros medios de prueba, descalificándolos a priori, pasando por alto el deber que en tal sentido en forma expresa y taxativa se le deriva del artículo 402 del Código Procesal Civil, ya que, como se ha dicho, el *a quo* no valoró en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, según las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada, y menos aún, tomó en cuenta la presunción de que el suscrito era sano psicológicamente plenamente apto para desempeñar los diversos cargos que le fueron conferidos, antes de sufrir el acoso laboral demandado, pues para ingresar y permanecer en la Procuraduría General de la República se sometió periódicamente a exámenes de control de confianza, tal como lo disponen los artículos 49 a 60 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuestión que era importante que se tomara en cuenta y se valorara por el juzgador, para así analizar en su contexto el dictamen pericial en psicología y el informe de atención psicológica, ya referidos, y así poder determinar su convicción demostrativa.

En tal virtud, es evidente que el juzgador no ejerció correctamente su arbitrio, no analizó, ni valoró todas las pruebas, ni menos las adminiculó entres sí, para de esa manera, desprender los indicios de cada una de ellas con efectos demostrativos y así poder emitir un fallo apegado a Derecho, y no como lo hizo de manera ilegal, al quebrantar los principios reguladores que rigen el valor de las pruebas.

Aunado a lo anterior, no deberá pasar desapercibido para esa H. Sala que mediante auto de 18 de noviembre del 2016, glosado a fojas 244 del tomo I, incluso, a mi contraparte se le tuvo por adherida al resultado que arrojase prueba pericial en su oportunidad, es decir, sobre el sentido que se obtuvo la misma jamás se pudo generar debate alguno que requiriese la

designación de un tercero en discordia y, sin embargo, inexplicablemente para el *a quo* la peritación que así se obtuvo no mereció ninguna trascendencia acrediticia.

En las relatadas condiciones, queda acreditado que el *a quo* pronunció su sentencia sin poseer la motivación y fundamentación que, de acuerdo con los artículos 81 y 82 del Código de la materia le son debidas y, por lo consiguiente, deberá resolverse por esa H. Alzada su revocación, para los fines que han quedado acotados.

Décimo Cuarto. En el considerando V del fallo en reclamo, intitulado “Estudio de la acción ejercitada por el actor, después de precisar los elementos cuya acreditación exige la acción de *mobbing* o acoso laboral, el juzgador hace una reseña de las pruebas ofrecidas por el suscrito y al referirse, en el inciso XI, a la documental pública consiste en el informe justificado rendido por el aquí codemandado *** a través de fecha 15 de septiembre del 2014 exhibido como anexo 11 del escrito inicial de demanda, relativo al juicio de amparo *** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, obtiene conclusiones parciales e inexactas, pues el nombrado codemandado no sólo negó hechos, también hizo reconocimientos, como el que se advierte del punto 4 de dicho informe en el apartado “contestación de los hechos”, en el sentido de que el suscrito “era personal de nivel superior”; de que se desprende que el nombrado codemandado tenía debidamente conceptualizada la jerarquía de mi puesto de director general adjunto y si esto era así, entonces ¿cómo explicar que me hubiese asignado en funciones de apoyo del diverso codemandado *** cuando existían dos fiscalías acéfalas de las cuales me pudo adscribir? Y lo más insólito, ¿qué me hubiese puesto bajo las órdenes de personal de menor jerarquía, como lo era la codemandada *** pero más aún ¿qué hubiese permitido que la nombrada codemandada me cambiara de funciones, primero al asignarme como revisor y luego dictaminador?

Esto, no tiene otra explicación que la reiterada voluntad y deseo de los codemandados de demeritarme en mi estatus laboral y hacerme sentir con minusvalía y así presentarme ante mis compañeros, siendo esto de *mobbing* laboral, que el juzgador no quiso o no fue capaz de advertir.

Décimo Quinto. El juzgador omitió examinar todo el cúmulo probatorio ofrecido y admitido al suscrito, lo cual le era exigible para así conocer la verdad histórica de los hechos y emitir un fallo apegado a Derecho.

En efecto, en la sentencia combatida no se analizaron, entre otros y de manera destacada, los siguientes medios de prueba que fueron aportados por el actor, en el expediente de origen:

- a) Las documentales públicas, consistentes en las licencias médicas expedidas a nombre del codemandado *** el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que obran a fojas 368 a 380, del tomo II, con las que se acredita que en el año 2013, durante un tiempo continuo y prolongado de más de dos meses, éste se ausentó de su trabajo por enfermedad y que a él, a diferencia del suscrito no se le inició ningún procedimiento de terminación de efectos de nombramiento y menos se le coaccionó para que renunciara, desprendiéndose de ello el trato diferenciado y discriminatorio que recibió el actor, pues al citado codemandado, por mayoría de razón se le debió incoar procedimiento de terminación de efectos de nombramiento, ya que se ausentó del trabajo un tiempo mucho más prolongado y continuo que el apelante, pero no se hizo así, por la simple y sencilla razón de que lo que se trataba era sólo de afectar al suscrito, como finalmente lo hicieron los codemandados, al someterlo durante los más de cuatrocientos días que duró su comisión en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración Pública y siempre tratarlo con minusvalía, deteriorando su estatus laboral y afectando sus sentimientos y emociones, asimismo,

controlando sus actos, hasta el punto de excluirlo de la Procuraduría General de la República, en la cual había trabajado por aproximadamente diez años.

- b) La documental pública, consistente en el perfil de puesto de director general adjunto, que obra a fojas 322 a 328, del tomo II, con el cual se acredita cuáles eran las atribuciones que correspondía realizar al suscrito, consistentes, en esencia, en: “establecer estrategias, directrices, planes de trabajo, que conlleven al cumplimiento de las funciones encomendadas”, y no obstante que dicho instrumento administrativo es de observancia obligatoria, al ser emitido por la Dirección General de Recursos Humanos, con base en las facultades que le confiere el artículo 71 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; los codemandados le asignaron arbitrariamente las funciones que ellos decidieron, con lo cual afectaron su estatus laboral, derivado del trato diferenciado y discriminatorio que le brindaron, y asimismo, lo subordinaron a personal de menor jerarquía, lo cual no es admisible, porque de acuerdo con el perfil de puestos de mérito, el suscrito estaba obligado a reportarle su trabajo o solamente al director general, como superior jerárquico, y no así a la codemandada *** ya que ésta era agente del Ministerio Público de la Federación y, por lo tanto, de nivel operativo e inferior jerarquía al apelante, pero no obstante fui obligado a recibir órdenes de ella y a someterme a su dirección y mando, todo ello en cumplimiento a las instrucciones ilegales y arbitrarias giradas por el codeemandado ***, a través del oficio *** (sic), de fecha 20 de mayo del 2014, exhibido como anexo 16, del escrito de demanda:
- c) Las constancias de hechos, de fechas 28, 29 y 30 de mayo del 2014, en las que tuvieron intervención los codemandados *** y *** firmando como testigos de Asistencia en algunas de ellas los diversos codemandados *** y *** las cuales se contienen en el anexo 23 del

escrito de demanda, pues en las mismas asientan mi ausencia al trabajo de los días que se indican, pero dolosamente omiten expresar que dichas inasistencias sí estaban debidamente justificadas con las licencias médicas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según así se advierte del anexo 19, exhibido con el escrito de demanda.

- d) El informe de atención psicológica, de fecha 26 de febrero del 2015, signado por la psicóloga *** adscrita a la Comisión de Atención a Víctimas de Delitos, exhibido como anexo 36 del escrito inicial de demanda, el cual es una documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que contiene una opinión con el dictamen en psicología emitido por el perito *** el sentido de que el suscrito presenta una afectación psicológica significativa por los actos de *mobbing* atribuidos por los codemandados; por lo que el *a quo* debió analizar dicha documental y no sólo eso, también adminicularla con el referido dictamen en psicología, para de esa manera llegar a conclusiones sustentadas en las constancias de autos, desprendiendo de ellas cada indicio con efecto demostrativo y no como lo hizo, omitiendo el estudio del informe de atención psicológica referido y su enlace con otros medios de prueba.
- e) La documental pública, consistente en la Cédula de descripción y perfil de puesto de director general adjunto, que obra a fojas 322 a 328 del tomo II, pues de dicho documento oficial, registrado por la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de la República a través del oficio *** y por ende, de carácter obligatorio, se desprende que al suscrito, al ser personal con esa categoría de director general adjunto, le correspondía realizar funciones, como los siguientes: “Establecer estrategias, directrices, planes de trabajo, que conlleven a garantizar el cumplimiento de las funciones encomendadas”,

asimismo, que debía reportar su trabajo a un director general, personal con categoría de director de Área; siendo que esto no fue analizado por el juzgador, pues de otra manera hubiese advertido que la subordinación que sufrió el suscrito, respecto de personal de menor jerarquía, como lo era la codemandada *** y quien tenía la categoría de agente de Ministerio Público, era en franco demérito de sus estatus laboral de director general adjunto y que ello constituía un signo más del *mobbing* laboral demandado, por el cual resultó con daño psicológico, como científicamente quedó demostrado con el dictamen de psicología emitido por el perito *** administrado al informe de atención psicológica, signado por la psicóloga *** adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de Delitos, que es un Organismo Público Descentralizado, especializado por Ley en la atención psicológica de las Víctimas de hechos ilícitos.

- f) La documental pública, consistente en el oficio *** suscrito por el licenciado *** el cual fue exhibido como anexo 22 del escrito inicial de demanda quien, como jefe inmediato autorizó el primer período vacacional del 6 al 18 de junio de 2014, y el cual concatenado con el escrito de renuncia de 11 del mes de junio en cita, arroja indicios de los que se desprende que la admisión de mi cargo de director general adjunto aconteció cuando estaban transcurriendo mis vacaciones, lo que se explica en la medida que preferí perder el derecho a seguir gozando de vacaciones, al hecho de ser cesado en el ilegal procedimientos de terminación de efectos de nombramiento promovido en mi contra por los codemandados, existiendo así una relación de causa y efecto entre dicho procedimiento y la renuncia que presentó el suscrito, llevando a la conclusión de que ésta fue coaccionada.
- g) La documental pública, consistente en el oficio *** de fecha 20 de julio del 2015, exhibido como anexo 27 del escrito inicial de demanda,

en el que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, precisa que no existe un término para la presentación de licencias médicas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ante la Procuraduría General de la República; por lo que de acuerdo a ello, no existía razón ni justificación para que los codemandados promovieran en mi contra el procedimiento de terminación de efectos de nombramiento, a través del oficio de fecha 2 de junio del 2014, en el que se asentó falsamente que no presenté oportunamente licencia médica serie número *** de fecha 26 de mayo del 2014, que amparaba los días 26 y 27 mes de mayo en cita, al haberla exhibido hasta el día 28 del mismo mes de mayo, es decir, dos días después de su expedición por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al día siguiente del período que amparaba, pues eso por sí no constituye una inoportuna de dicho documento y menos, porque como se ha dicho no existe un término para exhibirlo ante la Procuraduría General de la República, según se precisa en el referido memorial *** de fecha 20 de julio del 2015, exhibido como anexo 27 del escrito inicial de demanda; siendo claro que la promoción de dicho procedimiento de terminación de efectos de nombramiento incoado al apelante, sólo tuvo la dañina intención de excluirme, con base en hechos falsos, de mi fuente de trabajo, como finalmente aconteció, pues con ese procedimiento fui coaccionado para renunciar a mi cargo de director general adjunto, so pena de ser cesado y quedar estigmatizado por ese antecedente en mi kardex, lo que en el futuro me impediría ser contratado nuevamente por alguna institución de seguridad pública o de procuración de justicia, las cuales para ingresar exigen que el aspirante no tenga reporte o registro de alguna irregularidad en su hoja de servicios, dado el proceso de control de confianza que tienen implementado para la selección y admisión de personal.

- h) El oficio ***, de fecha 27 de agosto del 2014, firmado por el lic. ***, director general de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, del cual se desprende que, como en efecto se ha sostenido a lo largo de los agravios, la renuncia formulada por el suscrito era la única manera de impedir que se resolviera sobre la terminación de efectos de su nombramiento y como resultado fuera cesado de mi cargo de director general adjunto, debido a lo cual, el juzgador debió considerar que la renuncia fue provocada por el ilegal procedimiento de terminación de efectos de nombramiento que promovió el codemandado *** en connivencia con los demás codemandados, siendo esto un claro signo de *mobbing* laboral, pues de esa manera lograron excluir al suscrito de su fuente de trabajo, en la que restó servicios aproximadamente diez años.
- i) Las documentales públicas, consistentes en las pruebas supervenientes exhibidas con el escrito de fecha 22 de noviembre del 2016, que enseguida se detallan y se explica su eficacia demostrativa:

Oficio *** de fecha 21 de abril del 2016, firmado por *** con el que acredité que reconoce que estampó su rúbrica sobre las siglas *** en el memorial *** con lo que coadyuvó para que el codemandado *** promoviera la terminación de efectos de nombramiento del suscrito, sin sustento legal alguno, siendo este un acto intimidatorio con el cual se me coaccionó para que presentara mi renuncia al cargo que desempeñaba y así excluirme de la Procuraduría General de la República, en la que laboré aproximadamente diez años.

Oficio *** 2016, suscrito por el mtro. *** director de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, en el que se señalan los diversos cargos que ha ocupado; el codemandado *** en la Procuraduría General de la República, algunos de ellos de carácter directivo y otros de subordinación, destacando entre éstos el de agente del Ministerio Público Federal

Asistente, que por cierto es la categoría más baja en ese ramo de personal de la citada institución. Con lo que logré acreditar que por los cargos directivos que ha ocupado y en especial el de subordinación, en la categoría más baja del personal ministerial, el nombrado codemandado tenía conocimiento que un agente del Ministerio Público de la Federación, no es personal directivo como sí lo es un director general adjunto, que era el puesto del suscrito, y no obstante ello me subordinó a la codemandada *** agente del Ministerio Público de la Federación, cuando el nivel de ésta era inferior al de la plaza del suscrito, siendo esto un signo explícito del *mobbing* laboral de que fui víctima, pues es evidente que los codemandados desconocieron el estatus y funciones del nombramiento que me fue conferido por la Procuraduría General de la República, por haber cumplido con los requisitos académicos, de experiencia y conocimientos, así como de control de confianza, exigidos por el perfil del puesto de mi plaza de director general adjunto.

Oficio ***, de fecha 12 de enero del 2016 signado por la lic. *** titular de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, que contiene la respuesta de acceso a la información del folio *** precisando la antigüedad en el servicio de procuración de justicia de la codemandada *** así como que no se localizó antecedente alguno de cargos directivos ocupados por dicha persona. Con esta documental, se acreditó que la nombrada codemandada *** no tenía un cargo directivo en la época de los hechos por lo que la intención de poner al suscrito bajo sus órdenes, no era otra que dañarme en mi autoestima, emociones y sentimientos, siento esto un signo explícito del *mobbing* laboral de que fui víctima, dado que se desconocieron las atribuciones y jerarquía que emanaban del nombramiento de director general adjunto, que tenía el suscrito en la época de los hechos.

Las referidas irregularidades vuelven a poner al descubierto que el juez natural no atendió el deber que a su cargo se consigna en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al haber omitido exponer con la debida pormenoridad cuáles fueron las consideraciones y fundamentos que le llevaron a desconocer todo valor acrediticio a cada uno de los medios de convicción que en el presente agravio se han desglosado, lo que necesariamente nos lleva de nueva cuenta a concluir que su sentencia carece de la fundamentación y motivación requeridas, violación a lo previsto por los numerales 81 y 82 del propio ordenamiento.

Décimo Sexto. En el apartado VI, denominado “Estudio de la acción de daño moral ejercitada por el actor”; el juzgador se refiere a la acción de daño moral genérica, cuando lo que en realidad se hizo valer fue la acción de *mobbing* laboral, delineada en su tipología y cuyos elementos que la integran, y deben acreditarse por el accionante, están plasmados en los criterios del Máximo Tribunal del País, que fueron citados en la parte final del apartado de “hechos” del escrito de demanda, situación que fue soslayada en la sentencia combatida y para ilustrarlo, se presenta un estudio sistemático de la acción de *mobbing* y su acreditación en el caso concreto, en un agravio subsecuente.

Un diverso motivo de observación a las consideraciones del fallo impugnado, es que el juzgador afirma que el suscrito debió acreditar que “el hecho realizado o la omisión se imputen a un Servidor Público en ejercicio de sus funciones”, siendo del todo desacertado, ya que la acción deducida no fue en contra de ningún servidor público en ejercicio de sus funciones, sino que se trata de una acción personal contra los codemandados, por los actos que éstos llevaron a cabo de manera directa, dolosa y reiterada en el ámbito de la relación de trabajo, sin que en ello tenga algo que ver el ejercicio de las funciones que le correspondían tenga al cargo público que detentaban.

Tal consideración, del todo errada del juzgador, evidencia por sí solo que no comprendió los elementos de acción de *mobbing* laboral deducida por el suscrito y ello explica lo desacertado de su determinación, al haber absuelto

a los codemandados, siendo esto del todo ilegal, tal y como ha quedado plasmado a lo largo de la exposición de los agravios contenidos en este curso de apelación.

Sin que esa H. Sala pierda de vista que este tópico ya fue analizado por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, al resolver la excepción de incompetencia por declinatoria que hicieron valer los codemandados, cuyo criterio al respecto fue confirmado por Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil, como se advierte de los cuadernos de amparo que obran en el expediente, de lo que se deduce claramente lo ilegal de la resolución, ya que jamás se demandó a servidor público alguno en ejercicio de sus funciones, lo que pierde de vista el *a quo*.

Décimo Séptimo. La *litis* del presente asunto, se planteó y resolvió en un juicio ordinario civil, el cual, por su misma naturaleza, se rige esencialmente por el principio de estricto de Derecho, no admitiendo, por tanto, la suplencia de la queja deficiente a favor de ninguna de las partes.

Pues bien, el juzgador soslayó tal premisa, de importancia rectora en el procedimiento civil, al traer a la resolución excepciones y argumentos que los codemandados jamás hicieron valer, tal y como se pasará a demostrar, al individualizar y precisar cada una de ellas.

- a) Ninguno de los codemandados expresaron excepción, defensa, ni argumento alguno en contra de la ausencia por enfermedad del actor, (que por cierto, fue justificada en su oportunidad con la licencia médica oficial), por lo que, excediéndose en ello, en la sentencia se aduce oficiosamente que esa fue la causa por cual se promovió terminación de efectos de nombramientos en su contra, y, también, la que generó que no le concedieran intervención alguna en los asuntos de la oficina.
- b) Ninguno de los codemandados expresaron excepción, defensa, ni argumento alguno en el sentido que, por el hecho de haberse negado

el actor, a recibir instrucciones, en específico, cuatro expedientes que le fueron turnados para su revisión, por tal circunstancia se le haya promovido la terminación de efectos de nombramiento en su contra y, no obstante, ello, así lo consideró motu proprio el juez.

- c) Ninguno de los codemandados expresaron excepción, defensa, ni argumento alguno, respecto a que el codemandado *** viese facultades para reasignar funciones al actor, como en la problemática planteada consistieron en instruir que éste se presentara con la también codemandada, *** a fin de que le encomendase actividades de mero revisor.
- d) Ninguno de los codemandados expresaron excepción, defensa, ni argumento alguno, en relación a que el actor, se eximió de justificar que el hecho de que se le asignaran actividades de revisión de expedientes fuera motivo de discriminación laboral, o bien, que constituyera abuso de autoridad, y ello llevara a un trato de inferior jerárquico, tal y como en forma por demás oficiosa y, por lo consiguiente, ilegal, así lo refirió el *a quo* en su determinación.
- e) Ninguno de los codemandados expresaron excepción, defensa, ni argumento alguno, en el sentido de que el actor, se eximió de demostrar que las oficinas en que se encuentra la unidad especializada fueran amplias o que los demandados gozaran de amplios y sofisticados mobiliarios, para corroborar que la falta de mobiliario o de un espacio propio para laborar aludidos en el curso de demanda constituyeran un trato discriminatorio, como en forma oficiosa se adujo en la sentencia.

De esa forma, es evidente que el juzgador, en detrimento de los intereses del aquí apelante, y siendo esto indebido, suplió la deficiencia de los codemandados, al traer al dictado de la sentencia diversas excepciones y argumentos que éstos jamás hicieron valer, supliendo de facto su deficiente defensa, lo que provocó la flagrante violación de que aquí se duele el

suscrito, evidenciándose con ello la absoluta falta de congruencia y, por lo consiguiente, ilegalidad con la que se condujo el *a quo* al emitir su resolución, violentándose una vez más las disposiciones que derivan sobre el particular de los artículos 61 y 82 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Sobre el particular, adquiere aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito localizable en la página 2293, del *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, XXXVIII, octubre de 2008, Novena Época, que reza:

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. [...]

De lo que se concluye claramente que el *a quo*, soslayando lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, emitió una sentencia a todas luces ilegal, ya que no se ciñe a lo pedido y argumentado por los codemandados, por lo que, como se ha dicho, le suplió indebidamente su defensa.

Décimo Octavo. El fallo impugnado resulta ser ilegal, pues se dejó de considerar que, asumiendo la carga probatoria propia, el suscrito aportó los elementos idóneos y suficientes que acreditan plenamente que fui víctima de *mobbing* laboral, al ser opacado, aplanado, consumido emocionalmente, por no haber sido integrado al equipo de trabajo y jamás haber podido realizar las funciones propias de director general adjunto que me fue conferido a través del nombramiento correspondiente; por el contrario, en todo momento, en forma sistemática y dolosa fui relegado, sometido a personal de menor jerarquía y experiencia, además de ser exhibido al interior y exterior de la oficina sin autoridad alguna y sólo cumpliendo o ejecutando órdenes, sin capacidad de decisión, ni con alternativa alguna para emitir opiniones y aportar soluciones en los asuntos de trabajo; soslayándose la amplia experiencia laboral del suscrito y los conocimientos que ello en forma implícita conlleva; además, de haber sido privado siempre y en todo momento, de un lugar adecuado para realizar el trabajo, así como de los insumos que eran

necesarios y, finalmente, bajo maquinaciones y artificios de los codemandados, éstos lograron que fuera excluido de la Procuraduría General de la República, en donde había laborado por aproximadamente diez años, ya que me coaccionaron para renunciar, so pena de ser cesado en un ilegal procedimiento de terminación de efectos de nombramiento que promovieron en mi contra, que de no haber sido por la dimisión de mi referido cargo de director general adjunto, hubiese provocado que jamás en el futuro pudiera ser nuevamente contratado por esa institución ni por alguna otra de procuración de justicia o de seguridad dado el estigma propio que se deriva de un cese laboral, que hubiese quedado inserto y registrado en mi hoja de servicios; lo cual, de haber acontecido, indefectiblemente sería detectado por los sistemas de control de confianza implementados en instituciones como las mencionadas, que exigen requisitos de solvencia moral y profesional, así como buenos antecedentes laborales en los aspirantes y/o empleados, para ingresar o permanecer, en cuanto intentara reincorporarme o ser contratado de nueva cuenta por alguna de esas instituciones.

Es de precisar que el *mobbing* laboral del que fui víctima, se dio en todas sus vertientes posibles, según quien adopte el papel de sujeto activo, acorde con la tipología que se señala en la tesis que se cita después del hecho trigésimo séptimo del escrito inicial de demanda, la cual aparece publicada en la página 138 de la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Julio de 2014, Tomo 1, Primera Sala, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

“ACOSO LABORAL (*MOBBING*). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.

[...]

Se conviene de esta manera, debido a que el *mobbing* ejercido en mi contra, se dio en forma vertical descendiente, por los actos realizados por el titular de la oficina donde estuve comisionado del 25 de abril del 2013 al 03 de junio del 2014, los cuales me afectaron en mis sentimientos, emociones, así como en mi estatus laboral y consideración que los demás tenían de mi persona; también en forma horizontal, por la intervención de compañeros

de igual nivel jerárquico, afectando al suscrito, en los términos precisados; así como en forma vertical ascendente, por la participación de compañeros de inferior jerarquía, dañando al suscrito, con los mismos efectos y consecuencias antes señalados.

A continuación, se hace énfasis en el nivel jerárquico de cada uno de los hostigadores:

- a) El codemandado *** como se ha dicho, era el titular de la oficina donde tuvo lugar el *mobbing* y su nivel de plaza era homólogo al de director general, siendo esa categoría inmediata superior al cargo de director general adjunto, que ocupaba el suscrito.
- b) Los codemandados *** y *** eran “pares” del suscrito, pues todos teníamos cargos directivos.
- c) Los codemandados ***, *** de menor jerarquía que el suscrito, pues los seis primeros tenían plaza de agente del Ministerio Público de la Federación, en tanto que ***, era director de Área, y las dos últimas personas nombradas tenían nivel de jefe de Departamento.

El nivel del cargo que ostentaba el suscrito y cada uno de los nombrados codemandados, quedó plenamente acreditado en el sumario, por lo que a mi persona corresponde, con la documental pública, relativa a la hoja única de servicios expedida el 3 de julio del 2014, por ***, jefe de Departamento de Evolución Laboral y subdirectora de Evolución Laboral y Archivo de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Procuraduría General de la República, respectivamente, la cual fue exhibida desde el escrito inicial de demanda, como anexo 1, asimismo, con la documental pública relativa al formato único de personal (FUP), expedido a mi nombre y que obra entre las circunstancias del anexo 20 del escrito inicial de demanda; y por lo que hace a los codemandados, se acreditó con el formato único de personal (FUP), que remitió el área competente de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Procuraduría General de la

República, a requerimiento de este H. Juzgado, como consta en las fojas 330 y siguientes, así como 663 y siguientes, del tomo II del expediente.

Hasta aquí, están debidamente identificados e individualizados, tanto la víctima del *mobbing* laboral, es decir, el suscrito, como quienes lo hostilizaron y demeritaron en su estatus laboral, sentimientos y emociones, así como en la consideración que los demás tenían de él, que en el caso son todos los nombrados codemandados.

Ahora bien, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, el *mobbing* laboral se verificó del 25 de abril del 2013 al 3 de junio del 2014, proyectándose más allá de ese período sus efectos consecuencias, en el ámbito laboral y personal del suscrito, tan es así que hasta la fecha no he sido contratado nuevamente por la Procuraduría General de la República, de la que fui excluido por las reiteradas acciones y omisiones de los codemandados; asimismo, de acuerdo con el informe de atención psicológica, signado por la Psicóloga *** exhibido como anexo 36 con el escrito inicial de demanda, y con el dictamen psicológico, emitido por el perito, doctor *** el suscrito presenta daños en sus emociones y sentimientos; producto de los actos de hostigamiento atribuibles a los codemandados.

En lo referente a las circunstancias de lugar, el *mobbing* se dio en el ámbito espacial de las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, en forma reiterada y continua, durante los más de cuatrocientos días que duró mi comisión en dicha unidad especializada, esto es, del 25 de abril del 2013 al 3 de junio del 2014.

Lo anterior, quedó acreditado plenamente con la documental pública, consistente en los oficios *** y *** ambos suscritos por el C.P. *** coordinador administrativo de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, de los que se advierte que mi asignación como personal comisionado al área donde aconteció el *mobbing*, dio inicio el 25 de abril del 2013 y concluyó el 03 de junio del 2014; asimismo, que dicha comisión me fue encomendada

por instrucciones del abogado *** entonces Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales para ser desempeñada en la referida unidad especializada; siendo el caso que en los oficios de mérito, fueron exhibidos con el escrito inicial de demanda, como anexos 4 y 5, respectivamente.

Así como con la confesión de codemandado *** quien al responder a la PRIMERA POSICIÓN VERBAL, dijo “que sabe que el actor, llegó a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, como director general adjunto”; cuestión también reconocida por la codemandada *** quien al contestar la posición marcada como 11, señaló; “No y aclara que nunca me fue presentado como elemento nuevo a la Unidad y por ende desconocí el puesto o cargo que desempeñaba”.

Finalmente, debe considerarse el dicho de la ateste ***, quien al responder a las preguntas números uno y dos del interrogatorio que se le formuló en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 7 de junio del 2017; dijo, respectivamente, lo siguiente: “que sabe que las partes en el presente juicio son el licenciado ***, a quien conozco desde el año de 2013 porque llegó a mi Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, dependiente de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales” y “que la forma en que se incorporó el C. *** fue que llegó comisionado de la Coordinación General de Investigación de la misma Subprocuraduría”.

Por lo que hace a las circunstancias de modo en que se dio el *mobbing* laboral, de manera general se manifestó en la persona del actor, en la forma siguiente:

- a) Por haber sido despojado del status y de las funciones que correspondían a la plaza de director general adjunto, que le fue asignada por la Procuraduría General de la República.

Esto, debido a que los codemandados nunca le reconocieron y menos le

permitieron realizar las labores propias de su cargo de director general adjunto; siendo un signo manifiesto de esto, que fue subordinado a personal a menor jerarquía y experiencia, como los codemandados *** y ***.

Lo anterior, se acredita plenamente en la documental pública, consistente en el oficio *** (sic) que fue exhibido con el escrito inicial de demanda, en que el que consta que a partir del día 20 de mayo del 2014 debía presentarme con ***, a efecto de que me encomendara las actividades inherentes a mi cargo como revisor (sic), ello no obstante, que la nombrada codemandada era inferior en jerarquía al suscrito, pues tenía el cargo de agente del Ministerio Público, como se colige del Formato Único de Personal, que fue remitido por el área competente de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Procuraduría General de la República; así como de lo declarado por la testigo ***, en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 7 de junio del 2017, quien al ser interrogada, dijo que a la PRIMERA: “Que sabe y le consta que las partes en el presente juicio son el licenciado ***...; la licenciada ***, a quien conozco desde el año de mil novecientos noventa y tres porque ingresamos juntas al curso de aspirantes para agentes del ministerio público de la federación.”

Asimismo, está plenamente acreditado que *** era director general adjunto, como se colige del Formato Único de Personal, que fue remitido el área competente de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Procuraduría General de la República; y precisamente ese cargo era del mismo nivel que el del suscrito, y no obstante ello, se me subordinó al nombrado codemandado, no obstante que éste no tenía antecedentes de otros cargos directivos, por lo que su experiencia era mucho menor que la del suscrito, como se colige de la documental pública, consistente en la precipitada hoja única de servicios expedida el 3 de julio del 2014 por *** jefe de Departamento de Evolución Laboral y subdirectora de Evolución Laboral y Archivo de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Procuraduría General de la República. Respectivamente, la cual fue

exhibida desde el escrito inicial de demanda, como anexo I; pues en dicho documento se señalan los diversos cargos directivos asignados y desempeñados por el suscrito, de donde se puede advertir mi amplia experiencia en cargo de responsabilidad directiva.

En cuanto a la subordinación del actor, al referido codemandado *** ésta se acredita plenamente con lo declarado por la ateste. *** quien, al ser interrogada en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 7 de junio del 2017, A LA SEGUNDA manifestó: “Que sabe y le consta que la forma en que se incorporó el C. *** fue que llegó comisionado de la coordinación general de investigación de la misma subprocuraduría y lo adscribieron a mi fiscalía de delitos cometidos por servidores públicos donde el fiscal era el licenciado *** y directamente el licenciado *** asignó para que supervisara el trabajo de algunos ministerios públicos entre los cuales se encontraba la suscrita pero el jefe seguía siendo el licenciado *** A LA QUINTA, dijo; “Que sabe y le consta que las funciones que le correspondían al señor *** solamente nos supervisaba a un grupo de agentes del ministerio público, el trabajo, pero no podía decidir porque las decisiones finales las tomaba el licenciado *** quien era el fiscal de delitos cometidos por servidores públicos.

Además, no se justificaba la subordinación a los nombrados codemandados, *** y *** pues en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, durante todo el tiempo de la comisión del suscrito a la misma esto es, del 25 de abril del 2013 al 3 de junio del 2014, estuvieron siempre acéfalas dos Fiscalías: la de contra la Administración de Justicia y la Revisora y Dictaminadora; pero no obste ello, el titular de la oficina, que lo era el codemandado *** jamás decidió reconocerle su estatus directivo al suscrito e incorporarlo al equipo de trabajo, pues así lo señaló al contestar la posición marcada como 10, que se le formuló en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 29 de noviembre del 2016, al decir: consideró al actor, para designarlo como titular de una de dichas Fiscalías.

En cuanto a la afectación y el de mérito de mi estatus de director general adjunto, esto quedó acreditado con lo declarado por la testigo *** en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 7 de junio del 2017, quien al contestar al interrogatorio que se le formuló, a la VIGÉSIMA NOVENA, contestó: “Que sabe V le consta que el trato que recibía en forma personal el C. *** por parte de los integrantes del staff directivo de la unidad especializada en investigación de delitos cometidos por servidores públicos y contra la administración de justicia era que no lo trataban igual que ellos como directivos en virtud de que lo tenían considerado como de menor status toda vez que el manifestaba sus conocimientos abiertamente y eso no les gustaba a ellos, por eso el *** dijo que lo había mandado castigado a la fiscalía revisora y dictaminadora, y que primero, lo tuvo bajo el mando del licenciado ***.

- b) Por ser relegado por los codemandados, quienes constante y sistemáticamente demeritaron al suscrito frente a todos sus compañeros de oficina.

Lo anterior, debido a que siempre y en todo momento estuve opacado y aplanado, ya que nunca se me permitió ejercer las funciones propias de mi cargo de director general adjunto, como tampoco se me integró al equipo de trabajo.

Pues así quedó acreditado con el reconocimiento que hizo el codemandado *** quien al responder a la posición que se le formuló en la audiencia de pruebas y alegatos, marcada como 10, que se le formuló en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 29 de noviembre del 2016, al decir: “No. Jamás consideró al actor, para designarlo como titular de una de dichas Fiscalías”; aunado al reconocimiento que hizo la diversa codemandada *** quien al contestar la posición marcada como 11, que se le formuló en la referida audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 29 de noviembre del 2016, dijo: “No y aclara que nunca me fue presentado como un elemento nuevo a la unidad y por ende desconocí el puesto o cargo que desempeñaba”.

Lo cual se corrobora, con lo declarado por la testigo ***, quien al ser interrogada en la continuación de la audiencia pruebas y alegatos, celebrada el 7 de junio del 2017, a la SEGUNDA, manifestó “Que sabe y le consta que la forma en que se incorporó el C.*** fue que llegó comisionado de la coordinación general de investigación de la misma subprocuraduría y lo adscribieron a mi fiscalía de delitos cometidos por Servidores Públicos donde le fiscal era el licenciado *** directamente el licenciado *** asignó para que supervisara el trabajo de algunos ministerios públicos entre los cuales se encontraba la suscrita pero el jefe seguía siendo el licenciado *** A LA QUINTA, dijo: “Que sabe y le consta que las funciones que le correspondían al señor *** solamente nos supervisaba a un grupo de agentes del Ministerio Público, el trabajo, pero no podía decidir porque las decisiones finales las tomaba el licenciado *** quien era el fiscal de delitos cometidos por servidores públicos”.

Pues los codemandados, siempre y en todo momento me trataron como persona non grata, por lo que jamás fui integrado al equipo de trabajo; tal y como lo reconoce la codemandada *** ya que al contestar la posición marcada como 11, que se le formuló en la referida audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 29 de noviembre del 2016, dijo: “No y aclara que nunca me fue presentado como un elemento nuevo a la unidad y por ende desconocí el puesto o cargo que desempeñaba”.

Lo que significa que nunca fui tomado en cuenta, ni apreciado por los codemandados, tan es así que ni siquiera me presentaron a mi llegada a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración Pública, como correspondía a mi estatus y a mi presencia en la misma.

- c) Por haber sido afectado en la consideración que tenían de mi persona los compañeros de otras áreas de la Procuraduría General de la República, en donde el suscrito había laborado.

Esto se acredita con el dicho del testigo*** emitido en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 7 de junio del 2017, ya que al

responder al interrogatorio que se le formuló, a la TERCERA, dijo: “Que sabe y le consta que los cargos que ocupó el C.*** en la época de dos mil cuatro a dos mil catorce, en dos mil cuatro ingresó como fiscal adscrito a la coordinación jurídica de la entonces SEIDO y posteriormente todos han sido cargos directivos, esto es, de director y director general adjunto, el cargo de fiscal en la anterior SEIDO está homologado como director general adjunto, esto es, entre un director de área y un director general”; y a la RAZÓN DE SU DICHO, afirmó: “Que sabe y le consta lo aquí aclarado porque yo laboré en la Procuraduría General de la República y precisamente en las área donde manifesté los hechos a las preguntas que se me preguntaron, como fue en la entonces Subprocuraduría de Investigación especializada en delincuencia organizada en donde estuvo adscrito el presentante, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos donde mi presentante también estuvo adscrito y coincidimos en la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, aunque el de la voz estuve en la coordinación general de investigación y el señor *** estuvo adscrito a la unidad especializada en investigación de delitos cometidos por servidores públicos y contra la administración de justicia, siendo esta última donde se inició el procedimiento de terminación de efectos de su nombramiento”.

- d) Al haberse negado al suscrito un lugar adecuado para realizar sus labores, así como los insumos necesarios, pues no me fue proporcionado un privado, como tampoco mobiliario y equipo, ni vehículo oficial y lugar de estacionamiento.

Lo cual se desprende del oficio *** de fecha 09 de octubre del 2014, firmado por ***, exhibido con el escrito inicial de demanda como anexo 14; así como del diverso oficio *** de 19 de diciembre del 2014, suscrito por el co-demandado ***, que se adjuntó al escrito inicial de demanda como nexa 15, pues en dichos memoriales se asienta que el suscrito no tenía ningún resguardo a su cargo de mobiliario y equipo de cómputo.

Así como con lo declarado por la testigo *** en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 7 de junio del 2017, pues al

contestar las preguntas DÉCIMO SEGUNDA Y DÉCIMO TERCERA, del interrogatorio que se formuló, respectivamente, dijo: “Que sabe y le consta que el trato que tenía el licenciado *** por parte de los codemandados era que el licenciado *** era el que tomaba las decisiones porque él era el fiscal por delitos cometidos por servidores públicos, el licenciado *** no le permitía que el cubículo que compartían se guardaran inclusive cosas relacionadas con las averiguaciones previas ya que el licenciado *** era el asignado al cubículo y por ejemplo el maestro *** que era el titular se molestaba con el licenciado *** cuando emitía opiniones en los cursos que teníamos los días lunes que era de retroalimentación pero se molestaba con el licenciado *** porque vertía su opinión libre y el enlace administrativo a cargo del licenciado *** no le proporcionó inclusive una computadora cuando llegó era un trato de alguna manera distinto porque no proporcionaba los materiales para el trabajo del licenciado *** y la licenciada *** inclusive le negó al licenciado recibirle su incapacidad además de que a él no lo llamaban como director a ninguna junta que tenían como directivos siempre estaba supeditado al poder de decisión de los demás.” Y “Que sabe y le consta que equipo de cómputo, la línea telefónica, el mobiliario que se encontraba en el cubículo del C. *** estaban asignados al licenciado *** quien era el asignado del cubículo y cuando llegó el licenciado *** nada más le dieron un pedacito de ese cubículo para que ahí estuviera.”

- e) Por recibir un trato diferenciado y discriminatorio, al ser subordinado a los codemandados *** y *** personal de menor experiencia y jerarquía, que el actor.

En efecto, el suscrito estuvo subordinado del 25 de abril del 2013 al 3 de junio del 2014, de manera directa a los codemandados *** Fiscal con nombramiento de director general adjunto y agente del Ministerio Público de la Federación, respectivamente; acreditándose lo anterior, por lo que hace a *** la documental pública consistente en el oficio *** (sic), de 20 de mayo del 2014, signado por el diverso codemandado *** en que éste instruye al

suscrito para que me presentara con *** a efecto de que me encomendara actividades inherentes a mi cargo de revisor (sic).

Además, se acredita la subordinación a los nombrados codemandados, así como su menor experiencia y jerarquía que el actor, con lo declarado en la continuación de la audiencia de prueba y alegatos, celebrada el 7 de junio del 2017, por la testigo *** quien al responder al interrogatorio que se le formuló, a la QUINTA, dijo: “Que sabe y le consta que las funciones que le correspondían al señor *** solamente nos supervisaba a un grupo de agentes del ministerio público, el trabajo pero no podía decidir porque las decisiones las tomaba las finales el licenciado *** quien era el fiscal de delitos cometidos por servidores públicos”; a la SEXTA, contestó: “que sabe y le consta que el C. *** daba cuenta de su trabajo al licenciado quien era el fiscal de delitos cometidos por servidores públicos”; a la DÉCIMA SEGUNDA, respondió: “Que sabe y le consta que el trato que tenía el licenciado *** por parte de los codemandados era que el licenciado *** era el que tomaba las decisiones porque él era el fiscal por delitos cometidos por servidores públicos, el licenciado *** no le permitía que el cubículo que compartían se guardaran inclusive cosas relacionadas con sus averiguaciones previas ya que el licenciado era el asignado al cubículo y por ejemplo el maestro *** que era el titular se molestaba con el licenciado *** cuando emitía opiniones en los cursos que teníamos los días lunes que eran de retroalimentación pero se molestaba con el licenciado *** porque vertía su opinión libre y el enlace administrativo a cargo del licenciado *** no le proporcionó inclusive una computadora cuando llegó y era un trato de alguna manera distinto porque no proporcionaba los materiales para el trabajo del licenciado *** y la licenciada *** inclusive le negó al licenciado *** recibirle su incapacidad además de que a él no lo llamaban como director a ninguna junta que tenían como directivos siempre estaba supeditado al poder de decisión de los demás.”; a la DÉCIMA CUARTA, señaló “Que sabe y le consta que el licenciado *** era vigilado por el licenciado *** quien era el fiscal de delitos cometidos por

servidores públicos porque en “cuanto el licenciado no se encontraba en su lugar el salía a preguntar que dónde estaba e inclusive preguntaba cuando estaba enfermo qué pasaba con el licenciado a pesar de que yo le había comentado al licenciado *** que el licenciado *** tenía incapacidad y que me había pedido de favor que le avisara de dicha situación y que en cuanto tuviera oportunidad se presentaría a entregar su incapacidad porque no tenía quien la llevara”; a la VIGÉSIMA OCTAVA, dijo: “Que sabe y le consta que el área de la unidad especializada en la investigación de delitos cometidos por servidores públicos y contra la administración de justicia fue asignado el C. *** a finales de mayo de dos mil catorce, fue que lo enviaron a la Fiscalía revisora y dictaminadora de la misma unidad bajo el mando de la licenciada *** decir del maestro *** que se había portado mal, iba castigado, inclusive lo borró de la lista de cumpleaños del mes de mayo por su comportamientos.”; y a la VIGÉSIMA NOVENA, contestó “Que sabe y le consta que el trato que recibía en forma personal el C. *** por parte de los integrantes del staff directivo de la unidad especializada en investigación de delitos cometidos por servidores públicos y contra la administración de justicia era que no lo trataban igual que ellos como directivos en virtud de que lo tenían considerado como de menor status toda vez que el manifestaba sus conocimientos abiertamente y eso no les gustaba a ellos, por eso el maestro *** dijo que lo había mandado castigado a la Fiscalía Revisora y Dictaminadora, y que primero, lo tuvo bajo el mando del licenciado ***.

- f) Por no haber integrado al staff directivo, por ende, no poder opinar sobre los temas de la oficina, ni estar en posibilidad de externar puntos de vista y propuestas de solución.

Lo anterior, se acredita con la declaración emitida por la ateste *** en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 7 de junio del 2017, pues al responder al interrogatorio que se le formuló, a la DÉCIMA SÉPTIMA, dijo: “Que sabe y le consta que quienes integraban el staff directivo de la unidad especializada en investigación de delitos cometidos por

servidores públicos, el titular era el maestro ***, enlace administrativo que era el licenciado ***, era fiscal de delitos cometidos por servidores públicos, la maestra *** que era la fiscal de combate a la corrupción en el servicio público federal, el licenciado *** que era el encargado de fiscalía de delitos contra la administración de justicia y la licenciada *** que era la encargada de la fiscalía revisora y dictaminadora.”; A LA VIGÉSIMA NOVENA, contestó “Que sabe y le consta que el trato que recibía en forma personal el C. *** por parte de los integrantes del staff directivo de la unidad especializada en investigación de delitos cometidos por servidores públicos y contra la administración de justicia era que no lo trataban igual que ellos como directivos en virtud de que lo tenían considerado como de menor status toda vez que el manifestaba sus conocimientos abiertamente y eso no les gustaba a ellos, por eso el maestro *** dijo que lo había mandado castigado a la Fiscalía Revisora y Dictaminadora y que primero, lo tuvo bajo el mando del licenciado ***.

- g) Al negarle sin mediar causa alguna el goce y disfrute de los períodos vacacionales a que tenía derecho, así como la recepción de las licencias médicas, que justificaban su incapacidad por enfermedad y, por ende, su ausencia de trabajo.

Lo anterior quedó acreditado con el oficio *** de fecha 21 de mayo del 2014 que se exhibió como anexo 17 del escrito inicial de demanda; del que se advierte que no aparecen las firmas de autorización y visto bueno, de primer período vacacional de 2014 del suscrito.

Así como con la declaración emitida por la testigo ***, en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 7 de junio del 2017, pues al responder a la pregunta TRIGÉSIMA del interrogatorio que recuerda que el C. *** únicamente se fue en una ocasión de vacaciones y se las dividieron, no fueron completas y el licenciado *** argumentaba que las vacaciones las decidía el *** de acuerdo a la persona que se tratará”.

Siendo que dicha respuesta, se adminicula con el oficio *** exhibido con el escrito inicial de cómo anexo 18, en el que consta precisamente el único

período vacacional que me fue autorizado y que es al que se refiere la testigo *** como el único que me fue concedido durante mi estancia en la Unidad Especializada en la que aconteció el *mobbing* laboral; así como con el hecho décimo séptimo del escrito inicial de demanda, en el que se narra lo relativo a las causas y circunstancias que prevalecieron para que no me fuera otorgado el goce y disfrute del primer período vacacional del 2014.

- h) Por haber recibido un trato diferenciado y excluyente, al no ser designado por realizar comisiones de trabajo en territorio nacional, ni en el extranjero, como correspondía al nivel y funciones de mi cargo de director general adjunto.

En efecto, el suscrito jamás fui designado para realizar comisiones de territorio nacional, ni en el extranjero; como sí lo fueron los codemandados, en especial *** quien al contestar a la SÉPTIMA POSICIÓN VERBAL, que se le formuló en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 29 de noviembre del 2016, dijo: “No y aclara no recuerdo las fechas en que fui comisionada”.

- i) Por haberse elaborado dolosamente constancias de hechos en su contra, para asentar supuestas inasistencias injustificadas al trabajo, cuando los codemandados sabían que el suscrito contaba con las correspondientes licencias médicas, expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado, tal como se acredita con las documentales públicas relativas con serie *** las cuales fueron exhibidas como anexo 19 del escrito inicial de demanda.

Luego entonces, sí había licencias médicas que justificaban la inasistencia al trabajo, cuestión que además era del conocimiento de los codemandados, como se desprende de lo declarado por la testigo *** en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 7 de junio del 2017, pues al responder al interrogatorio que se formuló, a la DÉCIMA SEGUNDA, en lo conducente respondió: “ Que sabe y le consta que el trato que tenía el

licenciado *** por parte de los codemandados era que el licenciado *** era el que tomaba las decisiones porque él era el fiscal por delitos cometidos por servidores públicos, el licenciado *** no le permitía que el cubículo que compartían se guardaran inclusive cosas relacionadas con las averiguaciones previas ya que el licenciado *** era el asignado al cubículo y por ejemplo el maestro *** que era el titular se molestaba con el licenciado *** cuando emitía opiniones en los cursos que teníamos los días lunes que eran de retroalimentación pero se molestaba el licenciado *** porque vertía su opinión libre y el enlace administrativo a cargo del licenciado *** no le proporcionó inclusive una computadora cuando llegó y era un trato de alguna manera distinto porque no proporcionaba los materiales para el trabajo del licenciado *** y la licenciada *** inclusive le negó al licenciado *** recibirle su incapacidad además de que a él no lo llamaban como director a ninguna junta que tenían como directivos siempre estaba supeditado a decisión de los demás”; así como a la VIGÉSIMA, al decir: “Que sabe y le consta que el estado de salud del C. *** en la época en la que estuvo comisionado en la unidad especializada en investigación de delitos cometidos por servidores públicos y contra la administración de justicia era que se encontraba enfermo de la espalda, estuvo incapacitado y el licenciado *** le decía si podía o no asistir a sus terapias que inclusive la suscrita en ocasiones le avisó al licenciado *** de las incapacidades que le otorgaban al licenciado *** porque era la que tomaba en ese momento la llamada”.

Por lo que no tenía razón de ser, ni fundamento legal alguno, que los codemandados hubiesen formulado constancias para asentar supuestas faltas injustificadas del suscrito, como se desprende del contenido del expediente *** exhibido como anexo 23 del escrito inicial de demanda, y menos aún, que con base en lo señalado en dichas constancias, se hubiese promovido contra el suscrito la terminación de los efectos de su nombramiento de director general adjunto (cese), a través del oficio *** exhibido entre los documentos del anexo 20, del escrito inicial de demanda; siendo que la única

explicación que existe es que los codemandados tenían la dañina intención, y lo lograron, de excluir al actor, de su trabajo en la Procuraduría General de la República, pues lo coaccionaron para que presentara su renuncia, como ha quedado explicado en este ocurso y acreditado en actuaciones.

- j) Por haberse iniciado en contra el suscrito un procedimiento de terminación de efectos de nombramiento, por supuestas faltas injustificadas al trabajo, que los codemandados sabían que estaban debidamente soportadas con las correspondientes licencias médicas.

En efecto, los codemandados actuaron con *animus necandi*, pues armaron toda una estrategia, con base en mentiras e infundios para excluir al actor, de su fuente de trabajo, esto es, de la Procuraduría General de la República, pues hicieron constar inasistencias que ellos sabían que estaban debidamente soportadas con licencias médicas respectivas, una de las cuales incluso se negaron a recibir, con la firme intención de crear una supuesta responsabilidad y así poder solicitar la terminación de los efectos de su nombramiento (cese), ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, lo cual finalmente hicieron a través de oficio *** exhibido entre los documentos del anexo 20, del escrito inicial de demanda; sin que hubiere causa legítima para ello, del suscrito de los días 26, 27, 29 y 30 de mayo del 2014, como se ha dicho en precedentes, estaban cabalmente soportadas con las licencias médicas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado *** exhibidas como anexo 19 del escrito inicial de demanda.

Siendo que con base en esos artificios, los codemandados lograron excluir al actor, de la Procuraduría General de la República, pues los riegos y efectos del inminente cese, por el procedimiento de terminación de efectos de nombramiento iniciado en su contra y que consta en el anexo 23 del escrito inicial de demanda relativo al expediente administrativo *** del que se advierte que el mismo fue incoado con el precitado oficio *** exhibido a las 20:22 horas del 2 de junio del 2014, esto es, sólo unas horas antes de que el suscrito obtuviera la conclusión de su comisión en la Unidad Especializada

en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, en la que tuvo lugar el *mobbing* laboral demandado, como se acredita con la documental pública consistente en el oficio *** signado el 3 de junio del 2014 por el Coordinador Administrativo de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales; y que como puede verse, la promoción de cese en el aludido expediente administrativo *** no es una casualidad que se hubiese tramitado sólo unas horas antes de haber terminado mi comisión en dicha unidad especializada, sino que fue un acto desesperado de los codemandados, pues era la última oportunidad que tenían para terminar de afectarme y así lograr mi exclusión de la Procuraduría General de la República, lo cual finalmente consiguieron, pues con el procedimiento de cese instaurado en mi contra, fui coaccionado para finalmente presentar mi renuncia el 11 de junio del 2014, pues era la única forma de evitar quedar estigmatizado con la baja por cese, ya que si esto hubiese acontecido, en el futuro jamás hubiese podido ser contratado por ninguna institución de procuración de justicia o de seguridad pública, ante ese en mi kardex, siendo por eso la única forma de evitarlo la renuncia a mi cargo, la cual, como se ha dicho, no fue voluntaria, sino coaccionada tan es así que previo a la presentación de la misma y con posterioridad hice saber el hostigamiento a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, tal y como consta en el escrito dirigido por el suscrito al director general de Asuntos Jurídicos, exhibido como anexo 32 del escrito inicial de demanda, así como con la documental pública consistente en el oficio *** de fecha 13 de junio del 2014, signado por la Directora Adjunta de Relaciones Laborales y Apoyo Jurídico, el cual se exhibió como anexo 33 con el escrito inicial de demanda.

Incluso, para valorar la coacción ejercida para que el suscrito renunciara a su cargo de director general adjunto, se debe tomar en cuenta que cuando presentó su dimisión el 11 de junio del 2014, estaba transcurriendo su primer período vacacional, como consta en el oficio *** suscrito por

el licenciado *** el cual fue exhibido como anexo 22 del escrito inicial de demanda.

Por cuanto hace a la negativa de los codemandados de recibir las licencias médicas exhibidas por el actor, para soportar la justificación de su inasistencia de trabajo, debe tomarse en cuenta lo declarado por la testigo *** en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 7 de junio del 2017, quien al responder al interrogatorio que se le formuló, a la DECIMA SEGUNDA, contestó: “ Que sabe y le consta que el trato que tenía el licenciado *** por parte de los codemandados era que el licenciado *** era el que tomaba las decisiones porque él era el fiscal por delitos cometidos por servidores públicos, el licenciado *** no le permitía que el cubículo que compartían se guardaran inclusive cosas relacionadas con las averiguaciones previas ya que el licenciado *** era el asignado al cubículo por ejemplo el maestro *** que era el titular se molestaba cuando el licenciado *** emitía opiniones en los cursos que teníamos los lunes que era de retroalimentación pero se molestaba el licenciado *** porque vertía su opinión libre y el enlace administrativo a cargo del licenciado *** no le proporcionó inclusive una computadora cuando llegó y era un trato de alguna manera distinto porque no proporcionaba los materiales para el trabajo del licenciado *** y la licenciada *** inclusive le negó al licenciado *** recibirle su incapacidad además de que a él no lo llamaban como director a ninguna junta que tenían como directivos siempre estaba supeditado al poder de decisión de los demás.”; y a la VIGÉSIMA, dijo: “Que sabe y le consta que el estado de salud del C. *** en la época en la que estuvo comisionado en la unidad especializada en investigación de delitos cometidos por servidores públicos y contra la administración de justicia era que se encontraba enfermo de la espalda, estuvo incapacitado y el licenciado *** decía si podía o no asistir a sus terapias que inclusive la suscrita en ocasiones le avisó al licenciado *** de las incapacidades que le otorgaban al licenciado *** porque era la que tomaba en ese momento la llamada”.

- k) Por coaccionar la voluntad del actor, con el mencionado procedimiento de terminación de efectos de nombramiento, para que formulara su renuncia al cargo que desempeñaba de director general adjunto.

En efecto, el suscrito fue violentado en su voluntad para orillarme a presentar la renuncia y así truncar una carrera de diez años en la Procuraduría General de la República, la cual se colige de la hoja única de servicios expedida el 3 de julio del 2014, por *** jefe de Departamento de Evolución Laboral y subdirectora de Evolución Laboral y Archivo de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Procuraduría General de la República, respectivamente, misma que fue exhibida desde el escritorio inicial de demanda, como anexo 1.

Aunado a que el suscrito jamás tuvo el deseo de renunciar, tan es así que previo y posterior a haber presentado al escrito en el que se contiene su dimisión al cargo de director general adjunto, lo cual tuvo lugar el 11 de junio del 2014, como se desprende del anexo 31 del escrito inicial de demanda; hice saber del hostigamiento que sufría a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, según consta en el escrito dirigido por el suscrito al director General de Asuntos Jurídicos, exhibido como anexo 32 del escrito inicial de demanda, así como con la documental pública consistente en el oficio *** de fecha 13 de junio del 2014, signado por la Directora General Adjunta de Relaciones Laborales y Apoyo Jurídico, el cual se exhibió como anexo 33 con el escrito inicial de demanda; y también con la promoción del juicio de amparo *** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, anexo 34 del escrito inicial de demanda, en el que se señalaron como reclamados algunos de los actos de hostigamiento atribuidos a los codemandados.

La consideración aquí sostenida, se robustece si se atiende al hecho de que cuando presenté la renuncia por coacción moral, esto es, el 11 de junio

del 2014, inclusive, estaba gozando y disfrutando el primer período vacacional del referido año 2014, pues así se advierte de la documental consistente en el oficio *** de 5 de junio del 2014, exhibida como anexo 22 del escrito inicial de demanda, en el que consta que las vacaciones otorgadas al suscrito comprendían del 6 al 19 de junio del 2014 y que debía presentarme a mis labores el día 20 siguiente, lo cual no aconteció debido a que, como ha quedado precisado, fui obligado a dimitir de mi cargo de director general adjunto el señalado 11 de junio del 2014, por lo que sólo pude gozar de cinco días de vacaciones.

- j) Por haber sido excluido de la Procuraduría General de la República, así el empleo y las percepciones que obtenía por su desempeño.

En efecto, los codemandado realizaron actos con la finalidad de hostilizar, aplanar y finalmente expulsar al actor, de la institución donde laboraba, esto último como consecuencia de la promoción de un ilegal procedimiento de determinación de efectos de nombramiento, con el cual fui coaccionado para dimitir del cargo de director general adjunto, pues de haber sido cesado en el citado procedimiento, hubiese quedado estigmatizado y con la imposibilidad de que en el futuro volviera a ser contratado por la Procuraduría General de la República, provocando todos estos daños en los sentimientos y emociones del suscrito, así como en la consideración que los demás tenían de él, como se advierte de los estudios técnicos y periciales que obran en el sumario.

En suma, el hostigamiento y exclusión del actor, de su centro de trabajo, hizo añicos su expectativa laboral y profesional, de prácticamente diez años en la Procuraduría General de la República; tiempo durante el cual forjó una imagen y una consideración de parte de sus compañeros, por el trabajo continuo desarrollado; así como la percepción institucional de que el suscrito era una persona capaz, útil y confiable para servir a la sociedad, tan es así que le fueron conferidos diversos cargos directivos, como se colige de la documental pública, relativa a la hoja de servicios, expedida el 03 de julio del 2014, por *** jefe de Departamento de Evolución Laboral y subdirectora de

Evolución Laboral y Archivo de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Procuraduría General de la República, respectivamente, la cual fue exhibida desde el escrito inicial de demanda, como anexo 1.

Siendo que para su desempeño tuve que cumplir con el perfil de cada uno de los puestos que me fueron conferidos, así como aprobar en cada oportunidad los exámenes de control de confianza, previstos en los artículos 49 a 60 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; infiriéndose que tanto tiempo en la Procuraduría General de la República; pues laboré prácticamente diez años en dicha institución, me sometí y acredité esos exámenes, en especial el psicológico, lo que significa que mentalmente el suscrito era sano y penalmente apto para desempeñar todos los cargos directivos que le fueron conferidos; pero por los actos de *mobbing* realizados por los codemandados, fui afectado en mis sentimientos y emociones; así como en la consideración que los demás tenían de mí, pues así lo acreditan los estudios técnicos que obran en el sumario, consistentes en el informe de atención psicológica, signado por la psicóloga ***, exhibido como anexo 36 con el escrito inicial de demanda, y el dictamen psicológico emitido por el perito ***, de los que se advierte que el suscrito presenta una afectación en su autoestima, sentimientos y emociones, así como en su estatus y trayectoria profesional, por el *mobbing* laboral de que lo hizo víctima la parte contraria.

En el mismo sentido tiene la testimonial a cargo de ***, quien al responder al interrogatorio que se le formuló en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 7 de junio del 2017, a la OCTAVA, dijo: “Que sabe y le consta que los daños ocasionados al C. *** al haber renunciado con motivo del procedimiento de terminación de efectos de nombramiento promovido en su contra es que mi presentante se ha mostrado con tristeza, con mucha angustia y sobre todo mucha depresión, pues su autoestima bajó como yo no lo había conocido”.

Carga probatoria de los codemandados.

Los codemandados, por su parte, no cumplieron con su carga probatoria que justificara sus excepciones y defensas, como en rigor debió acontecer, pues algunos de ellos no ofrecieron prueba documental y a otros codemandados sólo se les tuvieron por admitidos documentos que ya habían sido exhibidos por el suscrito, atento al principio de adquisición de la prueba, lo cual no les produce ningún beneficio; advirtiéndose por lo que hace a los codemandados *** que ofrecieron fotocopia de los oficios *** y *** respectivamente, de los que se desprende que fueron designados como encargados de la Fiscalía contra la Administración de Justicia y de la Fiscalía Revisora y Dictaminadora, sin que tal circunstancias le reditúe algún beneficio, por el contrario, al llegar el suscrito comisionado a la Unidad Especializada en la que se desplegó el *mobbing* por el nivel de mi puesto de director general adjunto debí ocupar una de esas fiscalías, lo cual no fue así, como lo reconoce el codemandado *** al contestar la posición DÉCIMA, pues precisamente uno de los signos del hostigamiento es que nunca me reconocieron ni me permitieron ejercer las funciones del cargo de director general adjunto que detentaba; siendo esto un signo inequívoco del *mobbing* que sufrí, debido a que no se reconoció el estatus que correspondía a dicho nombramiento, ni menos aún se me asignaron funciones propias del mismo, sino que siempre se me tuvo sometido, relegado, opacado y aplanado, lo que ocasionó daños psicológicos en mi persona, como se desprende de los estudios técnicos ofrecidos y desahogados a mi favor; amén de que ni siquiera lo asentado en dichos oficios constituye un hecho controvertido en el juicio, pues el suscrito, en los hechos Décimo y Décimo Quinto del escrito inicial de demanda, señala que precisamente *** y *** eran encargados de las fiscalías mencionadas.

Por cuanto a la prueba pericial en psiquiatría que ofrecieron los codemandados, por acuerdo de 12 de octubre del 2016 (foja 989, tomo I), no se admitió la probanza, por no satisfacer lo dispuesto en el artículo 347, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, ya que no señalaron los puntos sobre los que versaría y tampoco las cuestiones que se deben resolver ,

máxime que ni siquiera designaron perito de su parte y obviamente tampoco indicaron el número de cédula profesional; además de que, mediante proveído de fecha 18 de noviembre del 2016 (foja 244, tomo II), se les tuvo por conformes con el dictamen pericial en psicología, emitido por el perito *** nombrado por el suscrito, cuyo resultado les es del todo adverso, porque en dicho estudio técnico se precisaron las afectaciones en las emociones, sentimientos, así como las alteraciones que me provocaron los actos de *mobbing* laboral atribuidos a la parte contraria.

Aunado a que la confesional ofrecida por los referidos codemandados, a cargo del suscrito, en nada les favoreció, pues su resultado no contiene ningún reconocimiento que le traiga algún beneficio; siendo oportuno precisar que su estrategia de pretender probar que el suscrito no les funcionó, debido a que, en primer lugar, el señalado aviso no constituye un requisito exigido para acreditar la acción de *mobbing* laboral, tal y como se colige de las tres tesis que se invocan al final de los hechos del escrito inicial de demanda y que, aun siéndolo, está debidamente probado en el sumario que, previo y posterior a la presentación de la renuncia coaccionada que tuvo que emitir, informé del hostigamiento sufrido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, según así se desprende de la documental pública, consistente en los escritos dirigidos a esas áreas y del oficio *** que fueron exhibidos como anexos 32 y 33, con el escrito inicial de demanda; además de promoción del juicio de amparo *** anexo 34 del escrito inicial de demanda-, que tuvo lugar el 9 de junio 2014, esto es, dos días antes de que por coacción me viera obligado a presentar la renuncia al cargo de director general adjunto, con la cual los codemandados lograron su fin de excluirme de la institución en que laboré por prácticamente diez años.

Por cuanto hace a los diversos codemandados *** y *** éstos no ofrecieron prueba documental, ni testimonial, y en cuanto a la confesional a mi cargo dicha probanza no les redituó ningún beneficio, acorde a lo expresado

en el párrafo que precede, al cual me remito de inútiles repeticiones, solicitando se tenga por reproducido lo dicho en el mismo.

Finalmente, en cuanto a la prueba testimonial de la contraria, sólo a *** se le tuvo por ofrecida y admitida dicha probanza, con el siguiente resultando.

Por lo que ve al codemandado ***, mediante auto de 4 de octubre del 2016, se admitió la testimonial a cargo de *** y *** siendo que por lo que hace a la primera ateste nombrada, en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 21 de marzo del 2017, se declaró desierta la testimonial a su cargo, y en cuanto a la diversa ateste ***, de igual manera se declaró desierta la testimonial a su cargo en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 16 de agosto del 2017.

En cuanto a la codemandada *** mediante auto de 4 de octubre de 2016 del 2016, se admitió la testimonial de ***; siendo que se tuvo el mandatario judicial de la contraria por desistido del desahogo de dicha probanza, en la continuación en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 16 de agosto de 2017.

Y respecto del codemandado *** por auto de 17 de octubre del 2016, se admitió la testimonial de ***siendo que se tuvo a su oferente por desistido de dicha probanza, en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 9 de noviembre del 2017.

Por lo que, como se puede advertir, la prueba testimonial ofrecida por los codemandados *** y *** a cargo de los nombrados atestes; no les redituó ningún beneficio a dichos oferentes, lo cual deberá ser considerado en el momento procesal oportuno [...]. [sic].

Ampliación de agravios por parte del actor ***:

Primero. El *a quo* omitió realizar un estudio exhaustivo que, con sujeción en los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, le era exigible para resolver la problemática

de *mobbing* sometida a su conocimiento, como tampoco comprendió la desigualdad de quien sufre el acoso frente a sus agresores, ni menos aún lo reconoció el carácter de víctima al afectado por los actos ilícitos y reiterados realizados en su contra, como era menester hacerlo, de acuerdo con el texto de los tres criterios que se contienen en la parte final del capítulo de hechos del escrito de demanda, emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que, como denominador común, se alude al afectado reconociéndolo como víctima e, incluso en la tesis que lleva por rubro:

“ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE”, se hace referencia a la Ley General de Víctimas.

Por lo que acorde a ello, el juez estaba obligado a implementar mecanismos para tutelar al actor como víctima del *mobbing*, tanto en su persona, como en el desarrollo del procedimiento, habida cuenta el contacto directo que habría de tener con cada uno de sus Victimarios, y sin que esto implicara parcialidad hacia alguna de las partes, ni desequilibrio procesal, y de acuerdo con ello debió procurarle asistencia psicológica durante las audiencias, para evitar su revictimización por recuerdos traumáticos y así lograr superar su estado de vulnerabilidad frente a sus agresores, todo ello en apego al respeto de sus derechos humanos, lo cual jamás aconteció en la especie, toda vez que le dio un trato ordinario al actor, con lo que implícitamente le negó su reconocimiento como víctima, provocando con ello mayor afectación a su ya de por sí manifiesta situación de vulnerabilidad.

Segundo. En la parte relativa de la sentencia combatida, se dice:

“el actor, se eximió de demostrar que las oficinas en que se encuentra la Unidad Especializada fueran amplias o que los demandados gozaran de amplios y sofisticados mobiliarios como para corroborar

que la falta de mobiliario aludido por el actor, constituyera un trato discriminatorio”.

Sobre el particular, es menester precisar que la *litis* planteada en actuaciones no consistía de manera predominante en determinar si los codemandados tenían oficinas amplias, o bien, que gozaban de amplios y sofisticados mobiliarios sino en el trato diferenciado que se otorgó en forma sistemática y degradante al suscrito, al existir diversos “privados” o cubículos exclusivos dentro de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia (amplios o reducidos), que cada uno de los codemandados ocupaba como oficina, pero no así el suscrito, no obstante que la mayoría de ellos eran de menor jerarquía, ya que no ocupaban cargos directivos como quien suscribe sí tenía, al ser director general adjunto, amén de que tampoco gozaba del mobiliario mínimo indispensable para llevar a cabo sus funciones, lo cual quedó debidamente acreditado con los oficios *** y *** que fueron exhibidos como anexos 14 y 15, respectivamente, del escrito de demanda, aunado a que, incluso, cuando el actor, llegó comisionado a la referida unidad especializada tuvo que pedir prestada en otra área de la institución una laptop para poder realizar actividades, como está acreditado en el sumario, siendo todo ello revelador del trato diferenciado y discriminatorio que le fue dado por parte de los codemandados, afectando de esta forma su estatus laboral, como también sus sentimientos y emociones, así como la consideración que los demás tenían para su persona.

Tercero. El *a quo* no observó ni tomó en cuenta las múltiples y flagrantes contradicciones en que incurrieron los codemandados, de las cuales se ha dado cuenta desde el escrito por que se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia definitiva y expresaron agravios, siendo una más de ellas la que se deriva de lo reconocido por

el codemandado ***, en el oficio *** exhibido como anexo 14 de la demanda, al señalar que el suscrito era “personal de nivel superior”, en su confrontación inmediata con la octava posición verbal que se formuló en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 29 de noviembre del 2016, al responder que no conocía la cédula y descripción de director general adjunto que ocupaba el actor, lo cual es inaudito, habida cuenta que si el Sr. *** se desempeñaba como director general adjunto y que precisamente están plasmadas en el instrumento administrativo denominado “cédula y descripción de puestos”, el cual también obra en auto como prueba del suscrito, por tratarse de un cargo directivo similar al que él desempeñaba o, acaso el sr. *** ¿no sabía cuáles eran las atribuciones del puesto que él mismo desempeñaba?

Otra inexplicable contradicción se desprende de la respuesta que formuló el nombrado codemandado al contestar la vigésima cuarta posición verbal, al afirmar que él no autorizaba al persona de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos los períodos vacacionales de 2013 y 2014, cuando esto quedó puntualmente desvirtuado con los oficios *** y *** relativos a las vacaciones del suscrito, correspondientes al segundo período de 2013 y al primer período de 2014, respectivamente, que fueron exhibidos como anexos 17 y 18, del escrito de demanda, comunicados que firmó el sr. *** de propio puño y letra autorizando dichos períodos vacacionales, lo que de suyo evidencia que se condujo con falsedad ante el *a quo*, no obstante haber sido requerido a conducirse con verdad y tratarse de un licenciado en Derecho.

Por cuanto hace a la codemandada *** al contestar la primera posición verbal que se le formuló en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 29 de noviembre de 2016, afirmó que “no estaba obligada a saber el catálogo de puestos existentes en la institución”, y aceptando sin conceder que así fuera, si no sabía lo que cada puesto representaba

, ¿cómo es que se atrevió a fungir como jefa del suscrito y a darle ordenes de trabajo?, cuando ignoraba lo que significaba jerárquicamente el cargo de director general adjunto que tenía asignado el actor, frente al que ella ocupaba como agente del Ministerio Público de la Federación, que ni siquiera era de carácter directivo.

La explicación a esto y a las insólitas respuestas brindadas por diverso codemandado *** no se encuentra sino en la manifiesta mala fe con la que siempre se condujeron frente al actor, con el deliberado propósito de demeritarlo en su estatus laboral y exhibirlo con minusvalía frente a sus compañeros, dañando directa e inmediatamente sus sentimientos y emociones, tal y como quedó puntualmente acreditado con el dictamen pericial en materia de psicología y con el informe de atención psicológica, que obran en el sumario, ofrecidos y admitidos como prueba al suscrito y que inexplicablemente el *a quo* soslayó por completo en resolución, al omitir justificar las causas por las que ningún valor acrediticio les confirió y no obstante que se trataba de medios de convicción idóneos para acreditar los extremos de la acción deducida.

Aunado a lo anterior como parte esencial del trato discriminatorio y diferenciado recibido, es que sólo al suscrito se le subordinó indebidamente a un agente del Ministerio Público de la Federación, como en el caso lo era la codemandada *** tan es así que el diverso codemandado *** quien al igual que el actor, era también director general adjunto, al contestar la primera y la segunda posición que se le formularon en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 16 de febrero del 2017, dijo: “que en dos mil trece y dos mil catorce, jamás estuvo subordinado a un Ministerio Público de la Federación” y “que en ese período de tiempo nunca compartió oficina con un agente del Ministerio Público de la Federación”.

Es por lo expresado en este ocurso por el que se amplían agravios y teniendo en cuenta todos y cada uno de los diversos agravios que se

adujeron en el escrito por el que se interpuso el recurso de apelación la sentencia definitiva emitida el 25 de enero del 2018, los cuales se solicita se tengan aquí por reproducidos en obvio de ociosas repeticiones, que se deberá revocar dicho fallo y ahora, en su lugar, condenar a los codemandados al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, que contrario a lo aducido por el *a quo* en la resolución combatida, no existe insuficiencia en el material probatorio aportado por el apelante, tal y como ha quedado acreditado en esta ampliación de agravios y en el escrito por el que se interpuso recurso de apelación y se expresaron agravios contra el citado fallo, el cual fue exhibido ante la Oficialía de Partes el 7 de febrero en curso. [sic]

Debido a que los contraargumentos son complementarios, decidimos analizarlos en forma conjunta, aunque con sujeción a los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad recogidos en los numerales 81 y 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.³

Además, dicha forma de escrutinio es permisible porque no existe en la norma jurídica una manera preestablecida para abordar los temas de la apelación, como lo sustenta la tesis de jurisprudencia por reiteración I.8o.C. J/18, registro 181 792, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página

³ Artículo 81. Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Artículo 83. Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, salvo los casos previstos por la ley.

1254 del *Semanario Judicial de la Federación* y sus Gaceta, tomo XIX, abril 2004, novena época:

APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea diferente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

Aun cuando no es verdad que el juez instructor debió apearse en estricto a los criterios surgidos de la ejecutoria del juicio de amparo directo ***, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que se tratan de tesis aisladas no obligatorias de acuerdo con la teleología de los preceptos 215, 216 y 217 de

la Ley de Amparo,⁴ esto no impide que el judicante natural oriente su resolución en el sentido de los razonamientos expuestos por dicho órgano terminal, más cuando el tema de la *litis* principal es afín con los mismos. Esta consideración encuentra sustento, por analogía (el canon 192 de la abrogada Ley de Amparo,⁵ interpretado por la referida sala, guarda simetría con el artículo 217 de la vigente Ley de Amparo), en la tesis de jurisprudencia por reiteración I.6o.C. J/27, con el

⁴ Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

⁵ Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y demás para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

número de registro 190 064, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dada a conocer en la página 1684 del *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo XIII, marzo 2001, novena época:

TESIS AISLADAS, VALIDEZ DE LAS, CUANDO SON INVOCADAS POR TRIBUNALES DE INFERIOR JERARQUÍA DE AQUELLOS QUE LAS EMITEN PARA JUSTIFICAR SU FALLO. El hecho de que en una resolución se invoque una tesis que no constituye jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y por lo mismo no sea obligatoria, ello no impide que los tribunales de inferior categoría de aquellos que sustentan el criterio, puedan tomarlo en consideración para ajustar su fallo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada y acatarlo si es aplicable al caso de que se trate.

Frente a tales circunstancias, el *a quo* no erró en iniciar el análisis de primera acción personal planteada por ***, es decir, la reparación del daño material por acoso laboral o *mobbing*, en términos de los elementos constitutivos puntualizados en el desarrollo del amparo directo *** sin embargo, sí le es reprochable que soslayara en el análisis de tales elementos, como una forma de expresarse la persecución laboral, el alegado impedimentos para realizar las labores relacionadas con el perfil laboral o puesto del accionante (director general adjunto) dentro de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, Procuraduría General de la República,⁶ así como la subordinación a

⁶ Ver punto 37 de la resolución de amparo directo 47/2013, consultada en línea el siete de enero de dos mil diecinueve, <<www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=158005>>, que con fines ilustrativos reproducimos:

37. En lo hasta aquí relacionado y de acuerdo con lo prescrito en nuestra Carta Fundamental, en los diferentes instrumentos internacionales y en lo que hasta ahora

personal de menor jerarquía. La exclusión apuntada, en la dinámica del *mobbing*, puede reflejarse como una medida organizacional consistente en asignar a la víctima tareas por debajo de sus calificaciones, habilidades o competencias habituales,⁷ lo cual podría ocasionarle sentimientos de estrés, ansiedad, depresión, frustración, impotencia, insomnio, fatiga, disminución de la autoestima, humillación, cambios en el comportamiento, aislamiento, deterioro de las relaciones sociales, enfermedades físicas y mentales, entre otras, como lo apuntó la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en la hoja informativa 4 (cuatro), intitulada: Género, salud y seguridad en el trabajo, aplicada

ha desarrollado el legislador nacional, puede afirmarse que en la definición del *mobbing* laboral debe considerarse los elementos siguientes:

- El acoso laboral tiene como objetivo intimidar u opacar o aplanar o amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad de agredir o controlar o destruir, que suele presentar el hostigador;

- En cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quién adopte el papel de sujeto activo; así, se tiene que hay *mobbing*:

- a) Horizontal. Cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente del trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional.

- b) Vertical descendente. Sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima.

- c) Vertical ascendente: Ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

- Se presenta de manera sistemática, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de manera que un acto aislado no puede constituir *mobbing*, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo.

- La dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total en la realización de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la persona que recibe el hostigamiento.

⁷ Cfr. Lugo Garfias, María Elena. Acoso laboral "*Mobbing*". Comisión Nacional de Derechos Humanos (CENADEH), México, Primera Edición, 2007, p.10.

por extensión al acoso laboral sin implicaciones sexuales o de género.⁸

Es importante agregar que, el (acoso laboral) incide negativamente en el (derecho al libre desarrollo de la personalidad), pues impide a quien lo sufre cumplir sus metas u objetivos fijados, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, habilidades, entre otros. En forma específica, la comentada clase de persecución trunca en definitiva o retarda la realización del proyecto de vida, no sólo por estar apoyado, en gran medida, en los satisfactores obtenibles con la remuneración económica propia del empleo o puesto que se tenga, sino también, en el genuino anhelo de ascender en el escalafón y alcanzar una retribución mayor. En el tema del señalado derecho, resulta ilustrativa la tesis aislada P.LXVI/2009, con el registro 165/822, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicitada en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, novena época:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o

⁸ Consulado en línea el siete de enero de dos mil diecinueve, fuente: <<www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro/lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_227404.pdf>>.

actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Es menester destacar que, la verificación de la aludida conducta hostil no entrañaría suplencia en la carga probatoria del acto, porque de acuerdo con el precepto 1º, párrafos primero al tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ las autoridades mexicanas, en el ámbito de sus competencias, tienen la grave función de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual se traduce en prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, aun cuando el marco normativo sea de índole internacional.

Luego, si el derecho al trabajo digno está garantizado por el artículo 123, primer acápite, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ sin duda, al órgano judicial corresponde prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que se aleguen cometidas en

⁹ Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos bajos las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

¹⁰ Artículo 123. Toda Persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

contra de ese derecho, sin que esto entrañe relevar al demandante de las cargas probatorias propias de su acción indemnizatoria, máxime cuando la práctica del acoso laboral o *mobbing* tiene consecuencias sociales de importancia, como la generación de costos a largo plazo para reintegrar a las víctimas, incremento de la violencia laboral, discriminación en el empleo, así como gastos en el inicio y sustanciación de procesos administrativos y jurisdiccionales.¹¹

En el tema de la acción personal de reparación del daño moral por acoso laboral o *mobbing* es indiscutible que el juzgador de primer grado se apartó de la teoría de la prueba subjetiva del daño moral prevista en el numeral 1916, parte final del primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México),¹² cuando asignó al enjuiciante la carga de comprobar los siguientes elementos constitutivos:

- 1) La existencia de un hecho u omisión ilícito.
- 2) El hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones.
- 3) Se produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 4) La Realización de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño moral causado.

Lo anterior, porque si se demuestra la existencia del acoso laboral o *mobbing* es presumible la generación del daño moral, atento a lo precisado en el punto 64 (sesenta ya cuatro) de la ejecutoria de amparo

¹¹ Cfr. Lugo Garfias, María Elena. Op. Cit., pp.14 y 15.

¹² Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad física o psíquica de las personas.

[...]

directo 47/2013,¹³ en concomitancia con la tesis aislada I.4º. C.300 C., con el registro 163 713, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1525 del *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo XXXII, septiembre de 2010, novena época:

TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME. La interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los trabajos legislativos por los cuales se incorporó dicho precepto, y la teoría de la prueba objetiva del daño moral establecida por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, mediante la cual no se exige la acreditación directa de los daños, lleva a concluir que dicha modalidad de comprobación constituye una excepción a la regla general que impone la prueba del ilícito, de los daños y perjuicios y de la relación causal entre ambos elementos, excepción que no es aplicable a todo el universo del acervo moral, sino sólo a los bienes de éste que son de carácter intangible e inasible, y que ordinariamente mantienen su esencia en el fuero interno de las personas, como los sentimientos, la dignidad y la autoestima, en atención a que la prueba directa de su afectación es difícil o imposible de allegar, y sin embargo, resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores,

¹³ 64. Entonces, si bien es fundado el argumento referente a que la autoridad responsable no se pronunció en lo referente al *mobbing* o acoso laboral en concreto, es inoperante lo aducido en el sentido que era a los demandados a quienes les correspondía la carga probatoria, pues de acuerdo a la norma particular regula el daño moral quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado, sin que sea necesaria la exigencia de requerir prueba sobre el daño moral, pues una vez demostrado el hecho ilícito quedará presuntivamente acreditada la afectación que la persona ha sufrido en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los efectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes, es decir, el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta, según ha quedado explicado en párrafos precedentes.

como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica, pues nadie duda de la perturbación que produce, normalmente, la muerte de un ser querido como los padres, los hijos o el cónyuge, ni la socavación de la autoestima por actos de mofa o ridiculización, como tampoco del menoscabo de la dignidad, con actos degradantes de cualquiera especie. La teoría en comento tiene su fundamento indiscutible en el principio ontológico de prueba, según el cual, lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. En estas condiciones, dicha teoría no resulta aplicable para los valores del patrimonio moral que no comparten en la misma medida las mencionadas cualidades de intangibilidad, inasibilidad o interioridad, sino que surgen y dependen de la interacción del sujeto con factores externos y de su relación con otras personas, como la fama o la reputación, respecto de los cuales la afectación no es resultado necesario, natural y ordinario del acto ilícito, pues para empezar no todas las personas los poseen, sino que pueden tenerse o no, y por otra parte, como se mueven dentro del mundo material, son susceptibles de prueba en mayor medida; por tanto, respecto de estos valores prevalece la carga de comprobar la existencia y magnitud del valor aducido, su afectación, y que el ilícito fue la causa eficiente de la merma del valor.

Debido a que el *A quo* partió de premisas erróneas cuando analizó las acciones personales ejercidas por el actor ^{***}, aunado a que el artículo 688, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México),¹⁴ impide reenviar al juez el asunto para que repare las violaciones procesales aquí identificadas, con plenitud de jurisdicción nos avocamos al estudio de la *litis* de primer grado.

Hasta aquí radica lo esencialmente fundado de los agravios directos

¹⁴ Artículo 688. El recurso de apelación tiene por objeto que, el Tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del Juez.
[...]

planteados por dicho apelante, aunque por las razones explicadas al final del siguiente punto considerativo, las disidencias son ineficaces para cambiar el sentido del fallo de primer grado.

Sirve de sustento a nuestra decisión, la tesis de jurisprudencia por reiteración I.5°. C. J/4, registro 202 291, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 541 del *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo III, junio de 1996, novena época:

APELACION. CUANDO EL TRIBUNAL DECIDE REVOCAR O MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE LA *LITIS* DEL JUICIO A EFECTO DE NO DEJAR INAUDITA A LA PARTE QUE OBTUVO EN PRIMERA INSTANCIA. No existiendo reenvío en la apelación, si con motivo de la interposición de dicho recurso el tribunal de alzada decide revocar o modificar la sentencia de primer grado, además de los agravios expresados por el apelante, debe examinar oficiosamente la totalidad de los puntos que constituyen la *litis* del juicio y apreciar las pruebas que en él se hubiesen rendido que, de no tenerse en cuenta, pudieran dejar inaudita a la parte que careció de la oportunidad de plantearlos por haber obtenido todo lo que pidió, ya que al haberle resultado favorable el fallo que decidió la controversia en primera instancia, no tenía por qué recurrir esa sentencia que sólo le beneficiaba, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Consecuentemente, si no se suple la falta de agravios de dicha parte, se transgrede la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

Finalmente, si en función del numeral 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,¹⁵ el recurso de apelación

¹⁵ Artículo 690. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos

adhesiva presentado por la enjuiciada^{***}, solamente puede tener como finalidad mejorar las consideraciones del juez en la resolución combatida, misma que queda sustituida por las contenidas en el presente fallo; sin duda, sería incongruente y contrario a la lógica ocuparnos de manifestaciones encaminadas a sostener argumentos judiciales que dejaron de tener eficacia jurídica, más cuando la apelación directa tuvo como consecuencia o suerte el nuevo escrutinio de las acciones principales.

Es así que los contraargumentos adhesivos siguen la suerte de los principales. Sólo para efectos instructivos reproducimos los agravios indirectos:

Que como se desprende del contenido del acuerdo de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciocho, mismo que fue publicado en el *Boletín Judicial* número 27 correspondiente al día catorce y que surtió sus efectos el día quince ambos del mes de febrero del año en curso, se tuvo al actor señor ^{***} interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en el contradictorio, atento a ello del término legal establecido en el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, interpongo apelación adhesiva a efecto de mejorar las consideraciones vertidas por el juez Décimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México en la Sentencia Definitiva de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, y al efecto manifiesto lo siguiente:

Como se desprende de la Sentencia Definitiva de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, el Juez Décimo Octavo de lo Civil de Primera Instancia de la Ciudad de México, en el Considerando “V” denominado “ESTUDIO DE LA ACCIÓN EJERCITADA POR EL ACTOR,”

tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trate. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

señala que le correspondía realizar de oficio el análisis de los elementos constitutivos de la acción ejercitada por tratarse de una cuestión de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para su procedencia, ello con apoyo en la tesis cuyo rubro es “ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA” y determina que la acción ejercitada por el C. ***, es infundada y señala lo que en lo conducente dice:

...En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que determina que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, al actor para la procedencia de la reclamación de *mobbing* o “acoso laboral” le corresponde acreditar los siguientes elementos.

- a.- La existencia de una conducta ilícita con el objetivo de intimidar u opacar, amedrentar o consumir emocionalmente o intelectualmente al demandante, con miras a excluirlo de la organización o satisfacer la necesidad de agredir, controlar y destruir, por el hostigador.
- b.- Que ese hostigamiento laboral haya ocurrido entre compañeros del ambiente de trabajo, donde activo y pasivo ocupen un nivel similar en la jerarquía laboral o por parte de sus superiores jerárquicos;
- c.- Que esas conductas se hayan presentado de manera sistemática, y;
- d.- Que la dinámica en la conducta hostil se haya como lo describió el demandante en su escrito inicial...

Y con posterioridad a señalar cuales son los elementos de la acción *mobbing* o “acoso laboral”, describe con los números del “I” al “XXXVI” el acervo probatorio ofrecido por el actor probanzas que valora en su conjunto de acuerdo con las leyes de la lógica y la experiencia de conformidad con los artículos 327, 335, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, concluyendo que dicho acervo documental aportado por el actor resultaron insuficientes para demostrar

que los enjuiciados causáramos acoso laboral al actor porque ninguna de las documentales que detallo en el fallo se logró advertir la existencia de tal tópico y que por tanto resultó evidente que las manifestaciones vertidas por el actor, devenían en simples manifestaciones unilaterales carentes de todo sustento jurídico, y señaló además lo que en lo conducente dice:

...Se arriba al anterior convencimiento en atención a que contrario a lo sostenido por el actor el acervo probatorio de referencia únicamente prueba lo que ha quedado señalado con antelación, pero en modo alguno con tales probanzas puede tenerse por demostrado los elementos de *mobbing* o “acoso laboral”, esto es, que los demandados realizaron conductas ilícitas consistentes en un trato de hostigamiento y diferenciado al actor que lo hayan amedrentado con la finalidad de consumirlo emocionalmente e intelectualmente con miras a excluirlo de la Unidad Especializada a la que éste se encontraba adscrito y que tal situación haya sido satisfecha por parte de hostigador alguno; que los demandados hayan agredido, controlado y destruido emocional e intelectualmente al actor.

Lo anterior es de tal modo, dado que de la lectura de las documentales que han quedado ampliamente detalladas en este fallo, no se advierten expresiones que reflejen actitudes ni conductas de hostigamiento, tales como que al actor, se le disminuyó en su estatus laboral y que se le dio un trato inferior; lo anterior se sustenta debido a que si bien el puesto del actor, era de carácter directivo; lo cierto es que se encuentra demostrado que el actor, fue comisionado a la “Unidad Especializada” de mérito para que se le asignaran actividades inherentes a su cargo, luego, se encuentra acreditado que el director de la Unidad Especializada C. licenciado *** contaba con facultades para reasignar funciones al personal bajo su mando para mejor beneficio de la citada oficina (artículos 3, 10, 12 y 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), por ello, instruyó al actor, para que se presentará con la licenciada *** encargada de la fiscalía *** de la citada “Unidad Especializada” para que ésta le asignara al actor, actividades de revisor.

Razones por las que le asignaron al actor, cuatro expedientes para su revisión, la cual consistía en que se analizara por parte del actor, el estudio lógico jurídico desarrollado por los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a las fiscalías de delitos cometidos por Servidores Públicos; sin embargo, el actor, se eximió de justificar con elemento de convicción fehaciente que el hecho de que se le asignarán las actividades que han quedado señaladas, fuera motivo de discriminación laboral tal y como fue alegado, esto es, se debía demostrar que el hecho de que se le asignará la revisión de los expedientes de referencia constituyera un abuso de autoridad en contra del actor, y que tal situación conllevara a un trato de inferior jerárquico, o que tal asignación de actividades constituyera un menosprecio a la dignidad laboral del accionante, razones por las que no se encuentra acreditado lo alegado por el actor, en el sentido de que los demandados orquestaron deliberadamente un plan para destruirlo de la multicitada “Unidad Especializada”, y que por ello, el actor, sufrió un daño en su imagen de servidor público, pues no se encuentra demostrado en modo alguno el trato humillante y discriminatorio alegado en la especie.

También, es infundado lo alegado por el actor, en el sentido de que no se le proporcionó oficina ni mobiliario, que se enteraban de sus conversaciones telefónicas y que incluso con posterioridad el actor, no podía usar el teléfono o la computadora para realizar su trabajo, y que fue excluido de la toma de decisiones sin tener voz ni voto; que los demandados hostilizaron y humillaron al demandante durante el tiempo que duró su comisión en la unidad especializada multireferida; es así, pues si bien efectivamente lo único que quedó demostrado fue que al actor, no se le asignó mobiliario cuando arribó a la citada “Unidad Especializada”, también lo es que el actor, se eximió de demostrar que las oficinas en que se encuentra la “Unidad Especializada” fueran amplias o que los demandados gozaran de amplios y sofisticados mobiliarios como para corroborar que la falta de mobiliario aludido por el actor, constituyera trato discriminatorio; sin que se

encuentre demostrado que al actor, le negaban usar el teléfono y que era excluido de toma de decisiones; pues en perjuicio del propio actor, se encuentra demostrado que éste debido a sus padecimientos de “lumbalgia” obtenía periódicamente incapacidades, y por ello, es factible deducir que se ausentaba de la citada “Oficina Especializada”, lo que conlleva a la presunción legal de que el actor, no participaba en los temas relativos de los asuntos debido a su ausentismo, y no como fue alegado, en sentido de que era discriminado para tratar temas de los asuntos que se ventilaban; debido a que tal cuestión no se encuentra sustentada con elemento de convicción alguno. En esas circunstancias, las documentales de referencia resultan insuficientes para demostrar que durante el tiempo que duró la comisión del actor, en la Unidad Especializada *** como director adjunto, el codemandado *** ni los diversos codemandados, hayan tratado al accionante como inferior jerárquico, no menosprecio y que el enjuiciado primeramente citado abusara de su poder en contra del actor, y que los diversos codemandados participaran en las conductas ilícitas alegadas por el actor, dado que las mismas no se encuentran demostradas...”.

Asimismo, en el fallo de primera instancia el juez analizó la prueba testimonial ofrecidas por el actor, la prueba confesional ofrecida por el actor, a cargo de los codemandados; la prueba pericial ofertada por el actor concluyéndose, lo que en lo conducente dice:

... Consecuentemente, es factible concluir que el actor en modo alguno logró demostrar los extremos de sus pretensiones conforme a los hechos narrados en su demanda al no haber ofrecido medios de convicción idóneos para acreditar, y por ello, no se encuentran justificados los elementos de *mobbing* o “acoso laboral”, consecuentemente, se estima que al actor, no le fueron vulnerados sus derechos humanos, pues a pesar de que tuvo acceso a la jurisdicción según las garantías que el Estado Mexicano otorga para salvaguardar sus derechos humanos, se eximió de demostrar las conductas que consideró configuran el *mobbing* o “acoso laboral”, y

por ende, resultan infundadas las pretensiones del accionante sobre el particular.

Asimismo, del fallo de primera instancia, se desprende que el juez de primera instancia en el considerando “VI”, estudia la acción de daño moral ejercitada por el actor señalando las hipótesis contempladas en el artículo 1916 del Código Civil, indicando en el que interesa la tercera, que es:

“...3.- La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones [...]

[...] Especializada a través de hechos y expresiones verbales que hacían sentir menosprecio y rechazo, tanto en las actividades de trabajo, como en las relaciones interpersonales, tales como se desprende en los hechos relativos de esta demanda, situación que fue cotidiana por parte de todos los demandados, esto es, llevando a cabo tal conducta casi a diario y que la misma se prolongó durante todo el tiempo que estuve comisionado a esa área...

De ello podía advertirse con claridad que el actor, no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 255 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que establece los requisitos que debe contener la demanda, entre los cuales se señala debe narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión de ello que si no señala en que consistieron lo que denominaba como “...hostilizaron...”, “...humillaron...”, “...a través de hechos...”, “...expresiones verbales...”, la demanda no era clara ni los hechos precisos, de ello que desde ese momento hice valer la excepción de oscuridad de la demanda, misma que se fundó en las anteriores circunstancias y además a que no se detallan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron lo que denominaba como “...hostilizaron...”, “...humillaron...”, “...a través de hechos...”, “...expresiones verbales...”, por lo que si el juzgador debía resolver la *litis* en los términos propuestos conforme a los escritos de demanda y contestación, al tenor del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de

México, luego, a fin de observar los principios de congruencia y exhaustividad que rigen toda resolución judicial, el juez responsable debió ocuparse de la excepción de oscuridad de la demanda, ya que la obligación procesal de narrar en la demanda los hechos en que sustente la acción no se cumple con señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las referidas circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda, y de no cumplirse con ello, era obvio que las pruebas del actor, no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán estar relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo, consideraciones que tienen su fundamento en los criterios sustentados por los tribunales federales que rezan:

[...]

ACCION. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.

[...]

[...]

DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO. [...]

[...]

PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN. [...]

[...]

DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS. [...]

Conforme a las cuales en esencia se señala la obligación procesal de narrar en la demanda los hechos en que sustente la acción de ahí que no bastaba señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consistía en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoyó su demanda, y de no cumplirse con ello, era obvio que las pruebas del accionante no eran el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo, y en la especie la totalidad de los hechos relatados en la demanda adolecen de ello, de tal suerte que las pruebas que se ofrecieron no podían subsanar hechos omitidos, lo que tendría que ser tomado en cuenta por el juzgador no sólo al admitirse las pruebas sino al resolverse en fondo controvertido del asunto en el fallo final.

En tales condiciones, si bien el actor, en su demanda señaló en el hecho marcado como “DÉCIMO CUARTO”, lo que en lo conducente dice: “... de manera conjunta e individual hostilizaron y humillaron al promovente durante todo el tiempo que duró su comisión en el precitado Unidad Especializada a través hechos y expresiones verbales que hacían sentir menosprecio y rechazo, tanto en las actividades de trabajo, como en las relaciones interpersonales, tales como se desprende en los hechos relativos de esta demanda...”, debió apreciarse al resolverse el juicio que a la suscrita *** sólo se me mencionó en los siguientes hechos:

“DÉCIMO”, en el cuadro parte final aparece que la suscrita era directora general de la Fiscalía *** en el Servicio Público Federal.

“DÉCIMO SEGUNDO”, que la suscrita tenía nivel directivo al igual que el actor, que era auxiliado en mis funciones por personal administrativo; contaba con oficina exclusiva y suficientes insumos para el desarrollo de mi trabajo, tenía asignado vehículo oficial y cajón de estacionamiento, representaba una unidad en reuniones y acciones de trabajo y tenía

coordinación con otras áreas de la Procuraduría General de la República y con otras dependencias.

“DÉCIMO CUARTO”, se indica que la Suscrita formaba parte del staff directivo y que tenía cargo de nivel directivo al igual que el actor.

Resultando ser los únicos hechos en los que se menciona mi nombre y como puede verse no se me imputa concretamente ninguna conducta u acto ilícito de los hechos de los que se duele, de donde puede concluirse la existencia de una falta de legitimación pasiva en la causa, que se traduce en un requisito o elemento de la acción, que debió estudiarse de oficio por el juzgador, dado que si existe falta de legitimación pasiva, ello implica carencia de acción, porque se está en presencia de un elemento o condición de la acción misma y de acuerdo con la doctrina, toda demanda debe ser ejercitada contra la persona a la que la ley la obliga a responder por determinados hechos y por ello la demanda debe ser desestimada en mi contra a pesar de que la acción pudiera existir en contra de otra persona, de ello que también dichas consideraciones debieron de haber sido analizadas por el juez en la sentencia definitiva de fecha veinticinco de enero del año en curso, ello a efecto de dejar establecido la improcedencia de la acción ejercitada en contra de la Suscrita y absolverme de las prestaciones reclamadas.

No se omite señalar que conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se debió condenar al actor, al pago de las costas procesales en la primera instancia, puesto que la acción intentada en contra de la Suscrita resulta improcedente por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la misma. (sic)

Cuarta. En este apartado examinamos primero, la acción personal de reparación del daño material por “acoso laboral” o *mobbing*, y después lo concerniente a la acción para la reparación del daño moral.

En nuestro sistema jurídico, el artículo 3° bis, inciso a), de la Ley

Federal del Trabajo¹⁶ describe una conducta contraria al “trabajo digno” garantizado por el numeral 123, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁷ es decir, el hostigamiento en el ámbito laboral, aunque limitado a la relación vertical descendente (subordinación de la víctima al victimario), lo cual en apariencia no incluye al hostigamiento horizontal (entre compañeros de trabajo de la misma jerarquía ocupacional) y al hostigamiento vertical ascendente (entre quienes ocupan puestos subalternos y el superior jerárquico). La tipología en los tres niveles fue abordada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLII/2014 (10a.), con el número de registro 2 006 870, surgida de la ejecutoria relacionada con el amparo directo ***, divulgada en la página 138 de la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, libro 8, julio de 2014, tomo I, décima época (parte conducente):

ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA. [. . .] en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

¹⁶ Artículo 3° bis. Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y [...]

¹⁷ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. [...]

El mismo precepto laboral señala que el hostigamiento puede ser expresado en conductas verbales, físicas o ambas.

El precepto 133, fracciones XII y XIII, concomitantemente con el 51, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo,¹⁸ impiden a los patrones, sus familiares y representantes hostigar a cualquier persona dentro del lugar de trabajo, así como permitir o tolerar la misma conducta. Nuevamente nos percatamos de la limitación tipológica ya apuntada, la cual queda aparentemente subsanada por el canon 47, fracción VIII, del mismo ordenamiento,¹⁹ ya que la generalidad del tópic “trabajador” revela la posibilidad de incluir los acosos a nivel horizontal y vertical ascendente.

Fuera del tema laboral, en nuestra materia civil el hostigamiento o “acoso laboral” no está legislado, dado que en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Libro Cuarto, Títulos Primero (fuente de las obligaciones) y Décimo (del contrato de prestación de servicios), no aparece alguna referencia a dicho tópic, sus efectos y reparación en forma específica.

Por fuerza de la señalada laguna legislativa, así como para cumplir con los graves estándares impuestos por los cánones 1, párrafos primero al tercero y quinto, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁰ es adecuado acudir al panorama internacional

¹⁸ Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes: [...] XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo; XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo; [...]

Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador: [...] II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, Injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos; [...]

¹⁹ Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: [...] VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo; [...]

²⁰ Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los

para conceptualizar al hostigamiento o “acoso laboral”, también conocido como *mobbing*, y distinguir los tipos del mismo.

Conceptualización: En el considerando VII de la resolución número 2005-00655, emitida por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de San José, Costa Rica, el tres de agosto de dos mil cinco,²¹ de idéntica forma que en el punto 26 (veintiséis) de la ejecutoria del amparo directo ^{***}, se precisó que el vocablo *mobbing* procede del verbo inglés *to mob* que significa “asaltar” o “acosar”. La cita de la primera resolución corresponde a: “María de los Ángeles López Cabarcos y Paula Vásquez Rodríguez. “*Mobbing*. Cómo prevenir, identificar y solucionar el acoso psicológico en el trabajo”. Madrid, Ediciones Pirámide, 2003, p. 50”.

En ambas resoluciones encontramos que, el “acoso moral en el

derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

²¹ “https://pjenlinea2.poderjudicial.go.cr/Indice_Tematico_sala_Segunda/frmPrincipal.aspx?Tipo=JN&CodigoOficina=5&NombreOficina=SALA%SEGUNDA%20CORTE%SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20%20%20#”

trabajo” fue definido por el psicólogo alemán Heinz Laymann (1932-1999), de la siguiente forma:

[S]ituación en la que una persona o grupo de personas ejercen una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente (como media una vez por semana) y durante un tiempo prolongado (como media durante unos 6 meses) sobre otra persona o personas, respecto de las que mantiene una relación asimétrica de poder, en el lugar de trabajo con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente esa persona o personas acaben abandonando el lugar de trabajo.²²

Doctrinalmente, en mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), el psicólogo estadounidense Gordon Allport (1897-1967), propuso una escala de 5 (cinco) puntos para describir las formas en que funciona el prejuicio.²³ La escala sólo muestra la variedad de conductas y acciones basadas en prejuicios. Para el presente fallo resulta de utilidad el tercer punto, consistente en la “discriminación”, significativa de distinciones desfavorables que ocasionan un perjuicio, por ejemplo: a través de la exclusión de ciertos individuos de empleos, viviendas (zonas habitacionales), derechos políticos, oportunidades educativas o de esparcimiento y hospitales o privilegios sociales.²⁴

De regreso al panorama nacional, en el punto 28 (veintiocho) de

²² Citado en la resolución 2005-00655, como: “María Dolores Rubio de Medina. *Extinción del contrato laboral por acoso moral —mobbing—*.” Barcelona, Editorial Bosh, S. A., 2002, PP.10-11”

²³ De acuerdo con el diccionario de la lengua española, de la Real Academia de la Lengua, vigésima tercera edición, prejuicio significa: “Del lat. Praejudicium ‘juicio previo’, ‘decisión prematura’. 1. m. Acción y efecto de prejuzgar. 2. m. Opinión previa y tenaz, por lo general desfavorable, acerca de algo que se conoce mal”.

²⁴ Cfr. Pérez Portilla, Karla, ¿Solo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México. Fascículo 10, México 2015, primera edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, pp. 13 y 14.

la resolución del amparo directo ^{***}, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citó, *grosso modo*, la traducción de un documento de la Organización Internacional del Trabajo publicado en inglés,²⁵ como sigue:

[L]a violencia en el trabajo puede tomar un sinnúmero de formas diferentes, sean agresiones físicas o amenazas, o puede ser psicológica —expresada a través la intimidación, el acoso moral o acoso por muchas razones, incluyendo el género, la raza o la orientación sexual—; asimismo, se explicó que, la violencia psicológica (ya sea intimidación, hostigamiento o violencia emocional) entre los compañeros de trabajo y entre los trabajadores y la dirección, puede suceder y sucede en casi cualquier profesión.

De acuerdo con el punto 29 (veintinueve) de la comentada sentencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la palabra inglesa *mobbing*, genéricamente se refiere a un acoso de tipo psicológico verificado en el trabajo. De ahí que el término inglés cuando es utilizado en países de habla española equivalga a “acoso laboral”.

En los puntos 30 (treinta) al 32 (treinta y dos) de la misma ejecutoria, se analizó el tópico “acoso laboral”, mediante la descomposición gramatical de cada palabra, esto con el uso del diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española. Así, “acosar” se definió como perseguir, apremiar, importunar a una persona, sin darle tregua ni reposo, con molestias o requerimientos.

El vocablo “laboral”, en la misma fuente gramatical, se encontró como “perteneciente o relativo al trabajo, en su aspecto económico, jurídico y social”.

Corolario: de acuerdo con los mencionados significados, en

²⁵ “https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--ed_dialogue/---actrav/documents/publication/wcms_111456.pdf”

palabras del órgano terminal emisor del fallo ^{***}, es acertado afirmar que, en su acepción literal, el “acoso laboral” implica perseguir, apremiar o importunar a alguien, de manera continua (sin darle tregua ni reposo) en un ámbito perteneciente o relativo al trabajo.

Tipología: En el considerando VII de la sentencia 2005-00655, la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de San José, Costa Rica señaló que el hostigamiento (otra forma de llamar al “acoso laboral”) puede ser vertical, horizontal o mixto.

- a) Vertical. La conducta hostigadora proviene del jerarca (esta modalidad se conoce como *bossing*).
- b) Horizontal. Provocado por los propios compañeros.
- c) Mixto. Combinación entre el acoso propiciado por la jefatura — por acción u omisión— y los compañeros.

Como nota relevante, el compendio citado es similar al ofrecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada la. CCLII/2014 (10a.), reproducida en líneas anteriores, que con fines comparativos a continuación ofrecemos:

- a) Horizontal. Cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional.
- b) Vertical descendente. Cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima.
- c) Vertical ascendente. Ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

Criterios no vinculantes (*soft law* o ley blanda) para el mejoramiento en la práctica de las instituciones encargadas de vigilar, promover y garantizar el apego irrestricto a los derechos humanos Si bien, el artículo 23, incisos 1) y 2), de la Declaración Universal

de los Derechos Humanos,²⁶ de Naciones Unidas, Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), así como el numeral XIV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre,²⁷ de la Organización de los Estados Americanos (OEA), no son de observancia obligatoria para los Estados participantes, son útiles para inspirar las decisiones tomadas por los órganos jurisdiccionales, como lo apoya el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con la tesis aislada XXVII.3o.6 CS (10a.), registro 2 008 663, propalada en la página 2507 de la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, libro 16, marzo de 2015, tomo III, décima época:

SOFT LAW” LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS. De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su alcance protector en materia de derechos humanos, los agentes del Estado Mexicano no sólo deben observar la normativa internacional de carácter obligatorio y la jurisprudencia interamericana, sino que en virtud de las máximas de universalidad y progresividad que también contempla, debe admitirse el desarrollo de principios y prácticas del derecho

²⁶ Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. [...]

²⁷ Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

internacional de carácter no vinculante previstos en instrumentos, declaraciones, proclamas, normas uniformes, directrices y recomendaciones aceptados por la mayoría de los Estados. Dichos principios son identificados por la doctrina como *soft law* — en inglés —, cuya traducción corresponde a ley suave, normas ligeras, dúctiles o blandas y es empleado dado (i) el sentido de falta de eficacia obligatoria y (ii) en oposición al *hard law* o derecho duro o positivo. Ahora bien, con independencia de la obligatoriedad que revistan, su contenido puede ser útil para que los Estados, en lo individual, guíen la práctica y mejoramiento de sus instituciones encargadas de vigilar, promover y garantizar el apego irrestricto a los derechos humanos. Sin que ello implique desconocer la observancia primigenia del orden jurídico nacional, ni el principio de subsidiariedad de las normas supranacionales, según el cual, la protección internacional de los derechos humanos es aplicable después de agotada la tutela interna y, sólo en su defecto, debe acudirse a aquélla, pues más allá de que la Constitución Federal y los tratados no se relacionen en términos jerárquicos, según definió el Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)(*), la consulta de directrices no vinculantes sólo reporta, efectos prácticos derivados de la experiencia acogida por órganos internacionales encargados de la promoción y protección de los derechos fundamentales.

Ergo, en ambas declaraciones es visible la voluntad internacional de proteger el derecho al trabajo en un ambiente de equidad, no discriminación y satisfacción para todas las personas, en donde la remuneración debe estar relacionada con sus capacidades y destrezas, para asegurar un “nivel de vida conveniente” junto a su familia, sin pasar por alto la posibilidad de seguir libremente la vocación en la medida de las posibilidades de empleo. Aquí encontramos el punto de contacto con el “derecho al libre desarrollo de la personalidad”.

Corolario: consideramos nítida la incompatibilidad del

hostigamiento u “acoso laboral”, conocido internacionalmente como *mobbing*, con los criterios orientadores dados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre.

Directrices internacionales (*hard law* o ley dura [de carácter positivo]) en cuanto al derecho a la integridad física, psíquica y moral

El numeral 5, inciso 1, en relación con el 11, mismo inciso, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁸ de la Organización de los Estados Americanos (OEA), asegura a las personas el respeto a su integridad física, psíquica y moral (este punto comprende la honra y la dignidad).

De forma particularizada, el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111),²⁹ de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por México, en el artículo 1 trata la discriminación en el ambiente de trabajo o empleo, sobre todo en el trato y oportunidades laborales, salvo la distinción por escalafón.

Lo anterior se complementa con el convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), porque en sus artículos 3, inciso e) y 4,

²⁸ Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. [...]

²⁹ Artículo 1 1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a). Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b). Cualquier otra distinción, exclusión(sic) o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con organismos apropiados. 2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

inciso 2,³⁰ se entiende la salud dentro del trabajo, no sólo en su acepción tradicional (ausencia de afecciones o enfermedad), sino extendida a los elementos físicos y mentales que la afectan y están directamente relacionados con la seguridad e higiene laboral.

Los artículos 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,³¹ de Naciones Unidas, Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), revelan en esencia, que los Estados firmantes, entre ellos México, reconocen y garantizan el derecho de todas las personas a trabajar en condiciones equitativas y

³⁰ Artículo 3. A los efectos del presente Convenio: [...] (e) el término salud, en relación con el trabajo, abarca no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedad, sino también los elementos físicos y mentales que afectan a la salud y están directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 4 [...] 2. Esta política tendrá por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

³¹ Artículo 6 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

satisfactorias que les aseguren una remuneración sin distinciones. Las condiciones deben ser dignas para los trabajadores y sus familias, con seguridad e higiene laborales, así como en igualdad de oportunidades para ser promovidos a la categoría superior correspondiente de acuerdo a los factores de tiempo de servicio y capacidad. He aquí otro punto de contacto con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Para robustecer el tema relacionado con la obligatoriedad de las normas internacionales de carácter positivo o *hard law*, nos remitimos a la tesis por contradicción P./J. 20/2014 (10a.), con el número de registro 2 006 224, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 de la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo I, décima época:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el

resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Corolario: advertimos que el hostigamiento o “acoso laboral”, definido en el panorama internacional como *mobbing*, es una práctica discriminatoria contraria al sano desarrollo de las actividades laborales y productivas dentro de un Estado, pues no sólo perjudican la salud laboral de los individuos, que abarca su sanidad mental, sino también ocasionan que el gasto social o público no se destine a la satisfacción de necesidades básicas de los ciudadanos (seguridad pública, seguridad social y hospitalaria, educación, transporte colectivo, entre otras), sino al saneamiento y reintegración laboral de las víctimas de dicha forma de persecución.

El “acoso laboral” o *mobbing* como una forma de discriminar y victimizar

Desde el punto de vista de los instrumentos internacionales revisados con anterioridad, es indiscutible que el “acoso laboral” o *mobbing* revela una manera de discriminar. Por esta razón, en el plano nacional, la señalada conducta encuentra claro reflejo en el artículo 6, fracción III, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del

Distrito Federal,³² pues califica como discriminación a la restricción en las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo.

De forma genérica, apuntamos que la discriminación no sólo está proscrita por el último párrafo del precepto 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por el numeral 4, apartado C, inciso 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México.³³

Luego, en función de la sana crítica (unión de la lógica y la experiencia en la función de juzgar), decidimos que, por la naturaleza y dinámica del “acoso laboral” se convierte en víctima al trabajador que lo sufre (horizontal y vertical descendente), aunque también puede serlo el superior jerárquico en el escalafón (vertical ascendente).

Encontramos que los puntos 38 (treinta y ocho) y 39 (treinta y nueve) de la ejecutoria de amparo directo ***, armonizan con nuestra determinación, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asignó la calidad de víctima a quien padece el “acoso laboral” o *mobbing*.³⁴

³² Artículo 6. En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias: [...] III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo; [...]

³³ Artículo 4 Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos [...] C. Igualdad y no discriminación [...] 2) Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

³⁴ 38. Entonces, el *mobbing* es una conducta que agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte, no se refiere a una institución jurídica que debiera tener una regulación precisa en los diferentes ordenamientos jurídicos, sino a una conducta que

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto es factible ubicar al “acoso laboral” o *mobbing* en la fracción XVIII del numeral 3 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México,³⁵ y a quien lo sufre en la fracción XXXIX del mismo precepto.³⁶

Resultado del estudio normativo sobre el “acoso laboral” o *mobbing*

La falta de regulación, en cuanto a la concepción y tipología, sobre el hostigamiento o “acoso laboral”, también identificado como *mobbing*, en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no nos impide analizarlo en el presente caso, ya que por imperio de los cánones 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concomitancia con el 4, apartados A, incisos 1, 3, 5 y 6, y B, de la Constitución Política local³⁷ los instrumentos

da lugar a las diferentes acciones que la ley prevé como mecanismo para garantizar el recurso judicial adecuado y efectivo, según la pretensión que formule la víctima pero que, una vez ejercidas, sujeta al actor a las reglas procesales que privan en el juicio al que acude.

39. Ciertamente, la inexistencia de una regulación específica en ordenamientos distintos de la materia laboral, actualmente, no significa la existencia de un vacío legal de regulación, pues incluso, al tratarse de un comportamiento en perjuicio de quien se considera víctima, es aplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Víctimas que, a la letra dice: [...]

³⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: [...] XVIII. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte, y la Constitución Política de la Ciudad de México;

(...)

³⁶ Artículo 3. [...] XXXIX. Víctima directa: Personas físicas y colectivo de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante;

[...]

³⁷ Artículo 4 Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos A. De la protección de los derechos humanos 1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e Instrumentos internacionales de los que el

internacionales y la normatividad de nuestro país en los rubros de no discriminación, ofrecen un amplio panorama para su tratamiento, y así ubicar su reparación en los artículos 1910 y 1915, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal.³⁸

De acuerdo con las prestaciones y hechos de la demanda inicial, el actor ^{***}, reclamó la reparación del daño material por “acoso laboral” o *mobbing*, según cometido por los 12 (doce) enjuiciados siguientes.

- 1) ^{***}
- 2) ^{***}
- 3) ^{***}
- 4) ^{***}
- 5) ^{***}
- 6) ^{***}

Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales. Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el Parámetro de regularidad constitucional local. [...] 3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. [...] 5. Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. 6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en esta Constitución y las leyes que de ella emanen. B. Principios rectores de los derechos humanos 1. La universalidad, interdependencia, Indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad son principios de los derechos humanos. 2. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles. 3. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona. 4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

³⁸ Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia Inexcusable de la víctima.

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. [...]

- 7) ***
- 8) ***
- 9) ***
- 10) ***
- 11) ***
- 12) ***

Luego, con fundamento en los numerales 25, 95, fracciones II y III, 255, fracción VI, 281 y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,³⁹ en congruencia con los cánones 1910, 1915,

³⁹ Artículo 25. Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

Artículo 95. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: [...] II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley. Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas; el mismo tratamiento se dará a los informes que se pretendan rendir como prueba; III. Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y [...]

Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán: [...] V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con

primer acápite, y 2110⁴⁰ del Código Civil para el Distrito Federal, el accionante tiene la carga procesal de revelar y probar los siguientes elementos constitutivos del daño material por responsabilidad civil extracontractual de naturaleza subjetiva:

1°. La existencia de un hecho u omisión ilícita por parte, de los demandados, identificable como una conducta antijurídica o culpable ('acoso laboral' en el caso específico).⁴¹

2°. La afectación en el patrimonio material del demandante, o sea, la generación de daños y perjuicios, definidos respectivamente en los artículos 2108 y 2109 del Código Civil para el Distrito Federal.⁴²

claridad y precisión; [...]

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 284. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

⁴⁰ Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

⁴¹ Sobre el tema resulta ilustrativa la tesis aislada 1ª, LI/2014 (10a.), con el registro 2 005 532, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada a conocer en la página 661 de la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo I, décima época: HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN. La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.

⁴² Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que

3°. La relación de causa y efecto entre el daño material y el hecho u omisión ilícitos.

Dada la naturaleza de la indemnización solicitada, en el marco del primer elemento, es menester revelar y comprobar que los demandados cometieron en contra del enjuiciante la conducta antijurídica especificada como “acoso laboral” o *mobbing*. Es capital dejar en claro que, en el punto 68 (sesenta y ocho) de la resolución de amparo directo *** origen de la tesis aislada 1a. CCLI/2014 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó 4 (cuatro) parámetros indispensables para evidenciar dicha forma de hostigamiento:

- a. El objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al demandante, con miras a excluirlo de la organización o satisfacer la necesidad, por parte del hostigador, de agredir, controlar y destruir.
- b. Que esa agresividad o el hostigamiento laboral ocurra, bien entre compañeros del ambiente del trabajo, o por parte de sus superiores jerárquicos.
- c. Que las conductas se hayan presentado sistemáticamente, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles, pues un acto aislado no puede constituir acoso.
- d. Que la dinámica en la conducta hostil se desarrolle según los hechos relevantes descritos en la demanda.

Por método y orden, sintetizamos y decidimos la comprobación o no de los acontecimientos en que el actor, atribuye participación a los demandados.

Hechos atribuidos a ***

Dada la profusión y variedad de acontecimientos en que se relacionó a dicho enjuiciado, los segmentamos para un mejor tratamiento y respuesta.

debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Hechos: El accionante aseveró que, *** fue titular de ***, en la Procuraduría General de la República, así como se le comisionó a partir del ***, con el cargo de director general adjunto.

Pruebas y estudio: tales afirmaciones quedaron comprobadas con la copia certificada del oficio ***, del veinticuatro de abril de dos mil trece (anexo 4), aportada por el actor, que, en términos de los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,⁴³ por haber sido expedida por el funcionario de un juzgado federal, tiene valor probatorio pleno en cuanto a su contenido.

Sobre el valor demostrativo intrínseco del citado documento, en su literalidad observamos que el *** de la Subprocuraduría Especializada ***, de la Procuraduría General de la República, comisionó al actor *** a quien se refirió como director general adjunto, a la Unidad ***, en la misma dependencia, este a partir del ***. Al calce del oficio, en el espacio “c.c.p.”, se lee que el demandado, ***, apareció como titular de la comentada unidad. Resta por mencionar que, en el mismo documento se mencionó: “[...] a efecto de que se le confieran las actividades inherentes a su cargo”.

Si bien, *** cuando contestó la demanda no aceptó los indicados acontecimientos y objetó, en cuanto a su alcance y valor probatorio, el indicado oficio, no aportó alguna prueba directa o una serie de indicios graves para destruir la eficacia probatoria de dicha documental.

En cuanto a la confesional ofrecida por el actor a cargo del demandado, *** desahogada en la audiencia del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en el juzgado natural, así como en la diligencia del

⁴³ Artículo 327. Son documentos públicos: [...] VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie; [...]

Artículo 403. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ello se funde.

veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, ante esta sala, si bien, negó la mayoría de las posiciones calificadas como legales, la absolución positiva de la posición escrita 65 (sesenta y cinco),⁴⁴ así como de las verbales décima y décima primera,⁴⁵ corroboran su desempeño dentro de la Procuraduría General de la República.

La copia certificada del “informe justificado” datado el quince de septiembre de dos mil catorce (anexo 11), suscrito por el enjuiciado, *** confirman que este fungió como titular en la unidad ***, y que le fue comisionado, para el desempeño de las actividades inherentes al cargo (director general adjunto), su contrario, ***, ***. Este documento también tiene valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, por haber sido certificado por un funcionario del Poder Judicial Federal, atento a los numerales 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que la objeción del demandado, *** sobre el alcance y valor probatorio, desvirtúen la eficacia comprobatoria del documento en estudio, ya que no existe prueba o concatenación de indicios en contra.

Los originales de las “HOJA ÚNICA DE SERVICIO” y “HOJA ÚNICA DE SERVICIOS”, expedidas a nombre del actor *** (anexos 1 y 2), así como las copias certificadas de los oficios ***, del tres de junio de dos mil catorce (anexo 5); *** del nueve de octubre de dos mil catorce (anexo 14); *** del diecinueve de octubre de dos mil catorce (anexo 15); *** del veintiuno de mayo de dos mil catorce (anexo 17); *** del seis de diciembre de dos mil trece (anexo 18); *** del dos de junio de dos mil catorce (incluida en el anexo 20); dos documentos denominados. “FORMATO ÚNICO DE PERSONAL”, el primero del

⁴⁴ 65. Que durante 2013 y 2014, el jefe inmediato de usted fue el *** Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales.

⁴⁵ DÉCIMA POSICIÓN VERBAL: Que usted sabe que hay un código de conducta para los empleados de la Procuraduría General de la República. DÉCIMA PRIMERA POSICIÓN VERBAL: Que usted conocía el contenido de ese código de conducta.

nueve de abril de dos mil trece y el segundo del doce de junio de dos mil catorce (incluidos en el anexo 20); expediente *** (anexo 23); resolución del juicio de amparo *** del veinte de enero de dos mil quince (anexo 26), y oficio *** del diez de junio de dos mil catorce (anexo 35), son eficaces para constatar el cargo de director general adjunto por parte de *** (actor), así como su comisión en la Unidad ***, incluso que el enjuiciado, ***, fue titular de la misma. Lo anterior con fundamento en los artículos 327, fracciones II⁴⁶ y VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; sin dejar de lado que las objeciones de dicho demandado, respecto del alcance y valor probatorio, desvirtúen la eficacia justificativa de los documentos en análisis, pues no encontramos alguna prueba directa o concatenación de indicios en contra.

Mediante el oficio ***, del diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, localizado en la foja 331 (trescientos treinta y uno) del expediente principal, segundo tomo, la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de la Republica presentó los documentos denominados: “FORMA-TO ÚNICO DE PERSONAL” en donde consta, entre otros puntos, que el demandado, *** fue jefe de la Unidad ya señalada. Este documento tiene valor probatorio pleno sobre su contenido, en términos de los preceptos 327, fracción II, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Conclusión: no existe duda en cuanto a que el enjuiciado, *** fungió como jefe de la Unidad ***, así como que el accionante, *** tuvo el cargo de director general adjunto comisionado en la dicha unidad a partir del veinticinco de abril de dos mil trece.

Hechos: el demandante afirmó que, aun cuando su puesto es

⁴⁶ Artículo 327. Son documentos públicos: [...]

II. Los documentos auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; [...]

directivo, *** lo subordinó a su “par”, el codemandado ***, quien siempre se condujo como jefe del primero, incluso calificaba y validaba su trabajo, ejercía un control “férreo”, así como que lo trataba como un inferior jerárquico y con “menosprecio” a nivel personal y laboral. Esto, en opinión del demandante, vulneró los principios de “perfil de puesto y de jerarquía” (línea de mando).

El accionante señaló que el enjuiciado, *** se desempeñaba como Fiscal ***, incluso que tuvo el cargo de director general adjunto.

También mencionó el accionante que, en atención a la impresión del “Portal de Obligaciones de Transparencia” (anexo 13), al superior jerárquico a quien debía “reportarse” es al subprocurador de ***, no a otro servidor público de igual o inferior jerarquía.

En opinión del accionante, la subordinación a una persona de su misma jerarquía y la falta de asignación de una de las cuatro fiscalías integrantes de la citada unidad, dañaron su autoestima, por ser un “trato discriminatorio y humillante”.

Pruebas y estudio: en la copia certificada del expediente *** (anexo 23) encontramos el facsimilar del oficio ***, del diez de junio de dos mil catorce, mismo que también fue aportado en copia certificada aparte (anexo 35), observamos que el codemandado, ***, informó al director general de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la Republica, entre otras situaciones, las funciones de confianza encomendadas al accionante.

En el punto 1 (uno) del informe se describieron tales funciones, entre las cuales estaba la revisión del estudio lógico-jurídico desarrollado por los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad ***, esto: “en apoyo al fiscal el licenciado ***”.

De acuerdo con la contestación a la demanda emitida por *** aceptó haber sido encargado de la Fiscalía de ***, así como que ahí fue “adscrito” el accionante, sin asentir las conductas imputadas por este último.

En el oficio *** ya mencionado, observamos que el enjuiciado, ***, tuvo el cargo de director general adjunto en la comentada fiscalía.

La documentación adjunta al oficio *** del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, localizable en la foja 323 (trescientos veintitrés) del expediente natural, segundo tomo, consistente en la “CÉDULA DE DESCRIPCIÓN Y PERFIL DE PUESTOS”, con la clave del presupuesto ***, nos permite conocer las funciones de la dirección general adjunta (puesto homólogo), entre las cuales encontramos: apoyar y asesorar al área de adscripción en temas relacionados con las facultades de la misma, ya sean sustantivas o adjetivas, sin que advirtamos alguna específica sobre la revisión del estudio lógico-jurídico de lo desarrollado por los agentes del Ministerio Público de la Federación; sin embargo, la acepción gramatical de asesorar, según el diccionario de la lengua española (Real Academia de la Lengua), significa: “1. tr. Dar consejo o dictamen. 2. prnl. Tomar consejo del letrado asesor, o consultar su dictamen. 3. prnl. Dicho de una persona: Tomar consejo de otra, o ilustrarse con su parecer”, que estimamos acorde con la mencionada revisión.

Además, en la descripción del puesto de director general adjunto no encontramos alguna imposibilidad para apoyar a un funcionario con cargo homólogo en las tareas de la unidad ***; aunque, apoyar⁴⁷ no puede ser sinónimo de subordinar⁴⁸ *per se*.

En la contestación a la demanda efectuada por el enjuiciado, *** aseveró haber “permitido” al actor, retirarse de sus labores antes de concluir la jornada laboral, o que “llegara” después de la hora de entrada al trabajo, esto porque aquel era responsable de la Fiscalía ***,

⁴⁷ La tercera acepción del diccionario de la lengua española indica: “3.tr. Favorecer, patrocinar, ayudar”.

⁴⁸ La primera y segunda acepciones obtenida de la misma fuente, señalan: (1.tr. Sujetar a alguien o algo a la dependencia de otra persona o cosa. U.t. c.prnl. 2.tr. Clasificar algo como inferior en orden respecto a otra u otras cosas).

en donde fue “adscrito” su contrario y con apego a la organización interna establecida por el “titular de la unidad especializada”, que de acuerdo con lo hasta aquí examinado es el codemandado, ***.

Tales manifestaciones se complementaron con el testimonio de *** proporcionado en la audiencia del siete de junio de dos mil diecisiete, porque al contestar las preguntas segunda, quinta, sexta, décima segunda y décima cuarta, manifestó lo que para mayor fidelidad reproducimos en la parte que interesa:

A LA SEGUNDA. – Que sabe y le consta que la forma en que se incorporó el C.*** fue que llegó comisionado de la coordinación general de Investigación de la misma subprocuraduría y lo adscribieron a mi fiscalía *** donde el fiscal era el licenciado *** y directamente el licenciado *** lo asigno para que supervisara el trabajo de algunos ministerios públicos entre los cuales se encontraba la suscrita pero el jefe seguía siendo el licenciado *** [...]

A LA QUINTA. - Que sabe y le consta que las funciones que le correspondían al señor *** solamente nos supervisaba a un grupo de agentes del ministerio público, el trabajo, pero no podía decidir porque las decisiones finales las tomaba el licenciado *** quien era el fiscal de ***

A LA SEXTA. - Que sabe y le consta que el c. *** daba cuenta de su trabajo al licenciado *** quien era el fiscal ***;

A LA DÉCIMA SEGUNDA. - Que sabe y le consta que el trato que tenía el licenciado *** por parte de los codemandados era el licenciado *** era el que tomaba decisiones porque él era el fiscal ***, el licenciado *** no le permitía que en el cubículo que compartían se guardaran inclusive cosas relacionadas con sus averiguaciones previas ya que el licenciado *** era el asignado al cubículo y por ejemplo el maestro *** que era el titular se molestaba con el licenciado *** cuando emitía opiniones en los cursos que teníamos los días lunes que eran de retroalimentación pero se molestaba

con el licenciado *** porque vertía su opinión libre y el enlace administrativo a cargo del licenciado *** no le proporcionó inclusive una computadora cuando llegó y era un trato de alguna manera distinto porque no proporcionaba los materiales para el trabajo del licenciado *** y la licenciada *** inclusive le negó al licenciado *** recibirle su incapacidad además de que a él no lo llamaban como director a ninguna junta que tenían como directivos siempre estaba supeditado al poder de decisión de los demás.

A LA DÉCIMA CUARTA. – Que sabe y le consta que el licenciado *** era vigilado por el licenciado *** quien era el fiscal de *** porque en cuanto el licenciado no se encontraba en su lugar el salía a preguntar que dónde estaba e inclusive preguntaba cuando estaba enfermo que pasaba con el licenciado a pesar de que yo le había comentado al licenciado *** que el licenciado *** tenía incapacidad y que me había pedido de favor que le avisara de dicha situación y que en cuanto tuviera oportunidad se presentaría a entregar su incapacidad porque no tenía quien la llevara.

En recuerdo de la normativa y doctrina internacionales, así como de las experiencias forenses de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo *** y de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de San José, Costa Rica en la resolución ***, no debemos perder de vista que, la prueba de la discriminación en el ambiente de trabajo es compleja de acreditar, porque puede manifestarse a través de diversas conductas que no siempre concuerdan con un patrón o forma de fácil evidencia, más cuando el comportamiento de exclusión puede ser enmascarado con una apariencia legítima. Por esta razón debe operar para la víctima del hostigamiento o “acoso laboral” (*mobbing*) el principio de flexibilidad en la carga probatoria (advertencia: no son permisibles las simples alegaciones de vulneración sobre un derecho fundamental, sino la aportación de un panorama indiciario suficiente para inferir

una presunción razonable del trato que puede ser catalogado como discriminatorio).⁴⁹

Tampoco debemos olvidar que, el trato no igualitario se origina en el caso del “acoso laboral vertical descendente”, a partir de una posición de poder frente a la víctima y de las personas (subordinados) que las imitan, así como de aquellas que presenciaron los hechos, quienes podrían sentirse amedrentadas de atestiguarlos en un proceso judicial, ya sea por temor de perder el trabajo, ya por represalias, o por enemistarse con el superior jerárquico. En estos argumentos es donde encontramos la idoneidad de la testigo ^{***}, porque en la razón de su dicho, aseveró:

A LA RAZÓN DE SU DICHO. Que sabe y le consta lo aquí declarado porque como estoy adscrita a la unidad ^{***} yo vi y oí lo que aquí declararé.

En el tema de la falta de asignación de una de las cuatro fiscalías integrantes de la Unidad ^{***}, la misma “CÉDULA DE DESCRIPCIÓN Y PERFIL DE PUESTOS” nos ilustra sobre el jefe inmediato que coordina y supervisa el puesto de director general adjunto, es decir, la Dirección General de Recursos Humanos y Organización. Es así que con fundamento en el artículo 71, fracción IX, del ahora abrogado Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el director de esta última tiene la facultad de expedir los nombramientos, licencias, reubicación y baja del personal de tal procuraduría.⁵⁰

⁴⁹ Cfr. Antezana Rimassa, Paula, *Legislación y Jurisprudencia Comparadas sobre Derechos Laborales de las Mujeres: Centroamérica y República Dominicana*. San José, Costa Rica, 2011, Primera Edición, Organización Internacional del Trabajo, pp. 37 y 38.

⁵⁰ Artículo 71. Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización habrá un director General, quien tendrá las facultades siguientes: [...] IX. Expedir los nombramientos, licencias, reubicación y baja del personal de la Procuraduría, de conformidad con la normativa aplicable, en coordinación con el de Evaluación y Control de Confianza y las demás unidades administrativas y órganos desconcentrados

No obstante, los numerales 3, apartado A), fracción III, 11, fracción II, 12, fracción XVI, y 37 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,⁵¹ evidencia que el entonces titular de la Unidad ***, o sea, el codemandado, ***, sin perjuicio de las facultades del Procurador General de la Republica, tuvo las atribuciones para haber intervenido en el reclutamiento, selección, nombramiento, desarrollo, profesionalización, certificación, promoción y adscripción del personal a su cargo.

competentes, con excepción del personal ministerial, policial y pericial; [...]

⁵¹ Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes: A) Subprocuradurías: [...] III. Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; [...]

Artículo 11. El Procurador ejercerá en forma personal y no delegable, además de las facultades contenidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica, las siguientes: [...] II. Nombrar a los Coordinadores, Titulares de Unidad, Directores Generales, Titulares de Órganos Desconcentrados y Fiscales Especializados, salvo al Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, quien será nombrado en términos del artículo 18 de la Ley Orgánica; [...]

Artículo 12. Son facultades genéricas de los titulares de las unidades administrativas y de los órganos desconcentrados previstos en el artículo 3 del presente Reglamento, las siguientes: [...] XVI. Intervenir, sin perjuicio de las atribuciones del Procurador y lo establecido por las disposiciones que rigen el Servicio de Carrera, en el reclutamiento, selección, nombramiento, desarrollo, profesionalización, certificación, promoción y adscripción del personal a su cargo; [...]

Artículo 37. Al frente de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia habrá un Titular, quien tendrá las facultades siguientes: I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, el artículo 4 de la Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público de la Federación, respecto de los delitos cometidos por servidores públicos ajenos a la Procuraduría y contra la administración de justicia previstos en el Código Penal Federal y aquéllos cuyo conocimiento le corresponda por Acuerdo del Procurador, en coordinación con las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la institución, sin perjuicio de las facultades de las Delegaciones para el conocimiento de tales delitos, de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Procurador, y II. Remitir a las Delegaciones, las indagatorias relacionadas con delitos materia de su competencia, para su prosecución, de conformidad con las normas y políticas institucionales, o cuando así lo determinen el Procurador o el Subprocurador respectivo.

En este apartado es adecuado puntualizar que, el “derecho al libre desarrollo de la personalidad” opera en dos dimensiones: externa e interna. La externa subsume el derecho a la “libertad de acción”, es decir, la realización de cualquier acto que el individuo considere necesario para desarrollar su personalidad. Desde la perspectiva interna, el derecho salvaguarda la privacidad del individuo en contra de las incursiones externas limitativas en la toma de decisiones para ejercer la autonomía personal. Así lo ilustra la tesis aislada 1a. CCLXI/2016 (10a.), con el registro 2 013 140, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 898 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, décima época

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. La libertad “indefinida” que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la “esfera personal” que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este

derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

En vista de la citada enfatización, no basta que el demandado, ***, pudiera haber nombrado al actor, como titular en alguna de las fiscalías integrantes de la Unidad ***, pues esta última parte debió exteriorizar su pretensión en tal sentido, porque sólo así se podría argumentar y comprobar que el aludido enjuiciado coartó al actor, la posibilidad razonable de ser fiscal. Además, en el perfil del puesto de director general adjunto no observamos como objetivo o funciones inherentes, ocupar una fiscalía.

En el escrito de demanda, no encontramos alguna manifestación reveladora de una petición real del accionante dirigida al enjuiciado, *** sobre la expectativa de ser titular de alguna de las comentadas fiscalías; por ende, no podemos estimar que dicho enjuiciado impidió a su contrario cumplir con un punto importante en su “proyecto de vida”, para así calificar la conducta como discriminatoria (restricción en las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo).

Luego, es fútil que en el testimonio *** rendido en la audiencia del siete de junio de dos mil diecisiete, contestara en las preguntas séptima y octava, lo siguiente:

A LA SÉPTIMA. - Que sabe y le consta que son tres (sic) fiscalías, que era la fiscalía ***, la fiscalía *** y la fiscalía ***; [...]

A LA OCTAVA. - Que sabe y le consta que las fiscalías que contaban con titular era la fiscalía *** que estaba a cargo del licenciado *** y la fiscalía *** a cargo de la licenciada *** porque las otras dos fiscalías solo (sic) habían encargados que eran *** el licenciado *** y la fiscalía *** la encargada era la licenciada ***, [...]

Precisamos que, aun cuando la testigo dijo que eran 3 (tres) fiscalías y enseguida reveló que son 4 (cuatro), su aclaración no está en oposición con otras pruebas directas o con una cadena de indicios graves existentes en el proceso.

Tampoco favorece al actor, que, en la audiencia del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el juez instructor calificara de legal la posición 10 (diez)⁵² y el enjuiciado, *** se limitara a negarla, porque la sana crítica aplicada a la valoración del resultado probatorio de tal absolución, nos demuestra que la construcción argumental del señalado cuestionamiento impidió al absolvente negar o afirmar categóricamente haber considerado al actor, como titular de una fiscalía, ya que la inclusión de la palabra “jamás” antes del enunciado “consideró al actor, para designarlo”, revela una constante afirmativa en la falta de designación alegada por el actor como ocurrió con la respuesta del absolvente.

En efecto, cuando el demandado, *** negó la posición 10 (diez), inherentemente aceptó que “jamás” consideró a su contraparte para nombrarlo titular de una fiscalía. Lo mismo sucedería si hubiera absuelto de forma afirmativa, ya que la lectura sería “sí, jamás consideró”. Este resultado evidencia que el absolvente se confundió con la literalidad de la posición.

Sirve de apoyo a esta consideración, de acuerdo a su lógica

⁵² 10. Que usted jamás consideró al actor para designarlo como titular de una de dichas Fiscalías.

argumental (los artículos 790 y 841 de la Ley Federal del Trabajo,⁵³ interpretados por el órgano terminal, tienen cierta simetría racional con los preceptos 311 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal),⁵⁴ la tesis aislada I.13o.T.212 L, registro 168

⁵³ Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia; II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia; III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria; IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente; V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución; VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

⁵⁴ Artículo 311. Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

585, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, divulgada en la página 2408 del *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de 2008, novena época:

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA UNA POSICIÓN, SI ES INSIDIOSA CARECE DE EFICACIA PROBATORIA. A las Juntas les corresponde desahogar la confesional, y calificar las posiciones conforme al artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo; independientemente de esa calificación, deben efectuar la valoración de la probanza conforme al artículo 841 de la propia ley laboral; por ende, en este estadio procesal, las Juntas para llegar a dilucidar la controversia, deben pronunciarse sobre la trascendencia del material probatorio, llegando a concluir que aun cuando en la prueba confesional se hayan calificado de legales ciertas posiciones, por contener afirmaciones en sentido opuesto, esto es, una positiva “dirá si es cierto como lo es”, y otra negativa “que se abstuvo de”; y a pesar de que las mismas se hubiesen desahogado por la parte que debía hacerlo, no pueden ser consideradas como pruebas aptas para fundamentar el laudo, pues en éste es donde las Juntas despliegan su facultad de valorar las probanzas rendidas por las partes; y su admisión y desahogo, no las obliga a darles un valor del que carecen.

Aun con la respuesta a la posición 10 (diez), lo relevante fue el vacío argumental sobre el ejercicio del derecho a la “libertad de acción” para obtener el mando en alguna de las comentadas fiscalías, por parte del accionante.

Artículo 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Resta por determinar que, con fundamento en los artículos 13 de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República⁵⁵ (vigente durante el desempeño de la comisión alegada por el actor es decir, entre ***), y 4, fracción X, de su reglamento,⁵⁶ así como en el

⁵⁵ Artículo 13. El personal de la Procuraduría General de la República se organizará como sigue: I. Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos, quedarán sujetos al Servicio Profesional de Carrera, salvo en los casos previstos en los artículos 37 y 38, en los términos de los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables; II. El personal de base deberá aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales que establece esta ley y estará sujeto al sistema de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables. En caso de que resulten no aptos, se darán por terminados los efectos del nombramiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y III. Las funciones del personal distinto del ministerial, policial y pericial, así como del señalado en la fracción anterior, son de confianza para todos los efectos legales. Dicho personal estará sujeto a la evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales y al sistema de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables; en ningún caso será considerado miembro de los servicios de carrera, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento. El reglamento de esta ley señalará los servidores públicos que, sin tener el nombramiento de agente del Ministerio Público de la Federación, por la naturaleza de sus funciones deban ejercer las atribuciones que correspondan a éste. Dichos servidores públicos quedarán comprendidos en la fracción III de este artículo. La Procuraduría General de la República contará con un sistema de profesionalización en el que deberá participar todo el personal de la misma, cuyas características estarán contenidas en el reglamento de esta ley y demás normas aplicables. Además del cumplimiento de los requisitos que determine esta ley y demás normas aplicables, previo al ingreso a la Procuraduría General de la República, deberán consultarse los registros correspondientes del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

⁵⁶ Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes: A) Subprocuradurías: I. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales; II. Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; III. Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; IV. Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, y V. Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad; B) Oficialía Mayor; C) Visitaduría General; D) Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; E) Policía Federal Ministerial; F) Unidades Especializadas: I. Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud; II. Unidad Especializada en Investigación de

acuerdo 4/238/12 del Procurador General de la República (citado en

Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas; III. Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda; IV. Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro; V. Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos; VI. Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos; VII. Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial; VIII. Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros; IX. Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia; X. Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Comercio de Narcóticos destinados al Consumo Final, y XI. Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales; G) Coordinaciones: I. Coordinación General de Servicios Periciales; II. Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional; III. Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías, y IV. Coordinación de Supervisión y Control Regional; H) Direcciones Generales: I. Dirección General de Comunicación Social; II. Dirección General de Asuntos Jurídicos; III. Dirección General de Constitucionalidad; IV. Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad; V. Dirección General de Procedimientos Internacionales; VI. Dirección General de Cooperación Internacional; VII. Dirección General de Control de Averiguaciones Previas; VIII. Dirección General de Control de Procesos Penales Federales; IX. Dirección General de Control de Juicios de Amparo; X. Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en materia de Delincuencia Organizada; XI. Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada; XII. Dirección General de Cuerpo Técnico de Control; XIII. Dirección General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada; XIV. Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en Materia de Delitos Federales; XV. Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos; XVI. Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección; XVII. Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad; XVIII. Dirección General de Programación y Presupuesto; XIX. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales; XX. Dirección General de Servicios Aéreos; XXI. Dirección General de Seguridad Institucional; XXII. Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones; XXIII. Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales; XXIV. Dirección General de Recursos Humanos y Organización; XXV. Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica; XXVI. Dirección General de Asuntos Internos; XXVII. Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución; XXVIII. Dirección General de Procedimientos de Remoción; XXIX. Dirección General Jurídica en Materia de Delitos Electorales; XXX. Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales; XXXV. Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL; XXXVI. Dirección General del Centro de Comunicaciones; XXXVII. Dirección General de Apoyo Técnico y Logístico; XXXVIII. Dirección General de Especialidades Periciales Documentales; XXXIX. Dirección

el oficio ***) publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veinte de septiembre de dos mil doce, colegimos que el personal de dicha institución se clasifica en tres rubros: 1) agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial y peritos, 2) personal de base, y 3) personal distinto de los dos anteriores, reputado como “de confianza”.

Por ende, aun cuando en una primera impresión podríamos pensar que los directores generales adjuntos disfrutaran de la misma jerarquía laboral y de idénticas funciones de acuerdo al área que se les asigne, la interpretación armónica de los numerales 12, fracciones II, VII y XXXI,

General de Especialidades Médico Forenses; XL. Dirección General de Ingenierías Forenses; XLI. Dirección General de Laboratorios Criminalísticos; XLII. Dirección General de Políticas Públicas, Vinculación y Coordinación Interinstitucional; XLIII. Dirección General de Planeación y Proyectos Estratégicos; XLIV. Dirección General de Formación Profesional, y XLV. Dirección General del Servicio de Carrera 1) Órganos desconcentrados I. Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; II. Centro Federal de Protección a Personas; III. Centro de Evaluación y Control de Confianza; IV. Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial; V. Delegaciones, y VI. Agregadurías Legales, Regionales y Oficinas de Enlace.

Cada subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de recursos financieros, materiales y humanos. El Procurador determinará los casos de excepción a lo dispuesto por el párrafo inmediato anterior. El Oficial Mayor, con aprobación del Procurador, dispondrá la organización de las coordinaciones administrativas de la Procuraduría, en las cuales podrá delegar sus funciones, de conformidad con la normativa aplicable. El Procurador se podrá auxiliar, conforme a las disposiciones aplicables, del Instituto Nacional de Ciencias Penales, el cual estará sectorizado en la Procuraduría. El Titular del órgano Interno de Control en la Procuraduría, así como los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública; tendrán el carácter de autoridad, y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de la mencionada Dependencia, debiéndose regir conforme a lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 79, 80 y 82, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 79, 80 y 82, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el 21 del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

y 13, fracción XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,⁵⁷ otorgaba facultades adicionales a los titulares de las fiscalías, como organizar, coordinar, supervisar y, en general, ejercer el mando directo sobre el personal de su adscripción. Aquí es menester precisar que, el contenido de los ordenamientos legislativos es un hecho notorio para esta autoridad y los contendientes; por ende, puede ser invocado sin mediar alegato de éstas, como lo autoriza el numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.⁵⁸

Conclusión: no quedó comprobado que el demandado, *** hubiera dado un trato diferenciado a dos personas con el mismo puesto de directores generales adjuntos, pues uno de ellos, el enjuiciado, *** fungía como titular de ***, con atribuciones orgánicas que no están contempladas en el perfil de puesto original.

Luego, no observamos alguna conducta de diferenciación o discriminación en contra del actor ***, por parte de ***.

Hechos: según el actor *** nunca lo integró al “staff directivo”, aun

⁵⁷ Artículo 12. Son facultades genéricas de los titulares de las unidades administrativas y de los órganos desconcentrados previstos en el artículo 3 del presente Reglamento, las siguientes: [...] II. Organizar, coordinar y dirigir las actividades del personal a su cargo, las unidades administrativas y los órganos desconcentrados que le estén adscritos, así como distribuir entre éstos, de conformidad con las disposiciones aplicables, las funciones inherentes al cumplimiento de sus atribuciones y participar en la evaluación de su desempeño; [...] VII. Supervisar, vigilar e inspeccionar que las unidades administrativas y personal a su cargo ajusten su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, y se sujeten al marco estratégico de gestión de la Procuraduría, así como que, en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los programas y políticas institucionales aplicables; [...] XXXI. Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal que le esté adscrito, y [...]

Artículo 13. Son facultades genéricas de los titulares de las unidades especializadas previstas en el artículo 3 de este Reglamento y las fiscalías, así como de las creadas por Acuerdo del Procurador, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica, adicionalmente a las contempladas en el artículo anterior, las siguientes: [...] XI. Las demás que, en cada caso, les confieran otras disposiciones, su superior jerárquico o el Procurador.

⁵⁸ Artículo 286. Los notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

cuando por el nivel de aquel le correspondía tal inclusión, por ello, no tenía intervención en la toma de decisiones ni le pedía opinión, lo cual coartó su derecho de participar con voz y voto en los asuntos de la oficina, de tal suerte, sólo tenía que cumplir y acatar los acuerdos tomados en las juntas y reuniones, sin poder sugerir ni debatir nada. El accionante señaló que tampoco le permitía participar en la relación y vinculación con otras áreas ni tenía acceso al privado de dicho demandado para tratar asuntos laborales o de índole personal.

El accionante señaló que, el “staff directivo” estaba encabezado por *** e integrado por los codemandados: ***.

El enjuiciante mencionó que, todos los integrantes del “staff directivo” encabezado por *** en forma conjunta o individual lo hostilizaron y humillaban con hechos y expresiones verbales que lo hicieron sentir menospreciado y rechazado, tanto en el trabajo como en sus relaciones interpersonales.

Pruebas y estudio: *** en la contestación a la demanda no aceptó los acontecimientos imputados, situación que tampoco observamos en las contestaciones de los demás enjuiciados.

*** en el testimonio dado en la audiencia del siete de junio de dos mil diecisiete, específicamente en las respuestas a las preguntas décima séptima y vigésima novena, dijo:

A LA DÉCIMA SÉPTIMA. - Que sabe y le consta que quienes integraban el staff directivo de la unidad especializada en ***, el titular era el maestro *** enlace administrativo que era el licenciado ***, licenciado *** era el fiscal ***, la maestra *** que era la fiscal de combate a la ***, el licenciado *** que era el encargado de *** y la licenciada *** que era la encargada ***; [...]

A LA VIGÉSIMA NOVENA. - Que sabe y le consta que el trato que recibía en forma personal el C. *** por parte de los integrantes del staff directivo de la unidad *** era que no lo trataban igual que ellos como

directivos en virtud de que lo tenían considerado como de menor status toda vez que el (sic) manifestaba sus conocimientos abiertamente y eso no les gustaba a ellos, por eso el maestro *** dijo que lo había mandado castigado a la Fiscalía ***, y que primero lo tuvo bajo el mando del licenciado *** [...]

El contraste del testimonio con los acontecimientos narrados en la demanda no arroja identidad racional, ya que *** solamente se refirió a 6 (seis) demandados: 1) ***, 2) ***, 3) ***, 4) ***, 5) *** y 6) ***

No obstante lo anterior, es relevante que en la “CÉDULA DE DESCRIPCIÓN Y PERFIL DE PUESTOS” se describiera como parte de las funciones del director general adjunto, la asistencia a juntas de trabajo para coordinar líneas de acción que faciliten la toma de decisiones en temas relacionados con las facultades de la dirección general, situación que daría razón al demandante para reprochar la alegada falta de inclusión al mencionado “staff” (definido como el conjunto de personas que forman un cuerpo o equipo de estudio, información o asesoramiento en una empresa u organización).

El actor también aseveró que sólo *** y *** tenían los cargos de directores generales, pues *** y *** eran encargados de dos fiscalías con puestos de agentes del Ministerio Público, o sea, en un escalafón inferior al puesto de director general adjunto.

La premisa inmediata nos infunde la presunción natural que, el señalado “staff” estaba integrado principalmente por fiscales y encargados de las 4 (cuatro) fiscalías integrantes de la comentada unidad, lo cual no revela un trato discriminatorio, ya que la diferenciación por escalafón u otra razón organizacional, como antes lo apuntamos, no se considera como tal.

Respecto de la inclusión al “staff” del codemandado, *** de quien se dijo en la demanda que no tenía cargo directivo, esto contrasta con el contenido del oficio *** pues observamos la referencia al puesto de

director de área. Por otro lado, el accionante omitió detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que según se le negó participar en la relación y vinculación de su unidad con otras áreas. Tampoco encontramos tales circunstancias en el supuesto impedimento para acceder al “privado” del demandado, ***. Estos vacíos argumentales no son subsanables con el resultado de las pruebas, ya que la teoría de carga dinámica de la prueba recogida, entre otros, en los numerales 281 y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, impone que sólo los hechos son susceptibles de comprobación.

Conclusión: la falta de inclusión al “staff directivo” mencionado por el actor no entraña, en sí, una exclusión o discriminación evidente de “acoso laboral” o *mobbing*.

Hechos: en palabras del actor *** por instrucciones de ***, le asignó un lugar compartido con un agente del Ministerio Público *** (***), aun cuando por el cargo de director general adjunto le correspondía usar una oficina exclusiva, sin olvidar que a dicho agente le debía pedir prestado el equipo de cómputo y tenía a cargo el mobiliario, incluso que vigilaba y ordenaba al demandante, así como que reportaba todas sus actividades.

Pruebas y estudio: La testigo, *** cuando contestó las preguntas décima segunda y décima tercera, manifestó:

A LA DÉCIMA SEGUNDA.- Que sabe y le consta que el trato que tenía el licenciado *** parte de los codemandados era el licenciado *** era el que decisiones porque él era el fiscal ***, el licenciado *** no le permitía que en el cubículo que compartían se guardaran inclusive cosas relacionadas con sus averiguaciones previas ya que el licenciado *** era el asignado al cubículo y por ejemplo el maestro *** que era el titular se molestaba con el licenciado *** cuando emitía opiniones en los cursos que teníamos los días lunes que eran de retroalimentación pero se molestaba con el licenciado *** porque vertía su opinión libre y el enlace administrativo a cargo del

licenciado *** no le proporcionó inclusive una computadora cuando llegó y era un trato de alguna manera distinto porque no proporcionaba los materiales para el trabajo del licenciado *** y la licenciada *** inclusive le negó al licenciado *** recibirle su incapacidad además de que a él no lo llamaban como director a ninguna junta que tenían como directivos siempre estaba supeditado al poder de decisión de los demás; [...]

A LA DECIMA TERCERA. - Que sabe y le consta que el equipo de cómputo, la línea telefónica y el mobiliario que se encontraba en el cubículo del C. *** estaban asignados al licenciado *** quien era el asignado del cubículo y cuando llegó el licenciado *** nada más le dieron un pedacito de ese cubículo para que ahí estuviera; [...]

Observamos que el testimonio no concuerda con lo dicho en la demanda, particularmente sobre el impedimento de que el accionante ejerciera su derecho de participar (con voz y voto) en los asuntos de la oficina, ya que la supuesta molestia del enjuiciado, *** por las opiniones de su contrario se dio “en los cursos que teníamos los días lunes que eran de retroalimentación” (sic), lo cual no está relacionado directamente con los “asuntos de la oficina”, además de que en la pregunta vigésima novena no mencionó en dónde su presentante “manifestaba sus conocimientos abiertamente”, para así estimar que se vulneró una de las funciones descritas en la “CÉDULA DE DESCRIPCIÓN Y PERFIL DE PUESTOS”, consistente en colaborar en reuniones de trabajo para coordinar líneas de acción que facilitaran la toma de decisiones en temas relacionados con las facultades de la dirección general.

La contestación a la demanda por parte de los enjuiciados, *** y ***, coinciden con que el accionante compartía una oficina con este último; sin embargo, ninguno de ellos aseveró que fuera por instrucciones del demandado, *** situación que tampoco contrasta con el dicho de ***.

Por otro lado, los enjuiciados, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, no aceptaron que el último de ellos “vigilara” las actividades del enjuiciante, menos que le diera órdenes. Precisamos que *** tampoco reveló tal situación al dar su testimonio.

Conclusión: no advertimos que el enjuiciado, *** hubiese impedido al actor disponer de una oficina exclusiva ni de mobiliario para el desempeño de las labores encomendadas a este último, así como que hubiera impuesto a *** y ***, una maquinación conjunta para hostigarlo en el trabajo.

Hechos: el actor afirmó que ***, lo subordinó a la demandada y agente del ministerio público, *** encargada de la Fiscalía ***, lo cual no correspondía con el perfil de director general adjunto ostentado por el demandante, atento al oficio ***, del veinte de mayo de dos mil catorce (anexo 16), con lo cual también se le asignaron funciones de dictaminador, no de revisor como correspondía al cargo de director general adjunto.

Pruebas y estudio: con la copia certificada del oficio *** del veinte de mayo de dos mil catorce (anexo 16), corroboramos que el enjuiciado, *** adscribió al actor a la señalada fiscalía, para que la encargada, *** le encomendara actividades inherentes a su cargo como “revisor”. Este facsimilar tiene valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las copias certificadas del informe justificado elaborado por *** (anexo 11), del expediente *** (anexo 23), y del oficio *** del diez de junio de dos mil catorce (anexo 35), constatan la señalada instrucción.

En el desahogo de la testimonial a cargo de ***, en particular sobre las preguntas novena, vigésima octava y vigésima novena, contestó:

A LA NOVENA. - Que sabe y le costa que las personas encargadas de las fiscalías tenían el cargo de fiscales supervisores mixtos, que es una

plaza de servicio civil de carrera y es el siguiente del ministerio público titular; [...]

A LA VIGÉSIMA OCTAVA. - Que sabe y le consta que el área de la unidad especializada en la *** fue asignado el C. *** a finales de mayo de dos mil catorce, fue que lo enviaron a la Fiscalía *** de la misma unidad bajo el mando de la licenciada *** por decir del maestro *** que se había portado mal, iba castigado, inclusive lo borró de la lista de cumpleaños del mes de mayo por su comportamiento; [...]

A LA VIGÉSIMA NOVENA. - Que sabe y le consta que el trato que recibía en forma personal el C. *** por parte de los integrantes del staff directivo de la unidad *** era que no lo trataban igual que ellos como directivos en virtud de que lo tenían considerado como de menor status toda vez que el (sic) manifestaba sus conocimientos abiertamente y eso no les gustaba ellos, por eso el maestro *** dijo que lo había mandado castigado a la ***, y que primero, lo tuvo bajo el mando del licenciado *** [...]

Como nota previa, el accionante no mencionó en la demanda que la asignación a la Fiscalía *** hubiera sido como “castigo”; por tanto, la testigo se refirió a una situación ajena a la *litis* principal. Podemos colegir, en esencia, que aun cuando no es precisa la indicación de la plaza de “revisor” atribuida al actor de acuerdo con la “CÉDULA DE DESCRIPCIÓN Y PERFIL DE PUESTOS”, como ya lo adelantamos, entre alguna de las funciones del director general adjunto está asesorar al área de adscripción en temas relacionados con las facultades de la misma, ya sean sustantivas o adjetivas. Es así que la definición gramatical de asesorar, en términos generales, significa dar consejo o dictamen, tomar consejo de otra, o ilustrarse con su parecer. Es indudable que asesorar no es contraria a revisar, porque en atención al diccionario de la lengua español, implica: “1. Ver con atención y cuidado. 2. tr. Someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo”.

Adicionalmente, en el “FORMATO ÚNICO DE PERSONAL” correspondiente a *** encontramos su asignación como Fiscal Supervisor Mixto, que es una plaza de confianza.

Es así que, de acuerdo con el estudio efectuado en líneas precedentes sobre el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 4, fracción X, del propio reglamento y del Acuerdo *** llegamos a la convicción de que *** no está clasificada en el primer rubro de la escala, es decir, como agente del Ministerio Público de la Federación, sino en la tercera correspondiente al personal “de confianza”.

En la copia certificada del oficio *** del dieciséis de enero de dos mil trece, consta que *** quedó como encargada del despacho de la comentada fiscalía, por instrucciones de una persona distinta al enjuiciado ***.

De acuerdo con el artículo 137, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,⁵⁹ advertimos que fuera de la jerarquía orgánica de quien se encarga del despacho de los asuntos en la comentada unidad, el legislador le asignó todas las facultades y responsabilidades al cargo de quien suple, es decir, a las del fiscal titular, en términos de los preceptos 12, fracciones II, VII y XXXI, y 13, fracción XI, de la misma reglamentación.

Conclusión: la subordinación del actor a las órdenes de la demandada, *** no subsume, por sí sola, alguna conducta tendiente a opacar

⁵⁹ Artículo 137. [...]

[...] Durante las ausencias de los titulares de las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados referidos en el artículo 3 del presente Reglamento, así como de las Fiscalías y Unidades Administrativas Especializadas creadas por Acuerdo del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos a su cargo se realizará por el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que haya sido designado para tal efecto o, a falta de designación, por los de la jerarquía inmediata inferior que corresponda conforme a la naturaleza de los asuntos de que se trate, salvo que el Procurador lo determine de otra forma. Para tal efecto, el servidor público suplente podrá ejercer todas las facultades y responsabilidades inherentes al cargo de quien suple.

o demeritar el estatus del puesto ocupado por aquél, pues el citado reglamento autoriza el ejercicio del poder de mando de los encargados del despacho sobre las personas a ellos adscritas.

No se comprobó que, al enjuiciado ***, se le hubieran asignado funciones de “dictaminador”.

Hechos: el actor afirmó que el demandado, *** le negó el derecho de disfrutar de vacaciones y que por instrucciones los enjuiciados, *** y *** se negaron a recibir el dos de junio de dos mil catorce, la licencia médica por incapacidad *** que amparó el veintinueve (29) y treinta (30) de mayo de dos mil catorce (anexo 19).

En palabras del accionante, durante el año dos mil trece, los enjuiciados, *** y *** estuvieron ausentes del servicio durante largo tiempo y de forma continua, sin que tuvieran algún problema administrativo para ingresar sus licencias médicas ni se les hubiera iniciado algún procedimiento de terminación de efectos del nombramiento.

Pruebas y estudio: copia certificada del oficio *** del veintiuno de mayo de dos mil catorce (anexo 17), en donde solamente observamos una firma sobre el nombre del demandante. El documento tiene valor probatorio pleno sobre su contenido, en términos de los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el citado oficio se anotó como “PRIMER PERIODO VACACIONAL 2014”, del veintiséis de mayo al seis de junio de dos mil catorce.

En el testimonio de *** respecto de las respuestas a las preguntas décima segunda y trigésima, apuntó:

A LA DÉCIMA SEGUNDA. - Que sabe y le consta que [...] la licenciada *** inclusive le negó al licenciado *** recibirle su incapacidad; [...]

A LA TRIGÉSIMA. - Que sabe y le consta que recuerda que el C. *** únicamente se fue en una ocasión de vacaciones y se las dividieron, no

fueron completas y el licenciado *** argumentaba que las vacaciones las decidía el maestro *** de acuerdo a la persona que se tratara; [...]

Luego, la falta de firma de autorización en el oficio *** (anexo 17), no es motivo suficiente para evidenciar una negativa por parte del enjuiciado, *** en otorgar el segundo periodo vacacional al actor más cuando la testigo se limitó a decir que su presentante sólo tomó en una ocasión vacaciones, no así que los subsecuentes hubieran sido negados, sin olvidar que no dijo a qué periodo podría haber correspondido tal “ocasión”.

En el tema de las alegadas ausencias de los codemandados, *** y *** señaló en las preguntas vigésima, vigésima cuarta y vigésima quinta:

A LA VIGÉSIMA. - Que sabe y le consta que el estado de salud del C. *** en la época en que estuvo comisionado en la unidad *** era que se encontraba enfermo de la espalda, estuvo incapacitado y el licenciado *** le decía si podía o no asistir a sus terapias que inclusive la suscrita en ocasiones avisó al licenciado *** de las incapacidades que le otorgaban al licenciado *** porque yo era la que tomaba en ese momento la llamada; [...]

A LA VIGÉSIMA CUARTA. - Que sabe y le consta que cual el estado de salud del codemandado *** era que cuando tomo como titular la unidad manifestó que llegaba un poco delicado de salud, no había pasado aproximadamente dos meses de haber llegado cuando se fue de incapacidad por manifestar que lo habían operado del estómago, estuvo mucho tiempo incapacitado porque estaba enfermo, y después casi no iba a la unidad porque estaba ausente la mayor parte del tiempo, argumentando que se encontraba enfermo hecho que siempre hacía patente en una reunión mensual de cumpleaños, entonces el (sic) siempre nos manifestaba directamente que no podía comer porque siempre estaba enfermo y que por eso no asistía a la unidad y que dejaba de encargada a la maestra *** o que cualquier cosa la podíamos ver con su secretaria la señora *** inclusive esto también los hacía patente el licenciado ***, fiscal de ***.

A LA VIGÉSIMA QUINTA. - Que sabe y le consta que el estado de salud del codemandado *** (sic) en la época de los hechos, el (sic) también estuvo mucho tiempo de incapacidad porque él me manifestó que había chocado y que había resultado lesionado en dicho percance inclusive una vez que se reincorporó siempre le daba permiso el licenciado *** fiscal *** para que asistiera a sus terapias y se recuperara del accidente; [...]

En el oficio *** del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, agregado en la foja 369 (trescientos sesenta y nueve), tomo segundo, no se encontraron licencias médicas del demandado, *** en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al once de junio de dos mil catorce. En cuanto al enjuiciado, *** se aportaron diversas licencias médicas durante varios días y meses de dos mil trece.

De acuerdo con el razonamiento del accionante, se le dio un trato diferente respecto de sus contrarios, *** y *** porque las faltas de éstos no originaron el inicio de algún procedimiento de destitución por esa causa, como sí aconteció con él.

Determinamos que, lo dicho por *** al contestar la pregunta vigésima cuarta, está en contrapunto con el resultado del *** porque la autoridad informante no encontró registro por faltas por parte de *** lo cual resta eficacia demostrativa a la respuesta relacionada con tal pregunta. Idéntica situación aconteció con la alegada negativa de recibir la licencia médica *** (parte del anexo 19), porque la testigo no aludió a ésta, aun cuando fuera de forma referencial a la fecha o los días que comprendió, más cuando en la pregunta “PRIMERA DIRECTA EN RELACIÓN CON LA VIGÉSIMA”, aseveró haber tenido a la vista algunas de sus incapacidades. La testigo no refirió que la alegada oposición hubiese sido por instrucciones del enjuiciado, ***.

En cuanto al enjuiciado, ***, si bien, quedaron demostradas múltiples ausencias, no pasamos por alto que las mismas estuvieron

justificadas con las licencias médicas adjuntas al mencionado oficio, situación que habría hecho ilógico y contrario a derecho cualquier proceder para destituirlo de su cargo.

Es importante remarcar, en vista del expediente administrativo *** (anexo 23), que el procedimiento de destitución no sólo fue iniciado por las ausencias laborales del veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil catorce, justificadas con la licencia médica *** (incluida en el anexo 19), sino por los días veintiocho, veintinueve y treinta del mismo mes y año, así como por “no haber acatado las instrucciones transmitidas a través de” ***. Si bien, existe copia certificada de la licencia médica ***, que amparan los días veintinueve y treinta de mayo de dos mil catorce (integrada al anexo 19), en el expediente administrativo (anexo 23) no encontramos la aportación de la misma, o bien, ante la unidad ***, que es donde estaba comisionado el actor.

No obsta para lo anterior que, en la resolución del amparo indirecto *** (anexo 26), en donde el acto reclamado fue la respuesta dada en el oficio *** del once de agosto de dos mil catorce, vinculada con la literalidad del oficio *** (anexo 16) y con el origen del procedimiento de destitución del demandante, la autoridad concedora otorgara el amparo y protección de la justicia federal a este último, para que el titular de la Unidad ***, es decir, *** dejara insubsistente el *** (acto reclamado) y emitiera uno nuevo que purgara los vicios formales destacados.

Lo anterior, porque los efectos restitutorios de la señalada ejecutoria no consistieron en destruir la situación creada por el oficio *** (dentro del anexo 23), que propició el procedimiento de destitución ya apuntado, sino únicamente la sustitución del oficio *** (acto reclamado).

Conclusión: el actor no comprobó que el demandado, *** le hubiera negado gozar del primer periodo vacacional de dos mil catorce, con el fin de hostigarlo y excluirlo totalmente de la unidad ***.

El demandante no justificó que el enjuiciado, *** hubiera dado órdenes a terceras personas para impedir la recepción de la licencia médica *** (integrada al anexo 19).

El enjuiciante no probó que el demandado, *** hubiese faltado a laborar en el lapso del primero de enero de dos mil trece al once de junio de dos mil catorce.

El accionante no evidenció que el enjuiciado, *** le hubiera dado un trato diferenciado respecto del codemandado, *** en el tema de las faltas justificadas con licencias médicas.

Hechos: el actor dijo que las constancias de hechos del veintiocho, veintinueve y treinta de mayo, así como del dos de junio, todas de dos mil catorce, relacionadas con sus inasistencias laborales del demandante el veintiocho, veintinueve y treinta del mes primero citado, tuvieron el fin de preparar la “coartada” para que el enjuiciado, *** promoviera la terminación del nombramiento del accionante (oficio ***).

El diez de junio de dos mil catorce, cuando disfrutaba de un periodo vacacional, el actor se enteró por “comentarios” de compañeros que, conforme al oficio *** (dentro del anexo 23), el absolvente promovió la terminación de efectos de su nombramiento ante la ***, por pérdida de confianza (faltas injustificadas a trabajar y desacato de órdenes superiores), situación que lo orilló a renunciar el once de junio del citado año, para evitar ser sancionado con la baja por cese.

En suma, el enjuiciante adujo que su contrario, *** junto con todos los demás demandados, actuaron en connivencia para hacerlo víctima de “*mobbing* laboral” (sic) y renunciara al puesto de director general adjunto dentro de la Procuraduría General de la República.

Pruebas y estudio: el testigo, *** en la audiencia del siete de junio de dos mil diecisiete, respecto de las preguntas séptima y octava, respondió:

A LA SÉPTIMA. - Que sabe y le consta que la causa por la cual el C. *** dejó de laborar en la Procuraduría General de la República fue que inicio con problemas físicos relacionados con su columna y por ello solicitó las licencias médicas correspondientes, pues nunca faltó a sus labores sin tener justificación médica alguna; con motivo de ello en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la PGR se inició un procedimiento denominado “procedimiento de cesación de efectos de terminación de su contrato o nombramiento”, el cual está contenido en las facultades de la dirección general de asuntos jurídicos del reglamento de la ley orgánica de la PGR, el cual no le concede al incoado garantía de audiencia, si no basta la simple terminación de su nombramiento por cese, por tanto mi presentante optó por renunciar cuando tuvo conocimiento de dicho procedimiento porque las consecuencias jurídicas del personal que ha sido cesado en su nombramiento, del procedimiento aludido ya no tiene posibilidad de reingresar en un futuro, esto es que si es cesado en su nombramiento por pérdida de confianza o alguna otra hipótesis, luego entonces por congruencia institucional la PGR ya no permite su reingreso; [...]

A LA OCTAVA. - Que sabe y le consta que los daños ocasionados al C. *** al haber renunciado con motivo del procedimiento de terminación de efectos de nombramiento promovido en su contra es que mi presentante se ha mostrado con tristeza, con mucha angustia y sobre todo con mucha depresión pues su autoestima bajo como yo no lo había conocido [...]

El testigo refiere que las ausencias del actor a su lugar de trabajo fueron por problemas físicos relacionados con la columna, lo cual originó el inicio del procedimiento de cesación de efectos de terminación del contrato o nombramiento. Esto propició la renuncia del accionante. Después de este evento, en palabras del testigo, su presentante mostró tristeza, angustia y, sobre todo, depresión, pues la autoestima de este “bajó como nunca lo había conocido”. Las manifestaciones del testigo concuerdan con una parte de la narrativa del accionante, sobre todo,

en lo relacionado con el inicio del procedimiento de destitución por faltas supuestamente “injustificadas”, así como con la alegada renuncia para evitar el resultado del mismo; no obstante, en la especie no quedó demostrada la mecánica de los hechos constitutivos del “acoso laboral” señalado por el demandante, es decir, la reiteración de conductas atribuidas al enjuiciado, *** con el propósito de excluirlo de la Unidad ***.

Luego, el inicio del procedimiento de destitución no podemos estimarlo como un género de discriminación con miras a coartar las oportunidades de permanencia y ascenso en el empleo en contra del accionante, ***.

Conclusión: la conducta del demandado *** ubicada en el inicio del procedimiento de destitución del accionante en el cargo de director general adjunto, no evidencia “acoso laboral” o *mobbing*, pues en la secuela procesal no quedó demostrado, incluso de forma indiciaria, que el comportamiento del primero implicara perseguir al actor apremiarlo o importunarlo, de manera continua (sin tregua ni reposo) dentro de la Unidad ***; incluso que hubiera violado alguna disposición del Código de Conducta de la Procuraduría General de la República, vigente en el periodo del veinticinco de abril de dos mil trece al tres de junio de dos mil catorce (acuerdos *** y ***).

Si en el asunto no fueron comprobados los 4 (cuatro) parámetros del “acoso laboral” o *mobbing*,⁶⁰ la consecuencia es que tampoco se justifique el primer elemento constitutivo de la acción personal de

⁶⁰ a) El objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al demandante, con miras a excluirlo de la organización o satisfacer la necesidad, por parte del hostigador, de agredir, controlar y destruir.

b) Que esa agresividad o el hostigamiento laboral ocurra, bien entre compañeros del ambiente del trabajo, o por parte de sus superiores jerárquicos.

c) Que las conductas se hayan presentado sistemáticamente, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles, pues un acto aislado no puede constituir acoso.

d) Que la dinámica en la conducta hostil se desarrolle según los hechos relevantes descritos en la demanda.

reparación del daño material, esto es, la existencia de un hecho u omisión ilícita por parte del demandado, ***. Por esta razón, no sería lógico ni congruente ocuparnos de los dos elementos restantes, pues es indefectible la concurrencia de todos.

Hechos atribuidos a ***

Hechos: como ya lo mencionamos, el actor aseveró que desde el veinticinco de abril de dos mil trece (inicio de su comisión), el demandado, *** lo subordinó a ***, quien no sólo fue su “par” en la Unidad Especializada ***, Procuraduría General de la República, sino que le controlaba el horario de entrada, la toma de alimentos y la hora de salida, incluso validaba las actividades de aquél y le impuso compartir una oficina con un agente del Ministerio Público (codemandado, ***). En palabras del accionante, *** siempre se ostentó como su “jefe”, quien también lo “menospreciaba”.

El ahora disidente no sólo atribuyó a *** haber contado con el auxilio de personal administrativo, el uso de una oficina exclusiva, la asignación de un vehículo oficial y de un cajón de estacionamiento, sino también la conducta de “acoso laboral” que según lo orillaron a renunciar el once de junio de dos mil catorce, al cargo de director general adjunto.

Pruebas y estudio: en aplicación del principio de economía procesal, autorizado por el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶¹ nos remitimos al material probatorio analizado con anterioridad, sobre todo el expediente administrativo *** (anexo 23) y el oficio *** (anexo 35), en donde consta que asignó al demandante la revisión sobre el estudio lógico-jurídico efectuado por agentes del Ministerio Público de la Federación

⁶¹ Artículo 14. [...]

[...] En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

adscritos a la Unidad ***, ello en apoyo de *** del cual se comprobó que tiene el cargo de director general adjunto, conforme al oficio *** que contiene el correspondiente “FORMATO ÚNICO DE PERSONAL”.

En la contestación a la demanda, *** aceptó haber sido encargado de la Fiscalía de ***, así como que ahí fue adscrito el enjuiciante.

testimonio de ***, rendido en la audiencia del siete de junio de dos mil diecisiete, relacionado con las preguntas segunda, quinta, décima segunda y décima cuarta, en donde mencionó el trato según dado por el enjuiciado, *** al accionante. La confesional a cargo de dicho demandado, desahogada ante el juzgado natural el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, así como en la celebrada en esta sala el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, no aporta datos relevantes sobre alguna conducta que, de forma reiterada e incesante, tuviera como fin intimidar, demeritar o menguar la autoestima del actor. Dada la profusión de posiciones y sus respuestas, es innecesario reproducirlas en el presente fallo.

Conclusión: de acuerdo con la intelección armónica de los artículos 12, fracciones II, VII y XXXI, y 13, fracción XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, determinamos que el demandado, *** por ser titular de la Fiscalía de ***, tuvo facultades para organizar, coordinar, supervisar y, en general, ejercer el mando directo sobre el personal de su adscripción, como aconteció con el accionante.

Es indudable que la distinción por razones de escalafón o aquellas derivadas de situaciones organizacionales de las personas morales y entes gubernamentales, no pueden ser consideradas discriminatorias, menos la conducta basada en el mando o dirección de quienes cuentan con algún cargo para ejercerlo. En el mismo orden de ideas, decidimos que la conducta observada por el demandado *** hacia el enjuiciante

sólo revela el ejercicio del poder de mando investido por ser titular de la comentada fiscalía, sin que advirtamos algún exceso en la función organizadora y revisora tendiente acosar laboralmente a este último y conseguir que renunciara a su puesto de director general adjunto.

En suma, no existen pruebas directas ni una concatenación de indicios graves reveladores de “acoso laboral”, en sus planos horizontal y vertical descendente. Esto también impidió la demostración del ilícito civil (conducta antijurídica), como primer elemento constitutivo de la acción de reparación por el daño material.

Hechos atribuidos a ***

Hechos: según el accionante, dicho demandado “una vez por semana” le daba órdenes sin ser su superior jerárquico, pues tenía el cargo de agente del Ministerio Público, así como que con él compartía una oficina, aun cuando las mismas son asignadas al personal directivo de mandos medios y superiores, como el que ostentaba el demandante, situación que, en opinión de éste, evidenció un trato diferenciado respecto de sus pares.

El demandante también alegó que ***, diariamente lo vigilaba y reportaba todas sus actividades al codemandado ***.

En palabras del actor el demandado *** junto con el enjuiciado, ***, se ausentaron de sus labores por un tiempo prolongado y continuo (el primero por una lesión en un partido de fútbol), sin que tuvieran algún problema administrativo ni para entregar las correspondientes licencias médicas.

Pruebas y estudio: en la contestación a la demanda por parte de ***, aceptó que compartía una oficina con el actor, aunque negó que lo vigilara y ordenara.

Lo anterior es consistente con la confesional ofertada a cargo del mismo enjuiciado, desahogada en la audiencia del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, en el juzgado de origen, en donde el absolvente no sólo corroboró la mencionada distribución, sino que en un

inicio también utilizaban en conjunto el equipo de cómputo, con la aclaración: “la semana siguiente le dieron su equipo de cómputo y que traía otra persona para utilizar su equipo de cómputo porque el (sic) no sabía utilizarla”.

Tal aclaración está en contraposición con los oficios PGR- *** del nueve de octubre de dos mil catorce (anexo 14), y *** del nueve de diciembre del mismo año (anexo 15), pues en estos leemos que los funcionarios emisores informaron no haber encontrado alguna constancia sobre el resguardo de mobiliario y equipo de cómputo asignado al demandante. La testimonial a cargo de *** no aportó elementos de convicción, ya que refirió el “control” y “vigilancia” del accionante por parte del demandado ***.

El oficio ***, del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, evidencia que el enjuiciado, *** tuvo diversas licencias médicas durante varios días y meses de dos mil trece.

Conclusión: la conducta comprobada por parte de la demandada, *** no indica la existencia de “acoso laboral” en el plano horizontal ni vertical ascendente, para así determinar probado en su contra el ilícito civil (conducta antijurídica) configurativo del primer elemento de la acción personal de reparación del daño material, a menos que el comportamiento probado del enjuiciado hubiera sido excesivo o contrario a las funciones señaladas en el acuerdo *** relativo al Procurador General de la República,⁶² publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de julio de 2003.

⁶² Artículo 4. Son agentes del Ministerio Público de la Federación:

- I. El Procurador;
- II. Los Subprocuradores;
- III. Los Fiscales Especializados;
- IV. El Visitador General;
- V. El Coordinador de Supervisión y Control Regional;
- VI. El Coordinador de Asuntos Internacionales y Agregadurías;
- VII. Los Titulares de las Unidades Especializadas;
- VIII. Los Titulares de las Unidades Administrativas Especializadas creadas por Acuerdo del Procurador, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del

Aquí cabe destacar que, el artículo 4 del Reglamento de la ley

artículo 14 de la Ley Orgánica;

IX. Los Directores Generales:

- a) De Control de Averiguaciones Previas;
- b) De Control Procesos Penales Federales;
- c) De Control de Juicios de Amparo;
- d) De Control de Procesos Penales y Amparo en materia de Delincuencia

Organizada;

- e) De Control Procesos Penales y Amparo en materia de Delitos Federales;
- f) De Asuntos Jurídicos;
- g) De Constitucionalidad;
- h) De Análisis Legislativo y Normatividad;
- i) De Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en materia de

Derechos Humanos;

- j) De Procedimientos Internacionales;
- k) Jurídico en Materia de Delitos Electorales;
- l) De Averiguaciones Previas y Control de Procesos en materia de Delitos

Electorales;

- m) De Evaluación Técnico Jurídica;
 - n) De Asuntos Internos;
 - o) De Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, y
 - p) De Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada;
- X. Los Titulares de las Delegaciones;

XI. Los servidores públicos que tengan bajo su mando agentes del Ministerio Público de la Federación que ejerzan atribuciones previstas en el artículo 4 de la Ley Orgánica, siempre que cumpla con los requisitos que para ser agente del Ministerio Público de la Federación prevén las disposiciones aplicables y se sujeten al cumplimiento de las obligaciones para dicho cargo;

XII. Los visitadores, y

XIII. Aquellos servidores públicos a los que el Procurador confiera dicha calidad mediante Acuerdo.

Los servidores públicos que, con base en esta disposición, adquieren el carácter de agentes del Ministerio Público de la Federación no serán considerados miembros del Servicio de Carrera, sino personal de confianza y se sujetarán a las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, así como al sistema de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables; asimismo, los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento, en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables. Los servidores públicos a que se refieren las fracciones V a XIII de este artículo deberán cumplir los requisitos de Ingreso y permanencia que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica, con excepción de los incisos e), de la fracción I, y d), de la fracción II, así como los previstos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables. Dichos servidores públicos estarán sujetos a las causas de responsabilidad previstas en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica

Orgánica de la Procuraduría General de la República, reputa como agentes del Ministerio Público a partir del mencionado procurador, con especial mención en la fracción XXXIII, en cuanto a que los servidores públicos que, con base en tal disposición, adquieren el carácter de agentes del Ministerio Público de la Federación no serán considerados miembros del Servicio de Carrera, sino personal de confianza, categoría que se desprende asignada en el “FORMATO ÚNICO DE PERSONAL”, adjunto al oficio ***.

Tampoco está acreditado un trato desigual entre el enjuiciante y *** que revelara algún comportamiento discriminatorio tendiente a restringir a aquel las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo.

Hechos atribuidos a ***

Hechos: el accionante aseveró que, siempre estuvo acotado en acción y disminuido en su estatus laboral, lo cual se proyectó en la demandada, ***, quien como secretaria de ***, secundaba a éste en todos los actos de “abuso y hostigamiento”, según se comportaba con supremacía y poder, además de que la citada enjuiciada se ostentaba con supremacía y poder, práctica verificada por lo menos una “vez a la semana”, incluso que le daba instrucciones de trabajo “siempre de acuerdo con su propio criterio”, no por mandato de ***.

El accionante dijo que *** formó parte del “staff directivo”.

Pruebas y estudio: en la contestación a la demanda, *** no asintió los hechos atribuidos por su contrario, menos que hubiera formado parte del señalado “staff”.

En la audiencia del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en el juzgado de origen, la referida enjuiciada tampoco aceptó las imputaciones del accionante, esto en desahogo de la confesional a su cargo. Es importante destacar que la testigo, *** en la pregunta vigésima cuarta, solamente dijo: “*** [...] no asistía a la unidad y que dejaba de

encargada a la maestra *** o que cualquier cosa la podíamos ver con su secretaria la señora ***. Sobre el mismo testimonio, en la respuesta dada a la pregunta décima séptima no dijo que esta última formara parte del “staff”.

Conclusión: no encontramos en el proceso algún material probatorio directo o indiciario que justifique el “acoso laboral” o *mobbing* alegado por el actor en relación con la demandada, ***, por tanto, no detectamos la existencia del ilícito civil (conducta antijurídica) constitutivo de la acción indemnizatoria por daño material.

Hechos atribuidos a ***

Hechos: el accionante atribuyó a la demandada la calidad de directora general de la Fiscalía ***, dentro de la unidad ***, Procuraduría General de la República.

El accionante que ***, así como el demandado, *** eran auxiliados en sus funciones por personal administrativo; contaban con oficina exclusiva e insumos suficientes para ello; tenían asignado un vehículo oficial y cajón de estacionamiento; representaban a la señalada unidad en reuniones y acciones de trabajo; tenían coordinación con otras áreas de la Procuraduría General de la República; formaban parte del “staff directivo” (sic) de la aludida unidad, en donde contaban con voz y voto, a diferencia del accionante, quien no estaba integrado a dicho “staff” ni tenía tales facultades.

Según el actor *** junto con todos los demás demandados e integrantes del “staff”, lo hostilizaban y humillaban, además de que actuaron en connivencia para hacerlo víctima de “*mobbing* laboral” (sic) y propiciar que renunciara a su puesto dentro de la Procuraduría General de la República.

Pruebas y estudio: en la contestación a la demanda, la referida enjuiciada aceptó haber sido directora general de la Fiscalía ***, y negó la conducta de hostigamiento atribuida por su contraparte. El puesto

desempeñado se corroboró con el respectivo “FORMATO ÚNICO DE PERSONAL”, anexo al oficio ***.

La apuntada negativa no está contrapuesta con el testimonio de *** ya que, en las respuestas dadas a las preguntas calificadas de legales, no se desprende alguna evidente del hostigamiento laboral alegado por el actor.

La confesional desahogada en la audiencia del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, ante el juzgado de origen, así como en la diligencia del treinta de agosto de dos mil dieciocho, ante esta sala, no se desprenden manifestaciones reveladoras de alguna clase de acoso.

Conclusión: no existen medios de prueba suficientes para comprobar que la conducta de *** constituyera el ilícito civil conocido como “acoso laboral” o *mobbing*, sin dejar de lado que el actuar atribuido por su contrario fue genérico e impreciso, lo cual no podría ser subsanado por el resultado de las pruebas aportadas al proceso natural.

Hechos atribuidos a * y *****

En vista de la concurrencia de acontecimientos en que se mencionaron a ambos demandados, decidimos tratarlos en un solo apartado.

Hechos: el accionante atribuyó a tales enjuiciados la calidad de agentes del Ministerio Público federal. El primero encargado de la Fiscalía ***, y la segunda, encargada de la Fiscalía ***. Ambos dentro de la Unidad ***.

Según el demandante, ambos enjuiciados eran auxiliados en sus funciones por personal administrativo; contaban con oficina exclusiva e insumos suficientes para ello; representaban a la señalada unidad en reuniones y acciones de trabajo; tenían coordinación con otras áreas de la Procuraduría General de la República; formaban parte del “staff directivo” de la aludida unidad, en donde contaban con voz y voto, a diferencia del accionante, quien no estaba integrado a dicho “staff” ni tenía las últimas facultades.

En palabras del demandante, todos los integrantes del “staff”, entre ellos *** y *** de forma conjunta e individual, lo “hostilizaban y humillaban” mediante hechos y expresiones verbales que le hicieron sentir menospreciado y rechazado en las actividades laborales e interpersonales.

El enjuiciante aseveró que los enjuiciados, *** y ***, prepararon la “coartada” para que le enjuiciado, ***, promoviera la terminación del nombramiento del accionante mediante el oficio *** (parte del anexo 23).

En opinión del actor *** y ***, junto con todos los demás demandados actuaron en connivencia para hacerlo víctima de “*mobbing* laboral” (sic), con el fin de que renunciara al puesto de director general adjunto dentro de la Procuraduría General de la Republica.

El demandante aseveró que *** mediante el oficio *** (anexo 16), no sólo le asignó funciones de dictaminador, no de revisor, sino también lo subordinó a la codemandada, *** aun cuando ésta no tenía el mismo nivel jerárquico del actor, y quien era “de las más frontales en acciones de hostigamiento” en contra de éste, además de que tales acciones la “secundaban” los enjuiciados, *** y ***.

El accionante señaló que **, en “tono irónico” le dijo:

[Q]ue tendría vacaciones si es que le convenía al jefe y a ella, ya que ambos tenían la facultad de darme vacaciones o de negármelas, pues estaba a su mando y ellos las autorizaban y no iba a ser posible que me dieran ese periodo vacacional y que le hiciera como quisiera, pero no iba a tener vacaciones.

Finalmente, el enjuiciante aseveró que *** intervino en las constancias de hechos del veintiocho, veintinueve y treinta de mayo, así como del dos de junio, todas de dos mil catorce, relacionadas con las inasistencias laborales del demandante el veintiocho, veintinueve y treinta del

mismo mes y año. Esto con el fin de preparar la “coartada” para que el enjuiciado, *** promoviera la terminación del nombramiento del accionante (oficio ***).

Pruebas y estudio: en las contestaciones a la demanda, *** y *** aceptaron ser agentes del Ministerio Público federal; sin embargo, en las correspondientes cédulas anexas al oficio ***, consta que su cargo es “Fiscal Supervisor Mixto” con la calidad de confianza.

Lo anterior coincide con la respuesta de la testigo, *** a la pregunta novena, dada en la audiencia del siete de junio de dos mil diecisiete, salvo en lo relativo a la manifestación: “plaza del servicio civil de carrera y es la siguiente de agente del ministerio público titular”.

*** y ***, en sus contestaciones a la demanda no aceptaron haber hostigado al accionante, lo cual se reprodujo en la absolucón de las posiciones, en la audiencia del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, ante el juzgado natural, así como en la diligencia del treinta de agosto de dos mil dieciocho, frente a esta sala (sólo en cuanto a la confesional de ***).

La conjunción de lo manifestado en esas dos contestaciones a la demanda, así como en dichas confesionales, arrojan que los dos enjuiciados tenían personal a su cargo, así como oficinas. Aquí es menester recordar lo examinado sobre las atribuciones de los titulares de las fiscalías, porque la distinción orgánica por motivos de escalafón o estructura organizacional no puede ser considerada discriminatoria por sí sola.

En el mismo sentido, observamos que no son precisas ni claras las imputaciones relacionadas con que dichos enjuiciados “hostilizaban y humillaban” al actor, mediante hechos y expresiones verbales que le hicieron sentir menospreciado y rechazado en las actividades laborales e interpersonales, ya que aun en forma indiciaria se requiere cierta precisión de la mecánica de los hechos relacionados con el alegado “acoso

laboral”, así como en la comprobación de los acontecimientos relacionados. Respecto del enjuiciado, *** el accionante también olvidó revelar cómo intervino en connivencia la “coartada” para que el demandado, *** pudiera haber promovido terminación del nombramiento del accionante mediante el correspondiente procedimiento, iniciado con el oficio *** (parte del anexo 23).

Como a lo largo del presente estudio quedó comprobado, en términos del oficio *** (anexo 16), no observamos que, al actor, se le asignaran funciones de “dictaminador”, sin dejar de lado que el análisis orgánico del encargo conferido a la codemandada, *** reveló sus facultades de organización y dirección dentro de la fiscalía a su cargo, esto al margen de que en la confesional rendida ante esta sala el treinta de agosto de dos mil dieciocho, hubiera negado lo conducente.

En el punto de la conducta reprochada por el enjuiciante, en cuanto a que en su contra fue “de las más frontales en acciones de hostigamiento”, en la confesional a cargo de la demandada, *** desahogada en la diligencia del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, así como en la audiencia practicada frente a esta alzada, no encontramos algún asentimiento en tal sentido, menos que *** en su testimonio hubiera mencionado eventos coincidentes ni relacionados con alguna condición para otorgar o no vacaciones al actor.

Por otro lado, en las copias certificadas del expediente administrativo *** (anexo 23), encontramos la intervención de *** en constancias de hechos del veintiocho, veintinueve y treinta de mayo, así como del dos de junio, todas de dos mil catorce, atinentes a las inasistencias laborales del enjuiciante el veintiocho, veintinueve y treinta del señalado mes y año; sin embargo, esto no refleja una conducta deliberada para afectar el “proyecto de vida” laboral del actor pues no advertimos en el proceso original que dicha enjuiciada hubiera tenido conocimiento de la licencia médica *** (incluida en el anexo 19), previo al levantamiento

de dichas constancias, para así poder tomar su participación como un pretexto para que el enjuiciado, ***, diera origen al respectivo procedimiento de terminación del nombramiento del accionante.

Conclusión: no se comprobó que los demandados, *** y *** hubieran actuado en connivencia con ***, también enjuiciado, en la comisión del “acoso laboral” alegado por el accionante, lo cual se erige como un obstáculo insalvable para la existencia del ilícito civil requerido para la constitución de la acción indemnizatoria por daño material.

Hechos atribuidos a * y *****

También por la supuesta coligación de ambos en los sucesos narrados por el actor los sintetizamos en este apartado.

Hechos: el demandante alegó que, los dos enjuiciados integraban el “staff directivo” del cual él no formó parte, quienes en forma conjunta e individual lo “hostilizaban y humillaban” mediante hechos y expresiones verbales que le hicieron sentir menospreciado y rechazado en las actividades laborales e interpersonales.

Según el dos de junio de dos mil catorce, el codemandado, *** tenía el cargo de director de gestión y control para la evaluación sustantiva, junto con la enjuiciada, *** jefatura de departamento encargada de Recursos Humanos, sin argumentos fundados y procedentes, sólo por órdenes del enjuiciado, *** “negaron” la recepción de la licencia médica *** (parte del anexo 19), lo cual, en opinión del actor dañó sus intereses, dignidad y decoro.

El demandante también atribuyó a los dos primeros haberse referido a él con ironía cuando trató de entregar dicha licencia, así como en fechas anteriores, al decir: “ya trae otro falsificante” (sic), esto en presencia de compañeros y personas que comparecían en alguna averiguación previa. El actor opinó que fue una conducta dañosa que afectó su imagen como persona y trabajador. La negativa citada por el enjuiciante propició que el tres de junio de dos mil catorce, acudiera a

la Coordinación Administrativa de la Subprocuraduría Especializada en ***, para entregar ahí dicho documento, pero cuando estaba por hacerlo arribó *** con el fin de evitar el trámite de la correspondiente licencia, también según por instrucciones de ***.

El enjuiciante indicó que ambos demandados suscribieron las constancias de hechos del treinta de mayo y del dos de junio de dos mil catorce, relacionadas con las inasistencias laborales del veintiocho, veintinueve y treinta del mismo mes y año. De igual forma les atribuye la rúbrica del oficio ***, en conjunción con ***, como lo coligió de las iniciales ***.

Además, el actor afirmó haber entregado el veintiocho de mayo de dos mil catorce, la licencia médica *** (anexo 19), a *** el veintiocho de mayo de dos mil catorce, con conocimiento de ***, lo que a su parecer no explica el levantamiento de las constancias de hechos.

Todo lo anterior, en palabras del demandante, en connivencia con el enjuiciado, *** para hacerlo víctima de “*mobbing* laboral” (sic) y lograr excluirlo de la Procuraduría General de la República.

Pruebas y estudio: en las respectivas contestaciones a la demanda, *** y *** aceptaron su intervención en el levantamiento de las constancias de hechos y en que su contario presentó la licencia médica *** (agregada al anexo 19), pero negaron por completo las conductas de hostigamiento aseveradas por el actor.

Tales manifestaciones no son distintas a las vertidas en el desahogo de la confesionales a cargo de ambos demandados, en la audiencia del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en el juzgado natural, salvo que ambos revelaron conocer que su contario faltó el veintiséis, veintisiete, veintinueve y treinta de dos mil catorce, con el agregado en la posición 10 (diez) formulada a ***, que fue por “enfermedad”. La testimonial de *** aportada en la diligencia del siete de junio de dos mil diecisiete, concuerda con que, ***, formaba parte del

“staff”, sin que advirtamos manifestaciones relacionadas con el “acoso laboral” afirmado por el accionante.

En la licencia médica *** (parte del anexo 19), observamos el sello de recepción el tres de junio de dos mil catorce.

En el expediente administrativo *** (anexo 23), encontramos el oficio ***, que como anteriormente dijimos, se inició el procedimiento de destitución del actor entre otras causas, por faltas no justificadas del veintiocho, veintinueve y treinta de mayo de dos mil catorce. De idéntica forma observamos las reproducciones de las constancias de hechos de las mismas fechas, más las del dos de junio del año indicado, no referida como causa de emisión del comentado oficio.

Conclusión: la intervención de los demandados, *** y *** en las constancias de los hechos acontecidos el veintiocho, veintinueve y treinta de mayo de dos mil catorce, no entrañan alguna conducta maliciosa para propiciar la dimisión del accionante al cargo de director general adjunto.

Lo anterior no se desvirtuó con la confesión del enjuiciado, *** sobre las señaladas faltas “por enfermedad” del accionante, ya que en la posición 10 (diez), o en otras, se pretendió concatenar tal conocimiento con la licencia médica *** relacionada con las faltas del veintinueve y treinta de mayo de dos mil catorce, máxime cuando tiene sello de recepción el tres de junio de la misma anualidad.

En suma, no se comprobó que dichos codemandados hubieran participado en la elaboración de las actas del veintinueve y treinta de mayo de dos mil catorce, a sabiendas de la existencia de la licencia médica ***.

Estos razonamientos nos permiten concluir que, la conducta de los enjuiciados *** y *** no revela e ilícito civil (culpa) requerido como primer elemento constitutivo de la acción personal para la reparación del daño material.

Hechos atribuidos a *.**

Hechos: según el accionante, su contario formó parte del “staff directivo” (sic) dentro de la Unidad ***, Procuraduría General de la República, que, con los demás integrantes del mismo, de forma conjunta e individual, lo “hostilizaban y humillaban” mediante hechos y expresiones verbales que le hicieron sentir menospreciado y rechazado en las actividades laborales e interpersonales.

El demandante atribuyó a dicho enjuiciado la suscripción del oficio sin número, datado el doce de agosto de dos mil catorce (anexo 24), así como haber intervino en la preparación de la “coartada” para que *** promoviera la terminación del nombramiento con el oficio ***, el cual fue rubricado por *** según se desprendió de las iniciales ***.

Pruebas y estudio: en la contestación a la demanda, el aludido enjuiciado no dijo haber formado parte del comentado “staff” ni aceptó alguna conducta de acoso. Sí asintió haber rubricado el oficio ***.

La confesional desahogada en la audiencia del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, ante el juzgado natural, así como en la diligencia del treinta de agosto de dos mil dieciocho, celebrada en esta sala, no se desprenden conductas de “acoso laboral” en contra del actor o bien, para auxiliar al demandado, en la comisión de esa forma de hostigamiento.

La testimonial a cargo de *** aportada en la audiencia del siete de junio de dos mil diecisiete, no evidencia la existencia de “acoso laboral”, menos que *** formara parte del susodicho “staff”.

Lo anterior no deja patente la conducta ilícita de carácter civil imputado al codemandado, ***, indispensable para configurar la acción indemnizatoria del daño material.

Hechos atribuidos *** y ***.

Hechos: el actor aseveró que ambos demandados secundaban a la enjuiciada, *** en todas las acciones de “hostigamiento” en contra de aquél; incluso fungieron como testigos en las constancias de hechos

del veintiocho, veintinueve y treinta de mayo, así como del dos de junio, todas de dos mil catorce, relacionadas con las inasistencias laborales del demandante el veintiocho, veintinueve y treinta del mismo mes y año.

En opinión del enjuiciante, las comentadas actas fueron una “coartada” para que el demandado, ***, promoviera la terminación de su nombramiento (oficio ***)

Según el actor *** y *** junto con todos los demás demandados actuaron en connivencia para hacerlo víctima de “*mobbing* laboral” (sic), con el fin de que renunciara a su puesto dentro de la Procuraduría General de la Republica.

Pruebas y estudio: en la contestación a la demanda de *** no aceptó haber cometido alguna conducta de hostigamiento en contra del actor lo cual también aconteció en la contestación de ***. Este último fue el único que asintió su intervención como “testigo de asistencia” en las indicadas constancias. Tal situación cambió con la absolución de la posición 10 (diez) formulada a *** en la diligencia del treinta de agosto de dos mil dieciocho.

En las confesionales a cargo de ambos enjuiciados, desahogadas en la audiencia del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, celebrada en el juzgado natural, así como en la diligencia del treinta de agosto de dos mil dieciocho, ante esta sala, no observamos alguna manifestación reveladora del “acoso laboral” imputado por el actor.

La testimonial a cargo de *** no arroja datos probatorios útiles al accionante.

Conclusión: los demandados, *** y *** no incurrieron en el ilícito civil (conducta antijurídica) indispensable para acreditar el primer elemento constitutivo de la acción de reparación del daño material.

No representa un obstáculo para nuestra decisión, el “INFORME DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA” (anexo 36) aportado por el

enjuiciante, ya que la emisora, psicóloga *** ubicó su análisis en 8 (ocho) sesiones entre el veintisiete de enero y el diecinueve de febrero de dos mil quince (recordemos que periodo en que el actor cumplió con la señalada asignación fue del veinticinco de abril de dos mil trece al tres de junio de dos mil catorce, y que la renuncia fue el once de junio de dos mil catorce), sin que el entrevistado *** atribuyera su renuncia a los demandados.

Aquí es menester ponderar uno de los métodos utilizados por la señalada profesional, consistente en la narrativa de los hechos referidos por el propio accionante, sin que advirtamos su corroboración con otras fuentes, menos alguna que vinculara con razonabilidad a los demandados en conductas de “acoso laboral”, máxime cuando el enjuiciado asignó su renuncia a un “proceso de cese” por inasistencias, no por un clima laboral revelador de discriminación o de restricción en las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso.

Respecto del dictamen pericial presentado por el psicólogo *** designado por el enjuiciante, tampoco es útil para comprobar la conducta antijurídica imputada a cada uno de los demandados, pues aun cuando el perito dijo haber utilizado entrevistas como parte del método para elaborar su dictamen, no detalló cuántas fueron, la temporalidad, la fecha y el lugar de las correspondientes sesiones; por tanto, estimamos que sus opiniones, da acuerdo al valor intrínseco del dictamen, solamente encuentran sustento en el análisis de las constancias integrantes del expediente natural, en donde, como ya lo ponderamos, el accionante no comprobó las conductas antijurídicas imputadas a los enjuiciados.

De tal suerte, es irrelevante que en el fallo contenido en el toca *** esta alzada modificara el proveído del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, para tener por conformes a los demandados con el dictamen que presentara el perito del actor.

Frente a las narradas circunstancias, esta sala decide que el comportamiento probado de los 12 (doce) demandados resultó ineficaz para justificar el primer elemento constitutivo de la acción indemnizatoria del daño material reclamado por el actor *** lo cual propició que sea innecesario escudriñar la verificación o no de los dos elementos restantes, así como el demás material probatorio aportado al proceso.

En congruencia con los anteriores razonamientos, esta sala **confirma** la sentencia definitiva del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, dictada por la juez interina Décima Octava de lo Civil de la Ciudad de México.

Quinta. Con fundamento en el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,⁶³ esta alzada **condena** al actor *** al pago las costas generadas en ambas instancias a favor de los demandados, pues en la primera instancia aquel no obtuvo sentencia favorable, lo cual fue reiterado en el presente fallo; por consiguiente, en contra del accionante existen dos fallos totalmente coincidentes en su parte resolutive.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE

PRIMERO. Esta sala declara **infundado** el recurso de apelación propuesto por el demandante ***.

SEGUNDO. Esta alzada **confirma** la sentencia definitiva del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, pronunciada por el juez Décimo

⁶³ Artículo 140.

[...] Siempre serán condenados:

[...] IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

[...]

Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio ordinario civil identificado con el expediente *** promovido por *** en contra de ***.

TERCERO. Esta sala **condena** al enjuiciante, *** a pagar las costas causadas en ambas instancias a favor de los demandados, ***.

CUARTO. Notifíquese y con testimonio de la presente resolución devuélvanse al juez natural los autos principales y documentos adjuntos. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Décima Sala Civil del H. Tribunal superior de justicia de la Ciudad de México: maestro Ángel Humberto Montiel Trujano, licenciada Bárbara Alejandra Aguilar Morales (presidenta) y, por Ministerio de Ley, el maestro Edmundo Vásquez Martínez. Funge como ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante la secretaria de acuerdos, licenciada Ivonne Angulo Gallardo, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia **Civil**

SEXTA SALA CIVL

MAGISTRADOS: FRANCISCO JOSÉ HUBER OLEA CONTRÓ, MIGUEL ÁNGEL MESA CARRILLO Y ALEJANDRO TORRES JIMÉNEZ (M. L.)

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO TORRES JIMÉNEZ (M. L.)

Apelación interpuesta en contra de sentencia definitiva que no admite la revocación de la donación por ingratitud.

SUMARIO: MUJERES ADULTAS MAYORES, SE DEBE ATENDER A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, AUN CUANDO NO SE EXPRESEN CON TODA PRECISIÓN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA DEMANDA. Corresponde a los órganos jurisdiccionales resolver con la mayor acuciosidad las controversias en las que se involucren derechos de mujeres adultas mayores y aun respecto de aquellos aspectos sobre los que no se haya suscitado controversia expresa, pero que eventualmente pudieran significar una afectación a su esfera jurídica, o no deriven de cuestiones inherentes a la familia y se trate, como en el caso, de controversias del orden civil, porque la resolución respectiva puede acarrear una posible afectación a derechos de ese sector vulnerable de la población. De ahí que con

independencia de que en los hechos de la demanda no se hubiese precisado a partir de qué momento, en qué forma y dónde se actualizaron las humillaciones, sometimientos, limitaciones y groserías de los que dice la parte actora fue víctima, no es motivo suficiente para que el juzgador dejara de resolver el fondo de la controversia y declarara improcedente la acción de revocación de donación por ingratitud. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto el artículo 255, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece que en toda demanda se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, atendiendo a las circunstancias de modo, lugar y tiempo, también es cierto que el juzgador, en el caso que nos ocupa, debió considerar que se involucran derechos de una mujer adulta mayor, en grado de vulnerabilidad, por lo que en el procedimiento debió analizar la *litis* con especial atención y perspectiva de género, de acuerdo con una interpretación armónica de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, entre otras disposiciones que establecen derechos para las mujeres adultas mayores.

Ciudad de México a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos del toca número ***, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte ACTORA y DEMANDADA en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha ***, dictada por el **C. Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil** de esta Ciudad, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** seguido por *** en contra de *** **NOTARIO PÚBLICO *** Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; y:

RESULTANDO

1.- La sentencia definitiva recurrida consta de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara improcedente la acción promovida por la parte actora ***, en consecuencia;

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora ***,

TERCERO. No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta instancia.

CUARTO. Notifíquese, y extiéndase copia autorizada de la presente resolución para integrarla al legajo de sentencias de este Juzgado.

2.- Inconformes la actora y demandada interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, por lo que tramitados que fueron los recursos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I.- La actora expresó como agravios los que constan en su escrito presentado el día diez de enero del dos mil veinte y el demandado los que obran en su escrito presentado el catorce de enero de dos mil veinte, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.
- II.- Previo al estudio de los agravios, debe precisarse que mediante resolución dictada por esta Sala el cuatro de agosto de dos mil veinte, en el toca número 247/2020, al resolver el recurso de

apelación que hizo valer la parte actora contra el auto admisorio de pruebas de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, esta Sala determinó modificar dicho proveído, y admitió a la actora las pruebas que ofreció, entre ellas, la confesional a cargo del codemandado ***, así como del licenciado ***, Notario Público número ***, la prueba documental pública identificada bajo el número doce, consistente en las copias certificadas de la ***, la prueba de reconocimiento de contenido, fecha y firma del Certificado Médico de fecha ***, la testimonial a cargo de ***.

En cumplimiento a dicha resolución, se ordenó preparar las pruebas, las que el tres de septiembre de dos mil veinte, se desahogaron en términos de lo que establecen los artículos 692 *quater* y 713 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Los cinco agravios hechos valer por la parte actora, se estudian en su conjunto por la relación que guardan entre sí, en los que esencialmente manifiesta que la sentencia definitiva apelada viola en su perjuicio los artículos 55,81, 95, 255, 278, 281, 285, 289, 296 y 289 del Código de Procedimientos Civiles, para la Ciudad de México, porque el Juez no analizó ni valoró las pruebas aportadas por la actora.

Que contrario a lo argumentado por el Juzgador la causa de pedir no se constriñe exclusivamente en el hecho VIII de la demanda, que no analiza el resto de los hechos que constituyen la demanda, como son los hechos IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX en los que aduce, también sustentó su acción.

Manifiesta que la demanda debe ser interpretada de manera integral, que en ella se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, en los que se citaron los documentos fundatorios de la acción, relacionados con el litigio, que forman parte de la demanda y su contenido.

Que el Juez se negó a analizar los hechos de la demanda, así como de valorar cada una de las pruebas que acompañó a su demanda.

Aduce que el Juez no advirtió que en el hecho XII de la demanda expuso los hechos mencionando circunstancias de modo, tiempo y lugar, al igual cuando narró los hechos XIV y XVI de la demanda y que no valoró las pruebas documentales públicas relativas a las carpetas de investigación.

Refiere que la demanda no presenta omisiones en sus hechos, que está redactada en forma clara, precisa y congruente, señalando circunstancias de modo tiempo y lugar, que se acompañaron las documentales que sustentan la causa de pedir.

Afirma que las jurisprudencias que cita el A quo para fundamentar su determinación, no cobran aplicación al presente asunto, porque la demanda no carece de ningún presupuesto procesal, que la demanda, es clara, precisa y congruente, que otorga oportunidad a los codemandados para presentar una defensa adecuada, por lo que refiere no quedaron en estado de indefensión.

Que, del escrito de contestación de demanda, no se advierte que alguno de los codemandados hicieran valer alguna excepción dilatoria y que el Juzgador hubiese resuelto como procedente dicha excepción, para en todo caso dejar a salvo los derechos de la actora, por lo que refiere, el Juez debió resolver el fondo del asunto condenando o absolviendo a la demandada.

Argumenta que el Juzgador resuelve como improcedente la acción, señalando que la actora no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones, es decir, que las pruebas no probaron los hechos de la demanda, y por otra parte resuelve dejar a salvo los derechos de la actora para hacerlo valer en la vía y forma que le convenga.

III.- Previo al realizar el estudio de los agravios hechos valer es conveniente precisar que de las constancias de autos que confor-

man este toca y de las actuaciones del juicio principal de eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto en los artículos 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, se advierte que la actora ***, demandó de *** notario público ***, y del C. director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, las prestaciones siguientes:

Del codemandado ***, demandó las siguientes prestaciones:

- a) La revocación por ingratitud de la donación que aparece otorgada a su favor, en la Escritura Pública número *** de fecha ***, otorgada ante la fe del ***, Notario Público ***, respecto del lote de terreno ***, de esta Ciudad de México, manifestando a su Señoría que con anterioridad dicho inmueble se encontraba identificado como lote de terreno ***..."
- b) Como consecuencia de la revocación de la donación antes citada, resolver que la suscrita ***, sigue conservando el carácter de legítima propietaria del Lote de terreno ***, de esta Ciudad de México, con todas sus consecuencias legales.
- c) Como consecuencia de la revocación de la donación antes citada, condenar al demandado ***, a la desocupación y entrega del Lote de terreno ***, de esta Ciudad, precisando a su Señoría, que el inmueble antes citado, anteriormente se encontraba identificado como Lote de terreno ***, de esta Ciudad de México, con el apercibimiento que de no hacerlo, será lanzado a su costa con el uso de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras, tal como lo ordenan los artículos 73 Fracción II y 525 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.
- d) El pago de los gastos y costas que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen, lo anterior, tomando en cuenta la ingrati-

tud que me ha mostrado el hoy demandado, traducida en los maltratos y humillaciones de la que he sido objeto.

Del C. licenciado, *** notario público ***, demandó las siguientes prestaciones:

- a) La cancelación del protocolo en el que se otorgó la Escritura Pública número *** de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, que contiene el contrato de donación otorgado por la suscrita, a favor de ***, respecto del Lote de terreno ***, de esta Ciudad de México, precisando a su Señoría, que el inmueble antes citado, anteriormente se encontraba identificado como Lote de terreno ***, de esta Ciudad de México, en virtud de la ingratitud que me ha mostrado el hoy demandado.
- b) Como consecuencia de la cancelación del protocolo en el que se otorgó la Escritura Pública número *** de fecha ***, la cancelación de la mencionada escritura, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad de México.

3. Del C. director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México...

- a) La cancelación de la Escritura Pública número *** de fecha ***, inscrita en el Folio Real número ***, que es el antecedente registral del inmueble materia de la revocación de la donación”.

En los hechos de su demanda la parte actora ***, esencialmente manifestó que pertenece al grupo de las personas adultas de la tercera edad, ya que tiene *** años de edad, sin ingresos, dedicada al hogar, con glaucoma en la vista, enfermedad que afirma le impide leer documentos, que vivía con sus nietos y su hija ***, quien hasta el treinta

y uno de agosto de dos mil dieciséis, se encargaba de satisfacer sus necesidades más elementales como alimentos, vestido, calzado, asistencia médica, porque en esa fecha ésta última falleció, por lo que quedó desamparada.

Que el demandado ***, su esposa e hijos, vivían en el Lote de terreno ***, de esta Ciudad, pero que a inicios del mes de junio de ***, sin su autorización se mudaron al predio copropiedad de sus hijas ***, ambas de apellidos ***, marcado como ***, de esta Ciudad de México.

Asimismo, la actora manifestó, que el demandado ***, en junio y julio de dos mil ***, en múltiples ocasiones le sugirió que otorgara su testamento, por lo que ésta última accedió, solicitando al enjuiciado que en los trámites que realizara para el testamento, se considerara para heredar a sus nietos *** de apellidos ***, respecto del lote de terreno ***, que una vez que el enjuiciado realizó los trámites correspondientes para la elaboración del testamento que el ***, se presentó ante una notaría, donde le dieron unos documentos a firmar, que en dicha Notaría le dijeron que el documento estaba como lo había solicitado la actora, en el que constaba su última voluntad, pero como padece glaucoma en la vista, ello le impidió leer que no firmó su testamento, sino una donación a favor del demandado respecto del ***, hoy alcaldía ***, de esta Ciudad de México, antes ***, hoy alcaldía ***, que se contiene en la escritura Pública número *** de fecha ***, que por tal motivo, el enjuiciado con dolo y mala fe, obtuvo la donación del inmueble controvertido.

La actora manifiesta que debido a un juicio ordinario civil en el que fue demandada por su otro hijo ***, se enteró que el nuevo propietario del inmueble identificado como lote 37, es el demandado ***, por virtud de un contrato de donación de fecha ***, que supuestamente la actora hizo a su favor, lo que argumentó es falso, que por esa razón demanda del enjuiciado la revocación de la donación por ingratitud, dolo y mala fe con la que obtuvo el bien supuestamente donado, que auna-

do a ello, a la fecha de celebración de dicho acto ignoraba los alcances legales de un usufructo vitalicio que consta en el acto de la donación, que además de que el enjuiciado no le paga un solo peso de renta, que la maltrata, que sólo recibe de él, humillaciones, sometimientos, limitaciones a la autoridad que tiene como propietaria del inmueble, que se dirige hacia ella con groserías, la hace sentir que no sirve para nada, que es una arrimada, una carga para él y para su familia, que la priva de su libertad y la tiene incomunicada, que no le permite salir del inmueble, ni convivir con el resto de sus hijos, amistades y vecinos, que le desconectaba el teléfono, que ha instalado cámaras de circuito cerrado en el interior y exterior de la casa, para vigilarla, que le grita y amenaza.

Que el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la insultó con que ya lo tenía hasta la madre, que tenía que hacer lo que él le dijera, porque de lo contrario se la cargaría la chingada, que estaba vieja y que únicamente le causaba problemas, alegando que nadie le quitaría la casa, que primero les cargaría la chingada a todos antes que dejarla, que no se metiera porque ya no iba a durar mucho, lo que aduce la actora le generó miedo, temor e inseguridad.

Asimismo manifiesta que en la fecha de celebración de la donación el demandado junto con su familia ya tenía su domicilio en el predio marcado como ***, y no en el domicilio que se indicó en la escritura pública número ***, porque a inicios del mes de junio de *** el demandado en compañía de su esposa y sus hijos, llegaron a vivir al predio marcado con el ***, Ciudad de México, que para el día siete de agosto de dos mil diecisiete, fecha en la que se otorgó dicha escritura el demandado ya tenía el domicilio de ***, de esta Ciudad de México, que con ello se demuestra el dolo y mala fe con la que se ha conducido el demandado, para obtener la donación a su favor.

Que ante el maltrato, humillaciones y menosprecio del que fue objeto el veinte de ***, se presentó ante la Fiscalía ***, a levantar una

denuncia de hechos por violencia intrafamiliar en su agravio y contra su hijo ***, abriéndose la carpeta de investigación ***, que ante el maltrato, humillaciones y menosprecio del que es víctima por parte del demandado, que el ***, acudió nuevamente a la Fiscalía *** de esta Ciudad, a levantar otra denuncia de hechos en su agravio, abriéndose la carpeta de Investigación: Agencia Investigadora: ***.

Que de la carpeta de Investigación: ***, se acredita que el médico legista, determinó que la actora padece glaucoma en la vista, que con ello se demuestra que es una persona discapacitada, que esa situación ha sido aprovechada por el demandado para obtener dolosamente la donación de la que ahora demanda su revocación.

Aduce que su hijo la presionaba para que no recibiera la ayuda económica para adultos mayores que recibe por parte del presidente Andrés Manuel López Obrador.

Por su parte el codemandado ***, al contestar la demanda instaurada en su contra manifestó esencialmente, que es falso lo argumentado por la actora, porque por más de diez años ocupó el inmueble lote de terreno número *** de esta Ciudad, que la actora fue quien le ofreció dicho inmueble, y el demandado se lo pagó en su totalidad a su ***, que por ello lo ocupó más de diez años. Aduce que pactó con la enjuiciante, que le pagaría la casa ubicada en: ***, con el inmueble propiedad del demandado, ubicado en: ***, que la parte actora aceptaría como pago de la donación el inmueble señalado y que le donaría el inmueble objeto de la *litis* y que ella conservaría el usufructo vitalicio de éste último.

Que la actora le dio el inmueble litigioso por donación con carácter irrevocable en términos de la cláusula segunda del instrumento notarial *** de fecha ***, otorgado ante la fe del notario público ***, que los argumentos de la actora son contradictorios, porque al demandar la revocación por ingratitud, está aceptando y convalidando la existencia de

la donación, que la actora realizó la donación y el demandado la aceptó, por lo que aduce es perfecta e irrevocable, que si la parte actora impuso cargas al inmueble donado como el usufructo vitalicio, que por ese motivo la donación es irrevocable como se constituyó en la escritura.

Escrito de contestación de demanda, en el que el enjuiciado hizo valer las excepciones y defensas, consistentes en la falta de acción, la de oscuridad y defecto de la demanda, la *sine actione agis*, la excepción de prescripción de la acción de revocación, las que se tienen aquí por reproducidas en obvio de múltiples e inútiles repeticiones como si a la letra se insertasen, y con las que mediante auto de fecha ***, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien la desahogó mediante escrito presentado el ***, del que se transcribe en su parte conducente lo siguiente:

POR CUANTO HACE A LO MANIFESTADO POR EL HOY DEMANDADO, EN EL SENTIDO DE QUE EN PAGO DE LA DONACIÓN, ME ENTREGÓ LA CASA DE SU PROPIEDAD, UBICADA EN * DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, ESTA MANIFESTACIÓN ES FALSA DE TODA FALSEDAD Y POR LO TANTO SE NIEGA, TODA VEZ QUE, EL INMUEBLE ANTES CITADO NO ES Y NO HA SIDO PROPIEDAD DEL HOY DEMANDADO, YA QUE DESDE EL DÍA ***, FUE ADQUIRIDO EN COPROPIEDAD POR MIS HIJAS ***, CIRCUNSTANCIA QUE SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO *** DE ***, OTORGADA ANTE LA FE DEL ***, NOTARIO PÚBLICO ***, QUE A ESTE ESCRITO SE ACOMPAÑA...”**

La excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ...Manifestando a su Señoría BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que la suscrita ignora el significado de las palabras usufructo vitalicio, ya que no tengo la cultura jurídica para entender el significado de dichas palabras, ignoro que quieren

decir, ignoro los alcances legales de un usufructo vitalicio, desde luego, con la explicación que me ha dado mi abogado patrono, ahora sé que las palabras usufructo vitalicio, significa que la suscrita es titular de los beneficios y/o productos que genere dicho inmueble por toda la vida, que sólo me corresponde el uso y goce del referido inmueble, más no la propiedad del mismo, manifestando a su Señoría que el demandado ***, no me paga un solo peso de renta, por el contrario, lo que recibo del hoy demandado son maltratos a mi persona, humillaciones, sometimientos, limitaciones a la autoridad que tengo como propietaria del inmueble, me hace sentir que no sirvo para nada, que soy una arrimada, que soy una carga para él y para su familia.

Si su Señoría toma en cuenta que la suscrita tuvo conocimiento de la Donación hasta el mes *** y que la demanda de Revocación de la Donación, se presentó en el mes de ***, arribará a la certeza jurídica de que no ha prescrito la Acción de Revocación de la Donación a que se refiere la parte demandada, por consecuencia la Excepción de Prescripción debe declararse infundada e improcedente.”

Cabe mencionar que mediante proveído de fecha ***, no se admitieron las pruebas ofrecidas por el codemandado ***, ya que al ofrecerlas no cumplió con los requisitos de procedibilidad que establecen los artículos 255, fracción V, y 291 del Código Procesal Civil, proveído que no fue impugnado por el codemandado ***, por lo que en ese sentido se encuentra firme y en esos términos sigue surtiendo sus efectos legales.

Por escrito presentado el doce de abril de dos mil diecinueve, el codemandado licenciado ***, notario ***, contestó la demanda instaurada en su contra, (fojas 58 a 63 del expediente principal) en el que hizo valer como excepciones y defensas la *sine actione agis*, así como las excepciones de falta de acción y falta de legitimación pasiva que derivan de los artículos 156, 157 y 162 de la derogada ley del

notariado para el distrito federal y los artículos 167, 168 y 173 de la actual ley del notariado para la Ciudad de México, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si se insertasen a la letra, con las que se dio vista a la contraria, mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, (foja131), para que manifestara lo que a su interés conviniera, la que fue desahogada en escrito presentado el ***, (foja 140 a 142 del expediente principal, del que se transcribe en la parte que interesa lo siguiente:

- 1.- Excepción *sine actione agis*. Esta excepción es infundada pues mediante ella únicamente el codemandado arroja la carga de la prueba a la actora y obliga al juzgador a examinar los elementos constitutivos de la acción ejercitada...
- 2.-Excepciones de falta de acción y falta de legitimación pasiva que derivan de los artículos 156, 157 y 162 de la derogada ley del notariado para el distrito federal y los artículos 167, 168 y 173 de la actual ley del notariado para la Ciudad de México. Esta excepción es infundada, en atención a que el codemandado parte del supuesto erróneo de que la suscrita demanda la nulidad de la escritura pública número *** de fecha ***, pero es el caso de que en este juicio no se demanda la nulidad de dicha escritura. Una simple lectura al capítulo de prestaciones de la demanda llevará a la convicción a su Señoría de que la suscrita no demandó la nulidad de la escritura pública mencionada, pues las prestaciones reclamadas al licenciado *** notario público *** fueron la cancelación del protocolo en el que se otorgó la escritura pública *** de fecha *** y como consecuencia de lo anterior la cancelación de la mencionada escritura ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad. Las prestaciones reclamadas al licenciado ***, notario público número ***, serían la consecuencia legal de la revocación por ingratitud de la donación que aparece otorgada en la escritura pública *** de fecha ***, que se reclama al codemandado ***.

Por otra parte, si por persona adulta mayor, se entiende a aquella persona que cuenta con sesenta años o más de edad y que se encuentre domiciliada o en tránsito en el territorio nacional, tenemos que, en la presente controversia, están involucrados derechos de una persona adulta mayor que corresponden a la actora ***, quien en términos del acta de nacimiento número ***, a la fecha de presentación de la demanda, acredita tener *** años de edad.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversas garantías de orden personal y social a favor de las personas adultas mayores, como es el artículo 1°, que en su texto dice:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condi-

ciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así como el artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establecen:

Artículo 17. Protección de los ancianos Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

1. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

A su vez, el artículo 5° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores señala:

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

- I. De la integridad, dignidad y preferencia: a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho. b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran. c. A una vida libre sin violencia. d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual. e. A la protección contra toda forma de explotación. f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales. g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.
- II. De la certeza jurídica: a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados. b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos. c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario. d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.
- III. De la salud, la alimentación y la familia: a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y

condiciones humanas o materiales para su atención integral. b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional. c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal. Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

- IV. De la educación: a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley. b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.
- V. Del trabajo: A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores 19 permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.
- VI. De la asistencia social: a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia. b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades. c. A ser

sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

- VII. De la participación: a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio. 20 Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector. c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad. d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad. e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.
- VIII.- De la denuncia popular: Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores 21 IX.
- Del acceso a los servicios: a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público. b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado. c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros...

Asimismo, resultan aplicables los artículos 1°, 5, fs. IV, V, VI y IX, 6, fs. I, III y IV, 7, 49, f. XXII, 51, f. II, y 52, fs. I, II y IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su texto establecen:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: ...

- IV.- Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;
- V.- Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
- VI.- Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;
- ...
- IX.- Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve

la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

Artículo 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

- I.- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- III.- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

Artículo 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o

fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

XXII.- Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: a) Derechos humanos y género; b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;

Artículo 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

II.- Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;

Artículo 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I.- Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- II.- Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- IV.- Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;

Disposiciones que protegen los derechos de las mujeres adultas mayores, por lo que si una mujer adulto mayor acude ante las Instituciones del Estado a ejercer sus derechos, éste a través de las autoridades

correspondientes, están obligadas a proveer con perspectiva de género, lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de dichas personas y al ejercicio pleno de sus derechos, consistentes, entre otros, el de recibir alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia patrimonial, psicológica, económica y familiar contra las mujeres en edad avanzada, de ahí que corresponde a los órganos jurisdiccionales, resolver con la mayor acuciosidad las controversias, en los que se involucren derechos de mujeres adultas mayores y aún respecto de aquellos aspectos sobre los que no se haya suscitado controversia expresa, pero que eventualmente pudieran significar una afectación a la esfera jurídica de dichas personas.

Es por ello, que cuando en la resolución de un juicio pueda afectarse la esfera jurídica de alguna mujer persona adulta mayor, los tribunales deben resolver atendiendo al interés superior de aquellas, aun cuando los conflictos no deriven de cuestiones inherentes a la familia y se trate, como en el caso, de controversias del orden civil, porque la resolución respectiva puede acarrear una posible afectación a derechos de ese sector vulnerable de la población.

Es aplicable al caso la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, visible en la página 3428, del Tomo IV, del *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Décima Época, de rubro y contenido siguiente:

ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, pues su artículo 682, segundo párrafo, sólo estable-

ce que, en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja, sin que reglamente la condición especial de los adultos mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. En el ámbito interno, el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto mayor) parte de una categoría sospechosa.

Asentado lo anterior, debe decirse que los agravios hechos valer por la parte actora deberán declararse parcialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia definitiva apelada, ya que el Juzgador

no debió declarar improcedente la acción de revocación de donación por ingratitud hecha valer por la enjuiciante ^{***}, y dejar a salvo los derechos de ésta última, y dejar de valorar las pruebas que dicha parte ofreció y exhibió desde su escrito inicial de demanda, no obstante que el Juzgador estaba obligado a hacerlo en cumplimiento a lo que establecen los artículos 81 y 296 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal hoy Ciudad de México, máxime que los derechos de la parte actora, son de una mujer adulta mayor, en grado de vulnerabilidad.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto el artículo 255 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, establece que en toda demanda se expresarán los hechos en que el actor funde su petición narrándolos sucintamente, con claridad y precisión para que el demandado pueda preparar y producir su contestación, y que por ello los hechos de la demanda deben ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con las circunstancias de modo, lugar y tiempo, también es cierto que el Juzgador, en el caso que nos ocupa, debió considerar que se involucran derechos de una mujer adulta mayor, en grado de vulnerabilidad, por lo que en el procedimiento debió analizar con especial atención y perspectiva de género, ya que de una interpretación armónica de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25, numeral 1 de la Declaración Universal De Derechos Humanos, artículo 17 Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador, así como en el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, los artículos 1°, 5 fracción IV, I, II, 6 I, II, III, 7, 49 I, 51 y 52 fracciones I, II y III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal hoy Ciudad de Mé-

xico, dentro de los derechos de las personas mujeres adultas mayores, tutelados por el Estado Mexicano, es que si una persona de este categoría acude a ejercer sus derechos al Poder Judicial, la actuación de los órganos jurisdiccionales en los procedimientos que ante ellos se tramitan y en los que dichas personas adultos mayores son parte, deben aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes atendiendo al mayor beneficio en su favor, a fin de tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar.

De ahí que con independencia de que en el escrito inicial de demanda, en los hechos de la demanda no se hubiese precisado a partir de qué momento, en qué forma y dónde se actualizaron las humillaciones, sometimientos, limitaciones, groserías, amenazas, reclamos y gritos de los que dice la parte actora fue víctima, no son motivos suficientes, para que el Juzgador dejara de resolver el fondo de la controversia y no valorar las documentales exhibidas con la demanda como prueba, y por esa razón declarar improcedente la acción que hizo valer la enjuiciante, porque en este caso se involucran derechos de una mujer adulta mayor, por lo que la actuación del juzgador era aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes atendiendo al mayor beneficio en su favor, máxime que de la correcta interpretación en conjunto de las disposiciones invocadas, al estar en litigio derechos mujer de la tercera edad, por su condición física y de salud, en estado de vulnerabilidad, lo que se busca es garantizarle el acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Es aplicable al caso la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2403, del Tomo IV, del *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Décima Época, de rubro y contenido siguiente:

ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA. Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y eco-

nómica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la demanda fue admitida a trámite debido a que el escrito inicial reúne todos y cada uno de los requisitos de ley, tan es así que los codemandados ***, así como el Notario Público ***, contestaron en tiempo y forma la demanda y opusieron excepciones y defensas que se analizarán y resolverán, no quedando en ningún momento en estado de indefensión.

Por tanto, al resultar fundados los agravios que se estudian y toda vez que en nuestro sistema judicial no existe la figura del reenvío, esta Sala con plenitud de jurisdicción se avoca al estudio de la *litis* planteada.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página 2075, del Tomo XXII, octubre de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, de rubro y contenido siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo

que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

La acción ejercitada por la actora, tiene por objeto, la revocación de la donación hecha por la parte actora *** a favor del demandado *** por ingratitud, la que se actualiza por la realización por el donatario de ciertos actos ilícitos que al margen de que sean en el ámbito criminal, lo son para el donante por su relación con el donatario, en el derecho privado y que la sociedad califica de ingratos del donatario hacia el donante.

Al respecto debe decirse que en términos del artículo 2370 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por ingratitud se entiende **desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos**, no obstante el deber de gratitud que le debe el donatario al donante, por lo que se considera una conducta condenable tanto por la sociedad como por el donante, ejecutada con intención, de afectar al donante, por lo que al tratarse de una acción de carácter personal, requiere para su procedencia, de la comprobación de los siguientes elementos: la comisión de un ilícito civil por el donatario que trastoca el derecho privado en agravio del donante, sus familiares, cónyuge o bienes, como la falta del deber de gratitud moral que tiene el donatario para con el donador.

Ahora bien, en este juicio, la parte actora es una mujer adulta mayor, que reclama que se han afectado sus derechos por la violencia familiar, patrimonial, económica, discriminación, que ha ejercido en su contra, su hijo hoy demandado ***, por tanto, como ha quedado asentado, al tratarse de una mujer adulta mayor vulnerable, es considerada dentro de una categoría sospechosa, a la que se debe dar una atención preferente, en la protección de su patrimonio personal y fa-

miliar, por lo que esta Sala, en el ejercicio de su función jurisdiccional y como órgano revisor está obligado actuar con perspectiva de género, en la conducción de proceso judicial en la que se ven comprometidos los derechos de una mujer adulta mayor, a fin de otorgarle una protección eficaz, aplicando las disposiciones jurídicas atendiendo al mayor beneficio de ésta última.

En ese orden de ideas, si la parte actora en su demanda refirió que el enjuiciado obtuvo la donación de mala fe, que no le paga un solo peso de renta, que la maltrata, que sólo recibe de él, humillaciones, sometimientos, limitaciones a la autoridad que tiene como propietaria del inmueble, que se dirige hacia ella con groserías, la hace sentir que no sirve para nada, que es una arrimada, una carga para él y para su familia, que la priva de su libertad y la tiene incomunicada, que no le permite salir del inmueble, ni convivir con el resto de sus hijos, amistades y vecinos, que le desconectaba el teléfono, que ha instalado cámaras de circuito cerrado en el interior y exterior de la casa, para vigilarla, que le grita y amenaza, es por lo que con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, correspondía al enjuiciado acreditar lo contrario, es decir, dado que habitaba con ella, era menester que demostrara que al haber estado a su cargo, cumplía con todas aquellas atenciones inherentes a una persona adulta mayor, en su salud, alimentación, creando un ambiente armónico y libre de toda violencia, todo a través de un trato digno, lo cual en el caso a estudio no sucedió, ya que valoradas las pruebas ofrecidas en el presente asunto, tanto en lo particular como en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, no quedó demostrado que la parte actora le haya dado el inmueble litigioso como pago del inmueble identificado como *** de esta Ciudad, en virtud de que la enjuiciante señaló de falso lo argumentado por el demandado, precisando que el inmueble no es, ni ha sido propiedad del demandado, porque

desde el ***, lo adquirieron en copropiedad sus hijas ***, lo acredita con la copia certificada de la escritura pública número *** de fecha ***, otorgada ante la fe del Notario ***.

Aunado a ello debe decirse que de la escritura pública número *** de fecha ***, en la parte que interesa se advierte lo siguiente:

PRIMERA. La señora ***, reservándose el usufructo vitalicio, dona en forma pura, simple e incondicional, a favor de su hijo ***, quien adquiere la nuda propiedad de la casa sin número oficial de la calle Seis de Enero y el terreno que ocupa, que es el lote de terreno marcado con el número *** Ciudad de México, catastralmente identificada en la región cincuenta y seis, como predio veintiuno, de la manzana quinientos sesenta y ocho....

SEGUNDA. Manifiesta la DONANTE que la donación contenida en este instrumento es irrevocable, ya que cuenta con los medios suficientes para satisfacer sus necesidades de alimentos y vivir en la misma forma que lo ha hecho hasta la fecha, además de que se reserva el usufructo vitalicio del inmueble.

TERCERA. El DONATARIO acepta la donación hecha a su favor por la DONANTE, en los términos de las cláusulas primera y segunda de esta escritura...

Instrumento notarial del que no se advierte que la parte actora, otorgara a favor del demandado el inmueble litigioso, como pago del inmueble identificado como *** de esta Ciudad, tal y como lo sostuvo en su contestación de manda.

Asimismo manifiesta, que demanda del enjuiciado la revocación de la donación por ingratitud, dolo y mala fe con la que obtuvo dicha donación, porque la maltrató, recibió de él, humillaciones, sometimientos, limitaciones a la autoridad que tiene como propietaria del inmueble, que la hizo sentir que no sirve para nada, que era una

arrimada, una carga para él y para su familia, que la privó de su libertad, que no le permitía salir del inmueble, ni convivir con el resto de sus hijos, amistades y vecinos, que le impidió salir del inmueble, que la tenía incomunicada, que le desconectó el teléfono, que ha instalado cámaras de circuito cerrado en el interior y exterior de la casa, para vigilarla, le gritaba y decía groserías, para lo cual, la parte actora ofreció como prueba el certificado del médico legista adscrito a la Fiscalía ***, así como del certificado médico de fecha ***, expedido y ratificado en cuanto a su contenido, fecha y firma por la licenciada optometrista ***, que acreditan que la actora padece glaucoma en la vista, ofreció las copias certificadas de la carpeta de Investigación número ***, en la que consta la denuncia de hechos por violencia intrafamiliar, presentada por la actora *** en su agravio, contra el hoy demandado ***, las copias certificadas de la carpeta de investigación número ***, actuaciones ministeriales de las que se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

... ENTREVISTA DEL: DENUNCIANTE ***. En la Ciudad de México, siendo las *** del día ***COMPAREZCO DE FORMA VOLUNTARIA EN ESTA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CUAJIMALPA...Y UNA VEZ QUE HE LEIDO Y FIRMADO MI CARTA DE DERECHOS EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE VENGO A DENUNCIAR SON LOS SIGUIENTES: COMPAREZCO ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA MANIFESTAR QUE CONSTANTEMENTE SOY VICTIMA DE MALTRATO DE PALABRA Y ACCIONES POR PARTE DE MI HIJO *** QUIEN CUENTA CON *** AÑOS DE EDAD...

... ASUNTO: SE RINDE INFORME DE INVESTIGACIÓN.
RESPECTO DE LOS HECHOS EN INVESTIGACIÓN: ENTREVISTADA LA DENUNCIANTE QUIEN DIJO LLAMARSE ***, DE ***

AÑOS DE EDAD, QUIEN INDICA HABER FIRMADO SU CARTA DE DERECHOS COMO VICTIMA Y/O OFENDIDO EN EL AREA DE MINISTERIO PÚBLICO Y QUE NO ERA SU DESEO FIRMAR DICHA CARTA NUEVAMENTE, QUE EN CUESTION DE LOS HECHOS QUE DENUNCIA REFIERE QUE DESDE EL PASADO DÍA ***, COMENZÓ A TENER PROBLEMAS CON SU HIJO DE NOMBRE ***, DE *** AÑOS DE EDAD, EL CUAL HABITA EN EL DOMICILIO DE ***, SUJETO QUE REFIERE LA DENUNCIANTE LE AGREDE VERBALMENTE, ES EL CASO QUE DURANTE LAS FIESTAS NAVIDEÑAS ES DECIR LOS DÍAS 24 Y 25 DE DICIEMBRE DICHA DENUNCIANTE FUE A CASA DE SUS HIJOS Y NIETOS, ESTO EN LA MISMA COLONIA LA NAVIDAD, PARA FESTEJAS (SIC) QUEDÁNDOSE DICHOS DIAS CON ELLOS POR LO QUE REFIERE QUE AL REGRESAR A SU CASA ESTA SE ENCONTRABA CON CADENAS Y CANDADOS SIN QUE HASTA LA FECHA LOGRARA ENTRAR AL DOMICILIO, POR LO QUE PRESUME QUE SU HIJO ***, FUE QUIEN COLOCO DICHAS CADENAS PARA NO DEJARLA PASAR, MOTIVO POR EL CUAL PRESENTA SU DENUNCIA. . .

ENTREVISTA DEL: DENUNCIANTE(S) ***. En la Ciudad de México, siendo las *** del día ***, ... POR LO QUE MANIFIESTO QUE SI ES MI DESEO DENUNCIAR POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR COMETIDO EN MI AGRAVIO Y EN CONTRA DEL C. *** ...POR LO QUE REFIERO QUE EN LA PRESENTE ENTREVISTA ME CONDUZCO CON VERDAD, Y EN ESTE ACTO RATIFICO MI ENTREVISTA DE FECHA ***, ... ACLARANDO QUE EL HECHO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN MI AGRAVIO OCURRIÓ EL DÍA ***, SIENDO APROXIMADAMENTE ENTRE LAS *** HORAS Y LAS *** HORAS, MI HIJO *** ME DIJO QUE YO ERA UNA PENDEJA Y UNA ARRASTRADA, QUE ERA UNA INÚTIL Y BUENA PARA NADA. ACLARANDO QUE MI HIJA *** Y MI *** SE ENCONTRABAN CONMIGO, ... ASI-

MISMO DESEO AGREGAR QUE EXISTE UN ANTECEDENTE DE VIOLENCIA FAMILIAR EN MI AGRAVIO Y EN CONTRA DE MI HIJO ***, CON EL NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN ***, EXHIBO COPIA SIMPLE DE MI ENTREVISTA PARA QUE OBRE EN LA PRESENTE INDAGATORIA. TAMBIÉN DESEO MANIFESTAR QUE A PARTIR DE ESTO ME HE SENTIDO MUY MAL Y NO DUERMO, NI TENGO HAMBRE... SEÑALANDO QUE LA PRESENTE ENTREVISTA LA REALICE DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA, Y SIN QUE MEDIARA PRESIÓN O COACCIÓN ALGUNA Y EN TODO MOMENTO SE RESPETARON MIS DERECHOS HUMANOS.

Asimismo, aportó como prueba la valoración psicológica que forma parte de las copias certificadas de la carpeta de investigación agencia investigadora: ***, de la que se transcribe en la parte conducente lo siguiente:

ASUNTO VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE:

CIUDAD DE MÉXICO A ***,

NOMBRE: ***

EDAD: *** AÑOS

ESCOLARIDAD: ***

ESTADO CIVIL: ***

OCUPACIÓN: ***

FECHA DE EVALUACIÓN: ***

...VI. SITUACION PSICOEMOCIONAL ACTUAL

La C. ***, se presentó en este Centro de Atención a Riesgos Victímales y Adicciones, en la cita programada el día *** de abril del año en curso, en adecuadas condiciones del aliño y aseo personal, acompañada de su hijo menor el C. ***, quien la guía para caminar debido a que padece glaucoma en ambos

ojos por tal motivo no puede ver, durante la evaluación se observó íntegra, ubicada en persona, tiempo y espacio, su discurso es claro y coherente, tono y ritmo bajo, buen nivel de atención, memoria corto mediano y largo plazo conservadas, debido a la discapacidad visual que presenta se le ayudó a leer las pruebas psicológicas para que pudiera contestarlas, una vez reafirmado y estando de acuerdo con sus respuestas plasmó su huella en la hoja donde sin detectarse alteraciones en sus procesos mentales superiores que impidieran que la intervención se llevara a cabo.

VII. ANÁLISIS E INTERPRETACION DE LAS TÉCNICAS EMPLEADAS:

La evaluada C. ***, si presenta alteraciones derivadas de los hechos denunciados que alteran su estilo y calidad de vida.

***Cognitiva:**

Al momento de la valoración la evaluada presenta recuerdos recurrentes relacionados con los hechos, dificultad para concentrarse al referir que todos los días está pensando por qué su hijo actuó de esa manera, el contenido de su pensamiento presenta ideas de desamparo y falta de protección al referir que no se puede hacer nada ante las conductas del C. ***; abundando que incluso sus hijos le tienen miedo y no lo quieren confrontar. De igual forma, se percibe cierto grado de inseguridad en su forma de conducirse.

***Conductual:**

Se identifica que tras los hechos ocurridos que la C. ***, presenta desconfianza para desplazarse en el lugar donde se encuentra viviendo actualmente ya que tiene miedo a tropezar con algo. Refirió preferir aislarse en un cuarto y haber disminuido actividades familiares con sus nietos, así como también antes solía ir a centros de integración del adulto mayor y solía dar caminatas con los maestros y ahora no le dan ganas, temor de poder regresar a su casa y dependencia hacia sus hijos ya que teme a que algo le pase.

***Afectiva:**

Derivado de los eventos descritos con anterioridad, sentimientos de angus-

tía, inseguridad, tristeza, temor, llanto continuo, lo cual incrementa su sensación de vulnerabilidad e indefensión, sentimientos de impotencia y culpa al no poder controlar las cosas. En base en el análisis e interpretación de las técnicas empleadas, se identifica sentimiento de inseguridad, incertidumbre, auto-concepto negativo, tristeza.

***Somática:**

A partir de los eventos descritos por la evaluada, presenta tensión muscular constante, alteración en cantidad y calidad de sueño (al referir que por las noches duerme al estar pensando en cómo acabará todo, y la falta de energía lo cual acentúa su discapacidad para desplazarse. Al cuadro sintomático y estado general de salud de la evaluada, se añade que refiere padecimientos tales como glaucoma en ambos ojos: deficiencias patológicas que ha generado pérdida de la funcionalidad auditiva: padecimientos que la colocan en posiciones de riesgo y predisponen a sufrir mayor (sic) agravios en su contra.

VIII.- ESFERAS

***FAMILIAR:**

Refiere la evaluada que, derivado de los eventos narrados durante la entrevista, la frecuencia de contacto con sus nietos ha disminuido, al referir que con anterioridad solían reunirse para convivir y ahora no lo pueden hacer porque la casa de sus hijos es más chica.

***SALUD**

En cuanto a la esfera de salud, es importante hacen hincapié en las condiciones que se encuentra la evaluada, motivo por el cual se encuentra en estado de vulnerabilidad, ante las agresiones recibidas, las cuales pueden mermar su condición de salud actual...

VIX. CONCLUSIONES

De la observación, entrevista clínica y los resultados de las pruebas psicológicas practicadas al C. ***, se desprende que **SÍ EXISTE AFECTACIÓN PSICOEMOCIONAL CAUSADA POR EL USO DE MEDIOS PSICOEMOCIONALES EN CONTRA DE SU INTEGRIDAD A SU DIGNI-**

DAD HUMANA, POR LA VIOLENCIA GENERADA EN ESTA, POR EL C. ***.

*PRESENTA AFECTACIONES PSICOEMOCIONALES EN LA ESFERA Y AREAS QUE INTEGRAN LA ESTRUCTURA PSIQUICA, AREA COGNITIVA, CONDUCTUAL, AFECTIVA Y DE SOMATICA, ASI COMO EN LA ESFERA DE FAMILIAR Y ECONOMICA, LAS CUALES SE ENCUENTRAN DESCRITAS EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES.

*POR LO QUE SE SUGIERE QUE LA C. ***, RECIBA TRATAMIENTO PSICOLÓGICO POR LAS ALTERACIONES PSICOEMOCIONALES QUE PRESENTA.

*EN BASE EN EL ESTUDIO REALIZADO POR EL CENTRO DE APOYO A RIESGOS VICTIMALES Y ADICCIONES (CARIVA) RESPECTO A LOS COSTOS QUE POR SESIÓN COBRAN LAS INSTITUCIONES PRIVADAS EN LA QUE PROPORCIONAN TRATAMIENTO PSICOTERAPEUTICO ESPECIALIZADO PARA LA PROBLEMÁTICA QUE SE ATIENDE EN ESTE CENTRO Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA MEDIA ARITMÉTICA EL COSTO POR SESIÓN ES DE \$ *** Y CONSIDERANDO QUE EL TIEMPO MÍNIMO EN EL CUAL LA C. *** DEBERA ASISTIR A PROCESO PSICOTERAPEUTICO PARA SU TRATAMIENTO, RESPECTO A LA SINTOMATOLOGÍA Y DAÑO MORAL QUE SE IDENTIFICÓ AL MOMENTO DE REALIZAR EL DICTAMEN PSICOLOGICO ... PERITO EN PSICOLOGÍA ADSCRITO AL CENTRO DE ATENCIÓN A RIESGOS VICTIMALES Y ADICCIONES.

De igual forma la parte actora exhibió como prueba la valoración psicológica victimal de fecha ***, que forma parte de las copias certificadas de la carpeta de investigación ***, de la que se transcribe en la parte conducente lo siguiente:

1.- SOLICITUD MINISTERIAL

Practique DICTAMEN PSICOLÓGICO VICTIMAL, a la C. *** de *** años de edad, con el objeto de determinar si con motivo de los hechos de fecha ***, entre *** horas y las ***, en donde señala como imputado a su hijo el C. ***, presenta o no alteraciones auto cognitivas y auto valorativas que integren su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona y en caso afirmativo cuantifique el costo del tratamiento psicológico curativo, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud psíquica.

3. DESCRIPCIÓN DE LA ENTREVISTADA:

Se presentó persona de sexo femenino, edad aparente a la cronológica que reportó, de compleción ***, estatura *** (refirió), cabello ***, ojos color ***, color de piel m ***, físicamente conformada, en adecuadas condiciones de higiene y aliño. Se observa que le se (sic) dificulta caminar por lo que su hijo la ayuda para desplazarse. Se realizó ajustes razonables, apoyando u hijo *** con la lectura del consentimiento informado, signándola ella con si (sic) firma.

4. EXAMEN MENTAL Y ACTITUD ANTE LA VALORACIÓN

La C. *** al momento de la entrevista se encontró orientada en sus esferas vitales de espacio, persona y circunstancia no así en tiempo, sabe quién es, evoca días, mes, pero confunde el año, sin embargo, identifica el lugar específico y motivo por el que se encuentra en esta agencia. Su atención y concentración se centra en la información que se le presenta, su memoria mediata e inmediata se encuentran conservadas ya que adquiere retiene y recupera experiencias e información relativa a episodios con una referencia. Su discurso fue pausado y claro, en un tono de voz medio, su lenguaje es acorde a su contexto social. Aunado a esto, su lenguaje verbal y no verbal se encuentra sintónico a la expresión de sus emociones. Observándose que al momento de expresar el evento denunciado hay presencia de llanto recurrente, silencios, encorvamiento y sentimientos de tristeza.

7. HALLAZGOS Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

Derivado de la entrevista y la aplicación de las pruebas psicológicas realizadas a la evaluada en el área de psicología de esta Agencia el miércoles 1 ***; y con base en el análisis de los resultados obtenidos en todas y cada una de las antes mencionadas y la correlación con los hechos denunciados, se identifica que presenta afectación en las áreas que integran su estructura psíquica.

AFECTIVA

Se evidencian que al evocar el hecho del día ***, presenta re experimentación y revaloración afectiva, observándose llanto continuo, sentimientos de tristeza y voz entre cortada, impresionado que el contenido de si (sic) pensamiento gire predominantemente al suceso: sentí tristeza porque no me dejo sacar nada, tengo sesenta años viviendo ahí, se quedaron mis cosas, mis medicamentos, mis cuadros, él no me dejo sacar nada, la gente me conoce y me sentía muy bien ahí, la gente me estima y no sé porque tuvo que pasarme esto... sentí coraje, dolor y amargura porque es mi hijo y no se vale lo que me hizo. Provocando en la adulta mayor inestabilidad emocional, desadaptación y humillación por el significado del acto al sacarla del contexto social el cual menciona que le genera alegría y satisfacción.

Se identifica que derivado del evento denunciado la C. *** denota un deterioro y disfunción significativa que afectan su esfera afectiva, lo cual sobrepasa sus mecanismos de afrontamiento, resultando de ello sentimientos elevados de tristeza, impotencia, desvaloración, desaliento respecto de la situación en la que se encuentra, así como de su futuro, por el desánimo que persevera en ella, así como la desesperanza. “siento que ya me voy a morir, pero quiero morir en mi casa... antes era muy feliz reía con todo el mundo ahorita me siento triste y no sé qué va a pasar con todo esto”. (sic)

CONDUCTAL

Como consecuencia del día *** la adulta mayor denota disminución significativa de gozo, placer e interés por sus actividades cotidianas y habituales al existir una disrupción en las mismas,

... cambio toda mi vida, no tengo mi casa, ya no tengo libertades, ahorita dependo de los demás estaba acostumbrada a hacer mis cosas... antes de esto me sentía muy pasada de tiempo conviviendo con mucha gente y convivía con mis vecinas y me sentía alegre, ahorita me siento inútil, enferma y triste (sic)...

mencionado que anteriormente le generaban felicidad y bienestar...

CONCLUSIÓN

Por lo descrito con anterioridad y con base a los conocimientos, metodología y técnicas propias de la psicología, se determina lo siguiente:

UNICA: En la C. *** de *** años de edad si se detectó que presenta indicadores de afectación psicológica en las áreas afectiva y conductuales, mismas que integran su estructura psíquica, como consecuencia de los hechos acontecidos el día 12 de diciembre de 2018, donde señala como imputado a su hijo ***.

Respecto al valor probatorio de lo actuado en la carpeta de investigación ***, debe decirse que si bien es cierto, el C. Agente del Ministerio Público, ***, mediante determinación de fecha ***, resolvió proponer el archivo temporal o reserva en la carpeta de investigación en cita, por el delito de *** cometido en agravio de ***, respecto a la persona imputada ***, por las razones que en dicha determinación se precisan, también es cierto, que para la procedencia de la acción de revocación de donación por ingratitud, que se analiza, no es necesario que la conducta asumida por el donatario sea calificada como delito en sentencia ejecutoriada dictada por un juez penal, pues en el derecho privado el acto ilícito solo se considera en relación con el daño, prescindiendo de la idea de hecho punible penalmente, en virtud de que en la especie la tutela jurídica se dirige a sancionar una acción entre particulares que aun sin ser ilícita en el ámbito criminal, es reprochable tanto por la sociedad como por el donante, al tratarse

de una conducta realizada con ánimo de causar una afectación a las personas estipuladas en la ley.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 261, del Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, de rubro y contenido siguiente:

DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD, SE DEMUESTRA MEDIANTE LA PRUEBA DE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO O DELITO CIVIL POR EL DONATARIO EN AGRAVIO DEL DONANTE, SUS FAMILIARES, CÓNYUGES O BIENES. POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE NO ES NECESARIA LA PREEXISTENCIA DE SENTENCIA CONDENATORIA PENAL. De la interpretación integral, sistemática y teleológica del artículo 2224 del Código Civil para el Estado de México abrogado, equivalente al numeral 7.642 de su similar en vigor, y el diverso 2344 del Código Civil del Estado de Chiapas, que prevén el supuesto de revocación de la donación por ingratitud cuando el donatario cometa algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, se advierte que dichos preceptos no remiten a los ordenamientos penales de esas entidades, por lo que al referirse a la comisión de un delito, éste no debe interpretarse como una conducta criminal en sentido técnico-penal, sino como el hecho ilícito que trastoca el derecho privado. Por ello el Juez civil no resolverá la existencia o no de un delito en términos penales, sino de la ingratitud hacia el donante. De ahí que si se toma en cuenta, por un lado, que la revocación de la donación por ingratitud se dirige a dotar al donante de un medio coactivo y psicológico para obligar al donatario al cumplimiento de sus deberes morales y, por el otro, que se trata de un procedimiento civil mediante el cual pretende de-

mostrarse la falta del deber de gratitud moral que tiene el donatario para con el donador, resulta evidente que para la procedencia de la revocación de donación por ingratitud no es necesario que la conducta asumida por el donatario sea calificada como delito en sentencia ejecutoria dictada por un Juez penal, pues en el derecho privado el acto ilícito sólo se considera en relación con el daño, prescindiendo de la idea de hecho punible penalmente, en virtud de que en la especie la tutela jurídica se dirige a sancionar una acción entre particulares que aun sin ser ilícita en el ámbito criminal, es reprochable tanto por la sociedad como por el donante, al tratarse de una conducta realizada con ánimo de causar una afectación a las personas estipuladas en la ley. Por tanto, el Juez civil que conozca de la revocación señalada está facultado para analizar las pruebas ofrecidas por las partes para determinar con su libre apreciación si la conducta de que se trata es ingrata o no, ya que de lo contrario se limitaría su jurisdicción en tanto que se condicionaría su actuar a la existencia de una sentencia dictada por un Juez penal; máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los juicios civiles cuentan con sus propias pruebas y que las actuaciones penales sirven como meros indicios para la comprobación de los hechos que tendrán que valorarse junto con los demás elementos probatorios existentes. Además, si se admitiera como único medio de prueba la sentencia que condene al donatario por un delito, en la mayoría de los casos la acción de revocación sería improcedente, pues al tener que esperar hasta la emisión de la sentencia penal, aquélla prescribiría por el plazo que tarda en integrarse y resolverse el juicio penal.

Y si bien es cierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los juicios civiles cuentan con sus propias pruebas, también es cierto que ha señalado que las actuaciones penales sirven como meros indicios para la comprobación de los hechos que tendrán que valorarse junto con los demás elementos probatorios existentes, por

tanto, las actuaciones ministeriales específicamente con el certificado del médico legista adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en ***, adminiculado con el certificado médico de fecha ***, expedido y ratificado por la C. Licenciada optometrista ***, en audiencia de fecha ***, que obra a fojas 76 del toca en que se actúa, cuentan con valor probatorio pleno para demostrar que la actora ***, es una persona adulta mayor vulnerable por padecer glaucoma en la vista, lo cual le impide leer documentos, sujeta de abusos, ya que es un hecho notorio, que en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, se presenta una disminución en la agudeza de sus sentidos, e incluso tienen menor agilidad mental, lo que en el caso, representa un estado de vulnerabilidad en la persona de la actora.

Actuaciones ministeriales que también cuentan con valor probatorio indiciario para demostrar que el donatario realizó actos ilícitos, que aun sin serlo en el ámbito penal, lo son para la donante actora, quien refirió que recibió del demandado maltratos, humillaciones, sometimientos, limitaciones, que la hizo sentir que no sirve para nada, que es una carga para el demandado y para su familia, que la privaba de su libertad, al no permitirle salir del inmueble y convivir con el resto de su familia y amigos, que la amenazaba con cerrarle la puerta, que la tenía incomunicada de sus familiares, amigos y vecinos, que instaló cámaras de circuito cerrado en el interior y exterior de la casa, que le grita y dice groserías, actos que se consideran ingratos del donatario hacia la donante y que se corroboran con las valoraciones psicológicas de la actora, realizadas en la averiguación previa, de las que se advierte que la enjuiciante ***, presenta alteraciones derivadas de los hechos denunciados contra su hijo ***, que alteran su estilo y calidad de vida, que el contenido de su pensamiento presenta ideas de desamparo y falta de protección al referir que no se puede hacer nada ante las conductas del demandado, que presenta desconfianza para desplazarse en

donde vive, que ha disminuido sus actividades, tanto familiares como sociales, que no le dan ganas de nada, con temor a regresar a su casa y que depende de sus hijos, que teme que le pase algo, que derivado de los hechos ocurridos con su hijo, tiene sentimientos de angustia, inseguridad, tristeza, temor, llanto continuo, lo cual incrementa su sensación de vulnerabilidad e indefensión, sentimientos de impotencia y culpa al no poder controlar las cosas, constancias ministeriales con las que se acredita la ingratitud por desagrado, olvido y desprecio del demandado frente a su donante la parte actora ***, a través de conductas condenables que afectan el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen de la donante, pruebas ministeriales que se adminiculan con la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de las ***, cuyos testimonios se desahogaron en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, (foja 71 a 77 del toca en que se actúa) de la cual se advierte lo siguiente:

Por lo que se refiere a la declaración de la testigo ***, declaró:

QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI CONOCE A LAS PARTES DE ESTE JUICIO. Que sabe que son la señora *** y al señor ***, QUE NOS DIGA DESDE CUANDO Y PORQUE MOTIVO LOS CONOCE. - Que los conoce de toda la vida y porque somos vecinos. QUE DIGA LA TESTIGO CUAL HA SIDO EL DOMICILIO DE LA SEÑORA ***, Que SI SBAE, que es ***; QUE NOS DIGA LA TESTIGO QUE DOMICILIO HA TENIDO EL SEÑOR ***: Que sabe que es ***; QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE QUIEN ES EL PROPIETARIO DEL LOTE DE TERRENO NÚMERO *** EN ESTA CIUDAD: Que sabe que es la señora *** desde que yo la conozco ella es la dueña, hasta *** que la señora se fue a cenar con sus hijos, regresó y ya la puerta tenía cadena y ya no pudo entrar a su casa, porque ya le había puesto cadena el señor; QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO ES LA CONVIVENCIA ENTRE

LA SEÑORA *** Y SU HIJO ***. Contestando, es mi paso de ahí y yo me acercaba y le decía yo ¿Qué pasa señora *** que tiene? Y me decía: no hables porque hay cámaras y todo lo que pasa aquí lo están grabando no me dejan hacer nada, me agreden me dicen que soy una inútil, la señora cada año, a fin de año está acostumbrada a hacer su misa y le dijo a su hijo. ¡Oye hijo desocúpame el patio para hacer la misa! Y él le contestó ¡no hoy no vas a hacer misa y asle (sic) como quieras! Ella también cada año, por su nacimiento grandísimo e igual ella me dijo ¡voy a poner mi nacimiento le dije a mi hijo desocúpame aquí para poner mi nacimiento y de favor me bajas todas mis cosas de lo que es el nacimiento! Y la señora llorando me lo dijo, yo le contesté no se preocupe a lo mejor no tiene tiempo para hacer eso, de hecho, uno ya no se podía acercar ahí porque todo el tiempo estaba el zaguán cerrado y la señora siempre lo tenía abierto para pasar a saludarla y a verla como estaba. QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE CUÁL ES LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA SEÑORA *** la testigo contesta que solo tiene el apoyo de su nieta *** y de su nieto ***; QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE PERSONAS HAN BRINDADO APOYOS Y CUIDADOS A LA SEÑORA ***; La testigo sabe que es su hija *** y su nieta *** y su nieto ***, QUE NOS DIGA LA RAZÓN DE SU DICHO. La testigo contesta, porque somos vecinos de toda la vida y pues entre vecinos nos vemos y nos visitamos. A REPREGUNTAS DEL MANDATARIO JUDICIAL DEL CODEMANDADO LIC. ***; QUE NOS ACLARE COMO ES QUE SE ENTERÓ DE QUE LA PERSONA QUE REFIERE ES LA DUEÑA DE ESE PREDIO DEL QUE MENCIONÓ QUE ES EL LOTE DE TERRENO NÚMERO *** EN ESTA CIUDAD, porque todos los propietarios de ahí anduvieron arreglando sus papeles, QUE NOS REFIERA COMO ES QUE SE ENTERO QUE *** LOS SEÑORES *** SON LOS QUE APOYAN A LA SEÑORA ***, la testigo contesta que como lo dije anteriormente somos vecinos nos platicamos en confianza y los que nos pasa en familia. A REPREGUNTAS DEL CODEMANDADO QUE NOS DIGA LA

TESTIGO COMO SABE Y LE CONSTA QUE LA SEÑORA *** ES LA PROPIETARIA. La testigo contesta que: pues como lo dije anteriormente porque los propietarios de ahí anduvieron arreglando sus papeles. QUE NOS DIGA LA TESTIGO LA FECHA Y LA HORA EN QUE ELLA SE DIO CUENTA QUE ELLA SE IBA A CENAR Y CON QUIEN DE SUS HIJOS: La testigo contesta: ella salió del *** de su casa a cenar con sus hijos y a otro día que regresó el *** su puerta ya tenía cadena, yo me día cuenta porque fue como a las 9 de la mañana al pan y al regresar vi que la puerta tenía cadena, y fue con su hijo *** y con su hijo ***, QUE DIGA LA TESTIGO COMO SABE QUE SOLO TIENE ESE APOYO QUE MENCIONA. Contestando la testigo: somos vecinos y nos comentamos...

Por lo que se refiere a la testigo ***, de su declaración se advierte:

... QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI CONOCE A LAS PARTES EN ESTE JUICIO: Que sabe que son la señora *** Y ***; QUE NOS DIGA LA TESTIGO DESDE CUANDO Y PORQUE MOTIVOS LOS CONOCE: Que la conoce desde toda la vida, somos vecinos; QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE CUAL HA SIDO EL DOMICILIO DE LA SEÑORA ***: Que sabe que su domicilio es ***; QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE DOMICILIOS HA TENIDO EL SEÑOR ***: Que sabe que anteriormente vivía en *** propiedad de la señora ***, actualmente el señor tiene el domicilio *** propiedad de la señora ***. QUE NOS DIGA LA TESTIGO QUIENES VIVIAN CON LA SEÑORA *** EN EL DOMICILIO UBICADO EN EL LOTE *** EN ESTA CIUDAD: Que sabe que vivían su hija *** y sus nietos ***y *** de apellidos ***; QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE QUIEN ES EL PROPIETARIO DEL LOTE DE TERRENO *** EN ESTA CIUDA: Que sabe que es la señora ***; QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE QUIEN ES EL PROPIETARIO DEL LOTRE *** EN ESTA CIUDAD: Que sabe que

es la señora ***y ***de apellidos ***; QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO ES LA CONVIVENCIA ENTRE LA SEÑORA *** Y SU HIJO ***: Que sabe que hasta noviembre del 2018 estuvo viviendo con su hijo la señora *** me comentó que tenía maltrato por su hijo *** que no la dejaba salir que no le daba permiso de hablar por teléfono y me indicaba en donde estaban las cámaras y yo entré varias veces a visitarla y en las recámaras también tenían videos de las cámaras de videograbaciones, me decía que no podía hablar fuerte porque le iba a ocasionar un problema, hasta ***, que pusieron cadena en el zaguán y ya no la dejaron entrar; QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE CUÁL HA SIDO LA CONDUCTA DE LA SEÑORA *** EN CONTRA DEL MALTRATO QUE DICE LE DA SU HIJO ***: Que sabe que puso una demanda en *** por maltrato intrafamiliar y el *** volvió a poner otra denuncia por la misma razón; QUE NOS DIGA SI SABE CUAL ES LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA SEÑORA ***: Que sabe que no tiene ninguna propiedad más que del ***, no tiene ayuda económica de nadie y los únicos que la apoyan son sus nietos *** de apellidos ***; QUE NOS DIGA SI SABE QUE PERSONAS LE BRINDAN CUIDADOS A LA SEÑORA ***: Que sabe que la señora *** hasta que falleció y sus nietos *** de Apellidos ***, QUE NOS DIGA LA RAZÓN DE SU DICHO. Sabe y le consta porque somos vecinos de toda la vida y nos damos cuenta cómo viven entre vecinos. A REPREGUNTAS DEL MANDATARIO JUDICIAL DEL NOTARIO ***. QUE NOS INDIQUE LA TESTIGO COMO SE ENTERO DE QUE LA SEÑORA *** ES PROPIETARIA DEL *** EN ESTA CIUDAD: Que sabe porque somos vecinos de toda la vida tengo 50 años viviendo en la colonia por eso sé que es su domicilio. QUE NOS REFIERA LA TESTIGO PORQUE MEDIO SE ENTERO QUE LA SEÑORA *** ES LA PROPIETARIA DEL LOTE DE TERRENO *** ESTA CIUDAD. Que sabe porque en varias ocasiones cuando la señora *** todavía tenía visión y yo pasaba a visitarla le llegaron recibos de teléfono los cuales yo recogí y se los entregaba a ella de

su puerta hacia su cocina y yo me di cuenta en sus recibos que era ***, yo fui por curiosidad, le llegó el recibo y yo vi y se lo entregué si (sic) abrirlo. QUE NOS REFIERA LA TESTIGO PORQUE MEDIOS SE ENTERO QUE LA SEÑORA ELSA Y LETICIA SON LAS PROPIETARIAS DEL INMUEBLE UBICADO EN LOTE DE TERRENO ***: Que se enteró por boca de la señora *** quien me comentó en platica que había comprado esa propiedad junto con su hermana ***, A REPREGUNTAS DEL CO-DEMANDADO PREVIA CALIFICACIÓN DE LEGALES, QUE NOS DIGA LA TESTIGO EL DOMICILIO ACTUAL DE LA SEÑORA *** Y CON QUIEN habita. Que a partir del *** el señor *** le puso cadena a la puerta del *** la señora ***, fue a vivir con sus nietos *** de apellidos *** al domicilio *** QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA PORQUE REFIERE QUE LA SEÑORA *** NO PODIA ENTRAR Y SALIR DEL DOMICILIO. Que sabe porque en varias ocasiones cuando me acerqué a la puerta la señora *** en una silla y yo le preguntaba y me decía que no podía salir que su hijo *** la maltrataba y todo lo que respondía anteriormente. QUE NOS DIGA LA TESTIGO COMO ES QUE ELLA ENTRABA AL DOMICILIO HASTA LAS RECAMARAS, la testigo responde, como ya lo comente somos vecinos de toda la vida y cuando la señora *** estaba en sus facultades y más joven nosotros la visitábamos, después cuando tuvo problemas de glaucoma y tuvo dificultades para ver las dos veces que yo fui me dieron acceso a pasar a su casa, estaba en su cuarto y ahí me percate que tenía videocámaras, las cuales ella me dijo que la estaban vigilando y no podía hablar tan fuerte. QUE NOS DIGA LA TESTIGO COMO SABE QUE LA SEÑORA *** ES LA UNICA PROPIETARIA DEL INMUEBLE DEL ***: que sabe porque somos vecinos de toda la vida desde que tengo hace 50 años, desde entonces la conozco y siempre ha tenido esa propiedad...

De las declaraciones transcritas, se advierte que las testigos fueron

acordes y contestes en declarar que saben y les consta, que la actora el día ***, ya no pudo entrar a su casa, porque la puerta tenía cadena. Asimismo, se considera que las testigos fueron acordes y contestes en declarar respecto a la convivencia entre la actora *** y su hijo ***, al señalar que la graban, que no la deja hacer nada, que la agrede, que la maltrata, que no la deja salir, la tiene incomunicada, que el demandado le dice que es una inútil, así como le impide hacer sus festejos navideños.

De igual manera, las testigos fueron coincidentes en declarar que la actora sólo tiene el apoyo económico y cuidados de su nieta *** y de su nieto ***, declaraciones ésta últimas de las que se desprende a favor de la parte actora la presunción de que el donatario hoy demandado incumplió con sus deberes morales y falta del deber de gratitud que tiene para con la actora donante, máxime que dicha presunción no fue desvirtuada por el demandado con probanza alguna, de ahí que con las pruebas documentales aportadas a juicio, así como por lo declarado por las testigos, y atendiendo a la condición de persona vulnerable a la que pertenece la actora, por tratarse de una mujer adulta mayor con discapacidad, para éste órgano jurisdiccional, existe la fuerte presunción de que el donatario hoy demandado ***, aprovechándose de la relación de parentesco por consanguinidad que lo une con la actora, abusando de la condición física y de salud de ésta última, quien es una mujer adulta mayor, con glaucoma en la vista, abusó del poder que tenía sobre ella, para dominarla, someterla y controlarla a través de actos ilícitos de violencia patrimonial, económica y psicológica, dentro y fuera de su domicilio.

Lo anterior es así, ya que en cuanto a la violencia patrimonial, realizó actos tendientes afectar la situación patrimonial de la parte actora, porque el demandado al contestar la demanda refirió que pactó con la actora que pagaría la casa ubicada en: , con el inmueble de su

propiedad ubicado en: Lote de terreno ***, afirmaciones que no fueron acreditadas por el enjuiciado con prueba alguna, máxime que en la escritura pública número ***, no se hizo constar que la parte actora dio a favor del donatario el inmueble litigioso como pago del inmueble identificado como Lote de terreno *** de esta Ciudad, y que la actora conservaría el usufructo vitalicio de éste último, asimismo el demandado ejecutó actos de violencia económica, ya que con las pruebas aportadas al juicio, se acredita que el enjuiciado presionaba a la enjuiciante para cancelar su tarjeta de ayuda económica para adultos mayores, otorgada por el Presidente López Obrador, limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas de la donante actora, que afectan su supervivencia económica, de igual forma realizó violencia psicológica, ya que de la valoración psicológica que forma parte de las copias certificadas de la carpeta de Investigación ***, se demuestra que el enjuiciado realizó actos ilícitos de violencia psicológica contra la actora, como insultos, humillaciones, indiferencia, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que la propia actora refiere fueron ejecutados por el demandado *** y por los cuales fue denunciado penalmente, que la sociedad califica como ingratos, que dañaron su estabilidad psicológica, que han ocasionado en la actora afectaciones psicoemocionales en la esfera y áreas que integran la estructura psíquica área cognitiva, conductual, afectiva y de somática, así como en la esfera familiar que la llevaron a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima, razones todas ellas por las cuales, quedó plenamente demostrado que con todas esas acciones, el donatario demandado faltó a su deber de gratitud frente a su donante ***.

De lo que se concluye que existen elementos de pruebas suficientes para declarar procedente la acción de revocación de la donación por ingratitud hecha a favor del codemandado ***, que consta en la

escritura pública número *** de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, sin que el enjuiciado hubiese aportado elementos de prueba al juicio tendentes a desacreditar las afirmaciones de la parte actora.

Es aplicable al caso la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Tercer Circuito, visible en la página 2783, del Tomo III, del *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Décima Época, de rubro y contenido siguiente:

ADULTO MAYOR. AL RESOLVERSE SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN QUE REALIZÓ, DEBE CONSIDERARSE SU DERECHO A UNA VIDA CON CALIDAD Y ATENDER AL MAYOR BENEFICIO EN SU FAVOR. De conformidad con los artículos 1o. constitucional y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor. Por lo anterior, al resolverse sobre la revocación de la donación hecha por un adulto mayor, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.

En consecuencia, se deberá declarar procedente la acción revocación por ingratitud de la donación que aparece otorgada a favor del code mandado ***, en la escritura pública número *** de fecha ***, otorgada ante la fe del c. licenciado ***, notario público número ***, respecto del ***, de esta Ciudad de México, antes *** de esta Ciudad de México.

Como consecuencia, se deberá declarar que la actora ***, tiene el carácter de legítima propietaria del Lote *** de esta Ciudad.

En ese orden de ideas, se ordena la anotación que corresponda respecto a la citada revocación en el protocolo en el que se otorgó la escritura pública número *** de fecha ***, que contiene el contrato de donación otorgado por la actora, a favor del codemandado ***, respecto del *** de esta Ciudad de México, antes *** de esta Ciudad de México.

Asimismo, se ordena al Registro Público de la Propiedad y del Comercio la anotación que corresponda de la revocación de donación que se contiene en la escritura pública número *** de fecha si ***, inscrita en el folio real número ***.

En ese sentido, resultan improcedentes las prestaciones a) y b) reclamadas al codemandado notario público número ***, así como la prestación a) reclamada al C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, ya que la forma en que solicita la cancelación del acto jurídico no se ajusta a los términos que establecen la Ley del Notariado de la Ciudad de México por lo que la actora con respecto a las anotaciones de cancelación deberá estarse a lo ordenado en el párrafo que antecede.

Por otra parte, al resultar procedente la acción intentada, se estudian las excepciones y defensas opuestas por los codemandados, toda vez que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles impone la obligación al Órgano Jurisdiccional de dictar las sentencia claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones, y las

pretensiones deducidas por las partes, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Las excepciones opuestas por el codemandado ***, notario público número ***, se estudian de la manera siguiente:

La excepción *sine actione agis*, no es propiamente una excepción, y tiene la finalidad de revertir la carga de la prueba en la parte contraria, y en el caso concreto, la parte actora con las pruebas aportadas demostró su acción de Revocación de Donación por Ingratitud, de su hijo el demandado ***, a través de conductas condenables como desagrado, olvido o desprecio de los beneficios recibidos que afectan el derecho de la actora como sus bienes, honor, a la intimidad personal y a su propia imagen.

Las EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA QUE DERIVAN DE LOS ARTICULOS 156, 157 y 162 DE LA DEROGADA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ARTÍCULOS 167, 168 y 173 DE LA ACTUAL LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MEXICO, son infundadas porque si bien es cierto no se están acusando vicios propios de la escritura, sino del acto que la contiene, y que por ese hecho no era necesario llamar a juicio al Notario que la tiró, pues dicho instrumento no se ataca su nulidad, pues la controversia puede seguirse con la intervención de la donante y el donatario, por ser a quienes afectará la sentencia definitiva que en tal evento dará lugar a una nueva situación jurídica en relación con el contrato de referencia, pero sin que pueda considerarse al fedatario como integrante del litisconsorcio pasivo en base a que no es parte en la relación jurídica emanada de dicho contrato, porque no tuvo intervención sustancial en ese acto jurídico como parte interesada sino únicamente la que corresponde a sus funciones de certificar o autenticar la veracidad del acto pasado ante él, conforme a la Ley,

máxime que la parte actora al desahogar la vista que se le dio con las excepciones y defensas de su contrario, precisó que no demandó la nulidad de la escritura pública número *** de fecha ***, que de las prestaciones reclamadas al licenciado ***, notario público número ***, fueron la cancelación del protocolo en el que se otorgó la escritura de referencia, y como consecuencia de lo anterior la cancelación de la mencionada escritura ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad.

Respecto a las excepciones opuestas por el codemandado ***, se estudian de la manera siguiente:

La falta de acción y derecho, es infundada, ya que en el caso concreto, con las pruebas aportadas la actora demostró su acción por la ingratitud de su hijo el demandado ***, a través de conductas condenables como desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos que afectan el derecho de la persona de la actora, sus bienes, honor, derecho a la intimidad personal y a la propia imagen de la donante, máxime que los actos ilícitos realizados por el demandado fueron posteriores y no en el momento de la celebración del acto de la donación, como lo pretende hacer valer el excepcionista.

Por otra parte, si bien es cierto en la cláusula segunda y tercera de la escritura pública *** de fecha ***, se advierte que la donante manifestó que el acto jurídico de la donación era irrevocable, porque contaba con los medios suficientes para satisfacer sus necesidades de alimentos, además de que se reservaba el usufructo vitalicio del inmueble, y que el donatario aceptaba la donación hecha a su favor por la donante, no menos cierto lo es, que en el caso que nos ocupa, se encuentran controvertidos los derechos de una persona adulta mayor, como son los de la parte actora, contenidos en diversos instrumentos internacionales entre ellos, los artículos 25 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en Materia de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así como en el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuyas disposiciones consideran a este tipo de personas dentro de una categoría sospechosa y vulnerable, a la que se debe dar una atención preferente, en la protección de su patrimonio personal y familiar, salvaguardando sus derechos y su dignidad humana, por lo que este Órgano Jurisdicción, aplica las disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo al mayor beneficio de la parte actora en su favor, por lo que lo pactado en dichas cláusula no puede aplicarse en perjuicio de la parte actora, ya que de las pruebas aportadas a juicio se demuestra que el dolo y mala fe con la que el donatario hoy enjuiciado obtuvo la donación de la parte actora, y el enjuiciado no demuestra las afirmaciones que hizo valer al contestar la demanda, en el sentido de que la parte actora le dio el inmueble litigioso por donación con carácter irrevocable y que ésta última aceptó como pago de la donación el inmueble controvertido, situación que no se advierte de la escritura de donación, a más que la enjuiciante señaló de falso lo argumentado por el demandado, precisando que el inmueble no es, ni ha sido propiedad del demandado, que desde el ***, lo adquirieron en copropiedad sus hijas ***, ambas de apellidos ***, que ello lo acredita con la copia certificada de la escritura pública número *** de fecha ***, otorgada ante la fe del notario número ***, lo cual denota, el dolo y mala fe con la que se ha conducido el donatario, de ahí que lo pactado en las cláusulas segunda y tercera del documento base de la acción, no debe tenerse por válido ya que afecta los derechos patrimoniales de la parte actora, aunado a ello por la condición física y de salud de la parte actora, al celebrar la escritura de donación ignoraba las palabras de usufructo vitalicio, no entendió su significado, además que se acreditó que padece de glaucoma en la vista, lo cual le impide leer documentos.

La de oscuridad y defecto de la demanda. Es infundada porque en el caso que nos ocupa y por las razones que han quedado precisadas, se actualiza en favor la suplencia de la deficiencia de la queja de la demanda.

La *sine actione agis*, no es propiamente una excepción, y tiene la finalidad de revertir la carga de la prueba en la parte contraria, y en el caso concreto, la parte actora con las pruebas aportadas demostró su acción de Revocación de Donación por Ingratitud, de su hijo el demandado ***, a través de conductas condenables como desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos que afectan el derecho de la persona de la actora, sus bienes, honor, derecho a la intimidad personal y a la propia imagen de la donante.

La excepción de Prescripción de la Acción de Revocación es igualmente infundada en el caso que nos ocupa, se encuentran controvertidos los derechos de una persona adulta mayor, como son los de la parte actora, contenidos en diversos instrumentos internacionales entre ellos, los artículos 25 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así como en el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuyas disposiciones consideran a este tipo de personas dentro de una categoría sospechosa y vulnerable, a la que se debe dar una atención preferente, en la protección de su patrimonio personal y familiar, salvaguardando sus derechos y su dignidad humana, por lo que este Órgano Jurisdicción, aplica las disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo al mayor beneficio de la parte actora en su favor, y de las pruebas aportadas a juicio se demuestra que el dolo y mala fe con la que el donatario hoy enjuiciado obtuvo la donación de la parte actora, dada la condición física y de salud de la parte actora, señaló que al celebrar la escritura de donación ignoraba las palabras

de usufructo vitalicio, no entendió su significado, por ende no comprendió los alcances jurídicos del acto de la donación, máxime que se acreditó que padece de glaucoma en la vista, lo cual le impide leer documentos.

Tanto más que la actora manifestó en su escrito de desahogo de vista de excepciones que tuvo conocimiento de la donación hasta el mes de mayo dos mil dieciocho y la demanda de revocación de donación se presentó en febrero dos mil diecinueve, argumento que no fue desvirtuado por el demandado.

IV. En los agravios primero y segundo hechos valer por el demandado ***, el apelante refiere que el Juzgador no debió dejar a salvo los derechos de la parte actora para que pueda ejercitar nuevamente su acción, que si el demandado, hizo valer la excepción de prescripción de revocación de la donación, el juzgador la debió estudiar.

Al respecto debe decirse que lo manifestado en los motivos de agravio hechos valer por el demandado, fue materia de estudio y resolución al estudiarse los agravios hechos valer por la parte actora, por lo que en ese sentido el enjuiciado apelante deberá estarse a lo ya resuelto.

V. En virtud de que en el presente asunto no se dan los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena en costas en esta segunda instancia.

En mérito de lo anterior ante lo fundado de los agravios hechos valer por la parte actora e infundado de los agravios hechos valer por el demandado, se deberá **revocar** la sentencia definitiva impugnada, la que en sus puntos resolutivos deberá quedar dictada en los términos siguientes:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil intentada, en la que la parte actora *** acreditó su acción, y los codemandados LICENCIADO ***, notario público ***, y ***, no acreditaron sus excepciones y defensas, en

la que el codemandado Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se constituyó en rebeldía, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca la donación por ingratitud hecha valer por la parte actora *** a favor del codemandado ***, que se contiene en la escritura pública número *** de fecha ***, otorgada ante la fe del C. licenciado ***, notario público número ***, respecto del *** de esta Ciudad de México, antes ***, de esta Ciudad de México.

TERCERO. Se declara que la actora ***, tiene el carácter de legítima propietaria del ***, de esta Ciudad, antes ***, de esta Ciudad de México.

CUARTO. Se condena al codemandado ***, a la desocupación y entrega del ***, de esta Ciudad, antes *** de esta Ciudad de México. Lo que deberá hacer dentro del término de CINCO DÍAS, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable apercibido de lanzamiento a su costa para el caso de no hacerlo.

QUINTO. Se ordena realizar en el Libro de Registro generado por el codemandado notario público número ***, la anotación correspondiente a la revocación de la donación que se otorgó en la escritura pública número *** de fecha ***, que contiene el contrato de donación otorgado por la actora ***, a favor del demandado ***, respecto del ***, de esta Ciudad de México, antes identificado como ***, de esta Ciudad de México.

SEXTO. Se ordena al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, realizar la anotación correspondiente de la revocación de donación contenida en la Escritura Pública número *** de fecha ***, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el Folio Real Número ***.

SÉPTIMO. No se hace especial condena en costas en la presente instancia.

OCTAVO.- Notifíquese.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Fueron parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora, e infundados los agravios hechos valer por el co-demandado apelante ***.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva de fecha ***, dictada por el C. Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil de esta Ciudad, cuyos puntos resolutivos deberán quedar dictados en términos del Considerando V de la presente resolución.

TERCERO. No se hace condena al pago de costas causadas en esta segunda instancia.

CUARTO. Notifíquese con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del *a quo* y hecho que sea archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. magistrados que integran la Sexta Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, licenciados Francisco José Huber Olea Contró, Miguel Ángel Mesa Carrillo y Alejandro Torres Jiménez por Ministerio de Ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y por el acuerdo 25-43/2020 emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, siendo ponente el último de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos licenciado Esteban Misael Salinas Ramírez, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2,

de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

MAGISTRADOS: MARCO ANTONIO RAMÍREZ CARDOSO, GRISELDA MARTÍNEZ LEDESMA Y AGAPITO CAMPILLO CASTRO (M. L.)

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO RAMÍREZ CARDOSO

Apelación interpuesta contra la sentencia dictada en juicio ordinario civil, que resolvió la acción hecha valer por el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios.

SUMARIO: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONCLUIDO EL TRABAJO. En cuanto a la exigibilidad de la obligación tratándose del contrato de prestación de servicios existe una norma específica que la regula, a saber, el artículo 2610 del Código Civil. En el presente caso, la actora asumió la carga procesal que le corresponde conforme al numeral 281 del Código Procesal, ya que la exigibilidad de la obligación comienza una vez que son concluidos los servicios, respecto de los que la prescripción estuvo interrumpida. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio general de interpretación de la ley, la norma específica excluye la aplicación de la genérica en los casos para los que aquélla se establece, según el artículo 11 del Código Civil. Por lo que si el numeral 2079 del Código Civil señala que el pago se hará en el tiempo designado en

el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa, y a su vez el diverso 2610 del mismo ordenamiento prevé que el pago de los servicios profesionales se hará inmediatamente después de que se preste cada servicio, luego entonces conforme la norma genérica, el pago debe hacerse en el tiempo designado en el contrato, exceptuándose el caso en el que la ley previene expresamente otra cosa, como acontece en el presente asunto, en el que artículo 2610 del Código Civil dispone expresamente que tratándose en los servicios profesionales el pago de los honorarios se hará al fin de todos cuando haya concluido el negocio o trabajo que se le confió a quien lo haya prestado

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del toca ***, para resolver el recurso de apelación hecho valer por la promovente ***, por conducto de su apoderado legal ***, en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el C. Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, en los autos del juicio Ordinario Civil, seguido por *** en contra de ***, bajo el número de expediente ***, y;

RESULTANDOS

1.- La sentencia definitiva concluyó con los siguientes puntos resolutive:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en donde la parte actora ***y ***, no acreditó los elementos de su acción de pago y el demandado *** justificó sus excepciones de prescripción negativa.

SEGUNDO. - Se absuelve al demandado *** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, por los razonamientos vertidos en esta sentencia.

TERCERO. - Por no estar el caso comprendido en alguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles local, no se hace declaración de condena en gastos y costas.

CUARTO. - Notifíquese, debiendo quedar constancia en el registro electrónico que se lleva en este juzgado.

2.- Inconforme el apelante con la resolución antes descrita, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos; habiéndose tramitado ante esta superioridad, se citó a las partes para oír sentencia, la que se dicta en este acto al tenor de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

I.- El apelante expresó como agravios de su parte, los contenidos en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común con fecha ***, los que se tienen aquí por reproducidos literalmente, como si se insertasen a la letra, en obvio de repeticiones inútiles y por mera economía procesal.

II.- Los motivos de inconformidad que se emiten se estudian de la siguiente manera:

El primer y segundo agravio tienen íntima relación, por lo que se analizan de manera conjunta, dado que se aduce violación a los artículos 81, 266, 281, 322 y 338 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que se debió tener por confesados los hechos respecto de los cuales el demandado no realizó manifestación alguna, así como de su confesión ficta, sin que exista prueba en contrario, respecto a las con-

diciones en que contrataron las partes, y si por el contrario se administró con el reconocimiento y ratificación ficta de las documentales y de las comunicaciones electrocorreográficas entre los contendientes.

Por lo que es infundado que el Juez sostenga la procedencia de la excepción de prescripción, conforme el artículo 1161 fracción II del Código Civil, bajo la consideración que han transcurrido más de dos años.

Sin embargo, la demandada al producir su contestación de demanda fundó su excepción conforme a la legislación mercantil, y el Juez la resuelve atendiendo a lo dispuesto por la legislación civil, pese a lo anterior, se omite considerar las disposiciones legales contenidas en el título séptimo del Código Civil.

Así, la apelante afirma que la prescripción corre a favor del deudor, y el transcurso del tiempo es para él, que es una forma de liberarse de sus obligaciones, pero bajo las condiciones que establece la ley.

Pero en el presente caso, el demandado a partir de que se terminó la prestación de los servicios profesionales nunca desconoció, ni negó el derecho de su acreedor, por el contrario de manera expresa y explícita reconoció el derecho del actor de la sucesión y la moral representada, como se acredita de los correos electrónicos de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, y veintiuno de abril de ese mismo año, que se encuentran contenidos en la fe notarial, así como con el reconocimiento y ratificación ficta del demandado por no acudir a la audiencia de desahogo de pruebas y con la presuncional legal y humana, de ahí que se encuentre debidamente acreditado la existencia, origen y contenido de los correos electrónicos.

De modo, que el término de prescripción se mantuvo interrumpido desde el mismo momento en que se dejaron de prestar los servicios y cada reconocimiento sucesivo impidió que corriera a partir de la terminación de los servicios profesionales, con fundamento en el artículo 1175 del Código Civil.

Por lo que, si el Juez pretendió resolver atendiendo a la regulación legal de la institución jurídica de la prescripción, debió considerar las disposiciones legales en que se prevé y que resultan aplicables al presente asunto, de conformidad con los hechos narrados por ambas partes, pues no hacerlo así, incurrió en una omisión que causa perjuicio al apelante y que motiva que deba revocarse la sentencia definitiva, dado que no es exhaustiva, ni congruente con los hechos probados en juicio.

Dichos agravios son esencialmente fundados y suficientes para provocar la revocación de la sentencia impugnada, ello atendiendo a las constancias que integran los autos principales que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el numeral 327, fracción VIII, del Código Procesal; de su contenido se desprende la sentencia impugnada de fecha ***, la que declara fundada la excepción de prescripción por lo siguiente:

...Excepción que se estima procedente, toda vez que el numeral 1161 fracción I, del Código Civil local, prevé:

Artículo 1161. Prescriben en dos años:

I. Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

Ordenamiento legal que es claro al prever que el plazo para que opere la prescripción respecto de obligaciones de pago derivadas de la prestación de cualquier servicio comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios.

En efecto, por lo que hace al proyecto 1 renombrado como ***, Pro-

yecto Arquitectónico Ejecutivo, Alcances de Trabajo y honorarios, (anexo 18), de fecha ***, consta que las partes convinieron que el tiempo de entrega de dicho trabajo sería de la siguiente manera:

Planteamiento de conjunto y diseño conceptual 1.5 meses

Anteproyecto arquitectónico 2 meses

Proyecto arquitectónico ejecutivo 3 meses”

Esto es, el tiempo de entrega pactado por las partes sería por un total de 6.5 meses, plazo que contado a partir de la suscripción de ese proyecto se estima terminaría en el mes de ***, no obstante, lo anterior, de los correos electrónicos que obran en la fe de hechos que exhibió la actora, se advierten los de fecha o***, que envió el demandado a la actora, y que ésta respondió: los que en lo conducente mencionan:

“...From: ***

To: ***

Sent: Sunday, March ***PM

Subject: RE: VSI-ACABADOS

Hola ***

*** quisiera pedirte un favor, estamos en el último paso para mandar hacer el folleto pero que crees no tenemos un render del edificio completo viéndolo de frente el último que nos mandaste fue con un poco de ángulo y para el folleto necesitamos el edificio completamente de frente para usarlo de portada...”

“***

Lunes, 9 de marzo de 2009, 11:44

Mostrar detalles

Hola ***

Si es para la portada intentaremos que quede muy bien, por lo que estimo que lo tendremos listo idealmente para este viernes o más tardar para mediados de la próxima semana. Te lo tendría antes, pero en este momento

tenemos que sacar algunos otros pendientes.

Cabe precisar que dentro de la fe de hechos que contienen los correos electrónicos intercambiados por las partes, el último relativo a los trabajos del proyecto es el de fecha ***, estimándose así que a partir de esa fecha la actora deja de prestar sus servicios al demandado, y comenzó a correr la prescripción que prevé el artículo 1161 fracción I, del Código Civil local, siendo que a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de dos años; además, no pasa desapercibido que los acuses que rindió la actora como prueba y que presentó a la Presidencia Municipal de ***, ***, solicitando copias certificadas de documentos relacionados con el proyecto *** y ***, fueron presentados hasta el ***.

Por otra parte, en cuanto al proyecto 2, denominado inicialmente como ***, después finalmente renombrado como ***, (anexo 17) de fecha ***, consta que las partes convinieron que el tiempo de entrega de dicho trabajo sería de la siguiente manera:

Planteamiento de conjunto y diseño conceptual 1.5 meses

Anteproyecto arquitectónico 2 meses

Proyecto arquitectónico ejecutivo 3 meses

Esto es, el tiempo de entrega pactado por las partes sería por un total de 6.5 meses, plazo que contado a partir de la suscripción de ese proyecto se estima terminaría en el mes de ***, y si bien es cierto, la actora manifestó que entregó los planos y documentos al demandado, también lo es que, no lo acreditó en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles Local, y en el supuesto caso que si lo haya hecho en el tiempo de entrega pactado, después de esa fecha comenzó a correr la prescripción prevista en el artículo 1161 fracción I del Código Civil local, pues la actora dejó de prestar sus servicios a partir de esa fecha, por lo tanto en la fecha en que la actora presentó su escrito inicial de demanda en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, que fue el seis de agosto de dos mil dieciocho, transcurrieron más de dos años.

Consecuentemente, al resultar procedente la excepción de prescripción

planteada por el demandado, resulta improcedente la acción de pago planteada por la parte...

En primer lugar, el Juez precisa que el artículo 1161, fracción II, del Código Civil, es el fundamento para declarar la prescripción, ya que dicho precepto prevé que los honorarios por la prestación de cualquier servicio prescriben en dos años, la que comienza a correr desde la fecha en que se dejaron de prestar los servicios, resultando que transcurrieron más de dos años.

Sin embargo, este órgano revisor no comparte el argumento del juez de primera instancia, dado que el artículo 1135 del Código Civil, menciona que la prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Así, el Juez tenía que verificar la actualización de las condiciones para declarar fundada la excepción de mérito a la luz de los hechos expresados por ambas partes, situación que no fue observada, ya que los diversos artículos 1168 y 1175 del Código Civil establecen la interrupción de la prescripción.

En el presente caso, tal y como lo afirma el apelante, el demandado a partir de que se terminó la prestación de los servicios profesionales, nunca desconoció, ni negó el derecho de éste, por el contrario, de manera expresa y explícita, reconoció el derecho de la promovente de la acción, como se acreditó con diversos correos electrónicos de fecha ***, los que fueron objeto de la fe de hechos (anexo dieciséis), consistente en el testimonio del instrumento notarial con número de escritura *** de fecha ***, otorgada ante la fe del Notario Público ***, los que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 374 del Código Procesal, de los medios de prueba se acredita (correos electrónicos), el reconocimiento de adeudo por parte del demanda-

do, respecto de las sumas que se reclaman, en la que inclusive acepta que atendiendo a su capacidad económica estará en posibilidad de cubrir la cantidad de ***; que sería pagada el ***, cobran relevancia los correos de ***, por lo que existe un reconocimiento inequívoco expreso del demandado del adeudo reclamado.

La autenticidad y fiabilidad de los correos electrónicos se administró con el apercibimiento del demandado, mediante auto de trece de febrero de dos mil veinte, quien se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se tuvieron por ciertos los hechos que se atribuyen a dichos correos, es decir, el reconocimiento del enjuiciado del adeudo reclamado, con fundamento en el artículo 287 del Código Procesal, así como con la confesional a cargo del demandado desahogada en audiencia de cuatro de marzo de dos mil veinte, quien ante su inasistencia se declaró confeso de las posiciones calificadas de legales, la que es valorada en términos del numeral 322 del Código en mención, entre las que destaca dieciséis, dieciocho, veintiocho, treinta y uno, treinta y cuatro y treinta y seis, en las cuales estableció que suscribió los correos en mención y que suscribió el contenido de los mismos a través del correo electrónico y en las fechas referidas, de modo que la objeción que promueve la demandada es infundada, porque los correos electrónicos se encuentran debidamente robustecidos con diversos medios y acreditan el reconocimiento expreso del demandado del adeudo y el derecho de su contraparte.

Es así, que conforme a lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, los medios de prueba demuestran que la prescripción se interrumpió por el reconocimiento expreso de la demandada desde la terminación de los servicios prestados, respecto del derecho de la actora y la deuda a cargo del demandado; lo anterior con fundamento en el artículo 1168, fracción III, del Código Civil. Máxime que el demandado al producir su contestación de demanda

debía negar o confesar los hechos que se le imputan, situación que en el presente caso no aconteció, por lo que, se deben tener por confesados al haber guardado silencio, lo anterior conforme el artículo 266 del Código Procesal. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a continuación se transcribe:

DOCUMENTO QUE PRECISA UN ADEUDO Y RECUERDA AL DEUDOR QUE DEBE HACER SU PAGO. LA CERTEZA DE SU RECEPCIÓN Y SU CONTENIDO ES IDÓNEO PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1168, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Del artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que el común denominador de los supuestos ahí previstos para realizar un requerimiento de pago es que debe haber certeza jurídica de que el deudor tuvo conocimiento fehaciente de que debe cumplir con su obligación. Sobre esa base, un caso análogo a los supuestos para interrumpir la prescripción, previsto en el artículo 1168, fracción II, del ordenamiento legal en cita, es la confesión que realice el deudor en el sentido de que recibió un documento en el que el acreedor le hizo saber que existe incumplimiento y que debe hacer el pago correspondiente, puesto que de dicho documento se advierte que el acreedor no abandonó su derecho y requirió indubitadamente el pago del adeudo, al existir certeza jurídica de que el deudor tuvo conocimiento fehaciente que debe cumplir con su obligación, ante la actitud del acreedor de hacerle saber la existencia de su obligación.

Registro digital: 164079, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias: Civil, Tesis: I.3o.C.827 C, fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2275, Tipo: Aislada

Por las razones dadas son fundados los agravios del apelante, y al no

surtirse los supuestos de la prescripción, es innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

Por lo que atendiendo al numeral 81 del Código Procesal, y con plenitud de jurisdicción se procede al estudio de la acción que se demanda de la siguiente manera:

El actor argumentó en los hechos de su demanda, que es una sociedad civil constituida conforme a las leyes mexicanas; que el señor ***, también conocido como ***, era representante legal de ***; que con fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, falleció el señor ***, también conocido como ***, de cuya sucesión el C.***, es albacea.

Asimismo, sostiene que en el mes de julio del año dos mil seis, el demandado requirió la prestación de los servicios profesionales de ***, a través de su director general, arquitecto ***, también conocido como ***, consistente en dos proyectos arquitectónicos a desarrollar en Isla Mujeres Quintana Roo, México:

- 1) El denominado inicialmente como ***, después renombrado como *** y finalmente comercializado luego de su edificación como *** Costo total ***, precisando “Se realizó el proyecto conceptual el ejecutivo y si se construyó la obra”.

Respecto de este Proyecto 1, la enjuiciante argumenta esencialmente en los hechos ocho y nueve de la demanda, que a partir de los planos que le entregó el demandado al señor ***, también conocido como ***, del terreno situado en ***, considerando el plano y listado de requerimientos que al efecto el codemandado proporcionó y confrontando estos datos contra los coeficientes de uso e intensidad permitidos por las autoridades municipales correspondientes, la actora ***, por conducto de su representante ***, también conocido como ***, con fecha ***, presentó al demandado el documento titulado ini-

cialmente como ***, Proyecto Arquitectónico Conceptual/ Ejecutivo. Alcances de Trabajo y honorarios”, que se renombró como ***. Proyecto Arquitectónico Ejecutivo. Alcances de Trabajo y Honorarios, el cual la actora adjuntó en copia simple, identificado como anexo 18; proyecto que refiere fue aceptado en sus términos por el demandado; además, argumenta que existen diversas comunicaciones por correo y correspondencia, y el hecho de la construcción de la obra misma conforme a dicho proyecto, que sostiene prueban tanto la aceptación de ese presupuesto, como la realización de los trabajos por parte de la actora y bajo la autoría intelectual del arquitecto ***, también conocido como ***, y la autoría material de ***.

Por cuanto hace a los honorarios el actor manifestó en el hecho nueve de la demanda:

...en razón de que el señor *** pretexto que se trataba de una inversión considerable tendiente a la construcción de la obra y la implementación del proyecto, quedó convenido por las partes que la totalidad de los honorarios sería pagada a la parte que represento dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que el último departamento fuera vendido, luego de la edificación del conjunto, conforme al proyecto.

Asimismo, señala que con fecha diez de diciembre de dos mil siete, hizo entrega al demandado del anteproyecto arquitectónico para el conjunto habitacional *** (originalmente denominado *** y finalmente se comercializó como ***); así como que el demandado acusó recibo del mencionado anteproyecto arquitectónico en la copia de la propia carta que el ***, le dirigió la actora por conducto de su representante ***, estampando de su puño y letra en original el demandado *** su firma, y que refiere exhibió como anexo doce.

La actora también argumenta que “durante la construcción y eje-

cución de la obra ***; comprendido en el periodo del ***, por conducto del arquitecto *** y el demandado ***, mandó diversos correos electrónicos a *** o *** en lo personal y a través de su hermano ***, colaborador de este último, intercambiando comunicaciones mediante correos electrónicos...”, comunicaciones que refiere fueron materia de la fe de hechos contenida en la escritura pública *** (***)).

También narra que tiene conocimiento de que con fecha ***, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de ***, emitió una licencia de construcción de prórroga con una vigencia del ***, para el proyecto 1 que comprendía medularmente sótano, planta baja, primer nivel, segundo nivel; reiterando que solicitó a dicha dirección copia certificada de ese documento y de los demás relativos a la edificación de la obra, por lo que exhibió el anexo quince (acuse de recibo de solicitud de información presentado con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho), y a falta de respuesta también lo solicitó a la presidencia municipal de ***, por lo que exhibió el anexo dieciséis (acuse presentado ante dicha presidencia el ***).

2) El proyecto denominado inicialmente como ***. Costo total *** (***), precisando la actora que “si se realizó el proyecto conceptual y el ejecutivo quedando pendiente de ejecutar la construcción”.

Respecto de este proyecto, la actora argumenta esencialmente que con fecha ***, ***, por conducto de su director general el arquitecto ***, también conocido como ***, suscribió una carta dirigida al hoy demandado ***, aceptando la invitación a que hizo referencia en el hecho cinco de la demanda, carta que refiere adjuntó como anexo seis, junto con el alcance del trabajo a desarrollar denominado “Proyecto Arquitectónico Conceptual Ejecutivo ***”, (proyecto 2), que en su oportunidad fue aprobado y firmado por el demandado, como refiere se desprende del anexo diecisiete que exhibió.

También señala que el proyecto denominado inicialmente como

***, finalmente se renombró como ***, elaborado para ser ejecutado en la ***; la actora todos y cada una de las etapas comprendidas en el presupuesto aceptado, le fueron entregados al demandado los planos y documentación correspondiente.

Finalmente, la parte actora argumenta que, dentro de las diversas comunicaciones enviadas por el demandado a la actora, destaca la enviada desde la cuenta de correo del demandado *** al correo de *** con copia a ***, que van del “15 de marzo del año 2016 al día 30 de septiembre de 2016...”, en los que refiere se puede apreciar el reconocimiento inequívoco del adeudo por el demandado a la actora de las sumas adeudadas que son objeto de la demanda, así como algunos pretextos para no cubrirlas, por lo que ante el incumplimiento del demandado, promueve en la vía y forma planteada.

Ahora bien, procediendo al estudio de la acción planteada por la actora, se trata de dos proyectos arquitectónicos conceptual ejecutivo, como se advierte de las documentales privadas denominadas: “Proyecto Arquitectónico Conceptual/Ejecutivo” condominios en *** y “Proyecto Arquitectónico Conceptual/Ejecutivo” condominios ***, las que se valoran en términos del numeral 334 del Código Procesal, (anexos diecisiete y dieciocho exhibidos por la enjuiciante), de su contenido se desprende lo siguiente:

Los alcances del mencionado **Proyecto 1**, contemplaron las diversas etapas y entregables del proyecto, las cuales se transcriben a continuación:

1. ANTECEDENTES.

Con base a la información que recibimos de ustedes (plano y listado de requerimientos) se diseñará el conjunto de 16 departamentos de 90 y 130 m² (60% y 40%), y Estacionamiento.

Asimismo, se diseñarán los jardines, espacios exteriores, andadores y viali-

dades del conjunto.

El proyecto deberá guardar una estrecha relación con el sitio.

Se pretende diseñar un conjunto optimizando los sistemas constructivos para lograr ahorros y simplificación de los procesos de obra.

2. ALCANCE DE TRABAJO.

2.1 Planteamiento de Conjunto y Diseño Conceptual.

Se desarrollará en base al levantamiento topográfico con curvas de nivel a cada 50 cm., vegetación relevante y contemplando sus ligas con el desarrollo en esa zona.

Desarrollo del conjunto en croquis o planos esquemáticos a escalas varias, en plantas, cortes y alzados, que expresan gráficamente al cliente, la esencia de la solución arquitectónica derivada del programa, según la personal interpretación del arquitecto.

2.2. Diseño Esquemático.

En base al diseño conceptual aprobado, se desarrollará el diseño esquemático a escala de las diferentes zonas del proyecto, cálculo de áreas y especificaciones generales suficientes, para establecer un costo aproximado de construcción y definición de sistemas y procesos constructivos.

En esta etapa deberán involucrarse ingenierías y consultores externos para establecer los criterios básicos rectores.

El diseño esquemático se desarrollará en base a los siguientes documentos:

- Planta de conjunto y áreas exteriores.
- Plantas arquitectónicas dimensionadas
- Fachadas exteriores preliminares
- Secciones longitudinales y transversales de los edificios y el sitio.
- Cálculo de áreas y especificaciones generales de acabados.
- Maquetas de estudio.

2.3 Anteproyecto

Desarrollo del conjunto en planos esquemáticos a escalas varias, en plantas, cortes y alzados, que expresan gráficamente al cliente, la esencia de la solución arquitectónica derivada del programa, según la personal interpretación del arquitecto; y que servirá de base, en su caso, para el desarrollo del proyecto ejecutivo. A criterio del arquitecto, estos trabajos se podrán complementar con apuntes en perspectiva y otros medios de representación que permitan al cliente una comprensión más amplia, así mismo se incluye un listado de acabados, texturas, colores, esquemas, constructivos y esquemas de instalaciones conforme a las premisas de costo expresadas por el cliente (en esta etapa deberán involucrarse los diferentes asesores del proyecto, estructura e instalaciones).

El anteproyecto, se desarrollará en base a los siguientes documentos:

- Planta general del conjunto y áreas exteriores Esc. 1 :200
- Planta arquitectónica de cada nivel Esc. 1 :50
- Fachadas arquitectónicas de cada nivel Esc. 1 :50
- Cortes arquitectónicos Esc. 1 :50
- Criterios de instalaciones
- Criterios de estructura
- Propuesta general de acabados, texturas y colores

Especificaciones generales de construcción

- Anteproyecto de jardinería y arquitectura del paisaje
- Maqueta de trabajo
- Cálculo de áreas y especificaciones de acabados

2.4 Proyecto Arquitectónico Ejecutivo.

Después de aprobada y definida la etapa a que se refiere el punto anterior, (anteproyecto) se inicia la etapa final.

Dicha etapa comprende los planos y documentos que respondan a los requerimientos entre el cliente y el arquitecto, y las disposiciones legales, reglamentarias y y normativas aplicables en el ramo de la construcción. Estará integrada por los siguientes documentos:

- Los planos para ejecución de la obra, acotados y en escalas adecuadas para su correcta interpretación en cada uno de los siguientes conceptos.
 - De localización y conjunto.
 - Arquitectónicos, plantas tipo, cortes y fachadas
 - De albañilería y acabados exteriores
 - De cancelería y elementos metálicos exteriores
 - De carpintería
 - De detalles (baños, escaleras y cocinas)
 - De áreas exteriores y jardinería
- Otros documentos necesarios para la ejecución de la obra, reunidos en una memoria que contenga:
 - Índice de planos y documentos del proyecto ejecutivo.
 - Especificaciones técnicas, clasificadas con cada una de las especialidades y artesanías que intervendrán en la obra, en las que se describirán con la mayor precisión posible, la naturaleza y alcance de cada concepto; la calidad y características de los materiales, componentes, equipos y accesorios que se incorporarán en la obra; los procedimientos que deberán seguirse en los procesos de edificación, instalación y montaje y las normas, pruebas y tolerancias que deberán cumplirse en los trabajos ejecutados, los cuales serán resultado de la coordinación de arquitectos y asesores.
- Los proyectos de asesores especiales (estructura e ingenierías), serán desarrollados por consultores externos, sus alcances y honorarios no están comprendidos dentro de nuestros honorarios, solamente su coordinación con el proyecto arquitectónico.

Sus alcances en forma general serán los siguientes:

- Cimentación y estructura, que comprenden la descripción dimensional de las características intrínsecas de aquellas partes, que garantizan la

seguridad de la obra, ante las condiciones del terreno y ante las cargas y los esfuerzos a los que se verá sometida, de acuerdo con lo previsto en los reglamentos y normas técnicas de construcción aplicables.

- Memoria de cálculo.
- Instalación hidráulica y sanitaria, que comprende las redes de abastecimiento que dan servicio de agua potable a las unidades de aseo y servicio previstas en los reglamentos de construcción aplicables y las redes de evacuación por gravedad tanto de aguas negras y jabonosas como pluviales.
- Instalación eléctrica, que comprende las redes de fuerza de baja tensión que alimentan a las tomas de corrientes para servicio general, como a las luminarias que satisfacen los niveles de iluminación en los reglamentos y normas aplicables.
- Instalaciones especiales que comprenden las instalaciones de aire acondicionado, intercomunicación, telefonía, T.V., albercas y elevadores.
- Estudios especiales de luminotecnia e iluminación, que comprende la selección, ubicación y descripción, de las lámparas y luminarias seleccionadas para cada espacio tanto interior (tipo) como exteriores.
- Honorarios por definirse al contar con ante proyecto, no incluidos en nuestra propuesta.

3. INFORMACION REQUERIDA PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS.

3.1 Para el planteamiento del conjunto, diseño conceptual esquemático y ante proyecto.

- Levantamiento topográfico y deslinde del terreno, escrituras correspondientes, curvas de nivel a cada metro, con localización de vegetación, especie, diámetro y altura (0 mínimo 0.15).
- Programa de necesidades del cliente.

3.2 Para el proyecto ejecutivo.

- Aprobación de las etapas conceptual y de anteproyecto.
- Anteproyectos y proyectos ejecutivos de ingenierías.

4. SERVICIOS INCLUIDOS Y SERVICIOS NO INCLUIDOS.

4.1 Servicios incluidos.

- Todos los planos de información necesarios para la construcción de la obra (motivo de esta propuesta).
- Coordinación de todos los planos de información necesarios de los diferentes asesores por especialidades que intervienen.
- Maquetas de trabajo.
- Asesoría en la selección de asesores, contratistas y subcontratistas de proyecto y de obra
- Versión de plantas amuebladas.

4.2 Servicios no incluidos.

- Elaboración de representaciones gráficas especiales, perspectivas, maquetas y audiovisuales, para otros grupos y personas a solicitud del cliente.
- Material fotográfico.
- Impresión de planos extras a los requeridos para la entrega del proyecto.
- Costo de viaje y viáticos, a un radio mayor de 50 km, del D.F.
- Comunicaciones: envío de planos, correo, celular, radiolocalizador, larga distancia, mensajería, fax y correo electrónico.
- Supervisión arquitectónica de la obra.
- Trámites, licencias oficiales y permisos.
- Estudio de geotecnia, mecánica de suelos, diseño estructural especializado y de instalaciones especializadas.
- Proyectos ejecutivos de ingenierías e instalaciones electromecánicas.
- Decoración de interiores.
- Iluminación profesional.
- Riego por aspersion.

Las obras exteriores contarán con un diseño paisajístico, que procure integrar de la mejor forma posible los edificios con su entorno natural.

HONORARIOS PROFESIONALES

Para el cálculo de honorarios han sido tomadas en cuenta las siguientes áreas:

Áreas cubiertas	***
Áreas abiertas, jardín,	
Terrazas y servicios	***

6.1 Honorarios profesionales

De acuerdo al arancel del CAM/SAM

Proyecto arquitectónico ejecutivo	\$***
Proyecto arquitectónico de obras exteriores	\$***
TOTAL	\$***

6.2 Forma de pago

La que se acuerde.

7. TIEMPO DE ENTREGA

- Planteamiento de conjunto y diseño conceptual 1.5 meses
- Anteproyecto arquitectónico 2 meses
- Proyecto arquitectónico ejecutivo 3 meses

8. FORMA DE ENTREGA

- En cada etapa un juego de planos y documentos.
- Los planos del proyecto que se desarrollen en plataforma MAC se entregará en diskettes, cartucho Zip o CD.”

“***”, después finalmente renombrado como “****”, elaborado para ser ejecutado en el terreno sito en la ***, comprendió el Proyecto Arquitectónico Conceptual/Ejecutivo, Alcances de trabajo y honorarios (que constituye el **Anexo 17** que ostenta la aceptación del demandado, ***, con las siguientes características:

1. Antecedentes:

Con base en la información que recibimos de ustedes (plano y listado de requerimientos) se diseñará el conjunto de 40 departamentos (+170 m² cada uno), **y Estacionamiento.

Asimismo, se diseñarán los jardines, espacios exteriores, andadores y vialidades del conjunto.

El proyecto deberá guardar una estrecha relación con el sitio.

Se pretende diseñar un conjunto optimizando los sistemas constructivos para lograr ahorros y simplificación de los procesos de obra.

Planteamiento de Conjunto

Se desarrolló en base al levantamiento topográfico con curvas de nivel a cada 50 cm. Y vegetación de + de .30 O.

Se llevará a cabo el análisis del sitio, vista y plantas de conjunto, carácter de fachadas exteriores, concepto de pasaje y áreas exteriores. Se efectuará una revisión general de las áreas del programa.

2. Diseño conceptual

En base al planeamiento de conjunto aprobado, se desarrollará el diseño conceptual a escala de las diferentes zonas del proyecto, cálculo de áreas y especificaciones generales suficientes, para establecer un costo aproximado de construcción y definición de sistemas y procesos constructivos.

3. El anteproyecto, se desarrollará en base a los siguientes documentos:

- Planta general del conjunto y áreas exteriores Esc. 1:200
- Planta arquitectónica de cada nivel Esc. 1:50
- Fachadas arquitectónicas Esc. 1:50
- Cortes arquitectónicos Esc. 1:50
- Criterios de instalación.
- Criterios de estructura.
- Propuesta general de acabados, texturas y colores.

- Especificaciones generales de construcción.
- Anteproyecto de jardinería y arquitectura del paisaje.
- Maqueta de trabajo.
- Calculo de áreas y especificaciones de acabados.

4. Proyecto Arquitectónico Ejecutivo.

Después de aprobada y definida la etapa a que se refiere el punto anterior, (anteproyecto) se inicia la etapa final.

Dicha etapa comprende los planos y documentos que respondan a los requerimientos entre el cliente y el arquitecto, y las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables en el ramo de la construcción. Estará integrada por los siguientes documentos:

- Los planos para ejecución de la obra, acotados y en escalas adecuadas para su correcta interpelación en cada uno de los siguientes conceptos.

De localización y conjunto

Arquitectónicos, plantas tipo, cortes y fachadas.

De albañilería y acabados exteriores.

De cancelaría y elementos metálicos exteriores.

De carpintería.

De detalles (baños, escaleras y cocinas).

De áreas exteriores y jardinería.

- Otros documentos necesarios para la ejecución de la obra, reunidos en una memoria que contenga:
- Índice de planos y documentos del proyecto ejecutivo.
- Especificaciones técnicas, clasificadas con cada una de las especialidades y artesanías que intervendrán en la obra, en las que se describan con la mayor precisión posible, la naturaleza y alcance de cada concepto la calidad y características de los materiales, componentes, equipos y accesorios que se incorporan en la obra; los procedimientos que deberán seguirse en los procesos de edificación, instalación y

montaje y las normas, pruebas y tolerancias que deberán cumplirse en los trabajos ejecutados, los cuales serán resultado de la coordinación de arquitectos y asesores.

- Los proyectos de asesores especiales (estructura e ingenierías), serán desarrollados por consultores externos, sus alcances y horarios no están comprendidos dentro de nuestros honorarios solamente su coordinación con el proyecto arquitectónico.

Sus alcances en forma general serán los siguientes:

- Cimentación y estructura, que comprenden la descripción dimensional de las características intrínsecas de aquellas partes, que garantizan la seguridad de la obra, ante las condiciones del terreno y ante las cargas y los esfuerzos a los que se verá sometida, de acuerdo con lo previsto en los reglamentos y normas técnicas de construcción aplicables.
- Memoria de cálculo.
- Instalación hidráulica y sanitaria, que comprende las redes de abastecimiento que dan servicio de agua potable a las unidades de aseo y servicio previstas en los reglamentos de construcción aplicable y las redes de evacuación por gravedad tanto de aguas negras y jabonosas como pluviales.
- Instalación eléctrica, que comprende las redes de fuerza de baja tensión que alimentan a las formas de corrientes para servicio general como a las luminarias que satisfacen los niveles de iluminación en los reglamentos y normas aplicables.
- Instalaciones especiales que comprenden las instalaciones de aire acondicionado, intercomunicación, telefonía, T.V., albercas y elevadores.
- Estudios especiales de luminotecnia e iluminación, que comprende la selección, ubicación y descripción, de las lámparas y luminarias seleccionadas para cada espacio tanto interior (tipo) como exteriores.
- Horarios por definirse al contar con anteproyecto, no incluidos en nuestra propuesta.

INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS.

3.1 Para el planteamiento del conjunto diseño conceptual, esquemático y anteproyecto.

- Levantamiento topográfico y deslinde del terreno, escrituras correspondientes, curvas de nivel a cada metro, con localización de vegetación, especie, diámetro y altura (o mínimo 0.15)
- Programa de necesidades del cliente.

3.2 Para el proyecto ejecutivo

- Aprobación de las etapas conceptual y de anteproyecto.
- Anteproyectos y proyectos ejecutivos de ingenierías.

2 SERVICIOS INCLUIDOS Y SERVICIOS NO INCLUIDOS

4.1 Servicios incluidos.

- Todos los planos de información necesarios para la construcción de la obra (motivo de esta propuesta).
- Coordinación de todos los planos de información necesarios de los diferentes asesores por especialidades que intervienen.
- Maquetas de trabajo.
- Asesoría en la selección de asesores, contratistas y subcontratistas de proyecto y de obra.
- Versión de plantas amuebladas.

4.2 Servicios no incluidos.

- Elaboración de representaciones gráficas especiales, perspectivas, maquetas y audiovisuales, para otros grupos y personas a solicitud el cliente.
- Material fotográfico.
- Impresión de planos extras a los requeridos para la entrega del proyecto.
- Costo de viaje y viáticos, a un radio mayor de 50 km, del D.F.
- Comunicaciones: envío de planos, correo, celular, radiolocalizador, larga distancia, mensajería, fax y correo electrónico.

- Supervisión arquitectónica de la obra.
- Trámites, licencias oficiales y permisos.
- Estudio de geotécnica de suelos, diseño estructural especializado y de instalaciones especializada.
- Proyectos ejecutivos de ingenierías e instalaciones electromecánicas.
- Decoración de interiores.
- Ilustración profesional.
- Riego por aspersión.
- Consultoría gráfica.
- Consultoría especial de gas.
- Acústica.
- Reportes de impacto ambiental.
- Cuantificación de obra y presupuestos.
- Copias o reproducciones para los diversos asesores.
- Asesorías al departamento jurídico para régimen de condominio.
- Modificaciones a los proyectos tipo a petición de sus usuarios.

Las obras exteriores contarán con un diseño paisajístico, que procure integrar de la mejor forma posible los edificios con su entorno natural.

5. HONORARIOS PROFESIONALES

Para el cálculo de honorarios han sido tomadas en cuenta las siguientes áreas:

Áreas cubiertas	+6,800 m ²
Áreas abiertas y	
Terrazas (club de playa y marina	+/- 600 m ²

5.1 Honorarios profesionales

De acuerdo al arancel del CAM/SAM

Proyecto arquitectónico ejecutivo	\$***
Proyecto arquitectónico de obras exteriores	\$***
TOTAL	\$***

5.2 Forma de pago

La que se acuerde.

6. TIEMPO DE ENTREGA

- Planteamiento de conjunto y diseño conceptual 1.5 meses
- Anteproyecto arquitectónico 2 meses
- Proyecto arquitectónico ejecutivo 3 meses

7. FORMA DE ENTREGA

- En cada etapa un juego de planos y documentos.

Los planos del proyecto que se desarrollen en plataforma MAC se entregará en diskettes, cartucho Zip o CD”.

De modo que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales con fundamento en el artículo 2606 del Código Civil local, que prevé lo siguiente:

El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuviere sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

Para la procedencia de la acción se necesita acreditar los siguientes elementos: la existencia de la obligación, la exigibilidad de ésta y el incumplimiento del deudor, como se analiza a continuación.

Conforme al numeral 281 del Código de Procedimientos Civiles, la actora debe asumir la carga procesal que le corresponde.

Por lo que hace al proyecto 1 titulado inicialmente: *******. Proyecto Arquitectónico Conceptual/Ejecutivo. Alcances de trabajo y honorarios, el cual se renombró como: *******. Proyecto Arquitectónico Ejecutivo. Alcances de Trabajos y Honorarios, quedó acreditado la

existencia de la obligación con la documental privada consistente en copia simple de un escrito de fecha ***, suscrito por *** con rubro ***, dirigido al ***, en donde agradece por haberlo invitado a desarrollar el proyecto “****” en ***, mediante el cual le adjuntó copia simple de los alcances del trabajo a desarrollar, así como sus honorarios, esto se adjuntó a ese escrito, el “Proyecto Arquitectónico Conceptual/Ejecutivo” (anexo dieciocho) exhibido como base de la acción; escrito y proyecto, que si bien es cierto fueron exhibidos en copia simple, también lo es, que mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, dado que el demandado no compareció al desahogo de la prueba de reconocimiento o ratificación de contenido y firma, por lo que se tuvo por ratificado el contenido y firma del documento de ***, relativo a “****”; lo que se encuentra debidamente robustecido con la confesional a cargo del demandado desahogada en audiencia de cuatro de marzo de dos mil veinte, quien ante su inasistencia se le declaró confesivamente de las posiciones calificadas de legales, entre las que destaca las marcadas con las posiciones seis y siete, aceptando que requirió de ***, prestación de servicios profesionales en materia de arquitectura para el proyecto arquitectónico originalmente denominado: “****” y que requirió de ***, la prestación de servicios profesionales en materia de arquitectura para el proyecto arquitectónico originalmente denominado: “****”.

Lo anterior se encuentra robustecido con la documental pública consistente en la fe de hechos que realizó el notario público número 10 de la Ciudad de México, instrumento número ***, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, relativa a diversos correos electrónicos que intercambiaron las partes durante el periodo comprendido del treinta de septiembre de ***, la impresión de correo electrónico de veintitrés de octubre de dos mil siete (anexo once), documental pri-

vada consistente en los proyectos que exhibió las horas de su contenido se advierte el nombre del proyecto “***”, en lo conducente dice: “... Un atrevido proyecto de ***, oficina del renombrado arquitecto ***, en el que el desafío del infinito y una alta calidad habitable se combinan en la creación maravillosa de ***...”

No obstante que el enjuiciado objetó todos y cada uno de los documentos exhibidos por la actora, también es cierto que no basta con decir que carecen de eficacia probatoria, sino que debe señalar las causas en que funda la objeción y demostrarlo, lo que en el presente caso no quedó acreditado por la demandada, y sí por el contrario la actora acreditó contundentemente la existencia de la obligación, esto es, que la actora prestaría los servicios que en dicho proyecto se mencionan, así como sus honorarios, por la cantidad de \$***.

Por otra parte, respecto al proyecto 2, denominado inicialmente como ***, y finalmente renombrado como ***, quedó acreditada la existencia de la obligación con la documental privada consistente en el escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil seis, suscrito y firmado por *** con rubro: ***, dirigido al C. *** (anexo seis), en donde le agradece haberlo invitado a desarrollar el proyecto: “***”, escrito en el que se encuentra adjunto los alcances del trabajo a desarrollar, así como los honorarios de la actora, esto es, se adjuntó a ese escrito el proyecto arquitectónico conceptual/Ejecutivo (anexo diecisiete), exhibido como base de la acción; proyecto que la actora también exhibió en copia certificada por el notario público ***, cabe precisar que mediante proveído de ***, se tuvo por reconocido el escrito de ***, toda vez que el demandado no compareció al desahogo de la prueba de reconocimiento o ratificación de contenido y firma, dado que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, lo que se encuentra debidamente robustecido con la confesional a cargo del demandado, la que se desahogó en audiencia de cuatro de marzo de dos mil veinte,

el que se declaró confesó fictamente de las posiciones calificadas de legales ante su inasistencia, específicamente en las posiciones ocho y nueve, donde reconoce que requirió de ***, la prestación de servicios profesionales en materia de arquitectura para el proyecto arquitectónico originalmente denominado *** y que requirió de ***, la prestación de servicios profesionales en materia de arquitectura para el proyecto arquitectónico originalmente denominado: “***”.

No obstante que el enjuiciado objetó todos y cada uno de los documentos exhibidos por la actora, también es cierto que no basta con decir que carecen de eficacia probatoria, sino que debe señalar las causas en que funda la objeción y demostrarlo, lo que en el presente caso no quedó acreditado por la demandada, y sí por el contrario la actora acreditó contundentemente la existencia de la obligación, esto es, que la actora prestaría los servicios que en dicho proyecto se mencionan, así como sus honorarios, por la cantidad de \$***.

Por otra parte, respecto a la acción que entabló la sucesión del señor *** resulta ser improcedente porque atendiendo a los hechos de la demanda se advierte en el marcado con el número cinco lo siguiente:

...En el mes de julio del año dos mil seis, el demandado *** requirió la prestación de los servicios profesionales de ***, a través de su director general el arquitecto *** también conocido como ***, consistente en dos proyectos arquitectónicos a desarrollar en ***...

Lo que demuestra que el servicio profesional prestado fue por la empresa ***, atendiendo a los hechos que plasmó en su demanda, pues si bien afirma la intervención del director general el arquitecto ***, únicamente responde a su carácter de representante de dicha empresa, de ahí que la sucesión actora *** (también conocido como ***) no le asista derecho para demandar el pago de las prestaciones reclamadas,

ya que los hechos de la demanda son los que están sujetos a prueba, sin que éstos puedan rebasar los hechos plasmados en la demanda, de ahí que la actora no tiene legitimación en la causa.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación tratándose del contrato de prestación de servicios existe una norma específica que la regula, respecto a la obligación de su pago.

Así el artículo 2610 del Código Civil establece lo siguiente:

El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

En el presente caso, la actora asumió la carga procesal que le corresponde conforme al numeral 281 del Código Procesal, ya que la exigibilidad de la obligación comienza una vez que son concluidos los servicios, respecto de los que como se ha manifestado, la prescripción estuvo interrumpida.

Lo anterior, porque de acuerdo con el principio general de interpretación de la ley, la norma específica excluye la aplicación de la genérica en los casos para los que aquélla se establece, según el artículo 11 del Código Civil. Por lo que, si el numeral 2079 del Código Civil señala que el pago se hará en el tiempo designado en el contrato exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa, y a su vez el diverso 2610 del mismo ordenamiento prevé que el pago de los servicios profesionales se hará inmediatamente que se preste cada servicio; luego entonces conforme la norma genérica, el pago debe hacerse en el tiempo designado en el contrato (dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que el último departamento fuera vendido), exceptuándose el caso en el que la ley previene expre-

samente otra cosa, como acontece en el presente asunto, en el que, como se ha dicho, el artículo 2610 del Código Civil dispone expresamente que tratándose en los servicios profesionales, el pago de los honorarios se hará al fin de todos cuando haya concluido el negocio o trabajo que se le confió a quien lo haya prestado. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a continuación se transcribe

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. ANTE LA EXISTENCIA DE UNA NORMA ESPECÍFICA QUE REGULA LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO ES INAPLICABLE LA NORMA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2080 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. En torno a la obligación de pago que asume una de las partes por la prestación del servicio que recibe, la ley regula de forma específica su exigibilidad, ya que el artículo 2610 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en esta Ciudad, establece que el pago de honorarios deberá hacerse en el lugar de la residencia del que los hubiere prestado inmediatamente que preste cada servicio o al final de todos. Entonces, ante la falta de convenio sobre la fecha de pago de los servicios, debe atenderse a la regla señalada en la ley, que no puede condicionarse a la realización de una interpelación, pues en el texto del artículo se emplea la palabra “inmediatamente”, la cual, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, significa: “Sin interposición de otra cosa, ahora, al punto, al instante.” Se confirma este aserto, si se toma en cuenta el artículo 1161 del Código Civil citado que establece que la prescripción para el cobro de honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios, por lo cual, es evidente que la ley considera exigible la obligación del pago de servicios, cualquiera que sea su naturaleza, una vez que son concluidos. En consecuencia, la existencia de esta norma específica que regula lo relativo a la exigibilidad de la

obligación de pago en el contrato de prestación de servicios hace inaplicable la norma general contenida en el artículo 2080 del mencionado Código Civil, que consiste en que si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá exigirlo el acreedor, sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, pues aun cuando ésta se refiere a obligaciones de dar, lo cierto es que de conformidad con el principio general de interpretación de la ley, la norma específica excluye la aplicación de la genérica en los casos para los que aquélla se establece, según lo prevé el artículo 11 del invocado código sustantivo.

Registro digital: 2013013, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias: Civil, Tesis: I.13o.C.19 C (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, página 2353, tipo: Aislada

Por consiguiente, el cumplimiento del contrato, respecto del primer proyecto no puede quedar al arbitrio de la demandada, lo mismo acontece con el segundo proyecto, que pese no haber sido construido se encuentra obligado a su pago, por lo que desde que se perfeccionó el contrato quedó obligado, no sólo al cumplimiento de lo pactado, sino a las consecuencias del contrato.

Así las cosas, la confesional a cargo del demandado que se desahogó en audiencia de cuatro de marzo de dos mil veinte, la que se declaró confesa fictamente y tiene valor probatorio en términos del numeral 322 del Código en mención, en la que reconoce en la posición seis y siete que efectivamente contrató los servicios de la actora y recibió los servicios, pero no se han cubierto, como se advierte de las posiciones diez a diecinueve, en la que inclusive reconoce una propuesta de cumplimiento de sus obligaciones, como se advierte de las posiciones veintiséis y veintisiete, medio de prueba que tiene pleno valor probatorio, porque no se encuentra contradicho con diversa probanza,

lo que se encuentra adminiculado con los correos electrónicos que fueron objeto de la fe de hechos contenidos en el acta notarial número ***, de ***, otorgada ante la fe del notario público ***, entre los que destaca los de fecha ***, teniéndose por reconocidos en auto de ***, de su contenido se advierte el reconocimiento de la demandada de su obligación y que sería cubierta, por lo que la instrumental de actuaciones y la presuncional acreditan la obligación del demandado a su cumplimiento.

Por lo que, es procedente se condene al pago de la suma de \$*** o su equivalente en moneda nacional al momento de hacer el pago conforme al tipo de cambio, que deriva de los trabajos de diseño y arquitectura que incluyeron el planteamiento de conjunto, diseño conceptual, esquemático, anteproyecto, proyecto arquitectónico ejecutivo incluidos: Los planos de información para la construcción de la obra, coordinación de todos los planos de información, maquetas de trabajo, asesoría en la selección de asesores, contratistas y subcontratistas de proyecto de obra y versión de plantas amuebladas, relativas al desarrollo ***, después renombrado *** y finalmente comercializado ***, el cual fue edificado sobre los lotes de terreno 14, 15, 16 y 17 de la ***.

Por otra parte, no resulta procedente la condena al impuesto al valor agregado sobre la cantidad anterior, dado que si no se convino en ello, toda vez que la actora tiene primero la obligación de acreditar que ese pago lo estipularon las partes, tomando en cuenta los términos que deben regir entre los contratantes y, por tanto, las obligaciones que limitativamente asumen entre sí, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1832 y 1851 del Código Civil, y después justificar que se enteró el aludido impuesto al fisco, para que de esta manera se esté en la posibilidad de repercutirlo contra el demandado, en términos de lo establecido por los artículos 1, 12, 17, 18 y demás relativos

de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, situación que en el presente caso no fue acreditado por la actora.

Asimismo, es procedente se condene al pago de la suma de *** (***) , o su equivalente en moneda nacional al momento de hacer el pago conforme al tipo de cambio, que deriva de los trabajos de diseño y arquitectura que incluyeron el planteamiento del conjunto, diseño conceptual, anteproyecto, proyecto arquitectónico ejecutivo incluidos: Los planos de información para la construcción de la obra, coordinación de todos los planos de información, maquetas de trabajo, asesoría en la selección de asesores, contratistas y subcontratistas de proyecto de obra y versión de plantas amuebladas relativas al desarrollo ***, después renombrado ***, el cual fue edificado en la fracción Segunda ***.

Por otra parte, no resulta procedente la condena al impuesto al valor agregado sobre la cantidad en mención, dado que si no se convino en ello, toda vez que la actora tiene primero la obligación de acreditar que ese pago lo estipularon las partes, tomando en cuenta los términos que deben regir entre los contratantes y, por tanto, las obligaciones que limitativamente asumen entre sí, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1832 y 1851 del Código Civil, y después justificar que se enteró el aludido impuesto al fisco, para que de esta manera se esté en la posibilidad de repercutirlo contra el demandado, en términos de lo establecido por los artículos 1, 12, 17, 18 y demás relativos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, situaciones que no fueron acreditadas por la actora.

En cuanto a la condena del interés legal correspondiente al nueve por ciento anual sobre la suerte principal en mención, es procedente porque la obligación de pagarlos deriva del incumplimiento de obligaciones con el consecuente deber de asumir los daños y perjuicios generados con su omisión. Sobre este último aspecto, el

propio ordenamiento civil, en el capítulo relativo, dispone cuáles son las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones en general, es decir, no rige exclusivamente para cierto tipo de contratos, pues fueron diseñadas por el legislador de manera indeterminada sobre todos aquellos supuestos donde subsista una falta de cumplimiento de las obligaciones, entre ellos, la reparación del perjuicio causado, que significa responder por la ganancia lícita que el actor hubiera obtenido si la obligación de pago hubiere sido puntualmente satisfecha por el demandado, o sea, el interés legal, por un monto del nueve por ciento anual, lo cual está justificado con la aplicación analógica de los artículos 2104, 2109 y 2395 del enjuiciamiento civil, los cuales se refieren al resarcimiento del perjuicio en una obligación de dar, los cuales deberán cuantificarse desde la fecha en que el demandado se constituyó en mora y hasta aquella en la que realice el pago total sobre las prestaciones reclamadas.

Finalmente, es procedente la condena a las costas que se generen ante el Juez de Primera instancia de conformidad con el artículo 2118 del Código Civil.

Por todo lo anterior ante lo fundado de los agravios debe revocarse la sentencia impugnada para quedar de la siguiente manera:

PRIMERO. - Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en donde la actora *** acreditó su acción y ***, no tiene legitimación en la causa y el demandado *** no justificó su excepción de prescripción negativa, en consecuencia:

SEGUNDO. - Se condena al demandado *** al pago de la cantidad de \$***, o su equivalente en moneda nacional al momento de hacer el pago conforme al tipo de cambio, que deriva de los trabajos de diseño y arquitectura que incluyeron el planteamiento de conjunto, diseño conceptual, esquemático, anteproyecto, proyecto arquitectónico ejecutivo incluidos: Los planos de información para la construcción de la obra, coordinación de todos los pla-

nos de información, maquetas de trabajo, asesoría en la selección de asesores, contratistas y subcontratistas de proyecto de obra y versión de plantas amuebladas, relativas al desarrollo ***, después renombrado *** y finalmente comercializado ***, el cual fue edificado sobre los lotes de terreno ***.

TERCERO. – Se condena al demandado ***, al pago de la suma de \$***, o su equivalente en moneda nacional al momento de hacer el pago conforme al tipo de cambio, que deriva de los trabajos de diseño y arquitectura que incluyeron el planteamiento del conjunto, diseño conceptual, anteproyecto, proyecto arquitectónico ejecutivo incluidos: los planos de información para la construcción de la obra, coordinación de todos los planos de información, maquetas de trabajo, asesoría en la selección de asesores, contratistas y subcontratistas de proyecto de obra y versión de plantas amuebladas relativas al desarrollo ***, después renombrado ***, el cual fue edificado en la ***.

CUARTO. – Se condena al demandado al interés legal correspondiente al nueve por ciento anual sobre la suerte principal marcadas en los resolutivos segundo y tercero, los cuales deberán cuantificarse desde la fecha en que el demandado se constituyó en mora y hasta que se realice el pago total sobre las prestaciones reclamadas.

QUINTO. – Se absuelve al demandado ***, al impuesto al valor agregado sobre las cantidades en mención.

SEXTO. – Se condena al demandado al pago de los gastos y costas causados en primera instancia.

SÉPTIMO. - Notifíquese, debiendo quedar constancia en el registro electrónico que se lleva en este juzgado.

III.- Por no estar comprendido el presente caso en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no debe hacerse condena en costas en la presente instancia al apelante, ya que el presente recurso de apelación tuvo a revocar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios del presente recurso de apelación hecho valer por la parte apelante, en consecuencia, se revoca la sentencia definitiva, la cual deberá quedar como ha sido transcrita en el considerando segundo parte in fine de este fallo.

SEGUNDO. No se hace condena en costas al apelante.

TERCERO. Notifíquese, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, gírese el oficio al Juzgado de origen; en su oportunidad archívese el presente tomo como asunto concluido.

CUARTO. Obténgase copia autorizada de la presente resolución y guárdese en el legajo respectivo.

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la H. Novena Sala Civil del Tribunal Superior de la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los ciudadanos magistrados licenciado Marco Antonio Ramírez Cardoso, maestra Griselda Martínez Ledesma Y doctor en Derecho Agapito Campillo Castro por ministerio de ley, siendo ponente el primero de los nombrados. Ante la Ciudadana Secretaria de Acuerdos licenciada María de la Luz Alonso Tolamatl que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Familiar

PRIMERA SALA **FAMILIAR**

MAGISTRADO PONENTE UNITARIO:
LÁZARO TENORIO GODÍNEZ

Recurso de apelación hecho valer en contra del auto que se dictó en la tramitación de un juicio de divorcio sin causa, que decretó medidas de prevención en favor de la parte actora.

SUMARIO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS DURANTE EL TRÁMITE DE DIVORCIO, SU OBJETO ES SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL DE LAS MUJERES. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación que tiene toda autoridad de actuar con perspectiva de género, por lo que ante tal situación, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales; por tanto, las autoridades deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, las que incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. En ese sentido, para dictarse una medida, al prevenirse al hoy apelante que se abstenga de acercarse a una distancia menor de doscientos metros, de generar violencia o de realizar cualquier intento o acción que lesione la salud física y

emocional de la peticionaria del divorcio y decretarse la medida de apremio que se ordenó, basta que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de la persona que así lo manifiesta –sin que sea necesario que se verifique un daño– con objeto salvaguardar los derechos a la salud e integridad física y mental de las mujeres, debiendo darse vista oficiosamente a la autoridad ministerial, en caso de que no se acate tal medida. Así, para otorgar ese tipo de órdenes emergentes y preventivas deberá considerarse el posible riesgo o peligro existente y la seguridad de la persona que así lo solicita, y para ser efectivas podrán dictarse desde la admisión de la solicitud de divorcio o demanda de violencia familiar y en cualquier momento del juicio.

Ciudad de México, a doce de agosto del año dos mil veintiuno.

V I S T A S, las constancias del toca ***, para resolver el recurso de apelación, instaurado por ***, en contra del auto dictado con fecha ***, por la C. Juez Décima Novena de lo Familiar en la Ciudad de México por Ministerio de Ley, en el juicio Divorcio sin Causa, solicitado por la señora *** al señor ***, expediente ***, y;

RESULTANDO

1. El acuerdo recurrido a la letra dice:

Vista la certificación que antecede, agréguese a sus autos, el escrito y traslado de cuenta, se tiene al mandatario judicial de la señora ***, desahogando en tiempo la prevención que se le mandó dar, para todos los efectos legales a que haya lugar; promoviendo la Solicitud (*sic*) de **DIVORCIO SIN CAUSA** del ***, que se admite a trámite en términos de lo dispuesto por los artículos

266, 267, 271, 282, 283, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Con las copias simples exhibidas, córrase traslado y emplácese a la parte demandada, para que dentro del término de *QUINCE DÍAS* produzca su contestación, conforme a los términos previstos en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, manifestando su conformidad con el convenio propuesto o en su caso, presente su contrapropuesta de convenio, para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en la forma y términos previstos por el numeral 267 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, apercibido que no hacerlo, se le tendrá por perdido tal derecho y se procederá a decretar el divorcio, lo anterior con apoyo en los artículos 287 del Código Civil y 271, 272 B del Código de Procedimientos Civiles ambas legislaciones para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Se requiere a la parte actora, para que antes de que se dicte sentencia en este procedimiento, exhiba copia certificada del libro del registro civil actualizada del acta de matrimonio.

Se previene a la parte demandada, para que se abstenga de acercarse a una distancia, no menor de 200 metros, de generar violencia o de realizar cualquier intento o acción que lesione la salud física y emocional de la parte actora, en términos de lo que dispone los artículos 323 Ter y 323 Quáter del Código Civil, para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con el apercibimiento de que en caso de que incurra en actos de violencia, se le impondrá como primera medida de apremio, una multa por la cantidad de \$6,000.00 (*SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.*) de conformidad con los artículos 61, 62 y 73 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Lo anterior sustentado en las siguientes tesis que en su rubro indican:

2. Inconforme con la anterior resolución, el señor *** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez natural en efecto devolutivo de tramitación inmediata y se citó a las

partes para oír la presente sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El recurrente expresó el concepto de inconformidad, contenido de la foja nueve a catorce de este tomo, los cuales se tienen por reproducidos para los efectos legales conducentes.

II. En los agravios hechos valer por el impetrante, mismos que se estudian en su conjunto, dada la relación que guardan entre sí, aduce en esencia, que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 81, 82, 402 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez, que la C. Juez dejó de atender las normas esenciales del procedimiento, pues la resolución que se recurre, no fue clara, precisa ni congruente con lo petitionado por su contraparte, quien sin fundamento, ni estar apoyada de prueba o indicio alguno, acreditó la supuesta amenaza que describe en los hechos de su solicitud; que conforme al artículo 323 ter de la ley sustantiva relacionado con el 942 del código procesal, se establece la obligación de verificar el contenido de los informes que hayan sido emitidos por institución pública o privada que hubieren intervenido en casos de violencia, lo que no aconteció; que además, en dichos preceptos, se establece la obligación de exhortar a las partes, en audiencia privada, a fin de que convengan la forma para hacer cesar dichos actos, lo que no respeto la C. Juez primigenia.

Sigue alegando el inconforme, que se transgreden sus derechos humanos y constitucionales, en virtud de que en la Carta Magna se tutela la garantía individual para no ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales,

debiendo cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento y que toda persona, entre otros, tiene derecho a la movilidad, quedando prohibida cualquier forma de discriminación, lo que pasó inadvertido la resolutoria de primera instancia al emitir la resolución que hoy apela; motivos por los que solicita se revoque el auto combatido.

Los motivos de disenso formulados por el apelante, resultan infundados a fin de modificar o revocar el fallo recurrido, en virtud de las argumentaciones lógico-jurídicas que a continuación se exponen.

Se sostiene lo anterior, toda vez, que de las constancias que integran el testimonio de apelación, mismas que gozan de valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que con fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, *** solicitó la disolución del vínculo matrimonial que contrajo con ***, curso que acordó el nueve de marzo de la anualidad citada (foja seis de constancias), en el que se le previno para que firmara la solicitud respectiva y exhibiera los documentos base de la acción, misma que desahogó con fecha veinticuatro de marzo del presente año y se acordó con fecha cinco de abril último, en el que se le nuevamente se le previno para que exhibiera el atestado de matrimonio y precisara domicilio para el emplazamiento; lo que así hizo el día doce de abril del año en curso y que se proveyó el veinte de abril de la referida anualidad, acuerdo que es el fallo que se recurre.

Primeramente, resulta necesario precisar que *** en el capítulo de hechos de su solicitud de divorcio, manifestó lo que textualmente se transcribe para mejor comprensión.

HECHOS

...

6.- Es conveniente señalar que ante dicha situación y no generar conflictos, ya que el demandado es una persona alcohólica y muy violenta, la suscrita

tuve que abandonar el domicilio ante sus amenazas, ya que siempre me gritaba y me vociferaba que era yo una “arrimada” y que no tenía por qué seguir viviendo en su “casa”

7.-...

8.- A pesar de mi salida, el demandado me buscaba para que yo le prestara dinero, ya que él NUNCA HA TRABAJADO a pesar de que él no tiene impedimento legal alguno para ello, y siempre me chantajeaba con cuestiones de que si le pasaba algo sería por mi culpa, y que yo debía de mantenerlo. Debo resaltar que el demandado como lo he dicho, es una persona que tiene serios problemas de alcoholismo, es violento, y que ni siquiera hace intento alguno por buscar un trabajo, solamente se la pasa durmiendo en su casa, bebiendo sin control, lo cual le ha impedido que el obtenga un trabajo remunerado.

9.- Precisamente esa enfermedad de alcoholismo fue la causa de nuestra ruptura de la relación desde años antes de nuestra separación, y que la suscrita tengo temor de que me vaya a hacer algo en mí (sic) persona. En recientes fechas la suscrita traté de hablar con él para divorciarnos (concretamente en el mes de octubre pasado) y simplemente me amenazó diciéndome que si yo demandaba el divorcio me iría mal, y que no lo intentara siquiera. Me dijo que me la vería con él y que me cuidara, por lo cual solicito se dicte una orden de restricción para protegerme, ya que tengo TEMOR de que me pueda ocasionar algún daño.”

(El subrayado en los hechos seis, ocho y nueve, renglones cuatro, cinco, ocho y nueve, fue hecho por esta autoridad)

Bajo el contexto anterior, en primer orden de ideas, resulta necesario precisar que en debida observancia a los artículos 1º, 4º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la

violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción, entre otros; motivos por los cuales, el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres causados por particulares, en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia.

En ese mismo orden de ideas, el ordinal 2º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, establece que el objeto de dicho cuerpo de leyes consiste en establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como fijar la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra este grupo, respetándose sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad establecidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.

En cuanto a ello, es ilustrativa la Tesis de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª. XXVI/2012 (10ª.), en el *Semanario Judicial y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, tomo I, página 659, con el rubro siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los dere-

chos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir-se a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.”

Asimismo, es aplicable el criterio federal sustentado en la Tesis IV. 2o. A.38 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, publicada con el número 2004956, en el *Semanario Judicial y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1378, cuyo rubro es:

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de

otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje “imparcial”, y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

(El subrayado fue hecho por esta autoridad)

Así, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación que tiene toda autoridad de actuar con perspectiva de género, como ya se ha puntualizado, en términos de lo que ordena el artículo 1º de nuestra Carta Magna, por lo que en dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales, por tanto, las autoridades estatales deben adoptar medidas

integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia, las que incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores e impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

En ese sentido, para dictar una medida de prevención, como así lo hizo la autoridad primigenia en el auto que se combate, al prevenir al hoy apelante para que se abstenga de acercarse a una distancia no menor de doscientos metros, de generar violencia o de realizar cualquier intento o acción que lesione la salud física y emocional de la solicitante del divorcio y decretar la medida de apremio que ordenó; basta que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de la persona que así lo manifiesta, sin que sea necesario que se verifique un daño, como contrariamente lo expuso el apelante en sus agravios, al manifestar que la *a quo*, sin fundamento, ni estar apoyada de prueba o indicio alguno, decretó la medida de prevención que alude el proveído que recurre; la cual atiende al deber de protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las mujeres, conforme al cual, para otorgar las órdenes emergentes y preventivas, deberán considerarse el posible riesgo o peligro existente y la seguridad de la persona que así lo solicita, lo que así fue advertido por la C. Juez, de acuerdo a las presuntas manifestaciones vertidas por la solicitante del divorcio. Robustece a lo anterior, el siguiente criterio federal, que es del tenor literal siguiente.

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PRO-

TECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los actos de privación se rigen por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se caracterizan por ser definitivos; mientras que los de molestia se relacionan con el diverso 16 constitucional y se distinguen de aquéllos por ser provisionales y carecer de definitividad, esto es, la Constitución Federal distingue y regula de forma diferente los actos privativos y los de molestia. Ahora bien, el artículo 62, párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, que establece que las medidas de protección previstas en el artículo 66 del citado ordenamiento son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, no se rige por el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14 constitucional, porque no tiene por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial, o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más contra la mujer agredida; por lo que sus alcances sólo son precautorios y cautelares, ya que se fundan en principios de debida diligencia y en el estado de necesidad. No obstante lo anterior, si bien el indicado derecho de audiencia previa no rige para antes de que el juez dicte las medidas de emergencia, la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su artículo 72, establece que al notificarse la medida de emergencia debe citarse al agresor para que comparezca ante el juzgador a alegar lo que a su derecho convenga, lo cual permite considerar que la referida ley tutela y cumple con ese derecho a favor del agresor, en virtud de la afectación que pudiera ocasionarse a la esfera de sus derechos con el dictado de la medida cautelar. De ahí que el artículo 62, párrafo segundo, de la citada ley, al establecer medidas de protección de emergencia, no viola el derecho fundamental de audiencia previa.”

Por tanto, el hecho de que la juzgadora de primera instancia, haya determinado el dictado de las medidas de prevención, no vulnera los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del presunto agresor, ya que tales medidas no son definitivas, de esta forma, dichas medidas no tienen por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de un derecho de una persona, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia en contra de quien así lo solicita, por lo que tales medidas tienen únicamente alcances precautorios y cautelares, además de estar fundadas en principios de debida diligencia y estado de necesidad; motivos por los cuales, se reitera, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a garantizar a la parte que manifiesta actos de violencia, que no será objeto de agresiones y hacer efectivo su derecho a denunciar los actos de violencia que han sido cometidos en su contra; garantías que se actualizan a través de las medidas de prevención, las cuales para ser efectivas podrán ser dictadas desde la admisión a la solicitud de divorcio o demanda de violencia familiar y en cualquier momento del juicio. Por tanto, con la medida de prevención decretada por la C. Juez del conocimiento, contrario a lo que aduce el disidente en conceptos de inconformidad, ningún agravio se le causa, pues se insiste, dicha providencia tiene un alcance preventivo y cautelar, además de ser obligatorio para todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, el dictado diligente de la mismas en pro del derecho a una vida libre de violencia, mismo que surge, como ya ha quedado debidamente precisado, en el marco constitucional y convencional de protección a una vida libre de violencia contra la mujer. Siendo de aplicación a lo antes analizado el criterio federal que a continuación se transcribe.

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL. El derecho

a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem do Pará”; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.”

Consecuentemente y de lo analizado con anterioridad, cuando el juzgador advierta de autos, que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, como en el presente asunto acontece, en el que sin prejuzgar sobre las manifestaciones de la solicitante del divorcio, mismas que quedaron asentadas en el inicio de la presente resolución, oficiosamente, deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que esta determine lo que a su representación social corresponda. Luego entonces, este Órgano Jurisdiccional estima que fue procedente la determinación decretada por la C. Jueza primigenia al haber ordenado que en caso de que el hoy apelante no acate la medida de prevención referida en el auto materia del presente recurso, por posibles actos de violencia, se dará vista al C. agente del Ministerio Público de la adscripción. Siendo aplicable al presente caso, la siguiente tesis federal, la cual determina lo siguiente.

ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA. En térmi-

nos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En ese sentido, cuando el juzgador advierta de autos que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda.”

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

La anterior determinación, se reitera, responde al interés que tiene el Estado para hacer efectivo el acceso a la justicia en casos de violencia familiar contra la mujer, a través de diversos órganos, entre ellos, los jurisdiccionales, cuya obligación básicamente consiste en emitir de manera pronta y eficaz, medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, para salvaguardar su integridad física y psíquica, así como su patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren; actuando

con la debida diligencia en los procedimientos en que participen, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño; y con ello, disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres.

Finalmente, respecto a las manifestaciones del impetrante, en el sentido de que se transgredieron en su perjuicio las garantías jurídicas consagradas en los artículos 14 y 17 Constitucionales; al respecto debe decirse que no se ha violentado en su perjuicio, ninguna de las que refiere, puesto que los interesados en el presente juicio, han sido y serán debidamente escuchados dentro del proceso judicial y en todo momento se les otorgará la oportunidad de hacer valer lo que corresponda, siempre y cuando se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, las que deben observarse dentro de un justo equilibrio, en el que, por un lado, no se deje en estado de indefensión a las partes y, por el otro, se asegure una resolución pronta y expedita de la controversia, máxime cuando se controvierten hechos de violencia familiar, por lo que no puede dejar de cumplirse con las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso consagrados en nuestra Constitución, las cuales fueron observadas en el presente asunto.

En consecuencia, por las razones precisadas, esta *ad quem* estima procedente confirmar el auto materia de la presente impugnación.

III. Tomando en consideración que este asunto no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 140 de la legislación adjetiva civil, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el auto dictado con fecha veinte de abril del año dos mil veintiuno, por la C. Jueza Décima Novena de lo Familiar en la Ciudad de México, por Ministerio de Ley, en el juicio Divorcio sin Causa, solicitado por la señora *** al señor ***, expediente ***.

SEGUNDO. No se hace especial condena en costas.

TERCERO. Notifíquese y remítase testimonio de la presente sentencia al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca.

Así, UNITARIAMENTE, en términos del último párrafo del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo resolvió y firma el C. Magistrado LÁZARO TENORIO GODÍNEZ, integrante de la Primera Sala Familiar de este H. Tribunal, ante el C. Secretario de Acuerdos, LUIS NAVA ANTONIO, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Estudio Jurídico

EL CASO PEDRO INFANTE: ENTRE EL DERECHO FAMILIAR Y LA MUTABILIDAD DEL BIEN JURÍDICO EN EL DELITO DE BIGAMIA

*Jorge Ponce Martínez**

SUMARIO: Introducción. 1. El anecdótico caso de Pedro Infante bajo la posible realización de bigamia. 2. El entorno ideológico de exaltación de relaciones no monogámicas. 3. El bien jurídico como necesaria derivación de la Constitución. 4. El matrimonio como cuestionable objeto de tutela en el delito de bigamia. Bibliografía.

Introducción

La finalidad del presente texto es cuestionar el matrimonio como bien jurídico tutelado actualmente en el delito de bigamia. Una revisión del entorno social de la década de los años cincuenta del siglo pasado, en que Pedro Infante se vio envuelto en problemas relacio-

* Magistrado integrante de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.

nados con el derecho familiar y de los que hipotéticamente pudiera haberle derivado el carácter de sujeto activo de bigamia, tal vez sirva de premisa para abordar el tema del bien jurídico tutelado por este delito hoy en día y constatar si realmente es posible su justificación.

1. El anecdótico caso de Pedro Infante bajo la posible realización de bigamia

Una sinopsis de hechos que involucraron a Pedro Infante Cruz en la posible realización del tipo penal de bigamia conforme a la normatividad penal vigente durante la década de los años cincuenta, es el siguiente:

1) Infante había contraído matrimonio con María Luisa León en la Ciudad de México el 19 de junio de 1939¹, cuya disolución promovió después mediante juicio de divorcio ante un Juez del Municipio de Tetecala, Morelos, que en 1951 le dio la razón al actor y disolvió el matrimonio.²

2) En 1952, María Luisa León interpuso demanda de amparo en la que el acto reclamado consistía en la declaratoria de divorcio del Juez de Tetecala, Morelos. De ese juicio de garantías conoció el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil (en el entonces Distrito Federal) que concedió la protección federal a la quejosa³. El argumento central

¹ Cfr. Infante Quintanilla, José Ernesto, *Pedro Infante. El ídolo inmortal*, Océano, México, 2015, p. 225.

² Cfr. Narváez Hernández, José Ramón, *Pedro Infante y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Revista Compromiso. Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, año IX, número 12, octubre 2010, pp. 22-23, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta_compromiso/documento/2016-10/gaceta201010_0.pdf

³ Ídem.

de la decisión admitía que la firma de María Luisa en el acta de divorcio no era suya, sino que alguien la había falsificado, pues ella nunca se enteró que estaba divorciada sino hasta varios meses después.⁴

3) El 22 de marzo de 1955, el Tribunal Colegiado del Primer Circuito confirmó en todo la sentencia del Juez Segundo de Distrito en Materia Civil, por lo que el matrimonio entre Pedro y María Luisa, celebrado el 19 de junio de 1939, fue declarado legítimo y se ordenó al Oficial del Registro Civil dejar sin efecto la inscripción del divorcio.⁵

4) En función de dicho fallo, María Luisa León de Infante impugnó el matrimonio de Pedro Infante con Irma Dorantes, que había sido celebrado en Mérida, Yucatán, el 10 de marzo de 1953.⁶

5) Irma Dorantes promovió amparo directo contra actos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales y del Juez Mixto de Primera Instancia, en Villa Obregón (Distrito Federal), ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SJCJN), asignándosele el número de expediente 6927/55.⁷

6) Para el análisis del caso por la SJCJN, el Ministro entonces denominado relator fue don Mariano Azuela Rivera. Entre las cuestiones estudiadas estaba el argumento de Irma Dorantes sobre su situación de buena fe, pues al contraer matrimonio con Pedro Infante, ella “había creído que tenía derecho para hacerlo”; la supuesta minoría de edad de María Luisa León al contraer nupcias con Infante, lo que habría generado la nulidad de ese matrimonio, respecto de lo cual la SCJN determinó que no había pruebas; y la omisión en el estudio de

⁴ Índigo Staff, *El divorcio de Pedro Infante que llegó hasta la Suprema Corte*, disponible en <https://www.reporteindigo.com/piensa/divorcio-pedro-infante-llego-la-suprema-corte/>

⁵ Cfr, Narváez Hernández, *ídem*.

⁶ *Ídem*.

⁷ *Ídem*.

todos los posibles agravios, cuestión que la Corte verificó que sí se realizó independientemente de lo señalado por la quejosa.⁸

7) La SCJN dictó resolución por unanimidad. Los ministros de entonces eran: Vicente Santos Guajardo (Presidente), José Castro Estrada, Mariano Ramírez Vázquez, Mariano Azuela Rivera, Gabriel García Rojas y Abelardo Cárdenas Mac-Gregor. La decisión data del 5 de abril de 1957, en favor de María Luisa León, declarándola como la única y legítima esposa de Pedro y, de esta manera, invalidaba el matrimonio con Irma Dorantes.⁹

Ahora bien, de todo lo anterior e independientemente de otras cuestiones que pudieran plantearse, desde el punto de vista de la normativa penal, advierto que, en principio, a Pedro Infante podría habersele identificado como sujeto activo del delito de bigamia, siempre y cuando a sabiendas de que la autoridad federal había declarado la subsistencia de su matrimonio con María Luisa León, él haya contraído el segundo matrimonio con Irma Dorantes, pues el artículo 279 del entonces vigente Código Penal de 1931, a la letra establecía: “Se impondrán hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos al que estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales”¹⁰. Sin embargo, un argumento favorable a Infante podría ser el siguiente: Si su matrimonio con Dorantes se celebró el 10 de marzo de 1953 y la resolución del Tribunal Colegiado (que confirmó la sentencia del Juez de Distrito en el sentido de declarar legítimo el matrimonio con María Luisa y dejar sin efecto la inscripción del divorcio) se dictó el 22 de marzo de 1955, no se actualizaría la descripción típica

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ruiz Harrell, Rafael, *Código Penal Histórico*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, p. 240.

del delito de bigamia porque la subsistencia del primer matrimonio con María Luisa jurídicamente no estaba definitivamente decretada, cuando Infante contrajo el segundo matrimonio con Dorantes.

Como quiera que sea, me parece que la revisión del caso Infante puede servir para reflexionar sobre las relaciones entre el derecho de familia y el derecho penal. Hasta qué punto el desarrollo de ambas ramas del derecho se ha complementado satisfactoriamente para la protección de bienes jurídicos y si es justificable, en particular respecto del delito de bigamia, la intervención del derecho penal.

2. El entorno ideológico de exaltación de relaciones no monogámicas

La figura de Pedro Infante debe analizarse en el contexto histórico de la década de los años cincuenta, en que su popularidad estaba en su punto más álgido. El más somero análisis de las letras de su producción musical que la industria filmica se encargó de amalgamar para generar un objeto de culto para el mexicano de clase popular, pone de manifiesto la contradicción existente entre el discurso jurídico penal derivado de la descripción del delito de bigamia, conforme al cual la materia de la prohibición era precisamente la realización de matrimonios ilícitos, y el antagonístico discurso con el que la gente era adoctrinada para favorecer las relaciones múltiples o poligámicas¹¹.

¹¹ Al referirme al rubro ideológico, lo hago en el sentido de un conjunto de ideas o creencias pre-existente. Villoro expresa su fundamentación más allá de lo teórico: "La palabra 'ideología' es usada actualmente en los más diversos sentidos. Éstos pueden variar desde una acepción tan amplia y vaga como 'un conjunto de creencias generales sobre el mundo y la sociedad', hasta otra más estrecha pero igualmente vaga como 'conciencia falsa'. Entre esos dos extremos podemos encontrar casi todos los sentidos intermedios, según los propósitos de cada autor... Al volverse equívoca, deja de expresar un concepto teórico genuino" (Villoro, Luis, *El concepto de ideología*, Fondo de Cultura Económica, México, 2007, p. 38).

Veamos algunos ejemplos que lo ponen de manifiesto.

La letra de la canción *Adiós mis Chorreadas*¹² presupone un sujeto que ha encontrado a una mujer respecto de la cual experimenta la necesidad de profesarle fidelidad, por lo que se despide de toda una colección de mujeres con las que tuvo relaciones anteriormente. Por supuesto no es casual que una de las escenas de la película *Dicen que soy mujeriego* aborde precisamente a Infante cantando en los balcones de diversas mujeres lo siguiente:

**Yo vengo a decirte mujer consentida
que ya no me esperes,
un cambio de vida me aleja
de todos mis dulces quererés.**
Con pena y sin calma me alejo
y te dejo mi fiel cariñosa,
boquita preciosa
te llevo en el alma como mariposa.
Mañana o pasado de nuevos amores
serás consentida,
verás entre flores que no hay
sinsabores que amarguen tu vida.
Y entonces te pido me des
de tu olvido la perla querida,
y así agradecido tu nombre en
mis labios será repetido.
Este es el patrón,
como pueden ver,
que nació campeón
yo no sé por qué.

¹² <https://www.musica.com/letras.asp?letra=1937777>.

**En cosas del corazón
me gusta ser muy sincero
como vengo a despedirme
y es muy grande mi dolor
mujer a quien tanto quiero.**

**No me gusta la traición
soy pájaro carpintero,
como dice la canción,
el árbol que escojo yo,
me gusta cortarlo entero.**

Este es el patrón,
como pueden ver,
que nació campeón
yo no sé por qué.

No tengo la culpa de haberte querido

si tú eres bonita,
perdiste el sentido
perdí los estribos
adiós mi vidita.

Me largo y comprendo
que tengo y no tengo
no tengo derecho
te llevo en el pecho
me largo sufriendo
por el mal que he hecho.

**Adiós mi chorreada, adiós mi prietita,
mi rosa encarnada,
adiós esos labios, adiós esos ojos
por siempre adorados.
Me voy de su lado**

con el sufrimiento de haberlos dejado.

**Les pido que olviden
y en cambio mi olvido
les doy si lo piden.**

- Este es el patrón,
como pueden ver,
que nació campeón
yo no sé por qué.

**En cosas del corazón
me gusta ser muy sincero,
como vengo a despedirme
y es muy grande mi dolor,
mujer a quien tanto quiero.**

**No me gusta la traición
soy pájaro carpintero,
como dice la canción,
el árbol que escojo yo,
me gusta cortarlo entero.**

En cambio, en la canción titulada *El mil amores*¹³, que incluso se escucha casi al inicio de la trama como uno de los números musicales en la película del mismo nombre, el perfil del sujeto interpretado por Infante es mucho más displicente y despreocupado, incluso se muestra amoral al no interesarse en la justificación de sus numerosos amos, pues a la letra dice:

De Altamira Tamaulipas
traigo esta alegre canción
y al son del viejo violín

¹³ <https://www.musica.com/letras.asp?letra=916450>

y jarana canto yo.
Pa' las mujeres bonitas
que son de mi adoración
de Altamira Tamaulipas
traigo esta alegre canción
**Si la vida es un jardín
las mujeres son las flores
el hombre es el jardinero
que corta de las mejores.
Yo no tengo preferencia
por ninguna de las flores
me gusta cortar de todas
me gusta ser mil amores.
Dichoso aquel que se casa
y sigue la vacilada
siempre anda jugando contras
a escondidas de su amada
Pero más dichoso yo
que no me hace falta nada
tengo viudas y solteras
y una que otra casada.**

En la misma línea vemos otro ejemplo de este perfil del individuo que alardea de mujeriego y, por lo mismo, de tener una serie de relaciones sentimentales con diversas mujeres como algo que lo enaltece. Sucede en la película *Gitana tenías que ser*, pues casi al final de la historia, aunque bajo una idea errónea de lo pretendido por Carmen Sevilla, Infante le canta *El desinflé*¹⁴:

¹⁴ <https://www.musica.com/letras.asp?letra=1826426>

Llegó el desinfe que me esperaba
ya no te quiero verdad de Dios,
ya me hacen circo tus monerías
y me endemonia escuchar tu voz.
Las pretenciosas, las engreídas
terminan siempre en el desamor
y a ti chatita nada te queda
que te defienda de ese dolor.
Es el destino pa qué negarlo
lo que ahora sirve mañana no,
antes te quise por tus encantos
pero eso chata se desinfló...
**Ya no te quiero, ya no me gustas
ahora me asustas, me das horror
y en mis corrales ya no hay portillo
donde entren vacas de tu color....**
**Yo en los amores, como en los coches,
cambio modelos por diversión,
y usted señora para mi gusto,
es un modelo que ya pasó.**
Es el destino pa qué negarlo
lo que ahora sirve mañana no,
antes de quise por tus encantos
pero eso chata uhu...
Ya se acabó.

Pero quizá los ejemplos más lamentables del discurso denostante para la mujer y exaltante de una supuesta virilidad en el hombre, podemos constatarlos en la cinta *El inocente* donde Infante canta *La*

*verdolaga*¹⁵, así como en la película *Pablo y Carolina* que inicia con la letra de *Las tres hermanas*¹⁶. La primera de esas canciones habla sobre un sujeto que rehúye cualquier compromiso y solamente le importan las relaciones superficiales con mujeres solteras o casadas:

Ay, de aquel que a las mujeres
Les da el amor y el dinero
Cuando menos se lo piensan
Se queda en el cuero.
**Por eso yo vivo errante
Sin confiar en la mujer,
Cariñitos de un instante,
Y no volverlos a ver.**
Por eso yo vivo errante...
**No hay que estar comprometidos
En las cosas del querer
Solteras o con marido
Siempre es buena la mujer.**
Aunque me veas inocente
En las cosas del amor,
No me gusta lo corriente
Consumo de lo mejor.
Aunque me veas inocente...
**Los amores más bonitos
Son como la verdolaga
Nomás le pones tantito
Y crecen como una plaga.
Y tienes otra ventaja**

¹⁵ <https://www.musica.com/letras.asp?letra=915700>.

¹⁶ <https://www.musica.com/letras.asp?letra=1711895>

**Si cultivas ese amor,
Que cuando ya se te pasa
Con un jalón se acabó.
Y tienes otra ventaja...**

Mientras que en *Las tres hermanas*, se hace referencia a un individuo que a pesar de estar próximo a contraer matrimonio decide que se asumirá como soltero aun después de la boda, a efecto de continuar sus relaciones con otras mujeres que incluso son hermanas:

A todos canto estas coplas,
que les quiero platicar,
**que aunque me miren con otra,
pronto me voy a casar.
Pero como dijo el indio,
no me lo van a creer,
yo sigo siendo soltero,
la casada es mi mujer.
Voy a volver a cantar,
a doña Rosa y Lupe Águila,
que aunque las tres son hermanas,
todas me quieren igual.**
Esta no es mi despedida,
de soltero por ahora,
porque nunca a un norteco,
se le quita lo malora.
Lo que les cuento en seguida me pasó,
anoche con Bertha,
Como me voy a casar,
ahora me cierra la puerta.

Voy a volver a cantar,
a doña Rosa y Lupe Águila,
que aunque las tres son hermanas,
todas me quieren igual.
**No estén tristes mis amigos,
no me voy a despedir,
que aunque me echen lazo al cuello,
no me les voy a morir.**
Esto no lo dijo el indio,
yo lo acabo de pensar,
lo difícil no es casarse,
sino el poderse aguantar.
Voy a volver a cantar,
a doña Rosa y Lupe Águila,
que aunque las tres son hermanas,
todas me quieren igual.

Todo este era el reprochable discurso que como trasfondo de un ambiente prevaleciente en la década de los años cincuenta existía en una sociedad para la cual, formalmente se asumía como necesario sancionar las relaciones de bigamia, pero que al mismo tiempo exaltaba como un valor social el generar relaciones de naturaleza poligámica. Pedro Infante sirvió como medio para justificar ese doble discurso. Lo que, a la distancia en el tiempo, tal vez sirva ahora para explicar por qué en la vida real se vio involucrado en situaciones ilícitas, como la generación de un juicio de divorcio simulado para desvincularse de su primer matrimonio con la señora María Luisa León, a fin de poder estar en condiciones de contraer un segundo matrimonio con Irma Dorantes.

3. El bien jurídico como necesaria derivación de la Constitución

Aunque doctrinalmente existen diversas posturas para abordar el tema del bien jurídico en el derecho penal¹⁷, asumiré como válida para los efectos del presente texto la corriente que sostiene que:

...un concepto de bien jurídico vinculante políticamente sólo se puede derivar de los cometidos, plasmados en la Ley Fundamental, de nuestro Estado de Derecho basado en la libertad del individuo, a través de los cuales se le marcan sus límites a la potestad punitiva del Estado. En consecuencia se puede decir: Los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurados sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema.¹⁸

¹⁷ Un estudio sobre los diversos enfoques teóricos doctrinales sobre el tema del bien jurídico en el derecho penal puede verse en Hormazábal Malareé, Hernán, *Bien jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho. El objeto protegido por la norma penal*, Editorial Jurídica Cono Sur, Santiago de Chile, 1992.

¹⁸ Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general, La estructura de la teoría del delito*, Civitas, Madrid, 2006, tomo I, pp. 55-56. Por supuesto que en nuestro medio puede fundamentarse el concepto de bien jurídico a partir de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, baste citar a manera de ejemplos el contenido de la fracción XXI del artículo 73, que faculta al Congreso Federal para expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral... b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada...". Lo que presupone que el legislador federal ha de revisar lo relativo a los bienes jurídicos tutelados involucrados con tales figuras delictivas, al igual que están obligados a hacerlo las legislaturas locales cuando en su ámbito establecen categorías de delitos que estén fuera de las reservadas a la federación, en términos del artículo 124 de dicho ordenamiento constitucional. Cfr. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Tematizada*, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2017, pp. 98 y 203.

De una conceptualización como ésta es preciso distinguir la materia de la prohibición en las normas penales, así como la lesividad de las conductas que se pretendan delictivas. Para ello, debe admitirse la validez de los siguientes enunciados¹⁹: 1. Las conminaciones penales arbitrarias no protegen bienes jurídicos. 2. Las finalidades puramente ideológicas no protegen bienes jurídicos. 3. Las meras inmoralidades no lesionan bienes jurídicos. Pero también será importante considerar lo relativo a la mutabilidad del bien jurídico y a la función subsidiaria de protección a cargo del derecho penal:

La concepción del bien jurídico descrita es ciertamente de tipo normativo; pero no es estática, sino que dentro del marco de las finalidades constitucionales está abierta al cambio social y a los progresos del conocimiento científico... la protección de bienes jurídicos no se realiza sólo mediante el Derecho penal, sino que a ello ha de cooperar el instrumental de todo el ordenamiento jurídico. El Derecho penal sólo es incluso la última de entre todas las medidas protectoras que haya que considerar, es decir que sólo se le puede hacer intervenir cuando fallen otros medios de solución social del problema –como la acción civil, las regulaciones de policía o jurídico-técnicas, las sanciones no penales, etc–. Por ello se denomina a la pena como la “última *ratio* de la política social” y se define su misión como protección subsidiaria de bienes jurídicos.²⁰

Queda claro entonces cuál es el marco dentro del que podemos teóricamente verificar si el bien jurídico a que se refiere el delito de bigamia realmente requiere en la actualidad ser protegido por el derecho penal, es decir, si está legitimada para tal efecto la intervención penal. Sobre todo teniendo en cuenta que si la concepción del bien jurídico

¹⁹ Ídem.

²⁰ *Ibidem*, pp. 58 y 65.

no es estática, sino abierta al cambio social, dentro de este último es necesario visualizar cómo debe ser la protección de la familia ante los nuevos paradigmas familiares. Así, parece obvio que la concepción del matrimonio en la década de los cincuentas, bajo la cual se debe revisar la intervención de Infante como posible sujeto activo del delito de bigamia, no es la misma que en la actualidad tenemos y, por lo mismo, la consideración del matrimonio ilícito constitutivo de bigamia de aquel entonces, tampoco puede ser necesariamente la misma que subyace en la tipificación actual de esa conducta.

4. El matrimonio como cuestionable objeto de tutela en el delito de bigamia

En la década de los años cincuenta regía en la Ciudad de México el Código Penal de 1931, que en su artículo 279 disponía: “Se impondrán hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales”.²¹ Esta disposición estaba comprendida dentro del Título Decimosexto denominado “Delitos contra el estado civil y bigamia”, circunstancia en razón de la cual formalmente se desprendía que “el estado civil” de las personas era el bien jurídico para los delitos ahí previstos, pero no para el delito de bigamia cuya denominación, tal como estaba dispuesta la nomenclatura del Título Décimosexto, implicaba que su bien jurídico tutelado no era necesariamente el estado civil en general, sino el matrimonio mismo como institución de la época.

En tanto que en el actual Código Penal para la Ciudad de México el delito de bigamia está incluido en el Título Noveno denominado

²¹ Cfr. Ruiz Harrell, Rafael, *ob. cit.*, p. 240.

“Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio”. Bajo el rubro “estado civil” agrupa en ocho fracciones del artículo 203 una serie de conductas, a las cuales distingue respecto de dos supuestos que el artículo 205 prevé como delito de bigamia, que a la letra dice:

Art. 205. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, al que: I. Se encuentre unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, y contraiga otro matrimonio; o II. Contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquel.²²

Es bastante claro que, tanto en el Código Penal de 1931 como en el actual Código Penal para la Ciudad de México, el bien jurídico tutelado en el delito de bigamia lo es la institución del matrimonio, de manera que la materia de la prohibición en tales normas estriba precisamente en los matrimonios ilegales, cuya ilicitud deriva precisamente de la existencia de un matrimonio previo no disuelto ni declarado nulo.

No obstante, los cambios que se han generado por la sociedad en el derecho de familia y que han trascendido incluso en diversas reformas a la legislación de esa materia, obligan a la interpretación de las normas penales conforme al cambio o modificación impuesta por el desarrollo de esas categorías, precisamente porque el concepto de bien jurídico para efectos penales no es algo estático sino cambiante de acuerdo con la realidad social y el enfoque de derechos y libertades derivados de la Constitución. De manera que si la noción misma de la familia se ha modificado, al igual que el de la institución del matrimonio, al grado de que incluso la disolución del vínculo matrimonial

²² Cfr. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Compilación penal correlacionada*, Anales de Jurisprudencia, México, 2017, p. 113.

pueda operar con la sola voluntad de uno de los cónyuges²³, habiendo desaparecido por inconstitucionales las causales de divorcio antiguamente previstas en el Código Civil, entonces la significación del matrimonio como objeto de tutela penal resulta insostenible.

Dicho en otros términos, si para la disolución del matrimonio basta que lo solicite el cónyuge que ya no quiera permanecer unido por ese vínculo, ¿por qué necesariamente ha de ser delito que alguien contraiga un segundo matrimonio sin haber disuelto el inicial? Respecto de esos dos matrimonios el poder que se tiene para disolverlos está ahí para ejercerlo cualquiera de los cónyuges en el momento que lo decida. Ello genera la irrelevancia de la conducta de bigamia para efectos de protección del derecho penal, en tanto que la materia de prohibición no está justificada en su sentido material ni bajo el principio de lesividad, por lo que su regulación o sancionamiento debe buscarse en otro ámbito distinto al del derecho penal.

Y por lo demás, resulta evidente que un análisis así en torno al bien jurídico compagina con la idea de un derecho penal de corte democrático en el que, al decir de Duff, la tónica no debe ser un derecho penal excluyente, sino otro que de manera inclusiva dé oportunidad a la participación de todos:

...el derecho penal (todo el derecho, en rigor) debe ser (o pretender aspirar a ser) *nuestro* derecho como miembros del sistema político, como ciudadanos. Un derecho penal democrático no es algo que ‘ellos’ (un soberano, una élite gobernante) nos impongan a “nosotros” como sus súbditos, ni algo

²³ El párrafo inicial del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) dispone: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita”. Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, en *Agenda Civil CDMX*, ISEF, México, 2020, p. 29.

que ‘nosotros’ les imponemos a ‘ellos’: es un derecho que nos imponemos a nosotros mismos y unos a otros, como miembros en pie de igualdad del sistema político.²⁴

A final de cuentas la evolución del derecho penal y en particular del concepto del bien jurídico, se ve favorecida si rechazamos la vieja idea de los delitos *per se*, pues a nadie escapa en la actualidad que realmente se trata de construcciones sociales, por lo cual podemos concluir con Christie: “Los actos no son por sí mismos, se convierten en. Lo mismo ocurre con el delito. El delito no existe; se crea. Primero están los actos. Después sigue un largo proceso en el que se les da significado a esos actos”.²⁵ En la atribución de ese significado añadido, por mi parte, está en juego no solo el futuro del derecho penal, sino una verdadera racionalidad en la intervención del poder punitivo en nuestra vida cotidiana.

²⁴ Cfr. Duff, Antony, *Sobre el castigo. Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2015, pp. 29-30.

²⁵ Cfr. Christie, Nils, *La industria del control del delito*, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 30.

Bibliografía

- Christie, Nils, *La industria del control del delito*, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 1993.
- Duff, Antony, *Sobre el castigo. Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2015.
- Hormazábal Malareé, Hernán, *Bien jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho. El objeto protegido por la norma penal*, Editorial Jurídica Cono Sur, Santiago de Chile, 1992.
- Índigo Staff, *El divorcio de Pedro Infante que llegó hasta la Suprema Corte*, disponible en <https://www.reporteindigo.com/piensa/divorcio-pedro-infante-llego-la-suprema-corte/>
- Infante Quintanilla, José Ernesto, *Pedro Infante. El Ídolo Inmortal*, Océano, México.
- Narváez Hernández, José Ramón, *Pedro Infante y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Revista Compromiso. Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, año IX, número 12, octubre 2010, pp. 22-23, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta_compromiso/documento/2016-10/gaceta201010_0.pdf
- Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general, La estructura de la teoría del delito*, Civitas, Madrid, 2006, t. I.
- Ruiz Harrell, Rafael, *Código Penal Histórico*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.
- Villoro, Luis, *El concepto de ideología*, Fondo de Cultura Económica, México, 2007.

Codificación:

Código Civil para el Distrito Federal, en *Agenda Civil CDMX*, ISEF, México, 2020.

Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Compilación penal correlacionada*, Anales de Jurisprudencia, México, 2017.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Tematizada*, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2017.

Archivos de textos de canciones:

Adiós mis chorreadas en <https://www.musica.com/letras.asp?letra=1937777>

El desinfe, en <https://www.musica.com/letras.asp?letra=1826426>

El mil amores, en <https://www.musica.com/letras.asp?letra=916450>

La verdolaga, en <https://www.musica.com/letras.asp?letra=915700>

Las tres hermanas, en <https://www.musica.com/letras.asp?letra=1711895>

Archivos filmicos todos disponibles en:

https://www.youtube.com/results?search_query=peliculas+completas+pedro+infante

Dicen que soy mujeriego, de 1948, dirigida por Roberto Rodríguez.

El inocente, de 1955, dirigida por Rogelio A. González.

El mil amores, de 1954, dirigida por Rogelio A. González.

Gitana tenías que ser, de 1953, dirigida por Rafael Baledón.

Pablo y Carolina, de 1955, dirigida por Mauricio de la Serna.

Publicación Especial

EL PARENTESCO DE FACTO Y LA FAMILIA MODERNA*

COURTNEY G. JOSLIN

El aspecto de las familias ha cambiado drásticamente con el tiempo. Históricamente, la mayoría de los niños se criaron en familia surgidas de matrimonios heterosexuales, no sujetos a separación o divorcio. De hecho, en 1960, casi las tres cuartas partes (73%) de los niños en los Estados Unidos vivían en esa estructura familiar.

Actualmente ya no es el caso. Menos de la mitad de infantes viven en hogares formados por matrimonios de diferente sexo que no han cambiado su conformación.¹ Esta realidad es el resultado de una confluencia de desarrollos. Menos adultos se casan hoy. Más niños nacen de mujeres solteras. Muchos niños nacidos de parejas casadas experimentarán el divorcio.²

Debido a estos y otros cambios en la forma y la vida de la familia, un porcentaje significativo de niños, tanto de una relación matrimonial como no matrimonial, serán criados por personas que no están

* Traducción: Raúl Márquez González

¹ Ver Gretchen Livingston, *Menos de la mitad de los niños estadounidenses viven hoy en día en una familia "tradicional"*, Centro de Investigaciones Pew: Fact Tank (diciembre 22, 2014), <http://www.pewresearch.org/fact-tank/2014/12/22/less-than-half-of-u-s-kids-today-live-in-a-traditional-family/>.

² June Carbone & Naomi Cahn, *Mercados Matrimoniales: Como la desigualdad está reconfigurando a la familia estadounidense 1* (2014.)

relacionadas con ellos a través del matrimonio o lazos biológicos. Esas personas pueden ser padrastros, parejas no matrimoniales del padre o la madre con quien viven o miembros de la familia extendida. La experiencia y las ciencias sociales confirman que los niños dependen de estos cuidadores en busca de amor, afecto y para atender sus necesidades físicas. Debido a que los padres funcionales pueden ser tan importantes para la vida de los niños, la terminación de estas relaciones puede “ser devastadora y podría resultar con efectos psicológicos adversos a largo plazo para los niños(as)”.³ Como lo expresó recientemente la Corte Suprema de Vermont: “Es difícil imaginar cómo ... un enfoque que permita la ruptura completa e involuntaria de una relación de por vida entre padres e hijos, podría favorecer el bienestar de los niños. En muchos casos, las consecuencias de tal proceder serían trágicas”.⁴

Protección para padres funcionales

Por fortuna, la mayoría de los estados protegen estas relaciones funcionales entre padres e hijos, que son tan importantes para tantos niños en la actualidad.⁵

Algunos estados permiten que los padres funcionales busquen la custodia o las visitas bajo los estatutos generales de las visitas de terceros. Esto es cierto, por ejemplo, en Hawái, Minnesota, Montana y

³ *In re Custody of C.C.R.S.*, 892 P.2d 246, 258 (Colo. 1995).

⁴ *Sinnott vs. Peck*, 2017 VT 115, ¶ 30, No. 2015-426, 2017 WL 5951846, en *1 (Vt. Dic. 1, 2017).

⁵ Ver, p. Ej., *Conover vs. Conover*, 146 A.3d 433, 449 (Md. 2016) (“[Una] mayoría de los estados, ya sea por decisión judicial o por estatuto, ahora reconocen la condición de padre de facto o un concepto similar.”). Pero véase *Jones vs. Barlow*, 154 P.3d 808, 810 (Utah 2007) (“Rechazamos extender la doctrina del derecho consuetudinario de *in loco parentis* para crear una posición que no surge de la ley”).

Texas. Un grupo más grande de estados reconoce a los padres funcionales bajo los principios de equidad del derecho consuetudinario. Tales estados van desde Alaska hasta Nebraska, Arkansas, Virginia Occidental, Carolina del Norte y Carolina del Sur.⁶ Además, cada vez más estados aceptan que estas personas puedan ser reconocidas como padres legales en algunas circunstancias.

Parentesco equitativo

Con respecto a los estados que protegen las relaciones funcionales entre padres e hijos bajo principios de equidad, algunos utilizan una terminología distinta. Ciertos estados utilizan la doctrina de parentesco de facto; otros se basan en la doctrina de *in loco parentis* o del padre psicológico. Independientemente de cómo se llamen, las doctrinas que recurren a criterios de equidad generalmente exigen que se pruebe la existencia de una relación real entre padres e hijos, y que esa relación se formó con el consentimiento y el estímulo del padre o madre legal del niño. Por ejemplo, hace más de veinte años, la Corte Suprema de Wisconsin adoptó la siguiente criterio o método probatorio en un caso llamado *In re H.S.H.-K.*:

Para demostrar la existencia de una relación parental del solicitante con el niño, el peticionario debe probar cuatro elementos:

1. Que los padres biológicos o adoptivos consintieron y fomentaron la presencia del peticionario y el establecimiento de una relación parental con el niño;

⁶ Ver, por ejemplo, Courtney G. Joslin, no dejar a ningún hijo (no matrimonial), 48 Fam L.Q. 495 (2014).

2. que el peticionario y el niño vivían juntos en el mismo hogar;
3. que el peticionario asumió las obligaciones parentales y una responsabilidad significativa en cuanto al cuidado, la educación y el desarrollo del niño, incluida la contribución a su manutención, sin esperar compensación económica; y
4. que el peticionario ha desempeñado el papel parental durante un período de tiempo suficiente para establecer con el menor una relación de dependencia y vinculación parental por naturaleza.⁷

A lo largo de los años, algunos litigantes y tratadistas plantearon varias objeciones a las doctrinas de parentesco equitativo. Una objeción que se cita con frecuencia es la preocupación por la “apertura incontrolable”. Es decir, algunos afirman que la adopción de tales doctrinas abriría las puertas para que casi cualquier persona lograra tener contacto con un menor. Por ejemplo, en un caso fuera del estado de Washington, la madre biológica argumentó que, si el tribunal respaldaba la doctrina de los padres de facto, “maestros, niñeras, padres de mejores amigos ... hermanos adultos, tías, abuelos y cada tercero o cuidador ahora se convertirán en padres de facto”.⁸ La Corte Suprema de Washington rechazó este argumento como una maniobra de distracción. Los verdaderos cuidadores externos, explicó el tribunal, no podrían cumplir con el alto nivel requerido por el estándar de prueba de paternidad funcional.⁹

⁷ 533 N.W.2d 419, 421 (Wis. 1995). Este es ahora uno de los criterios de prueba más utilizados para evaluar si la persona es un padre o madre funcional.

⁸ *In re Parentage of L.B.*, 122 P.3d 161, 179 (Wash. 2005) cert. denied sub. nom, *Gran Bretaña vs. Carvin*, 126 S. Ct. 2021 (2006) (tomado del escrito de petición de revisión del fallo).

⁹ *Idem.* (afirmando que “el reconocimiento no ha de ser una tarea fácil”).

Como han explicado los tribunales de todo el país, los criterios requeridos en virtud del estándar de prueba de parentesco equitativo permiten a los tribunales distinguir entre los verdaderos padres funcionales y otros cuidadores no parentales.¹⁰

Primero, el estándar de prueba de parentesco equitativo, incluido en *H.S.H. K.* –caso discutido anteriormente–, requiere el consentimiento y la participación de un padre o madre legal. Esto es fundamental y vale la pena repetirlo: la relación entre padres e hijos debe formarse debido a la conducta *voluntaria del padre o madre legal*; el padre o madre legal debe haber invitado y alentado a la persona a convertirse en uno de los padres del niño. Como resultado de este requisito, cuando el tribunal extiende derechos a un padre o madre de facto, “el Estado no interfiere a través de un tercero en una unidad familiar insular, sino que está haciendo cumplir los derechos y obligaciones de ... un estatus que sólo puede lograrse mediante el estímulo activo del padre biológico o adoptivo, a través del establecimiento afirmativo de una unidad familiar con el padre *de facto* y el hijo o hijos que acompañan a la familia.”¹¹

En segundo lugar, la prueba en *H.S.H.-K* excluye expresamente las relaciones que se desarrollan con la expectativa de una compensación económica por el servicio prestado. Como explicó la Corte Suprema de Carolina del Sur, este requisito “garantiza que una niñera o nana remunerada no pueda calificar para el estatus de padre [equitativo]”.¹²

¹⁰ Ver, por ejemplo, *Conover vs. Conover*, 146 A.3d 433, 447 (Md. 2016) (“Como han reconocido otros tribunales que adoptaron este estándar de prueba, el criterio requerido establece un alto nivel para reconocer la condición de padre de facto, que no se puede lograr sin la participación consciente del padre biológico”); *Marquez vs. Caudill*, 656 S.E.2d 737, 744 (S.C. 2008) (“La prueba en *H.S.H.-K.* limitará las personas que pueden buscar ser consideradas padres psicológicos, pero ayudará a aquellos que son dignos de ser llamados así”).

¹¹ *In re Parentage de L.B.*, 122 P.3d en el 179.

¹² *Marquez vs. Caudill*, 656 S.E.2d 737, 744 (S.C. 2008).

Finalmente, la relación está protegida sólo si se ha convertido en una relación real entre padres e hijos. “Estos criterios excluyen a los posibles padres externos de satisfacer estos estándares, como los vecinos, cuidadores, niñeras, nanas, huéspedes de intercambio, parientes que no son padres y amigos de la familia”. *Rubano vs. DiCenzo*, 759 A.2d 959, 974 (R.I. 2000).

A pesar de esos altos estándares sustantivos, algunos tribunales inicialmente solo extendieron a los padres funcionales derechos bastante limitados, bajo la doctrina de equidad. Entonces, por ejemplo, en *H.S.H.-K.*, la Corte Suprema de Wisconsin sostuvo que los padres de facto sólo tienen derecho a solicitar visitas. Sin embargo, en años más recientes, muchos tribunales han llegado a la conclusión de que los padres funcionales también pueden solicitar la custodia. Y, de hecho, los tribunales de los estados que van desde Washington hasta Maine han concluido que los padres equitativos están en paridad con los padres legales, para efectos de la custodia y visitas a los hijos.¹³

Actualmente, existe un proyecto de ley uniforme que codifica un estándar de prueba similar en *H.S.H.-K.*, descrito anteriormente. El proyecto de ley, titulado Ley Uniforme de Custodia y Visitas no Parentales a Menores, permite a las personas que han cuidado constantemente a los niños y han formado relaciones vinculadas y dependientes, pedir la custodia o las visitas con esos niños. Si se cumplen los criterios legales establecidos, se ordena al tribunal que otorgue la custodia o las visitas a la persona, si es lo mejor para el interés superior del niño. Se puede encontrar más información sobre este proyecto de ley uniforme, en: <http://www.uniformlaws.org>.

¹³ Ver, por ejemplo, *In re Parentage of L.B.*, 122 P.3d 161; *C.E.W. vs. D.E.W.*, 845 A.2d 1146, 1151 (Me. 2004).

Parentesco legal

Como se señaló, un número de estados cada vez mayor ha tomado medidas adicionales para garantizar que relaciones tan importantes entre padres e hijos se protejan adecuadamente. Específicamente, en varias jurisdicciones hoy en día, las personas que asumen la función de padre de un niño con el que no están relacionadas biológicamente, o que no están unidos en matrimonio con el progenitor o progenitora, puedan ser declaradas como *ascendiente legal* de un niño. Esas jurisdicciones se extienden por todo el país, desde Maine hasta Kansas, Nuevo México y California.

En algunos estados, el reconocimiento como padre bajo esas condiciones se extiende a través de la llamada disposición de “retención”. La disposición de retención se ha incluido en la *Ley Uniforme de Parentesco* (en adelante UPA por sus siglas en inglés), desde su primera promulgación en 1973, y permite a los tribunales declarar a una persona como padre legal, basándose en su conducta, al vivir con la niña o niño y presentarlo a otros como su propio hijo.¹⁴ Los esquemas de parentesco en muchos estados incluyen disposiciones de retención.¹⁵

En la última década, los supremos tribunales estatales de varios estados —incluidos California, Colorado, Massachusetts, New Hampshire y Nuevo México— han llegado a la conclusión de que una persona puede ser declarada padre legal en virtud de la disposición

¹⁴ Véase, p. ej., Unif. Parentage Act § 4(a)(4) (Uniform. Law Comm'n 1973); UPA § 204(a) (1) (2002); UPA § 204(a)(2) (2017).

¹⁵ Courtney G. Joslin, Nutriendo el Parentesco a través de UPA (2017), 127 Yale L.J. F. 589, 598 (2018) (señalando que “aproximadamente diecinueve estados, desde Montana hasta Kansas, desde Hawái hasta Rhode Island, promulgaron UPA (1973) en su totalidad o en una parte significativa [y que] once estados, desde Alabama hasta Wyoming, Texas y Maine, promulgaron normatividad UPA”) (2002).

de retención incluso, si no es el padre genético. Otros estados, como Kansas, llegaron a conclusiones similares en virtud de otras disposiciones sobre parentesco.¹⁶ Como lo explicó la Corte Suprema de New Hampshire, estas decisiones son “consistentes con el... objetivo de la política ... de que las presunciones de paternidad están determinadas, no por la paternidad biológica, sino por el interés del estado en el bienestar del niño y la integridad de la familia”.¹⁷ Los tribunales de esos estados han sostenido que tanto los hombres como las mujeres pueden ser reconocidos como padres en virtud de las disposiciones de retención.

En un intento por rechazar ese tipo de decisiones, los litigantes y tratadistas, en ocasiones, afirman que las normas estatales en materia de parentesco sólo reconocen a éste en virtud de los lazos biológicos o de la adopción. Por ejemplo, en un caso reciente en Arizona, una madre biológica argumentó que su expareja no podía ser reconocida como padre, porque no estaba relacionada con el niño ni por lazos biológicos ni por adopción.¹⁸ La Corte Suprema de Arizona rechazó tal argumento. Como lo reconoció la Corte Suprema de Arizona, la madre biológica no describió con precisión la ley de parentesco de Arizona. Este estado, al igual que todos los demás, reconoce como padres a una categoría de personas que no están relacionadas con los niños a través de lazos biológicos o la adopción.¹⁹

¹⁶ *Frazier vs. Goudschaal*, 295 P.3d 542 (Kan. 2013).

¹⁷ *In re Guardianship of Madelyn B.*, 98 A.3d 494, 500–01 (N.H. 2014) (menciones y citas internas omitidas).

¹⁸ Ver, p. Ej., Petitioner’s Supplemental Brief, *McLaughlin vs. Jones in & for the Cty. of Pima*, No. CV-16-0266-PR, 2017 WL 2874198, at *4–5 (Ariz.) (“Hasta la fecha, la legislatura nunca ha extendido el parentesco más allá de los lazos biológicos de la adopción”).

¹⁹ *McLaughlin vs. Jones in & for Cty. of Pima*, 401 P.3d 492, 498 (Ariz. 2017). Véase también, p. Ej., *Pavan vs. Smith*, 137 S. Ct. 2075, 2078 (2017) (rechazando el argumento del estado de Arkansas de que sus certificados de nacimiento eran “simplemente un dispositivo para registrar el parentesco biológico”).

Tratar a las personas que asumen el rol y en quienes se confía como padres *legales* es un avance fundamental desde la perspectiva del niño. Reconocer a una persona como el padre o la madre legal significa que el niño tiene derecho a todas las protecciones que normalmente podría recibir de sus padres. Ello incluye, por ejemplo, el derecho a recibir los beneficios de seguridad social y de compensación para trabajadores, en caso de que el padre o la madre sufran discapacidad o fallezcan. Y, de particular importancia, también es que el padre queda sujeto a la misma obligación de mantener al niño, como cualquier otro padre legal.²⁰

La revisión más reciente de la Ley de Parentesco Uniforme, UPA (2017), promueve esta tendencia en la norma. LA UPA (2017) incluye la disposición de “retención”, según la cual una persona que no esté relacionada con el niño por matrimonio o biológicamente puede ser reconocida como padre, si él o ella vivió con el niño y lo crio durante los dos primeros años de vida.

Además, la UPA (2017) incluye una nueva disposición –padres de facto—. Esta disposición se basa en las leyes promulgadas recientemente en Delaware y Maine.²¹ La nueva disposición sobre padres de facto de la UPA, sección 609, establece que quien afirma ser un padre de facto puede solicitar que se le reconozca como padre. La sección 609 incluye diversos requisitos de información y de legitimación más estrictos para dichas personas. Fundamentalmente, para ser reconocido como padre, el individuo debe probar con evidencia clara y convincente una serie de factores, lo cual incluye haber asumido el rol de padre durante un período significativo de la vida del niño, y que entre

²⁰ Ver, p. Eji., Courtney G. Joslin, Proteger a los niños(?): Matrimonio, Género y Reproducción Asistida, 83 S. Cal. L. Rev. 1177 (2010) (acerca de cómo los niños pueden no tener derecho a estas protecciones financieras críticas a través de padres funcionales, que solo son reconocidos en virtud de doctrinas o criterios de equidad).

²¹ De. Code Ann., tit. 13, § 8-201(c); Me. Rev. Stat., tit. 19a, § 1891.

él o ella se haya establecido una relación de vínculo y dependencia. Una vez reconocido como padre, dicha persona tendrá los mismos derechos y responsabilidades que cualquier otro padre legal.²²

Troxel vs. Granville

Algunas agrupaciones y legisladores han argumentado que los estatutos u otras doctrinas que permiten a un tribunal reconocer y extender derechos a los padres funcionales frente a los derechos que haga valer algún otro padre legal, plantean cuestiones de carácter constitucional. Quienes plantean tales preocupaciones suelen invocar la decisión de la Corte Suprema en *Troxel vs. Granville*, 530 U.S. 57 (2000).

En ese caso, los abuelos paternos Troxel solicitaron la práctica de visitas ampliadas después de que su hijo se suicidó. La madre no excluyó la solicitud de los abuelos por completo, pero no estaba dispuesta a darles a los abuelos tantas visitas como solicitaban. Por tanto, los abuelos formularon una demanda en virtud de lo establecido en el estatuto de Washington.²³

El caso produjo seis opiniones separadas y ninguna opinión mayoritaria. En su opinión como parte de un voto particular, la jueza O'Connor revocó el estatuto aplicado en el caso. Al declarar inconstitucional la ley en su aplicación, la jueza O'Connor se basó en una serie de detalles sobre la ley, así como en los hechos y la historia procesal del asunto. En primer lugar, “el estatuto de Washington sobre

²² Ver más información sobre UPA (2017) está disponible en <https://www.uniformlaws.org/HigherLogic/System/DownloadDocumentFile.ashx?DocumentFileKey=e4a82c2a-f7cc-b33e-ed68-47ba88c36d92&forceDialog=0>.

²³ Wash. Rev. Code § 26.10.160.

visitas no parentales [era] asombrosamente amplio”, permitiendo que “cualquier persona” solicite visitas “en cualquier momento” en virtud del interés superior del niño. Pocos estados, si es que hay alguno, tienen estatutos tan amplios. A continuación, la jueza O’Connor señaló que la “orden del tribunal de primera instancia no se basó en ningún factor especial”. Además, el tribunal de primera instancia no sólo no dio un “peso especial” a la opinión de la madre, sino que “parece que el Tribunal Superior aplicó exactamente la presunción contraria”. Finalmente, la jueza O’Connor señaló que la madre no había tratado de negar las visitas por completo. “Considerados en conjunto”, sostuvo, “la combinación de estos factores demuestra que la orden de visitas en este caso fue una infracción inconstitucional [en particular, a los derechos constitucionales de la madre]”.

Por lo tanto, en lugar de declarar nuevos y amplios principios de derecho constitucional, la jueza O’Connor emitió una sentencia muy específica para el caso. Además, y lo que es más importante, la jueza O’Connor se negó expresamente a decidir si se requería “una demostración de daño o daño potencial” antes de que algún tribunal pudiera otorgar visitas a una persona no parental frente a las objeciones de la madre reconocida legalmente.

Otros miembros del Tribunal rechazaron más enfáticamente la norma de daño. El juez Stevens, por ejemplo, dijo que una regla que requiere una demostración de daño en todos los casos de visitas de terceros “no encuentra respaldo en la jurisprudencia de este Tribunal”. Y, de hecho, el juez Stevens continuó sugiriendo que tal estándar podría violar el interés del niño en la continuación y protección de las relaciones que se han establecido entre padres e hijos. Los niños, explicó el juez Stevens, tienen su “propio interés complementario en preservar las relaciones que sirven a [su] bienestar y protección”.

El juez Kennedy también rechazó enérgicamente el requisito general de daño, afirmando que tal regla “es demasiado amplia para ser correcta”. El juez Kennedy sugirió que en algunos casos, como los que involucran a padres de facto, la aplicación del estándar probatorio del interés superior del niño puede ser apropiada. “En mi opinión” –escribió el juez Kennedy– “sería más apropiado concluir que la constitucionalidad de la aplicación del estándar del interés superior depende de factores más específicos.” En resumen, los derechos de una madre apta *vis-à-vis* frente a un completo extraño son una cosa; su derecho *vis-à-vis* frente a otro padre o madre de facto es otro.

Protecciones para padres funcionales post-Troxel

De acuerdo con la sugerencia del Juez Kennedy en *Troxel*, la mayoría de los tribunales que deciden las acciones de custodia y visitas no parentales post-*Troxel* han distinguido entre las personas que tienen relaciones parecidas a las de los padres con los niños y las que realmente involucran a terceros. Con respecto a las acciones emprendidas por personas que asumen función de padres, casi todos los tribunales han concluido que el precedente *Troxel* no impide que los estados protejan esas relaciones entre padres e hijos. Como escribió la Corte Suprema de Maryland en 2016: “Muchos tribunales se han negado a tratar el precedente *Troxel* como un obstáculo para reconocer el parentesco de facto u otras designaciones utilizadas para definir a terceros que han asumido un papel parental”. *Conover vs. Conover*, 146 A.3d 433.

Esta fue la conclusión a la que llegó la Corte Suprema de Nueva Jersey hace casi veinte años, justo después de que se resolviera el caso

Troxel. Como explicó el tribunal de Nueva Jersey, en los casos que involucran a padres de facto, la relación padre-hijo entre el padre de facto y el niño se formó *debido a las acciones voluntarias* de la madre legal que permitió que ese tercero entrara al núcleo familiar, y alentó a esa persona a ser parte de la familia. Como explicó el tribunal, en tales casos, “la expectativa de privacidad autónoma de la madre legal en su relación con su hijo se reduce necesariamente, en comparación con lo que habría sido el caso, si ella nunca hubiera invitado a un tercero a sus vidas”. *V.C. vs. M.J.B.*, 748 A.2d 539 (N.J. 2000). Por consiguiente, en tales circunstancias, la protección de la relación entre padres e hijos que resultó de las acciones de los padres legales “no debe verse como una intromisión en” los derechos de los padres legales.²⁴

La exactitud de esa conclusión fue reafirmada recientemente por la Corte Suprema de Maryland en el caso *Conover*, que explicó de manera similar:

La doctrina de los padres de facto no contraviene el principio de que los padres legales tienen el derecho fundamental de dirigir y gobernar el cuidado, la custodia y el control de sus hijos porque un padre legal no tiene derecho a cultivar voluntariamente la relación parental de su hijo con un tercero y luego tratar de extinguirla.²⁵

Además, a diferencia de la situación en *Troxel*, los casos que involucran a padres de facto son aquellos que necesariamente giran en torno a circunstancias “especiales” o “extraordinarias”. Las situaciones en las que una persona asume el rol de padre o madre de un niño, debido al consentimiento y la participación del padre o la madre,

²⁴ Ver también *Mason vs. Dwinell*, 660 S.E.2d 58, 69 (N.C. 2008) (“Como ha reconocido la Corte de Apelaciones de Carolina del Sur: “Cuando un ascendiente legal invita a un tercero a entrar en la vida de un niño, y esa invitación altera la vida del básicamente proporcionándole otro padre o madre, los derechos de los padres legales de romper unilateralmente esa relación se reducen necesariamente “. (citando *Middleton vs. Johnson*, 633 S.E.2d 162, 169 (S.C. Ct. App. 2006)).

²⁵ *Conover*, 146 A.3d at 447.

son cualitativamente diferentes de los casos que involucran a otros terceros.

El precedente *Troxel* tampoco impide que un estado reconozca a un padre funcional como padre legal. *Troxel*, explican los tribunales, involucró una acción de visita entre una madre y personas ajenas a una relación parental. El caso *Troxel* simplemente no se refiere –y no es relevante– a la cuestión de cuándo un estado puede o no reconocer a un individuo como padre o ascendiente legal. Ésta fue la conclusión a la que llegó la Corte Suprema de Delaware en un caso en el que un padre funcional buscó el reconocimiento como padre legal, de conformidad con las disposiciones jurídicas del estado sobre padres de facto.²⁶ “En el caso *Troxel* no se revisaron estos hechos”, declaró el tribunal. Fue ese un caso en el que “terceros que no tenían fundamento para sostener una relación entre padres e hijos ... [buscaron] el derecho de visita”. El caso que tenía ante sí, explicó el tribunal, estaba relacionado con una persona que buscaba una resolución, en el sentido de que ella era parental. Si se declarara que es una madre legal, “tendría un ‘interés fundamental parental’ en la crianza [del niño]”. Como tal, el “reclamo del debido proceso de los *Troxel* no procedió, por falta de una premisa válida”.

Conclusión

Hoy en día, muchos niños están bajo el cuidado y crianza de personas que no están relacionadas con ellos biológicamente o en virtud de haber celebrado matrimonio con la madre o el padre biológicos. Tales individuos, a menudo forman vínculos parentales que son tan

²⁶ *Smith vs. Guest*, 16 A.3d 920, 931 (Del. 2010).

importantes para los niños como cualquier otro vínculo parental. Y al igual que sucedería con otras relaciones parentales, la terminación de dichas relaciones entre padres funcionales e hijos podría someter a los menores a un trauma durante un momento, ya en sí difícil de sus vidas. Afortunadamente, la mayoría de los estados han encontrado mecanismos para proteger a los niños de esos efectos adversos.

De hecho, la tendencia a lo largo del tiempo ha sido extender mayor reconocimiento y protección a este tipo de relaciones. En el pasado era más probable que los estados dieran protección legal a esta clase de vínculos o relaciones, acudiendo a doctrinas o criterios de equidad. Pero recientemente, diversos estados en todo el país han llegado a la conclusión de que esas personas pueden ser reconocidas como padres legales, de conformidad con las disposiciones legales sobre parentesco. La revisión más reciente de la ley uniforme aplicable UPA (2017), sigue y promueve esta tendencia.

Al reconocer las relaciones parentales funcionales como relaciones parentales legales, los estados no sólo protegen a los niños del trauma de perder a un padre o a una madre, sino que también aseguran que los niños tengan derecho a acceder a beneficios financieros críticos que fluyen desde y a través de los padres legalmente reconocidos.

**TESIS DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
(ENERO-FEBRERO 2022)**

AMPARO

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA NEGATIVA DEL EMPLEADOR A AUTORIZAR EL RESGUARDO DOMICILIARIO EN FAVOR DEL TRABAJADOR DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA, COMO MEDIDA PREVENTIVA DE CONTAGIO DEL VIRUS SARS-COV2.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 34/2021 (11a.); Publicación: Viernes 07 de Enero de 2022; Número de Registro: 2023974

ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.4o.C. J/8 K (10a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024025

ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO (ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA). REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.11o.C. J/7 K

(11a.); Publicación: Viernes 28 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024100

AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE CELEBRARSE AUN ANTE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO EN EL QUE SE FIJÓ LA FECHA PARA LLEVARLA A CABO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: P./J. 1/2022 (11a.); Publicación: Viernes 11 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024157

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TIENE RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO), ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-COV2.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.VII.L. J/1 L (11a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024028

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 35/2021 (11a.); Publicación: Viernes 07 de Enero de 2022; Número de Registro: 2023979

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR ESTIMAR QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AFINES AL CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 61/2021 (11a.); Publicación: Viernes 07 de Enero de 2022; Número de Registro: 2023981

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PRESENTA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SIN LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL PROMOVENTE, PROCEDE REQUERIRLO PARA QUE LA RATIFIQUE SÓLO SI SE ENCUENTRAN ACTIVOS LOS PROTOCOLOS DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO ROJO A CAUSA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID 19).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.I.C. J/6 C (11a.); Publicación: Viernes 28 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024103

DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.III.A. J/8 A (11a.); Publicación: Viernes 28 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024106

IMPEDIMENTO. NO PROCEDE CALIFICAR DE LEGAL EL PLANTEADO POR UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, PARA CALIFICAR UN DIVERSO IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DE DISTRITO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR MANIFESTAR AQUÉL TENER LAZOS O ESTRECHA AMISTAD CON EL O LOS IMPUTADOS EN DICHA CARPETA.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.XXVII. J/2 K (11a.); Publicación: Viernes 07 de Enero de 2022; Número de Registro: 2023986

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.14o.T. J/2 L (11a.); Publicación: Viernes 07 de Enero de 2022; Número de Registro: 2023991

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.11o.C. J/6 K (11a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024044

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE RESERVA ACORDAR RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRÁMITE EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DICTÓ EL AUTO ADMISORIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: V.2o.C.T. J/1 K (10a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024045

RECURSO DE QUEJA ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FORMA DE PRESENTACIÓN EN LA LEY DE AMPARO NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEBE DESECHARSE POR CARECER DE LOS REQUISITOS PARA SU INTERPOSICIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: VII.1o.T. J/1 K (11a.); Publicación: Viernes 25 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024213

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS MERAMENTE INSTRUMENTALES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: VII.2o.T. J/1 K (11a.); Publicación: Viernes 07 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024006

RECURSO DE REVISIÓN. CUANDO EL TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPONE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN CON EL OBJETO DE EVIDENCIAR QUE DEBIÓ SER PARTE DE LA CONTROVERSIA DE ORIGEN, PERO SUS AGRAVIOS RESULTAN INEFICACES PARA EVIDENCIARLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL EMITIR LA SENTENCIA, DEBERÁ ESTIMARLO INFUNDADO Y DEJAR INTOCADO EL FALLO RECURRIDO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 15/2021 (11a.); Publicación: Viernes 07 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024008

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO, OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: II.1o.A. J/2 K (11a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024049

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DARSE AL QUEJOSO, INCLUSO EN EL CASO DE QUE ÉSTE HAYA CELEBRADO CONVENIO CON SU CONTRAPARTE PARA DAR CUMPLIMIENTO AL LAUDO RECLAMADO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 32/2021 (11a.); Publicación: Viernes 07 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024024

CONSTITUCIONAL

AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. POR REGLA GENERAL, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA SE PUEDE ANALIZAR SI EL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADO TIENE LA CARACTERÍSTICA DE SER AUTOAPLICATIVO O HETEROAPLICATIVO Y SI SE UTILIZÓ EN LA RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMÓ COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.XV. J/8 A (11a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024027

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (IOA.) Y P. X/2015 (IOA.)].

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: P./J. 2/2022

(11a.); Publicación: Viernes 11 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024159

DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE UN TRABAJADOR.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.XV. J/6 A (11a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024038

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS –RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL–, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 2/2022 (11a.); Publicación: Viernes 18 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024180

NOMBRAMIENTOS. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS OMITAN SU EXPEDICIÓN, ES INCONSTITUCIONAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; 2a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 7/2022 (11a.); Publicación: Viernes 18 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024184

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: P./J. 10/2021 (11a.); Publicación: Viernes 28 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024102

SISTEMA DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PARA JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LAS DISPOSICIONES QUE LO PREVÉN VIOLAN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL, EN LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 10/2022 (11a.); Publicación: Viernes 18 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024192

DERECHOS HUMANOS

DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de

Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.III.A. J/10 A (11a.); Publicación: Viernes 28 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024104

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. CUANDO SE ADVIERTA AFECCIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 1/2022 (11a.); Publicación: Viernes 04 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024135

RECLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ACTIVO DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS QUE PREVÉ EL SUPUESTO ESPECÍFICO PARA QUE SE REALICE DICHA RECLASIFICACIÓN DE UN SERVICIO A OTRO RESPECTO DE CABOS Y SOLDADOS, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 6/2022 (11a.); Publicación: Viernes 04 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024141

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES QUE CONFORMAN EL GRUPO ETARIO DE CINCO A ONCE AÑOS, AL ADVERTIRSE QUE COMPROMETE SU VIDA E INTEGRIDAD

PERSONAL, PRIVILEGIANDO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD Y EL DERECHO A LA SALUD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.4o.A. J/1 K (11a.); Publicación: Viernes 18 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024193

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, A MENORES DE 12 A 16 AÑOS DE EDAD, AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XVI.1o.A. J/1 K (11a.); Publicación: Viernes 25 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024218

CIVIL

CONTRATO DE ADHESIÓN. SU EXISTENCIA PUEDE APRECIARSE A TRAVÉS DEL CONTENIDO DE CLÁUSULAS DESPROPORCIONADAS Y ABUSIVAS EN CONTRA DE UNO DE LOS CONTRATANTES Y NO SOLAMENTE EN EL HECHO DE SUSCRIBIRSE EN FORMATOS PREESTABLECIDOS O MACHOTES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.I.C. J/8 C (11a.); Publicación: Viernes 18 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024176

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA.

AUN CUANDO SE CELEBRE ANTE NOTARIO PÚBLICO PUEDE CONSTITUIR UN CONTRATO DE ADHESIÓN PUES, POR REGLA GENERAL, CONTIENE CLÁUSULAS REDACTADAS PREVIAMENTE E IMPUESTAS POR LA INSTITUCIÓN FINANCIERA AL ACREDITADO, COMO LA DE SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.I.C. J/9 C (11a.); Publicación: Viernes 18 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024177

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DEMÁS PARTES EN EL JUICIO DEL ORDEN CIVIL DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES TERCERO EXTRAÑA O TERCERO POR EQUIPARACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.11o.C. J/3 K (11a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024051

MERCANTIL

COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES (TELEFONÍA), CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA IA./J. I/2019 (10A.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN].

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.I.C.

J/7 C (11a.); Publicación: Viernes 18 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024173

CRÉDITO CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL CONCURSO MERCANTIL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.4o.C. J/2 C (10a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024029

CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO GOZAN DE UN PRIVILEGIO ESPECIAL CONFORME A LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.4o.C. J/3 C (10a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024032

CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU PREFERENCIA SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS DE NATURALEZA FISCAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.4o.C. J/4 C (10a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024033

CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.4o.C. J/5 C

(10a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024030

CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.4o.C. J/7 C (10a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024031

CRÉDITOS FISCALES. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.4o.C. J/6 C (10a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024034

EMBARGO EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, YA QUE LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE PRIVAR DE SUS EFECTOS UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.11o.C. J/2 C (11a.); Publicación: Viernes 28 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024107

PRESCRIPCIÓN MERCANTIL EXTINTIVA. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ES APTA PARA INTERRUMPIRLA CUANDO EN ELLA SE RESISTE A LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.I.C. J/10 C (11a.); Publicación: Viernes 18 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024188

PENAL

ACTOS DE TORTURA. SI EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA IA./J. 10/2016 (IOA.) Y IA./J. 11/2016 (IOA.), SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL AL COIMPUTADO DEL QUEJOSO, QUIEN DERIVADO DE AQUÉLLOS, REALIZÓ IMPUTACIONES EN CONTRA DE ÉSTE, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS TOMA EN CONSIDERACIÓN, LO CUAL INCIDE SOBRE LAS PRUEBAS DE CARGO OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DEL PETICIONARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.9o.P.J/2 P (11a.); Publicación: Viernes 07 de Enero de 2022; Número de Registro: 2023976

SECUESTRO. PARA QUE SE ACTUALICE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ATINENTE A QUE EL DELITO SE REALICE EN “CAMINO PÚBLICO”, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SIN EMBARGO, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EJECUTÓ FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de

Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.II.P.
J/13 P (11a.); Publicación: Viernes 07 de Enero de 2022; Número de
Registro: 2024015

REFORMAS PUBLICADAS DURANTE ENERO-FEBRERO DE 2022

Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 166; el primer y segundo párrafos del artículo 168 y el artículo 170 de la Ley General de Víctimas. *DOF: 18/02/2022*

Decreto por el que se adicionan las fracciones XIII Bis y XIII Ter al artículo 4; así como un tercer párrafo al artículo 43; se modifica la fracción X y se adiciona una fracción XI al artículo 44; se modifica la fracción VIII y se adiciona la fracción VIII Bis al artículo 102 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. *GOCDMX: 22/02/22*

MATERIA CONSTITUCIONAL

Pág.



IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DERECHO HUMANO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. La vigilancia al derecho humano a la buena administración consagrada en el artículo 7, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa, y dicho derecho se encuentra tutelado a través de los procedimientos que se pueden interponer ante dicho órgano jurisdiccional de conformidad al artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; es decir, existe una vía legalmente prevista para la solución de esos conflictos, siendo de naturaleza administrativa, y encontrándose entre ellos, la relacionada e invocada por el aquí quejoso y la alcaldía de Coyoacán en torno a la reparación de diversas; por lo que no se surten los supuestos de procedencia del medio de control constitucional que establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que resulte procedente la impugnación contra la resolución definitiva dictada por el Juez de Tutela y por lo mismo, se actualiza la causal de improcedencia regulada por el artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México en su fracción VI, que dispone

la improcedencia contra actos cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto. Al respecto, deberá tenerse en cuenta que los actos de molestia que se reclaman no corresponden a violaciones directas a preceptos de la Constitución Política de la Ciudad de México, sino a situaciones relacionadas con el principio de legalidad; lo que nos lleva a señalar que ni para la acción efectiva de tutela ni en este medio de impugnación actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que establece el referido artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional, ya que la resolución impugnada no versa sobre la decisión u omisión en torno a la constitucionalidad de normas locales de carácter general, ni la interpretación directa a un precepto de la Constitución de la ciudad.

2

MATERIA CIVIL

-A-

ACOSO LABORAL O *MOBBING*, CARGA PROBATORIA. En concordancia con la normativa y doctrina internacionales, no debemos perder de vista que la discriminación en el ambiente de trabajo es compleja de probar, porque puede manifestarse a través de diversas conductas que no siempre concuerdan con un patrón o forma de fácil evidencia, más cuando el comportamiento de exclusión puede ser enmascarado con una apariencia legítima (véase estudio de la Organización Internacional del Trabajo: Legislación y Jurisprudencia Comparadas sobre Derechos Laborales de las

Mujeres: Centroamérica y República Dominicana, 1ª edición, San José, Costa Rica, 2011, pp. 37 y 38). Por esta razón, debe operar para la víctima del hostigamiento o “acoso laboral” (*mobbing*) el principio de flexibilidad en la carga probatoria, pero sin que se llegue a tener como permisibles las simples alegaciones de vulneración sobre un derecho fundamental, sino que se requiere la aportación de un panorama indiciario suficiente para inferir una presunción razonable del trato que puede ser catalogado como discriminatorio

28

ACOSO LABORAL O *MOBBING*, CONCEPTUALIZACIÓN EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL, FEDERAL Y LOCAL. En nuestro sistema jurídico, el artículo 3° bis, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo describe una conducta contraria al “trabajo digno” garantizado por el numeral 123, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el hostigamiento en el ámbito laboral. El mismo precepto laboral señala que el hostigamiento puede ser expresado en conductas verbales, físicas o ambas. Por otra parte, no hay regulación del acoso laboral, en cuanto a su concepción y tipología, en el Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), lo cual no impide analizarlo en el presente caso, ya que por imperio de los cánones 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concomitancia con el 4, apartados A, incisos 1, 3, 5 y 6, y B, de la Constitución Política de la Ciudad de México, los instrumentos internacionales y la normatividad de nuestro país en los rubros de no discriminación, ofrecen un amplio panorama para su tratamiento, y así

ubicar su reparación en los artículos 1910 y 1915, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal. Por fuerza de la señalada laguna legislativa es adecuado acudir al panorama internacional para conceptualizar al hostigamiento o “acoso laboral”, el cual que implica perseguir, apremiar o importunar a alguien, de manera continua (sin darle tregua ni reposo) en un ámbito perteneciente o relativo al trabajo, que revela una manera de discriminar. Por esta razón, en el plano nacional, la señalada conducta encuentra claro reflejo en el artículo 6, fracción III, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, pues califica como discriminación a la restricción en las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, por lo que también es factible ubicar al “acoso laboral” o *mobbing* en la fracción XVIII del numeral 3 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y a quien lo sufre, en la fracción XXXIX del mismo precepto.

27

-C-

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONCLUIDO EL TRABAJO. En cuanto a la exigibilidad de la obligación tratándose del contrato de prestación de servicios existe una norma específica que la regula, a saber, el artículo 2610 del Código Civil. En el presente caso, la actora asumió la carga procesal que le corresponde conforme al numeral 281 del Código Procesal, ya que la exigibilidad de la obligación comienza una vez que son concluidos los servicios, respecto de los que la prescripción estuvo interrumpida. Lo anterior, porque de acuerdo con el

principio general de interpretación de la ley, la norma específica excluye la aplicación de la genérica en los casos para los que aquella se establece, según el artículo 11 del Código Civil. Por lo que si el numeral 2079 del Código Civil señala que el pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa, y a su vez el diverso 2610 del mismo ordenamiento prevé que el pago de los servicios profesionales se hará inmediatamente después de que se preste cada servicio, luego entonces conforme la norma genérica, el pago debe hacerse en el tiempo designado en el contrato, exceptuándose el caso en el que la ley previene expresamente otra cosa, como acontece en el presente asunto, en el que artículo 2610 del Código Civil dispone expresamente que tratándose en los servicios profesionales el pago de los honorarios se hará al fin de todos cuando haya concluido el negocio o trabajo que se le confió a quien lo haya prestado.

280

-M-

MUJERES ADULTAS MAYORES, SE DEBE ATENDER A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, AUN CUANDO NO SE EXPRESEN CON TODA PRECISIÓN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA DEMANDA. Corresponde a los órganos jurisdiccionales resolver con la mayor acuciosidad las controversias en las que se involucren derechos de mujeres adultas mayores y aun respecto de aquellos aspectos sobre los que no se haya suscitado controversia expresa, pero que eventualmente pudieran significar una afectación a su esfera jurídica, o no deriven de cuestiones

inherentes a la familia y se trate, como en el caso, de controversias del orden civil, porque la resolución respectiva puede acarrear una posible afectación a derechos de ese sector vulnerable de la población. De ahí que con independencia de que en los hechos de la demanda no se hubiese precisado a partir de qué momento, en qué forma y dónde se actualizaron las humillaciones, sometimientos, limitaciones y groserías de los que dice la parte actora fue víctima, no es motivo suficiente para que el juzgador dejara de resolver el fondo de la controversia y declarara improcedente la acción de revocación de donación por ingratitud. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto el artículo 255, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece que en toda demanda se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, atendiendo a las circunstancias de modo, lugar y tiempo, también es cierto que el juzgador, en el caso que nos ocupa, debió considerar que se involucran derechos de una mujer adulta mayor, en grado de vulnerabilidad, por lo que en el procedimiento debió analizar la litis con especial atención y perspectiva de género, de acuerdo con una interpretación armónica de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, entre otras disposiciones que establecen derechos para las mujeres adultas mayores. 23

MATERIA FAMILIAR

-M-

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS DURANTE EL TRÁMITE DE DIVORCIO, SU OBJETO ES SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL DE LAS MUJERES. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación que tiene toda autoridad de actuar con perspectiva de género, por lo que ante tal situación, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales; por tanto, las autoridades deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, las que incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. En ese sentido, para dictarse una medida, al prevenirse al hoy apelante que se abstenga de acercarse a una distancia menor de doscientos metros, de generar violencia o de realizar cualquier intento o acción que lesione la salud física y emocional de la peticionaria del divorcio y decretarse la medida de apremio que se ordenó, basta que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de la persona que así lo manifiesta –sin que sea necesario que se verifique un daño– con objeto salvaguardar los derechos a la salud e integridad física y mental de las mujeres, debiendo darse vista oficiosamente a la autoridad ministerial, en caso de que no se acate tal medida. Así, para otorgar ese

tipo de órdenes emergentes y preventivas deberá considerarse el posible riesgo o peligro existente y la seguridad de la persona que así lo solicita, y para ser efectivas podrán dictarse desde la admisión de la solicitud de divorcio o demanda de violencia familiar y en cualquier momento del juicio. 221

Poder Judicial de la Ciudad de México

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Dr. Ricardo Amezcua Galán
Lic. Susana Bátiz Zavala
Mtra. Emma Aurora Campos Burgos
Dra. Irma Guadalupe García Mendoza
Lic. María Esperanza Hernández Valero
Dr. Andrés Linares Carranza
Consejeros

Comité Editorial del PJCDMX

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente

Vocales

Lic. María Esperanza Hernández Valero
Consejera de la Judicatura

Lic. Sadot Javier Andrade Martínez
Magistrado de la Segunda Sala de Justicia
para Adolescentes

Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décimo de lo Civil

Dr. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor

Dra. María Elena Ramírez Sánchez
Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciél Garrido Maldonado
Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial

Lic. José Antonio González Pedroza
Secretario Técnico



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX